

# Compendio Estudiantil de Legislación Universitaria



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS



Edición Conmemorativa del Cincuentenario de la Autonomía Universitaria



**COMPENDIO ESTUDIANTIL  
DE LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA**

## **DIRECTORIO**

**Dr. Jesús Alejandro Vera Jiménez**  
Rector

**Dr. Víctor Manuel Patiño Torrealva**  
Secretario General

**Dr. Gustavo Urquiza Beltrán**  
Rector Electo

**Dr. José Carlos Aguirre Salgado**  
Director de Normatividad Institucional

**Dra. Lydia Elizalde Valdés**  
Directora de Publicaciones  
de Investigación



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS

## COMPENDIO ESTUDIANTIL DE LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA



RECTORÍA 2012-2018



**Diseño y cuidado editorial:**

Dirección de Publicaciones de Investigación.

**Formación:** Miguel Ángel López Velásquez

**Portada:** Ismael Tavera Nava

**Comentarios a la Ley Orgánica, compilación  
y selección de reglamentos generales:**

Dirección de Normatividad Institucional (Dr. José Carlos Aguirre Salgado, Mtro. Cuauhtémoc Altamirano Conde, Mtro. Gerardo Chávez Lagunas, Lic. Lilibeth Uriostegui Figueroa y Maricruz Inelly Mateos Aguado).

Esta edición y sus características gráficas son propiedad de:

D.R. 2017 © Universidad Autónoma del Estado de Morelos  
Avenida Universidad 1001, Colonia Chamilpa, Cuernavaca,  
C.P. 62209, Cuernavaca, Morelos, México.

Impreso en México

## CONTENIDO TEMÁTICO

1. Presentación del Rector	9
2. Esquema de la jerarquía normativa de la Legislación Universitaria	11
3. Legislación Universitaria:	13
3.1. Ley Orgánica. Comentada	15
3.2. Estatuto Universitario	53
3.3 Código Ético Universitario	177
3.4 Reglamentos Generales (Selección):	185
3.4.1 Reglamento General de Ingreso, Revalidación y Equivalencia para los alumnos del tipo medio superior y licenciatura de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.	189
3.4.2 Reglamento General de Educación Media Superior	213
3.4.3 Reglamento General de Becas de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos	257
3.4.4 Reglamento General de Exámenes de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.	267
3.4.5 Reglamento de Titulación Profesional.	291
3.4.6 Reglamento General de Servicio Social de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. (Dictamen de la Comisión de Legislación Universitaria).	327
3.4.7 Reglamento de la Procuraduría de los Derechos Académicos de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.	347
4. Carta Compromiso que suscribe la Universidad Autónoma del Estado de Morelos para la difusión y aplicación de los Principios Constitucionales en Materia de Derechos Humanos en la Comunidad Universitaria.	365
Epílogo. Sitio electrónico de Legislación y del Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".	



Estudiantes de la Universidad Autónoma  
del Estado de Morelos  
P r e s e n t e s

La presente edición busca acercarles a todos Ustedes una cuidadosa selección de la legislación universitaria, que consideramos puede resultarles de mayor utilidad durante su estadía como parte del alumnado de educación media superior y licenciatura de esta gran Institución. En la misma se contiene la Ley Orgánica, el Estatuto Universitario, el Código Ético Universitario y diversos ordenamientos reglamentarios debidamente sistematizados y actualizados.

En el caso particular de la Ley Orgánica, cimiento de todo el edificio jurídico universitario, se incluyen comentarios a cada uno de sus treinta y siete artículos ordinarios, redactados por el personal de la Dirección de Normatividad Institucional de manera concisa y con un lenguaje ciudadano para facilitar su comprensión didáctica.

Una de las metas más relevantes de mi administración conseguidas en el presente año, fue la creación y entrada en vigor de un Código Ético Universitario consensuado con sus actores institucionales. A partir de ahora, nuestra Máxima Casa de Estudios basa el quehacer de sus funciones sustantivas y adjetivas ya no únicamente en la estricta legalidad sino también en el apego a valores y atributos de conducta contenidos en dicha normativa, la cual es extensiva en su observancia a sus estudiantes, trabajadores académicos y trabajadores administrativos de base y de confianza.

Es importante mencionar que esta obra, así como la totalidad de nuestro marco normativo institucional se encuentran disponibles para ser consultados por los internautas en la página electrónica de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos en los sitios <http://www.uaem.mx/organizacion-institucional/secretaria-general/legislacion-universitaria.php> y <http://www.uaem.mx/organizacion-institucional/organo-informativo-universitario/>.

En el marco de la conmemoración del cincuentenario de la autonomía universitaria, les patentizo que ha sido un honor para mí haber podido servir a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos en la gestión del presente Rectorado que está por concluir, donde procuré privilegiar los principios y valores de la centralidad de las y los estudiantes en el quehacer universitario, la responsabilidad social, la libertad y la dignidad humana.

El inminente inicio de la gestión del Rector electo Dr. Gustavo Urquiza Beltrán enfrentará grandes retos y horas difíciles, por ello les invito a apoyarlo con su talento, esfuerzo, compromiso y limpieza de corazón que a Ustedes les caracteriza como juventud, en la construcción de propuestas y emprendimiento de acciones que permitan seguir haciendo de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos una Universidad de excelencia, esto es reafirmarla como la mejor y más grande institución académica en su tipo de esta entrañable tierra zapatista.

Ciudad Universitaria. Noviembre de 2017.

*Por una humanidad culta.*

*Por una Universidad socialmente responsable*

Dr. Jesús Alejandro Vera Jiménez

Rector y Presidente del Consejo Universitario de la UAEM

# JERARQUÍA DE LA LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA



Esta pirámide indica la jerarquía de los ordenamientos jurídicos al interior de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. Por lo que, todos los Reglamentos Universitarios, ya sean Generales o Interiores, deberán estar acordes a lo mandado por la Ley Orgánica de la Universidad y al Estatuto Universitario.



# LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA

LEY ORGÁNICA





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS

## **Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos**

Aprobación del Congreso del Estado:	06/05/2008
Fecha de publicación:	21/05/2008
Periódico Oficial "Tierra y Libertad":	4613. 2ª. Sección
Vigencia:	14/08/2008
Última Reforma:	N/A

Nota: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; así como el acuerdo de creación del Órgano Oficial Informativo "Adolfo Menéndez Samará", de fecha: 09/02/1995, el único texto con validez jurídica de una norma es el de la publicación oficial correspondiente.



## Índice:

Considerando

Antecedentes

Considerandos

Título Primero	19
Aspectos Generales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos	
Capítulo I	19
Naturaleza, personalidad, fines, atribuciones y principios organizacionales	
Capítulo II	23
De los integrantes de la Universidad	
Capítulo III	75
De las relaciones laborales	
Título Segundo	29
Del patrimonio de la Universidad	
Capítulo I	29
De la integración y clasificación del patrimonio universitario	
Capítulo II	31
Del régimen jurídico y administración del patrimonio universitario	
Título Tercero	32
Del Gobierno Universitario	
Capítulo I	32
De las Autoridades Universitarias	

Capítulo II Del Consejo Universitario	33
Capítulo III De la Junta de Gobierno	35
Capítulo IV De los Consejos Técnicos	38
Capítulo V Del Rector	39
Capítulo VI Del Secretario General	42
Capítulo VII De los Titulares de las Unidades Académicas	44
Título Cuarto Del Estatuto Universitario	45
Capítulo Único De la naturaleza y contenido del Estatuto Universitario	45
Título Quinto De la Procuraduría de los Derechos Académicos	46
Capítulo Único Reglas generales de los Derechos Académicos	46
Título Sexto De las responsabilidades y sanciones	47
Capítulo Único Bases generales de las responsabilidades y sanciones	47
Título Séptimo De la Rendición de Cuentas y Transparencia	49
Capítulo Único Reglas generales de la Rendición de Cuentas y Transparencia	49
Transitorios	50

# LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

## TÍTULO PRIMERO

### ASPECTOS GENERALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

#### CAPÍTULO I NATURALEZA, PERSONALIDAD, FINES, ATRIBUCIONES Y PRINCIPIOS ORGANIZACIONALES

##### **ARTÍCULO 1.- DE LA NATURALEZA DE LA PRESENTE LEY.**

La presente Ley es de orden público e interés social y tiene como objetivo establecer las bases de organización y funcionamiento de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

La Universidad Autónoma del Estado de Morelos tiene su domicilio legal en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

**COMENTARIO:** La presente ley tiene dos características: es de orden público e interés social. Entendiéndose por el primero una normativa que busca el desarrollo de manera armónica de la sociedad, y por el segundo, que la misma aspira a lograr beneficio de la colectividad, por lo que ambas están estrechamente relacionadas determinando el soporte legal de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

Al ser nuestra institución una persona moral de Derecho Público, requiere de un domicilio permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones legales, siendo la sede del mismo la Ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos.

##### **ARTÍCULO 2.- DEL SIGNIFICADO DE LOS TÉRMINOS MÁS UTILIZADOS EN LA PRESENTE LEY.** Para efectos de la presente Ley se entiende por:

- I.** Universidad: La Universidad Autónoma del Estado de Morelos.
- II.** Institución: La Universidad Autónoma del Estado de Morelos.
- III.** Ley: La Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.
- IV.** Estatuto Universitario: El Estatuto reglamentario de la Ley Orgánica.

**V.** Consejo Universitario: El Consejo Universitario.

**VI.** Junta de Gobierno: La Junta de Gobierno.

Los epígrafes que preceden a los artículos de esta Ley no tienen valor para su interpretación legal y sólo se incluyen para facilitar su conceptualización y su sistematización jurídicas, pero no aplican en relación con el contenido y alcance de las normas respectivas.

**COMENTARIO:** Este artículo es de vital importancia al establecer los alcances de los significados de los términos más utilizados en la redacción de esta Ley, con lo cual, se logra una mejor comprensión de la misma y una lectura más ágil.

En este mismo orden de ideas, con el apoyo de los epígrafes, se obtiene una mejor identificación de cada uno de los preceptos que componen la presente Ley Orgánica.

### **ARTÍCULO 3.- DE LA PERSONALIDAD Y FINALIDAD DE LA UNIVERSIDAD.**

La Universidad es un organismo público autónomo del Estado de Morelos con plenas facultades de gestión y control presupuestal, personalidad jurídica y patrimonio propios cuyos fines son la prestación de servicios públicos de educación de los tipos medio superior y superior, de investigación, de difusión de la cultura y extensión de los servicios.

La finalidad de la Universidad es el fortalecimiento y transformación de la sociedad a través de la ciencia, la educación y la cultura. En la consecución de esta finalidad la Institución tendrá como objetivo primordial insertarse eficiente y creativamente en su entorno, que no será sólo un campo de estudio sino, fundamentalmente, objeto de transformación sobre el que se debe ejercer una permanente función crítica para la construcción de propuestas innovadoras y líneas de investigación encaminadas al desarrollo humano.

**COMENTARIO:** Es importante establecer que la Universidad tiene ciertas particularidades, como ser un Organismo Público Autónomo, personalidad jurídica que le permite no depender de ninguno de los poderes del Gobierno del Estado de Morelos (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), asimismo podrá administrar libremente su patrimonio tal y como se explicará en los comentarios a los artículos 13, 14 y 15 de esta misma Ley Orgánica.

En cuanto a los fines de la Universidad, se ratifica su carácter de Institución educativa, científica y cultural, toda vez, que el legislador local le asigna las funciones sustantivas, de dedicarse a la prestación de servicios de educación de tipo medio superior (preparatorias) y superior (licenciatura y posgrado) de investigación (docencia, investigación o en la prestación de servicios de extensión), difusión de cultura y extensión de los servicios, que implica fomentar conocimientos de los diversos ámbitos de la sociedad.

La finalidad de la Universidad como Institución, va encaminada a ser factor positivo de cambio social al reforzar y mejorar las condiciones de la población mediante la ciencia, la educación y la cultura.

**ARTÍCULO 4.- DEL ALCANCE DEL ESTATUS DE AUTONOMÍA DE LA UNIVERSIDAD.** El estatus de autonomía de la Universidad, otorgado por los artículos 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, implica el goce de potestades en las siguientes materias:

- I.** De gobierno: para elegir, nombrar y remover a sus autoridades;
- II.** Académica: para la planeación y el desarrollo de los servicios de educación; investigación, difusión de la cultura y extensión de sus servicios;
- III.** Financiera: para la obtención y manejo de su patrimonio;
- IV.** Normativa: para dictar sus propias normas y ordenamientos;
- V.** Administrativa: para dirigir, planear, programar, presupuestar, ejercer; controlar y evaluar el uso de sus recursos, y
- VI.** Responsabilidad: para generar y aplicar un régimen de responsabilidades.

**COMENTARIO:** La autonomía universitaria, implica la capacidad que tiene una Institución de esa índole de auto organizarse y regularse para cumplir sus fines sustantivos y adjetivos, y tutelar las libertades de cátedra, investigación y libre discusión de ideas. En este precepto en comento podemos apreciar las distintas materias donde se despliega los alcances de la autonomía universitaria otorgada a esta Máxima Casa de Estudios desde el 22 de noviembre de 1967.

En lo referente a la auto regularización académica, ésta implica fijar sus planes académicos de docencia, investigación y difusión de la cultura y establecer los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y, en lo conducente, definirla selección, permanencia y egreso de sus estudiantes.

En orden de ideas, respecto a su regularización administrativa y financiera, ambas están estrechamente vinculadas, toda vez que la Universidad tiene el libre manejo del presupuesto asignado y generar sus propios ingresos, debiendo observar el tipo de ingreso (federal, estatal y municipal) y la forma de utilización de los mencionados.

Asimismo, por cuanto a su normatividad, implica la creación y reforma de su normatividad Institucional, con excepción de la Ley Orgánica, cuya atribución corresponde al Congreso del Estado de Morelos. Por lo que respecta al régimen de responsabilidad universitaria, faculta a la Universidad a instrumentar las instancias y el marco legal de competencia, procedimientos, infracciones y sanciones respecto a las probables violaciones a la Legislación Universitaria.

## **ARTÍCULO 5. DE LOS PRINCIPIOS DE LA UNIVERSIDAD.**

La Universidad se regirá en todas sus actividades respetando las libertades de cátedra e investigación, el libre examen y discusión de las ideas y demás principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Constitución Política del Estado de Morelos y la presente Ley.

**COMENTARIO:** La Universidad Autónoma del Estado de Morelos al tener autonomía, tiene que establecer los principios axiológicos por los cuales se regirán los integrantes de su comunidad universitaria (trabajadores académicos, administrativos y estudiantes). La libertad de cátedra implica que los trabajadores académicos podrán decidir de manera libre la forma y evaluación del proceso de enseñanza y aprendizaje. En el entendido que el ejercicio de este derecho estará sujeto al cumplimiento de las disposiciones de los planes y programas de estudio que aprueba el Consejo Universitario. Asimismo deberá de ejercerse con tolerancia y respeto a las opiniones de los demás integrantes de la comunidad universitaria.

Las libertades de libre examen y discusión de las ideas se realiza permitiendo el trabajador académico la participación de sus colegas y los estudiantes en la discusión de ideas, sin límites ideológicos, con el objetivo central de encontrar la verdad mediante análisis y reflexión crítica, en la generación, aplicación y difusión del conocimiento, ratificados tales principios con los ya establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**ARTÍCULO 6.- DE LOS CRITERIOS DE ORGANIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD.** La Universidad basará su organización, entre otros, en los siguientes criterios:

- I.** Transdisciplinariedad del conocimiento;
- II.** Articulación entre las unidades académicas apoyadas por las dependencias administrativas para el desarrollo de sus actividades sustantivas y adjetivas;
- III.** Pertinencia, innovación y evaluación para la mejora continua de las estructuras académica y administrativa;
- IV.** Vinculación entre docencia, investigación, difusión de la cultura y extensión de sus servicios;
- V.** Descentralización administrativa y racionalidad financiera;
- VI.** Viabilidad financiera, rendición de cuentas y transparencia, y
- VII.** Participación del personal y del alumnado en los órganos formalmente reconocidos en la Legislación Universitaria.

**COMENTARIO:** Este artículo señala los principales criterios organizacionales de esta Máxima Casa de Estudios, los cuales definen las directrices que orientarán las actividades de la estructura al interior de la Universidad, la cual se encuentra constituida por Unidades Académicas, dependencias administrativas y órganos conformados por el personal y alumnado formalmente reconocidos en la legislación universitaria. Cuenta con una forma de gobierno, como ya hemos visualizado en comentarios anteriores y, finalmente, rinde cuentas cumpliendo con las obligaciones de transparencia con la comunidad universitaria y la sociedad.

**ARTÍCULO 7.- DE LAS ATRIBUCIONES DE LA UNIVERSIDAD.** Son atribuciones de la Universidad:

- I.** Establecer, organizar y modificar su gobierno, estructura y funciones en la forma que esta Ley, el Estatuto Universitario y su normatividad reglamentaria lo determinen;
- II.** Expedir y reformar su Estatuto Universitario, sus reglamentos y demás normas;
- III.** Administrar libremente su patrimonio;
- IV.** Formular planes y programas educativos, de investigación y desarrollo, de difusión de la cultura y extensión de sus servicios;
- V.** Dictar las políticas que regirán sus funciones sustantivas y adjetivas;
- VI.** Establecer los términos de ingreso, permanencia y egreso de alumnos;
- VII.** Establecer los términos de ingreso, promoción y permanencia del personal de la Institución en los términos de su Legislación Universitaria;
- VIII.** Otorgar y expedir diplomas, certificados de estudio, títulos, menciones honoríficas, grados académicos y honoríficos;
- IX.** Revalidar y otorgar equivalencias de estudios;
- X.** Establecer sedes foráneas para la consecución de sus fines, de conformidad con la legislación aplicable;
- XI.** Otorgar, negar y revocar acuerdos de incorporación a los particulares para impartir sus planes y programas de estudios, dentro del Estado de Morelos y de acuerdo con lo que establezca la Legislación Universitaria;
- XII.** Establecer y fomentar las relaciones y convenios con personas físicas y morales para apoyar el cumplimiento de sus fines;
- XIII.** Prestar atención técnica y servicio social a la comunidad;
- XIV.** Celebrar convenios laborales con sus trabajadores en los términos que establezca la Ley Federal del Trabajo;

- XV.** Fomentar el establecimiento de fundaciones y asociaciones para apoyar el cumplimiento de sus fines;
- XVI.** Preservar y desarrollar todos los servicios que se prestan a la comunidad de acuerdo a su capacidad y a sus necesidades;
- XVII.** Establecer el lema, el himno y los símbolos de la Universidad;
- XVIII.** Instalar y operar, mediante los permisos que otorgue la autoridad competente, estaciones de radio, televisión y demás medios para el cumplimiento de sus fines;
- XIX.** Celebrar los actos jurídicos que le permitan el cumplimiento de sus fines y atribuciones, y
- XX.** Las demás que le confiere esta Ley, el Estatuto Universitario y otras disposiciones legales aplicables.

**COMENTARIO:** Con el objetivo de lograr una mejor comprensión de los términos y alcances del contenido del presente artículo, procedemos a hacer un esfuerzo clasificatorio de las atribuciones de la Universidad, en el entendido de que varias de las mismas tienen una naturaleza mixta: **normativa** (fracción I y II); **administrativa** (fracciones III, V, VIII, IX, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX) y **académica** (fracciones IV, VI, VII, X y XIII). Lo anterior, en concordancia con los comentarios establecidos en el artículo 4 de la Ley Orgánica de la UAEM.

## **CAPÍTULO II DE LOS INTEGRANTES DE LA UNIVERSIDAD**

**ARTÍCULO 8.- DE LOS INTEGRANTES DE LA UNIVERSIDAD.** La Universidad se encuentra integrada por sus autoridades, alumnos, trabajadores académicos y administrativos. Todos los miembros de la Institución tienen el deber primordial de coadyuvar al cumplimiento de sus fines.

Los jubilados y los ex alumnos son integrantes honoríficos de la Universidad. La Institución establecerá mecanismos permanentes de interlocución.

El Estatuto Universitario y demás ordenamientos universitarios fijarán los términos, derechos, atribuciones y obligaciones de cada integrante de la Universidad.

**COMENTARIO:** Los ordenamientos universitarios reconocen a los miembros de la Universidad, señalando cuáles son sus respectivos derechos, obligaciones, atribuciones y facultades de cada uno de ellos, con la finalidad de llevar a cabo el cumplimiento de sus fines. El otorgamiento del carácter de miembros honoríficos a los jubilados y ex alumnos de la Institución es con el objetivo de continuar con el vínculo inclusivo y de identidad, al valorar su experiencia y aportación realizada a lo largo de su permanencia laboral o académica en la Universidad.

**ARTÍCULO 9.- DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN.** Los estudiantes, trabajadores académicos y administrativos de la Universidad tendrán la más amplia libertad para formar asociaciones lícitas y acordes con los fines de la propia Institución. Las sociedades que se organicen serán totalmente independientes de las autoridades de la Universidad y se constituirán en la forma que los mismos interesados determinen.

**COMENTARIO:** Se reconoce a los miembros de la Universidad, la libertad para poder asociarse, tal como se establece en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las personas colectivas que lleguen a constituirse lo deberán hacer de manera pacífica, lícita e acorde a los fines educativos, científicos y culturales de la Institución. Asimismo deberán operar de manera completamente independiente de las autoridades de la Universidad, y, de su momento oportuno, gestionar su registro y suscripción de actos jurídicos de cooperación interinstitucional para los efectos conducentes.

## **ARTÍCULO 10.- DEL RECONOCIMIENTO A LAS ORGANIZACIONES GREMIALES Y ESTUDIANTIL.**

Esta ley reconoce al Sindicato de Trabajadores Administrativos de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, al Sindicato Independiente de Trabajadores Académicos de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y a la Federación de Estudiantes Universitarios de Morelos, como organizaciones con plena independencia para normarse en la forma que los propios interesados determinen. Sus actividades deberán ser acordes a la finalidad de la Universidad; asimismo, el estatuto interno de cada agrupación no deberá contravenir la presente Ley, el Estatuto Universitario y demás normatividad universitaria.

**COMENTARIO:** Este artículo representa un reconocimiento al Sindicato de Trabajadores Administrativos de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, al Sindicato Independiente de Trabajadores Académicos de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y a la Federación de Estudiantes Universitarios de Morelos, como organizaciones que a lo largo de la historia de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos se han caracterizado por su compromiso en la lucha por la autonomía universitaria y la dignificación de los derechos laborales y académicos. En la misma lógica del artículo anterior, éstos tendrán capacidad para autonormarse de manera plenamente independiente, pero sus actividades y ordenamientos estatutarios no deberán oponerse a la Legislación Universitaria y a la finalidad de esta Máxima Casa de Estudios.

## **ARTÍCULO 11.- DE LOS DERECHOS, RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD.**

Los derechos, responsabilidades y sanciones que se apliquen a los estudiantes de la Universidad se regularán en la Legislación Universitaria respetándose invariablemente su dignidad, derechos humanos y garantías individuales.

**COMENTARIO:** Los estudiantes universitarios en el desarrollo de sus actividades, en el ejercicio de sus derechos, en el cumplimiento de sus obligaciones y aún en la hipótesis de un procedimiento sancionatorio, deberán ser tratados por las autoridades universitarias con plena observancia a sus derechos humanos, lo cual garantiza que alcancen su óptimo desarrollo en los aspectos académicos, profesionales y personales de acuerdo a lo señalado en la Legislación Universitaria correspondiente.

### **CAPÍTULO III DE LAS RELACIONES LABORALES**

#### **ARTÍCULO 12.- DEL MARCO JURÍDICO APLICABLE EN LAS RELACIONES LABORALES DE LA UNIVERSIDAD.**

Las relaciones laborales entre la Universidad y sus trabajadores académicos y administrativos se regularán con las características propias de un trabajo especial y estarán sujetas a lo establecido en los artículos 3 fracción VII y 123 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, por esta Ley, su Estatuto Universitario, sus reglamentos, por los contratos de trabajo individuales y colectivos que al efecto se suscriba y demás disposiciones aplicables.

**COMENTARIO:** Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se encuentran colocados en el mismo plano, esto es así al encontrarse subordinada la Ley Federal del Trabajo a la parte de la fracción VII del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La naturaleza de las labores que se desempeñan al interior de las universidades públicas autónomas de la República Mexicana revisten tal complejidad que la Ley Federal del Trabajo contempla un capítulo para regularlas como un trabajo especial.

En ese contexto, derivado del artículo 353-K de la Ley Federal del Trabajo, podemos definir como Trabajador académico a "la persona física que presta servicios de docencia o investigación en las universidades o instituciones, conforme a los planes y programas establecidos por las mismas". Complementariamente, podemos apreciar que ese mismo precepto define, por exclusión, al trabajador administrativo, como "la persona física que presta servicios no académicos en tales universidades o instituciones".

Por otra parte, la disposición de regular las relaciones laborales que sostiene la UAEM como patrón con sus trabajadores académicos y administrativos, con base en el apartado A del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como uno de sus principales propósitos apuntalar la Autonomía Universitaria al excluir la normación de dichas relaciones fuera del marco legal de los servidores públicos.

## **TÍTULO SEGUNDO DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD**

### **CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN Y CLASIFICACIÓN DEL PATRIMONIO UNIVERSITARIO**

**ARTÍCULO 13.- DE LA INTEGRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD.** Integran el patrimonio de la Universidad todos los bienes, derechos y obligaciones tangibles e intangibles de que es titular, propietaria o deudora, así como aquellos que por cualquier título adquiera, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

**COMENTARIO:** La característica principal de toda persona moral de derecho público, como es nuestra Universidad, es su aptitud de ser titular de derechos y obligaciones. En ese sentido, su patrimonio se compone de bienes, derechos y obligaciones para destinarlos a sus funciones sustantivas y adjetivas, para destinarlos a la prestación de servicios educativos de educación media superior y superior, investigación, difusión de la cultura y extensión de los servicios.

**ARTÍCULO 14.- DEL PATRIMONIO INTANGIBLE DE LA UNIVERSIDAD.** El patrimonio intangible de la Universidad está constituido por sus derechos y deberes no valorables en dinero. Se consideran componentes del mismo, el honor y el prestigio de la Institución, los bienes que constituyan su patrimonio histórico, artístico, humanístico, científico y tecnológico, así como su lema, himno y símbolos.

El Consejo Universitario tendrá facultades para hacer declaratorias en materia de patrimonio intangible.

**COMENTARIO:** La Universidad Autónoma del Estado de Morelos como institución pública de carácter educativo, científico y cultural tiene en su haber una serie de derechos y deberes no valorables en dinero que tutelan su identidad y simbolizan el reconocimiento de su prestigio ante la sociedad en general.

**ARTÍCULO 15.- DEL PATRIMONIO TANGIBLE DE LA UNIVERSIDAD.** El patrimonio tangible de la Universidad se constituye por los siguientes bienes y derechos susceptibles de apreciación monetaria:

- I.** Los inmuebles que son actualmente de su propiedad y los que adquiriera por cualquier título;
- II.** El dinero, valores, derechos personales, reales y de propiedad intelectual, acciones, créditos, y otros bienes, así como los equipos, materiales y muebles con los que cuenta en la actualidad y que adquiriera por cualquier título;
- III.** Las herencias, legados y donaciones que se le hagan y los fideicomisos que en su favor se constituyan;
- IV.** Los derechos y cuotas que recaude por sus servicios;
- V.** Los ingresos que obtenga por la comercialización de bienes y servicios;
- VI.** Los subsidios y aportaciones que le otorgue el gobierno federal, el estatal y municipal y otras corporaciones públicas y privadas;
- VII.** Los productos de sus bienes patrimoniales y cualquier activo distinto a los mencionados.

**COMENTARIO:** El patrimonio tangible de la Universidad, está compuesto por bienes muebles e inmuebles de apreciación física y susceptible de ser valorado en dinero, en su caso, derivados del interés o valor relevante para la Institución y la sociedad en general. En todo caso, esta universalidad de bienes, derechos y obligaciones deberán destinarse para materializar los fines sustantivos de docencia, investigación, difusión de la cultura y extensión de sus servicios que tiene la institución que ofrecer en favor de la colectividad.

## **CAPÍTULO II DEL RÉGIMEN JURÍDICO Y ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO UNIVERSITARIO**

**ARTÍCULO 16.- DE LOS CRITERIOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA UNIVERSIDAD.** El régimen jurídico aplicable a los bienes que constituyen el patrimonio de la Universidad se rige por los siguientes criterios:

- I.** Los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio universitario, destinados al cumplimiento de las funciones sustantivas, tendrán el carácter de inembargables, inalienables, e imprescriptibles y sobre ellos no podrá constituirse gravamen alguno, y
- II.** La desincorporación de los bienes muebles e inmuebles de la Universidad será tramitada en los términos y condiciones que se estipulen en la normatividad vigente.

**COMENTARIO:** Como ya lo vimos en los preceptos inmediatos anteriores, nuestra Universidad es una persona moral de derecho público, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios para cumplir por sí misma con los fines que le han sido encomendados por disposición de la Ley Orgánica.

En ese contexto encontramos algunas características jurídicas de los bienes de la Universidad, los cuales son de utilidad pública, por lo tanto no son susceptibles de venderse, salvo en algunas excepciones que la Ley Orgánica establece. Asimismo, no están en el comercio, no pueden ser adquiridos o perdidos por el transcurso del tiempo y, por ende, al ser del dominio público, ninguna autoridad puede ordenar su retención para el cumplimiento de alguna obligación.

Por último, en lo referente a la desincorporación de bienes muebles la Universidad con base en lo establecido en el artículo 27 fracción V de la Ley Orgánica de la UAEM y en el Estatuto Universitario, y demás Legislación Universitaria en vigor, el procedimiento conducente se inicia en el Consejo Universitario, el cual hace la declaración de desafectación, misma que se protocoliza y se inscribe en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, con lo cual, dicho bien raíz pasa a ser de propiedad privada y sujeto a las disposiciones del derecho común. Para que el mismo pueda ser transmitido en propiedad, deberá contarse con la previa autorización de la Junta de Gobierno y del Consejo Universitario.

## **TÍTULO TERCERO DEL GOBIERNO UNIVERSITARIO**

### **CAPÍTULO PRIMERO DE LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS**

**ARTÍCULO 17.- DE LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS.** El Gobierno de la Universidad se ejercerá por las siguientes autoridades, sin menoscabo de las que señale el Estatuto Universitario:

#### **I. Colegiadas:**

El Consejo Universitario.  
La Junta de Gobierno.  
Los Consejos Técnicos.

#### **II. Unipersonales:**

El Rector.  
El Secretario General.  
Los Titulares de las Unidades Académicas.

**COMENTARIO:** Moderna y jurídicamente, la autoridad puede definirse como un organismo público, materializado en una persona o en un cuerpo colegiado con titularidad de facultades imperativas de decisión o ejecución, cuyo ejercicio genera la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas generales o especiales. De esta manera, el presente precepto clasifica a las autoridades de la Universidad bajo un criterio de cantidad, es decir: unipersonales cuando es ejercida por una sola persona, y colegiadas cuando es constituida y ejercida por dos o más personas físicas. Finalmente, es importante mencionar que las autoridades están obligadas a fundamentar y motivar todos sus actos, por escrito y con firma. Por consiguiente, para tales autoridades, todo aquello que no se encuentre previsto expresamente en la normatividad universitaria les está prohibido realizarlo.

## **CAPÍTULO II DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**

**ARTÍCULO 18.- DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO.** El Consejo Universitario es una autoridad colegiada presidida por el Rector que está integrada de manera equitativa por representantes de los estudiantes, los académicos, Titulares de Unidades Académicas y el Secretario General de la Universidad, en carácter de Secretario del Consejo.

Además, esta autoridad está integrada por dos miembros de cada uno de los organismos gremiales y estudiantiles reconocidos en el artículo 10 de esta ley de conformidad a lo que establezca el Estatuto Universitario.

La duración, las facultades, las obligaciones y la forma de elección de sus integrantes, serán determinadas en el referido ordenamiento estatutario y en la demás legislación aplicable.

**COMENTARIO:** El Consejo Universitario es la máxima autoridad de la Universidad, que tiene un amplio grado de representatividad de todos los sectores de la comunidad universitaria, para ejercer sus altas responsabilidades y atribuciones y con ello deliberar, coordinar y adoptar decisiones que fortalezcan a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

El Rector preside el Consejo Universitario con voz y voto. El Secretario General de la Universidad se desempeña como Secretario del Consejo Universitario, quien en ese carácter se encarga de preparar, llevar y actualizar la agenda y el archivo del Consejo Universitario. Adicionalmente, podemos referir que, es en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará" donde se publican las actas y acuerdos de dicha autoridad colegiada.

**ARTÍCULO 19.- ATRIBUCIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO.** Son atribuciones del Consejo Universitario las siguientes:

- I.** Formular, modificar y aprobar el Estatuto Universitario, así como las normas y disposiciones reglamentarias de aplicación general en materia académica, administrativa, financiera y disciplinaria, necesarias para el funcionamiento y cumplimiento de los fines de la Universidad;
- II.** Asegurar el cumplimiento de los fines de la Universidad, vigilar el respeto a la autonomía universitaria y la observancia de su legislación;
- III.** Definir las políticas institucionales de educación, investigación, difusión de la cultura y extensión de sus servicios;

- IV.** Resolver sobre la creación, modificación o supresión de las unidades que conforman la estructura académica de la Universidad;
- V.** Nombrar comisiones y delegar facultades para que el pleno resuelva sobre la creación, modificación o supresión de programas educativos, de investigación, difusión de la cultura y extensión de sus servicios;
- VI.** Supervisar y evaluar la pertinencia de los planes y programas educativos, así como proponer las medidas para su articulación y fortalecimiento;
- VII.** Elegir al Rector, a los miembros de la Junta de Gobierno, a los Titulares de las Unidades Académicas, y al titular de la Procuraduría de los Derechos Académicos, en los términos que señale la legislación aplicable y el Estatuto Universitario;
- VIII.** Resolver sobre la renuncia o remoción del Rector, de los miembros de la Junta de Gobierno, de los Titulares de las Unidades Académicas, del titular de la Procuraduría de los Derechos Académicos, por la comisión de delito intencional que amerite pena corporal;
- IX.** Aprobar el presupuesto general de ingresos y egresos, así como sus modificaciones al ejercicio y la cuenta anual, que le sean presentadas en los términos de la normatividad respectiva; solicitar a la Junta de Gobierno la práctica de auditorías para la rendición de cuentas;
- X.** Integrar los organismos auxiliares, tales como patronatos, fundaciones y demás asociaciones que considere necesarios para coadyuvar en los fines de la Universidad, en términos de lo que establezca el Estatuto Universitario, y
- XI.** Las demás que le confiera el presente ordenamiento y la Legislación Universitaria.

**COMENTARIO:** Para el desarrollo de las atribuciones y facultades de cada una de las autoridades colegiadas y unipersonales se pueden clasificar de la siguiente manera: **normativa** (fracción I), **administrativa** (fracciones II, III, IV, VIII y X), **académica** (fracciones V y VI), **administrativa electoral** (fracción VII) y **financiera y administrativa** (fracción IX) en el que cada órgano tenga señaladas con precisión las que deban regir su actuación y a las que deberán apegarse conforme se describen en el Estatuto Universitario y en otros reglamentos.

Es importante formular disposiciones reglamentarias que establezcan un orden institucional a través de normas jurídicas de observancia general y obligatoria para todas las autoridades de la Universidad, otorgándoles certidumbre en su actuar, así como a los miembros de la comunidad universitaria para conocer el ámbito de competencias que corresponde a cada autoridad; promover la creación, modificación o supresión de las Unidades Académicas así como la organización académica y administrativa que facilite el desarrollo de los fines sustantivos de la Institución.

### **CAPÍTULO III DE LA JUNTA DE GOBIERNO**

**ARTÍCULO 20.- DE LA INTEGRACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO.** La Junta de Gobierno es una autoridad colegiada, está integrada por siete miembros honorarios; anualmente el Consejo Universitario elegirá a un miembro en sustitución del de mayor antigüedad.

Las separaciones definitivas de los miembros de la Junta por otras causas serán resueltas por el Consejo Universitario de las ternas que le remitirá la Junta de Gobierno.

**COMENTARIO:** Desde la promulgación de la primera Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, en el año de 1967 a la fecha, el número de integrantes y el mecanismo escalonado de su elección han permanecido inalterados.

El objetivo de que la sustitución de sus integrantes sea anualmente escalonada permite que la marcha de los asuntos de su competencia no se vea afectada.

El hecho de que los integrantes de la Junta de Gobierno no perciban un salario por su desempeño busca acentuar la independencia de su cargo.

**ARTÍCULO 21.- REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO.** Son requisitos para ser miembro de la Junta de Gobierno los siguientes:

- I.** Ser mexicano por nacimiento con residencia en el Estado de Morelos por más de diez años;
- II.** Tener como mínimo treinta años cumplidos en el momento de la designación;
- III.** Poseer título profesional de licenciatura, preferentemente expedido por la Universidad;
- IV.** Haberse distinguido en su especialidad profesional, tener méritos académicos, culturales o de investigación científica, haber demostrado en forma positiva interés en los asuntos universitarios y en todo caso gozar de la estimación general como persona honorable y prudente;
- V.** No ser miembro activo de ningún partido político o ministro de alguna organización religiosa;
- VI.** No estar vinculado en términos laborales con la Institución, y
- VII.** No ser funcionario público Federal, Estatal ni Municipal.

La duración, facultades, obligaciones y la forma de elección de sus integrantes serán determinadas en el referido ordenamiento Estatutario y en la demás legislación aplicable.

**COMENTARIO.-** En este artículo se consignan los requisitos de elegibilidad para ser integrante de la Junta de Gobierno. Los mismos están relacionados con la nacionalidad mexicana, la residencia en el Estado de Morelos, la edad mínima de treinta años, que posea un título profesional preferentemente expedido por la Universidad y el prestigio académico y moral de quien aspire a ocupar ese cargo. Asimismo, en las fracciones V a VII se contempla una serie de impedimentos que buscan primordialmente garantizar un desempeño imparcial y salvaguardar la autonomía universitaria por parte de quienes sean electos para conformar esta autoridad colegiada.

**ARTÍCULO 22.- DE LAS ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO.** Son atribuciones de la Junta de Gobierno, las siguientes:

- I.** Formular terna para la designación del Rector, poniéndola a consideración del Consejo Universitario;
- II.** Solucionar los conflictos que surjan entre las autoridades universitarias;
- III.** Instruir las auditorías preventivas a fin de analizar el estado financiero que guarda la Universidad para la transparencia en la rendición de cuentas;
- IV.** Designar y remover libremente al titular del órgano interno de control y al auditor externo de la Universidad;
- V.** Expedir y modificar su propio reglamento, y
- VI.** Las demás que se fijen en el Estatuto Universitario y demás ordenamientos reglamentarios de la Institución.

**COMENTARIO.-** Las atribuciones de la Junta de Gobierno que se le otorgan en el presente numeral se pueden clasificar de la siguiente manera: **electorales** (fracción I), **jurisdiccionales** (fracción II), **Administrativa-Financiera** (fracción III), **administrativa** (IV) y **normativa** (fracción V).

La Junta de Gobierno al ser un organismo representativo de la sociedad civil a la que la Universidad sirve y se encuentra comprometida con la rendición de cuentas y transparencia en la administración de los recursos públicos para el cumplimiento de sus funciones sustantivas y adjetivas, es por ello que el legislador le otorga altas responsabilidades como son: las de instruir las auditorías preventivas, la designación conducente de los Titulares del Órgano Interno de Control y del Auditor Externo, resolver conflictos entre autoridades universitarias y participar, en coordinación con el Consejo Universitario, en el procedimiento de elección de Rector.

## **CAPÍTULO IV DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS**

**ARTÍCULO 23.- DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS.** Los Consejos Técnicos son la máxima autoridad de las Unidades Académicas, son presididos por los titulares de las mismas. Están integrados por representantes de los docentes, investigadores y, en su caso, estudiantes de los diferentes niveles educativos. Las facultades y obligaciones de los Consejeros estarán determinadas en el Estatuto Universitario.

**COMENTARIO.-** La finalidad de brindar a los Consejos Técnicos el carácter de autoridad máxima de las Unidades Académicas fue con el objetivo de dárselo a un organismo colegiado con representatividad equitativa de los trabajadores académicos y estudiantes de los diferentes niveles educativos que en cada una de éstas se llegue a impartir y que se encuentre presidido por el Director de la Escuela, Facultad o Centro que corresponda.

**ARTÍCULO 24.- DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS.** Los Consejos Técnicos tendrán las atribuciones siguientes:

- I.** Ser órganos de consulta obligatorios en los casos que señala esta Ley, el Estatuto General y los reglamentos;
- II.** Conocer de aquellas cuestiones que tiendan al mejoramiento de las unidades académicas, vigilando el estricto cumplimiento de la Ley y reglamentos universitarios;
- III.** Evaluar académicamente los avances programáticos y los proyectos de investigación en desarrollo;
- IV.** Conocer de las responsabilidades del personal directivo, académico, administrativo y alumnos de su unidad académica;
- V.** Incentivar la actividad docente, estudiantil y administrativa, y
- VI.** Las demás que le confiera la Legislación Universitaria.

**COMENTARIO.-** En este numeral se consignan las atribuciones de los Consejos Técnicos de las Unidades Académicas mismas que se pueden clasificar como a continuación se expresa: **dictaminadora** (fracción I), **administrativa** (fracciones II, IV, V) y **académica** (fracción III).

En ese contexto, los Consejos Técnicos realizarán acciones que incentiven las actividades sustantivas y adjetivas al interior de las Escuelas, Facultades y Centros, así como para conocer de asuntos que tiendan a su mejoramiento, debiendo cuidar en todo momento el apego al principio de legalidad.

## **CAPÍTULO V DEL RECTOR**

**ARTÍCULO 25.- DEL RECTOR.** El Rector es la autoridad superior ejecutiva y directiva de la administración central y el representante legal de la Universidad. Durará en su encargo seis años y no podrá ser reelecto.

**COMENTARIO.-** El Rector es la autoridad unipersonal que dirige y coordina el ejercicio de la administración central para cumplir los fines sustantivos y adjetivos de la Universidad. Por esa misma naturaleza, el legislador estatal le confirió la representación legal de los intereses de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. Por lo que hace a la duración sexenal del cargo del Rector, cabe referir que la misma ha estado vigente desde la abrogada Ley Orgánica de la Institución de 1967 y se ha ratificado en la vigente por haber demostrado ser un periodo funcional para la estabilidad y cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Institucional de Desarrollo de cada gestión.

**ARTÍCULO 26.- REQUISITOS PARA SER RECTOR.** Requisitos de elegibilidad para ser Rector:

- I.** Ser ciudadano mexicano por nacimiento, de preferencia morelense;
- II.** Mayor de 35 años;
- III.** Contar con título profesional de licenciatura, preferentemente con posgrado, registrado en términos de ley;
- IV.** Tener el más alto prestigio académico y haberse distinguido por su probidad, calidad y compromiso universitario; así como haber laborado para la Institución cuando menos los últimos cinco años al momento de su postulación;
- V.** Tener una trayectoria que demuestre suficiente capacidad administrativa y liderazgo institucional, en la medi-

- da adecuada a la responsabilidad que se le encomienda;
- VI.** No ser servidor público, dirigente de partido político, ministro de culto religioso ni miembro activo de las fuerzas armadas, al momento de su designación, ni durante el tiempo de su gestión;
  - VII.** No haber sido miembro de la Junta de Gobierno cuatro años antes de la elección, y
  - VIII.** No haber sido sancionado por actos contrarios a la legislación de la Universidad, ni haber sido condenado por delito intencional, del orden común o federal.

**COMENTARIO.-** En este artículo se consignan los requisitos de elegibilidad para Rector de nuestra Máxima Casa de Estudios. Los mismos están relacionados con la nacionalidad mexicana, la residencia en el Estado de Morelos, la edad mínima de treinta y cinco años y que posea un título profesional preferentemente expedido por la Universidad y el prestigio académico y moral de quien aspire a ocupar ese cargo. Asimismo, en las fracciones VI a VIII se consignan impedimentos, que buscan primordialmente evitar el conflicto de interés, la desigualdad de condiciones entre los candidatos en la elección rectoral y garantizar un desempeño imparcial en esta alta investidura.

**ARTÍCULO 27.- FACULTADES DEL RECTOR.** Son facultades del Rector las siguientes:

- I.** Coordinar y dirigir las políticas institucionales de educación, investigación, difusión de la cultura y extensión de sus servicios;
- II.** Generar y aplicar el Plan Institucional de Desarrollo de la Universidad y sus programas específicos;
- III.** Designar y remover a los titulares de las dependencias administrativas y demás personal de confianza, cuya designación no esté reservada para otra autoridad;
- IV.** Adoptar las medidas necesarias para la adecuada elaboración del ejercicio y control del presupuesto de la Universidad en los términos de Ley;
- V.** Otorgar, delegar, sustituir y revocar poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas y actos de administración. En caso de actos de dominio, previamente deberán de dar su aprobación la Junta de Gobierno y el Consejo Universitario;
- VI.** Tener voto de calidad en las sesiones del Consejo y ejercer su derecho de veto, y
- VII.** Las demás que esta Ley, el Estatuto Universitario y los reglamentos le confieran.

**COMENTARIO.-** Las facultades del Rector se pueden clasificar en las siguientes: **administrativas** (fracciones I, II, III y V), y **financiera** (fracción IV). Asimismo, la fracción VI es **atípica** ya que la misma habilita al Rector como miembro del Consejo Universitario con voz, voto ordinario y veto en las sesiones de esa autoridad colegiada.

**ARTÍCULO 28.- OBLIGACIONES DEL RECTOR.** Son obligaciones del Rector las siguientes:

- I.** Cuidar y ejecutar el exacto cumplimiento de los acuerdos del Consejo Universitario;
- II.** Presentar al Consejo Universitario, para su conocimiento, el Plan Institucional de Desarrollo de la Universidad;
- III.** Presentar al Consejo Universitario, para su aprobación, el presupuesto general de ingresos y egresos anual, las modificaciones al ejercicio y la cuenta anual de la Institución;
- IV.** Rendir anualmente al Consejo Universitario, a la Junta de Gobierno y comunidad universitaria, un informe de las actividades desarrolladas;
- V.** Gestionar el subsidio anual ante los gobiernos federal, estatal y municipal;
- VI.** Presidir las reuniones del Consejo Universitario y las comisiones que establezca la Legislación Universitaria, y
- VII.** Las demás que esta Ley, el Estatuto Universitario y los reglamentos le impongan.

**COMENTARIO.-** En relación a las obligaciones del Rector previstas en este artículo se pueden clasificar de la siguiente manera: **atípicas** (fracciones I y VI), **administrativas** (fracciones II, IV y V) y **financieras** (fracción III). El rubro de las obligaciones clasificadas como atípicas, lo son porque le imponen al Rector una serie de actuaciones que debe hacer como Presidente del Consejo Universitario y sus Comisiones y no como máximo representante de la Administración Central.

## **CAPÍTULO VI DEL SECRETARIO GENERAL**

**ARTÍCULO 29.- DEL SECRETARIO GENERAL.** El Secretario General es la autoridad coadyuvante del Rector, encargado de coordinar, estructurar y supervisar las actividades académicas y administrativas de la Universidad.

**COMENTARIO:** Desde los inicios de la trayectoria histórica de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, la principal autoridad coadyuvante del Rector ha sido el Secretario General. Precisamente, el presente numeral ratifica esta preminencia de dicho funcionario, al brindarle la atribución genérica de estructurar y supervisar las actividades administrativas y académicas de la Institución. Corroborando lo anterior, el Estatuto Universitario le brinda al titular de la Secretaría General la atribución exclusiva de coordinar el gabinete de la Rectoría.

**ARTÍCULO 30.- REQUISITOS PARA SER SECRETARIO GENERAL.** Los requisitos para ser Secretario General serán los mismos que los señalados en esta Ley para ser Rector.

**COMENTARIO:** Los requisitos de designación del Secretario General, se equiparan con los requisitos de elegibilidad del Rector previstos en el artículo 26 de la Ley Orgánica en comento, pues resulta proporcional a las particularidades de las altas responsabilidades que debe reunir el perfil del cargo conferido.

**ARTÍCULO 31.- ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO GENERAL.** Son atribuciones del Secretario General las siguientes:

- I.** Suplir al Rector en los términos señalados en el Estatuto Universitario;
- II.** Fungir como Secretario del Consejo Universitario;
- III.** Dar fe de los documentos académicos, financieros, administrativos y honoríficos que expida la Universidad;
- IV.** Fungir como director de la edición y publicación del órgano informativo universitario "Adolfo Menéndez Samará", y
- V.** Las demás que le señale el Estatuto Universitario.

**COMENTARIO:** El Secretario General, por sus atribuciones en términos de la Legislación Universitaria estas se clasifican de la siguiente manera: **administrativa** (fracción I, III y IV) y **atípicas** (fracción II). En analogía a lo que sucede en el caso del rector, la atribución atípica del Secretario General tienen ese carácter primeramente porque dicho funcionario integra el Consejo Universitario con voz pero sin voto y es el titular del Secretariado de esa autoridad colegiada conforme lo señala el numeral 18 de la Ley Orgánica.

## **CAPÍTULO VII DE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS**

**ARTÍCULO 32.- DE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS.** Los Titulares de las Unidades Académicas son las autoridades representativas de las mismas. Su duración, facultades, obligaciones y formas de elección estarán previstas en la Legislación Universitaria.

**COMENTARIO:** Los titulares de las Unidades Académicas ocupan el segundo puesto de importancia en la jerarquía organizacional de las mismas, y son los encargados de establecer, en todo momento, las medidas adecuadas para el buen funcionamiento de sus actividades en general.

## **TÍTULO CUARTO DEL ESTATUTO UNIVERSITARIO**

### **CAPÍTULO ÚNICO DE LA NATURALEZA Y CONTENIDO DEL ESTATUTO UNIVERSITARIO**

**ARTÍCULO 33.- NATURALEZA Y CONTENIDO DEL ESTATUTO UNIVERSITARIO.** El Estatuto Universitario reglamentará a la presente Ley. Su contenido deberá contemplar:

- I.** La definición de los órganos de gobierno, administración, control y vigilancia de la Universidad y de la procuración de los derechos universitarios;
- II.** Los procedimientos y sanciones aplicables por violaciones a la Legislación Universitaria;
- III.** Las bases de la estructura, políticas y procedimientos académicos de la Universidad, la cual deberá estar basada en los criterios organizacionales plasmados en el artículo 6° de esta Ley;
- IV.** Los derechos y obligaciones de los integrantes de la Universidad, y
- V.** Las demás materias que al efecto tenga a bien determinar el Consejo Universitario.

**COMENTARIO:** El Estatuto Universitario reglamenta la presente Ley, por consiguiente, el presente numeral determina el contenido mínimo que dicho ordenamiento estatutario debe especificar y establecer, como es la forma de gobierno, administración, procedimientos y políticas; además de lo anterior, la instauración de los derechos y obligaciones de los integrantes de la comunidad universitaria. Esto en el entendido de que debe existir la complementación entre la presente Ley Orgánica, el Estatuto Universitario y la demás normatividad secundaria.

## **TÍTULO QUINTO DE LA PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS ACADÉMICOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO REGLAS GENERALES DE LOS DERECHOS ACADÉMICOS**

**ARTÍCULO 34.- DEL OBJETO DE LA PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS ACADÉMICOS.** La Procuraduría de los Derechos Académicos es la instancia que, de manera imparcial e independiente, tiene como propósito fundamental tutelar únicamente los derechos académicos de los alumnos y del personal académico de la Universidad conforme a la legalidad y la equidad.

Al frente de la Procuraduría de los Derechos Académicos habrá un titular, cuyas atribuciones, duración en el cargo, requisitos de elegibilidad y estructura administrativa de apoyo, serán determinados en la normatividad reglamentaria correspondiente.

**COMENTARIO:** La Procuraduría de los Derechos Académicos es la instancia encargada de forma imparcial de tutelar los derechos de los alumnos y del personal académico de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos que se lo soliciten.

Asimismo, se consigna que el procedimiento para proteger los derechos académicos y humanos, así como la estructura, las atribuciones y requisitos de elegibilidad del personal de la referida Procuraduría, deberá normarse en su Reglamento que se contiene en el cuerpo de la presente obra y a cuya lectura remitimos.

## **TÍTULO SEXTO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES**

### **CAPÍTULO ÚNICO BASES GENERALES DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 35.- DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA CONDUCTA DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD.** Será responsabilidad de los trabajadores de la Universidad aplicarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones a las obligaciones previstas en la Legislación Universitaria y salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

**COMENTARIO:** El presente artículo puntualiza la responsabilidad de cumplir el marco de obligaciones de los trabajadores universitarios previstos en la Legislación Universitaria y en los principios ético-públicos de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben guiar en todo momento el ejercicio de sus actividades académicas y administrativas, consiguiéndose con ello un recto desempeño en sus cargos, empleos o comisiones.

**ARTÍCULO 36.- DE LAS BASES GENERALES DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES DE LA UNIVERSIDAD.** El régimen de responsabilidad administrativa, aplicable exclusivamente a los trabajadores de la Universidad, se regulará en la normatividad reglamentaria que corresponda bajo las siguientes bases:

- I.** La competencia y el procedimiento para conocer y sancionar las faltas cometidas deberán respetar las garantías constitucionales;
- II.** Las sanciones que se lleguen a aplicar por la infracción a lo dispuesto en esta Ley, el Estatuto Universitario y demás normatividad universitaria, no excluye la posibilidad de que en forma independiente se le finque alguna otra responsabilidad legalmente aplicable en la que pudiera haber incurrido el infractor;
- III.** Dentro de las sanciones que se apliquen y, de ser el caso, deberá contemplarse el resarcimiento del daño cometido por parte del infractor, y
- IV.** Las resoluciones que determinen la responsabilidad administrativa de los trabajadores de la Universidad por su órgano interno de control podrán ser revisadas por el

Consejo Universitario en los términos y condiciones que al efecto se fijan en la legislación de la Institución.

**COMENTARIO:** El presente numeral remite la regulación del régimen de responsabilidades administrativas y académicas al Estatuto Universitario y demás disposiciones aplicables. Este artículo señala que, la sanción que se llegue a interponer por la autoridad correspondiente debe contemplar la reparación del daño cometido, ello sin excluir el fincamiento de otras responsabilidades al infractor que pueden ser de carácter civil, penal o administrativa, con lo cual se evita la impunidad. Se ordena que, las autoridades universitarias deben siempre buscar en esta materia el respeto a los derechos humanos y sus garantías otorgadas por el Orden Jurídico Nacional e Internacional. Por último, se establecen dos instancias para desahogar los asuntos de responsabilidad administrativa, siendo la primera el Órgano Interno de Control de la Institución y la segunda el Consejo Universitario cuya resolución será definitiva e inatacable.

## **TÍTULO SÉPTIMO DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS Y LA TRANSPARENCIA**

### **CAPÍTULO ÚNICO REGLAS GENERALES DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS Y LA TRANSPARENCIA**

**ARTÍCULO 37.- DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS Y LA TRANSPARENCIA.** La Institución, como organismo público autónomo, tiene obligación de cumplir con la rendición de cuentas y garantizar el acceso a la información a sus integrantes y a la sociedad, en los términos, condiciones y limitantes que establezcan al efecto los ordenamientos legales aplicables.

**COMENTARIO:** En relación a la rendición de cuentas y transparencia, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos tiene la obligación de informar, justificar y responsabilizarse ante sus integrantes y la sociedad en general, respecto a la aplicación de los recursos públicos que maneja y la información que resguarda como Institución.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor sesenta días hábiles posteriores a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Estatuto Universitario y demás disposiciones reglamentarias vigentes se seguirán aplicando en lo que no se opongan a la presente Ley, hasta en tanto el Consejo Universitario expida la normatividad correspondiente.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Las autoridades universitarias en función, al momento de entrar en vigor esta Ley Orgánica, permanecerán en su encargo hasta concluir el periodo para el cual fueron electas.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El Consejo Universitario expedirá el Estatuto Universitario dentro del término máximo de un año posterior a la entrada en vigor de esta Ley.

**ARTÍCULO QUINTO.-** En caso de no cumplimentarse lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de esta Ley, será el propio Consejo Universitario quien expida los lineamientos que sean necesarios para la continuidad de las funciones sustantivas de la Universidad.

**ARTÍCULO SEXTO.-** El Reglamento de la Procuraduría de los Derechos Académicos deberá ser expedido por el Consejo Universitario en un plazo no mayor a noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** La Universidad Autónoma del Estado de Morelos, Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Morelos, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se transforma en organismo público autónomo el cual conserva la titularidad de todos los bienes, derechos y obligaciones del primero.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Se abroga la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el 22 de noviembre de 1967. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Recinto Legislativo a los seis días del mes de mayo de dos mil ocho.

ATENTAMENTE.  
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ  
PRESIDENTA.  
DIP. PEDRO DELGADO SALGADO.  
VICEPRESIDENTE  
DIP. FRANCISCO ARTURO SANTILLÁN ARREDONDO.  
SECRETARIO.  
DIP. CLAUDIA IRAGORRI RIVERA.  
SECRETARIA.

RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los doce días del mes de mayo de dos mil ocho.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS  
DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO

SECRETARIO DE GOBIERNO  
LIC. SERGIO ÁLVAREZ MATA

RÚBRICAS.

\* Texto íntegro del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano del Gobierno del Estado de Morelos. Número 4613, 6ª. Época. Segunda Sección. 21 de mayo de 2008.

## EPÍLOGO

A manera de epílogo, es importante insistir en que la velocidad de los cambios de los tiempos que vivimos harán pronto obsoleta varias partes del presente compendio. De ahí que para que continúes profundizando y actualizándote en el conocimiento de la Legislación Universitaria te invitamos cordialmente a que visites

<http://uaem.mx/organizacion-institucional/organo-informativo-universitario/>

Aquí encontrarás todos los números de dicho medio de comunicación institucional las actas y acuerdos de las sesiones del Consejo Universitario, las normatividades que regulan la gestión universitaria y los acuerdos del Rector.

<http://uaem.mx/organizacion-institucional/secretaria-general/legislacion-universitaria.php>

En esta dirección encontrarás la legislación universitaria en vigor debidamente compilada, sistematizada y actualizada, un archivo histórico normativo con la normatividad institucional no vigente y la presente obra en formato e-book.

# LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA

ESTATUTO  
UNIVERSITARIO





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS

## Estatuto Universitario

Aprobación del Consejo Universitario:	30/06/2009
“Adolfo Menéndez Samará”:	Núm. 49
Fecha de publicación:	3/11/2009
Vigencia:	1/01/2010
Última Reforma:	26/06/2017

**Nota:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, así como el acuerdo de creación del Órgano Oficial Informativo “Adolfo Menéndez Samará”, de fecha: 09/02/1995, el único texto con validez jurídica de una norma es el de la publicación oficial correspondiente.



# ESTATUTO UNIVERSITARIO

## TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO I PREVENCIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.- DEL ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ DEL PRESENTE ESTATUTO.** El presente ordenamiento es reglamentario de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

**ARTÍCULO 2.- DE LA DEFINICIÓN DE TERMINOS MÁS RELEVANTES DE ESTE ESTATUTO.** Para efectos de este Estatuto, se entiende por:

- I. Alumno.-** Usuario de los servicios académicos, que se encuentra debidamente inscrito o asociado en alguno de los planes de estudio, dentro de los cursos de inducción o programas de intercambio académico en la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. Dentro de esta categoría se incluye como sinónimo el vocablo estudiante;
- II. Auditoria Preventiva.-** Comprende la revisión de carácter preventivo para el fortalecimiento del control interno de los procedimientos financieros, que prevea posibles irregularidades, con el fin de apoyar a las áreas o unidades administrativas de la administración central universitaria, que promueva la calidad, pertinencia, economía, eficacia, eficiencia, efectividad, imparcialidad, honestidad y apego a la normatividad, para la mejora continua en la gestión de sus funciones adjetivas y sustantivas institucionales. Tales aportaciones tendrán el carácter de recomendaciones y no de observaciones para efectos legales;
- III. Campus.-** Es una demarcación territorial eminentemente denominativa donde la institución desarrolla sus fines sustantivos de servicios públicos de educación de los tipos medio superior y superior, de investigación, de difusión de la cultura y extensión de los servicios;
- IV. Centro.-** Es la Unidad Académica que está conformada por trabajadores administrativos, académicos y, en su caso, alumnos de posgrado, en el cual se llevan a cabo labores de investigación y de creación y extensión de los servicios, donde se pueden desarrollar programas académicos e impartir programas educativos de espe-

cialidad, maestría o doctorado, afines a sus funciones conducentes;

**V. (Derogada).**

**VI. Centro de Extensión y Difusión de las Culturas.-** Es la Unidad Académica integrada por trabajadores académicos y administrativos, en la cual se desarrollan de manera transversal programas académicos de extensión y de difusión de las culturas;

**VII. Ciudad Universitaria.-** Entidad en la que sesiona el Consejo Universitario y reside la Rectoría, siendo su domicilio legal de ambas autoridades el ubicado en Avenida Universidad 1001, Colonia Chamilpa, Séptimo Piso de la Torre Universitaria, C.P. 62209, en Cuernavaca, Morelos;

**VIII. Dependencia administrativa.-** Instancia de apoyo, gestión y operación de la Universidad para el cumplimiento de sus actividades sustantivas y adjetivas;

**IX. Escuela.-** Es la Unidad Académica conformada por alumnos, trabajadores académicos y administrativos, en la cual se imparten programas académicos y educativos de los niveles de bachillerato, técnico superior universitario y licenciatura, además de realizar investigación, difusión de la cultura y extensión de los servicios;

**X. Estatuto.-** El Estatuto Universitario;

**XI. Ex alumno.-** Persona que ha acreditado la totalidad de los créditos de un programa educativo de la Institución;

**XII. Facultad.-** Es la Unidad Académica conformada por alumnos, trabajadores académicos y administrativos, en la cual se desarrollan programas académicos y se imparten programas educativos disciplinarios, multidisciplinarios, interdisciplinarios y transdisciplinarios del tipo superior en sus niveles de técnico superior universitario, licenciatura y posgrado, además de realizar investigación, difusión de las culturas y extensión de los servicios. Dentro de esta categoría organizacional se incluye al Instituto de Ciencias de la Educación;

**XIII. Institución.-** La Universidad Autónoma del Estado de Morelos;

**XIV. Instituto.-** Dependencia académico administrativa conformada por dos o más Unidades Académicas que se agrupan por áreas del conocimiento complementarias o regiones geográficas del Estado de Morelos. Asimismo, pueden diseñar, desarrollar y evaluar programas educativos e integrarse por alumnos, trabajadores académicos y administrativos conducentes;

**XV. Ley Orgánica.-** La Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos;

- XVI. Miembro honorífico.-** Quien ejerce un cargo como miembro de una autoridad colegiada u organismo auxiliar de la Universidad, conforme a lo previsto en las disposiciones aplicables, sin percepción económica alguna por el desempeño del mismo;
- XVII. Modelo universitario.-** Conjunto de principios, postulados y lineamientos que definen la posición de la Universidad frente al entorno y orientan su quehacer académico;
- XVIII. Plan de Estudios.-** Es el documento institucional aprobado por el Consejo Universitario que, conforme a los Lineamientos de Diseño Curricular de la Institución, presenta un currículo en un ámbito específico de conocimientos y capacidades, cuya adquisición y desarrollo es objeto de una acreditación por los organismos competentes así como de una certificación de estudios por parte de la Universidad de los tipos medio superior y superior;
- XIX. Planeación universitaria.-** Proceso participativo integral y permanente, mediante el cual se precisan objetivos, se elaboran planes y programas, se ejecutan y se evalúan acciones y sus resultados en un periodo determinado; para lo cual, se aplican un conjunto de técnicas y métodos acorde al modelo universitario y a la normatividad vigente;
- XX. Programa académico.-** Conjunto organizado de actividades y recursos aprobados por el Consejo Universitario, que contribuyen a la formación de recursos humanos, a la investigación, la producción, así como a la extensión de los servicios y difusión de la cultura;
- XXI. Programa educativo.-** Es la implementación de un Plan de Estudios en un contexto específico dentro de la propia Institución; dicha implementación incluye componentes humanos, estructurales, financieros y materiales, que dotan a cada Programa Educativo de cualidades diferentes, aun tratándose de un mismo Plan de Estudios;
- XXII. Sede regional.-** Entidad encargada de la administración descentralizada de programas académicos y planes de estudios;
- XXIII. Programa Universitario.-** Es una entidad adscrita al Consejo Universitario integrada por Trabajadores Académicos y Administrativos, que desarrolla programas que atienden las necesidades de la institución que por su naturaleza no pueden ser asumidas por las unidades académicas ni ser atendidas por las dependencias administrativas de la Universidad.

**XXIV. Titular de Unidad Académica.-** Es el Director de una Escuela, Facultad, Centro o del Centro de Extensión y Difusión de las Culturas de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos;

**XXV. Trabajador académico.-** Persona física que se desempeña dentro de la Universidad en las áreas de docencia, investigación, difusión y extensión de la cultura, así como todas aquellas labores afines a las mismas;

**XXVI. Trabajador administrativo.-** Persona física que presta servicios no académicos a la Universidad;

**XXVII. Unidad Académica.-** Es la categoría que comprende a las Escuelas, Facultades, Centros y al Centro de Extensión y Difusión de las Culturas, en los términos previstos en este Estatuto, y

**XXVIII. Universidad.** - La Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

En el presente ordenamiento jurídico se establece que los fines de la Universidad previstos en el artículo 3º de la Ley Orgánica, se cumplen mediante los procesos en los que se realizan las funciones de la Universidad, mismos que se mencionan a continuación:

- a. La función sustantiva de docencia, concretada en servicios públicos de educación de los tipos medio superior y superior, se realiza mediante el proceso de formación;
- b. La función sustantiva de investigación se realiza mediante el proceso de generación y aplicación del conocimiento;
- c. La función sustantiva de difusión de la cultura y extensión de los servicios se realiza mediante el proceso de vinculación y comunicación con la sociedad, y
- d. La función adjetiva de administración, se realiza mediante el proceso de gestión.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 97 de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

---

Nota: Artículo reformado, 2015.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Conse-

jo Universitario de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 79 de fecha trece de agosto de 2014.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta de junio de dos mil once y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 64 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil once.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

**ARTÍCULO 3.- DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS DE LA UNIVERSIDAD.** Regirán las actividades académicas de la Universidad, las libertades de cátedra e investigación, de libre examen y discusión de las ideas y demás principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley Orgánica de la Universidad, el presente Estatuto y la demás Legislación Universitaria.

---

Nota: Artículo reformado, 2015.

**ARTÍCULO 4.- DE LOS INTEGRANTES DE LA UNIVERSIDAD.** La Universidad se encuentra integrada por sus autoridades, alumnos, trabajadores académicos, trabajadores administrativos, ex alumnos y jubilados, en términos de lo previsto por el artículo 8 de la Ley Orgánica.

## **CAPÍTULO II DEL PATRIMONIO INTANGIBLE DE LA UNIVERSIDAD**

**ARTÍCULO 5.- DE LOS ELEMENTOS DE IDENTIDAD DE LA UNIVERSIDAD.** Los elementos de identidad representativos de la Universidad son los siguientes:

- I.** Su denominación y las siglas "UAEM";
- II.** El logotipo de la Institución;
- III.** Los logotipos de todas y cada una de las Unidades Académicas y dependencias administrativas de la Universidad;
- IV.** El lema universitario y los lemas de las Unidades Académicas;
- V.** El icono del venado universitario;
- VI.** El himno de la Universidad;
- VII.** La porra universitaria, y
- VIII.** El patrimonio artístico y cultural de la Institución.

La Secretaría General será la encargada de promover la identidad universitaria y el respeto a los derechos de propiedad intelectual de los elementos previstos en el presente artículo. El debido uso de los elementos de identidad será de observancia obligatoria en los documentos que expidan y las actividades que desempeñen las dependencias administrativas y Unidades Académicas, conforme a las disposiciones aplicables.

---

Nota: Artículo reformado, 2015.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha trece de diciembre de dos mil trece y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 77 de fecha catorce de febrero de dos mil catorce.

**ARTÍCULO 6.- DE LA LETRA INSTITUCIONAL DEL HIMNO UNIVERSITARIO.** La letra institucional del himno universitario es la siguiente:

### **CORO**

Oh crisol del alma de mi raza  
oh joven flechadora de los cielos,  
serás eterna fe, luz y esperanza  
Universidad Autónoma de Morelos.

### **ESTROFA I**

Fuiste jacal modesto en la alborada  
de choza en palacio convertida

serás baluarte nuestro de por vida  
Universidad, Universidad.  
Surgirás vigorosa a nueva vida  
joven tlahuica, hay rumbo señalado  
tu blasón será "misión cumplida"  
Universidad, Universidad.

### **ESTROFA II**

"Culta humanidad" ese será tu lema  
respeto mutuo y decisión serena  
con los pueblos hermanos de la tierra  
Universidad, Universidad.  
Tus glorias siempre cantará el poeta  
música y pinceles tocarán el cielo  
tu alma de artista existe en el chínelo  
Universidad, Universidad.

**ARTÍCULO 7.- DE LA MÚSICA DEL HIMNO UNIVERSITARIO.** Las pautas de la música del himno universitario quedarán bajo resguardo de la Secretaría General. Dicha dependencia le deberá dar difusión por todos los medios a su alcance y promover que sea ejecutado en los actos institucionales de mayor solemnidad.

Queda estrictamente prohibido alterar la letra o música del himno universitario y ejecutarlo total o parcialmente en composiciones o arreglos. Asimismo, se prohíbe cantar o ejecutar dicho himno con fines de publicidad comercial o de índole semejante sin el consentimiento por escrito del representante legal de la Universidad.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha trece de diciembre de dos mil trece y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 77 de fecha catorce de febrero de dos mil catorce.

**ARTÍCULO 8.- DEL USO DE LOS ELEMENTOS DE IDENTIDAD DE LA UNIVERSIDAD.** Los integrantes de la comunidad universitaria podrán hacer uso de los elementos de identidad de la Universidad, conforme a lo dispuesto en el Manual de Identidad que al efecto expida el Consejo Universitario.

### **CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO ECONÓMICO DE LA UNIVERSIDAD**

**ARTÍCULO 9.- DE LOS CRITERIOS DE BAJA Y DESINCORPORACIÓN DE BIENES MUEBLES DE LA UNIVERSIDAD.** Los bienes muebles de la Universidad serán dados de baja mediante el visto bueno de la Coordinación de Administración y la aprobación del Órgano Interno de Control. De ser conducente, los bienes muebles dados de baja se podrán desincorporar por el Comité de Bienes Muebles, en términos de lo dispuesto por la Legislación Universitaria.

---

Nota: Artículo reformado, 2015.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintisiete de junio de dos mil doce y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 69 de fecha trece de febrero de dos mil trece.

**ARTÍCULO 10.- DE LOS CRITERIOS DE DESINCORPORACIÓN DE BIENES INMUEBLES DE LA UNIVERSIDAD.** Cuando alguno de los bienes inmuebles deje de ser utilizado para los servicios de la Universidad, el Consejo Universitario deberá declararlo así y esta declaración tendrá el efecto jurídico de una desafectación, la cual deberá ser protocolizada y se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y Comercio que corresponda. A partir del momento de la declaración de desafectación de los inmuebles, quedarán en la situación jurídica de bienes de propiedad privada de la Universidad y sujetos íntegramente a las disposiciones del derecho común. Se requerirá la autorización de la Junta de Gobierno y del Consejo Universitario para que el dominio de estos bienes pueda ser transmitido.

## **CAPÍTULO IV DE LAS POLÍTICAS DE COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL**

**ARTÍCULO 11.- DE LOS PRINCIPIOS DE LA COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL.** Toda información que genere y trasmite la Universidad por cualquier medio de comunicación institucional debe manejarse con absoluta responsabilidad editorial y bajo los principios de veracidad, imparcialidad, objetividad, pluralidad, exactitud y equidad, con el propósito de que la Universidad cumpla con su fin constitucional de difundir los beneficios de la cultura en todas sus expresiones.

**ARTÍCULO 12.- DE LOS COMPROMISOS DE COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD.** La Universidad asume como compromisos de comunicación institucional:

- I.** Tutelar al libre ejercicio profesional del informador, sin más límite que los establecidos en el Orden Jurídico Nacional e Internacional de los Derechos Humanos;
- II.** Garantizar el derecho de réplica y la defensoría de las audiencias en todos los medios de comunicación institucional;
- III.** Fomentar la comunicación y la difusión de los conocimientos universitarios y de otros saberes, y
- IV.** Contribuir a la formación humanista.

---

Nota: Artículo reformado, 2015.

## **CAPÍTULO V DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS Y TRANSPARENCIA**

**ARTÍCULO 13.- DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS.** Es la acción mediante la cual se somete a evaluación y sanción el ejercicio de los recursos, así como el cumplimiento de los objetivos y de la normatividad universitaria.

La rendición de cuentas de las autoridades universitarias, los Organismos Auxiliares, la Procuraduría de los Derechos Académicos, los Programas Especiales, las Dependencias Académico administrativas y los organismos gremiales reconocidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica se llevará a cabo ante las instancias competentes de la Institución. Asimismo, la rendición de cuentas de la Universidad, ante las autoridades gubernamentales de fiscalización, se realizará en términos de ley a través del Rector.

---

Nota: Artículo reformado, 2015.

**ARTÍCULO 14.- DE LA TRANSPARENCIA.** Es el mecanismo mediante el cual las autoridades de la Institución, los Organismos Auxiliares, la Procuraduría de los Derechos Académicos, los Programas Especiales, las Dependencias Académico administrativas y los organismos gremiales reconocidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica informan y argumentan públicamente sobre sus actos y decisiones, en cumplimiento de sus obligaciones con la comunidad universitaria y la sociedad.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior, se observará lo previsto en las disposiciones aplicables en la materia.

---

Nota: Artículo reformado, 2015.

## **CAPÍTULO VI DEL ÓRGANO INFORMATIVO UNIVERSITARIO**

**ARTÍCULO 15.- DEL ÓRGANO INFORMATIVO UNIVERSITARIO.** El Órgano Informativo Universitario de la Institución se denomina “Adolfo Menéndez Samará” y en el mismo se publicarán las actas y acuerdos de las sesiones del Consejo Universitario, las normatividades que regulan la gestión universitaria y los acuerdos del Rector. Cualquier publicación que se pretenda efectuar en el Órgano Informativo Universitario “Adolfo Menéndez Samará” deberá ser autorizada por el Consejo Universitario.

Para que cualquier acto jurídico de creación o reforma de la Legislación Universitaria entre en vigencia, debe publicarse en el Órgano Informativo Universitario “Adolfo Menéndez Samará”. El Consejo Universitario podrá autorizar la vigencia de dichas disposiciones normativas antes de su publicación. En este supuesto, el Director de dicho medio informativo deberá difundirlas en la página electrónica institucional y en los demás medios a su alcance.

---

Nota: Artículo reformado, 2015.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN UNIVERSITARIA**

### **CAPÍTULO I ESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD**

**ARTÍCULO 16.- DE LA ORGANIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD.** La Universidad se organiza por Escuelas, Facultades, Centros y un Centro de Extensión y Difusión de las Culturas.

Las Unidades Académicas referidas en el párrafo anterior se podrán agrupar en Institutos.

Las Unidades Académicas son la base de la representación en el Consejo Universitario y en los Consejos Técnicos de la Universidad.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 97 de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

---

Nota: Artículo reformado, 2015.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

**ARTÍCULO 17.- DE LA ESTRUCTURA DE LAS ESCUELAS PREPARATORIAS.** Las Escuelas Preparatorias de la Universidad se conforman por los alumnos inscritos y los trabajadores académicos y administrativos necesarios, se regirán por un Consejo Técnico y un Director. Su estructura administrativa se integra de la siguiente forma: Un Secretario de Escuela, un Secretario de Docencia y un Secretario de Extensión.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo

jo Universitario de fecha veintitrés de junio del dos mil dieciséis y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 94 de fecha once de mayo del 2017.

---

Nota: Artículo reformado, 2015.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 79 de fecha trece de agosto de 2014.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 79 de fecha trece de agosto de 2014.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

**ARTÍCULO 18.- DE LA ESTRUCTURA DE LAS ESCUELAS DEL TIPO SUPERIOR Y FACULTADES.** Las Escuelas del tipo Superior y las Facultades se conforman por los alumnos inscritos y los trabajadores académicos y administrativos necesarios, se regirán por un Consejo Técnico y un Director. Su estructura administrativa se integra de la siguiente forma: Un Secretario de Docencia, un Secretario de Investigación y un Secretario de Extensión.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintitrés de junio del dos mil dieciséis y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 94 de fecha once de mayo del 2017.

---

Nota: Artículo reformado, 2015.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 79 de fecha trece de agosto de 2014.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

**ARTÍCULO 19.- DE LA ESTRUCTURA DE LOS CENTROS.** Los Centros se encuentran conformados por los trabajadores académicos y administrativos necesarios y los alumnos de programas educativos de posgrado, se regirán por un Consejo Técnico y un Director. Su estructura administrativa se integra de la siguiente forma: un Secretario del Centro y las Jefaturas que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades. Los Centros que tengan a su cargo programas educativos, deberán convocar dentro del plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de que se le asignen los mismos por acuerdo del Consejo Universitario, a elecciones que garanticen la representación del alumnado en dicha suprema autoridad colegiada y en su Consejo Técnico.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintitrés de junio del dos mil dieciséis y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 94 de fecha once de mayo del 2017.

**ARTÍCULO 20.- DEL CENTRO DE EXTENSIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS CULTURAS.** El Centro de Extensión y Difusión de las Culturas se encuentra por los trabajadores académicos y administrativos necesarios, se regirá por un Consejo Técnico y un Director. Su estructura administrativa se integrará de la siguiente forma: un Secretario del Centro y el demás personal de apoyo necesario para el desarrollo de sus actividades.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 97 de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

**ARTÍCULO 21.- DE LA ESTRUCTURA DE LOS INSTITUTOS.** El responsable del Instituto ante las instancias competentes será uno de los Directores de las Unidades Académicas que integran el Instituto y será designado por los titulares de las mismas. En los Institutos en los que se impartan progra-

mas educativos se conformarán por los alumnos inscritos, trabajadores académicos y administrativos que participen en sus actividades inherentes a sus funciones, se regirán por un Consejo Directivo representado por uno de los Directores que lo integran y quien será el responsable del Instituto ante las instancias competentes. La estructura administrativa de los Institutos en los que se imparten programas educativos, se integra de la siguiente forma: el Secretario Ejecutivo del Consejo Directivo y el demás personal subordinado de apoyo que sea conducente. La integración de los Institutos la definirá el Consejo Universitario en función de criterios estrictamente académicos.

El alumnado que se encuentre inscrito en las Unidades Académicas que se constituyan como Instituto, obligatoriamente su control escolar pasará a la responsabilidad del segundo mencionado, en el plazo máximo de un semestre lectivo contado a partir de su creación por parte del Consejo Universitario.

---

Nota: Artículo reformado, 2015.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta de junio de dos mil once y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 64 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil once.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

**ARTÍCULO 22.- DE LOS CAMPI Y DE LA CIUDAD UNIVERSITARIA.** La Universidad cuenta con cuatro Campi Universitarios:

- I. Campus Norte: Comprende los municipios de Cuernavaca, Emiliano Zapata, Huitzilac, Jiutepec, Temixco y Tepoztlán. Su sede se ubica en el municipio de Cuernavaca. En el Campus Norte se ubica la Ciudad Universitaria sede oficial del Consejo Universitario y de la Rectoría;
- II. Campus Oriente: Comprende los municipios de Atlalahucan, Ayala, Axochiapan, Cuautla, Jantetelco, Jonacatepec, Ocuituco, Tlalnepantla, Tlayacapan, Temoac, Tepalcingo, Tetela del Volcán, Totolapan, Yautepec, Yecapixtla, y Zacualpan de Amilpas. Su sede se ubica en el municipio de Cuautla;

- III.** Campus Poniente: Comprende los municipios de Coatlán del Río, Mazatepec, Miacatlán, Tetecala y Xochitepec. Su sede se ubica en el municipio de Mazatepec, y
- IV.** Campus Sur: Comprende los municipios de Amacuzac, Jojutla, Puente de Ixtla, Tlaltizapán, Tlaquiltenango y Zacatepec. Su sede se ubica en el municipio de Jojutla.

---

Nota: Artículo reformado, 2015.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

## **CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS**

**ARTÍCULO 23.- DE LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS.** El gobierno de la Universidad, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica, se ejercerá por las siguientes autoridades:

**I. Colegiadas:**

- a) El Consejo Universitario;
- b) La Junta de Gobierno, y
- c) Los Consejos Técnicos de las Unidades Académicas.

**II. Unipersonales:**

- a) El Rector;
- b) El Secretario General de la Universidad, y
- c) Los Directores de las Unidades Académicas.

---

Nota: Artículo reformado, 2015.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

**ARTÍCULO 24.- DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA TOMA DE PROTESTA FORMAL DE LEY.** Los integrantes del Consejo Universitario, de la Junta de Gobierno, de los Consejos Técnicos de las Unidades Académicas y de los organismos auxiliares de la Universidad previstos en el presente Estatuto, así como el Rector, los Directores de las Escuelas, Facultades, Institutos, Centros, el Procurador de los Derechos Académicos y los Titulares de las Dependencias Académico administrativas y de los Programas Especiales del Consejo Universitario, al tomar posesión de sus cargos, harán protesta formal de respetar y cumplir la Ley Orgánica de la Institución, el presente ordenamiento y las demás disposiciones que de ambos emanen, así como salvaguardar en su correspondiente desempeño los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

---

Nota: Artículo reformado, 2015.

**ARTÍCULO 25.- DE LA INTEGRACIÓN DEL GOBIERNO UNIVERSITARIO EX OFICIO.**

En caso de que el gobierno universitario llegue a desintegrarse por cualquier causa, ex officio el Consejo Universitario asumirá con plenitud de facultades la responsabilidad de su ejercicio. En esta situación, el Consejo Universitario estará interinamente conformado por los trabajadores académicos decanos de cada Unidad Académica en calidad de Consejeros Universitarios Académicos; los Consejeros Universitarios Alumnos, en la situación prevista en el presente artículo, siempre serán elegidos por los alumnos en un plazo improrrogable de cinco días a partir de la solicitud del Consejo Universitario que opere ex officio. Los trabajadores académicos que le sigan en antigüedad al decano asumirán, si fuere necesario, la titularidad de las Direcciones de las Unidades Académicas.

---

Nota: Artículo reformado 2015

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

## **SECCION PRIMERA DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**

**ARTÍCULO 26.- DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO.** Los miembros que integran el Consejo Universitario son:

- I.** El Rector, quien lo presidirá;
- II.** Los Directores de las Unidades Académicas;
- III.** Un representante de los trabajadores académicos y un representante de los alumnos por cada Unidad Académica de la Universidad y que resulten electos conforme a lo dispuesto en el presente Estatuto;
- IV.** Dos miembros del Sindicato Independiente de Trabajadores Académicos de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos;
- V.** Dos miembros del Sindicato de Trabajadores Administrativos de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, y
- VI.** Dos miembros de la Federación de Estudiantes Universitarios de Morelos. El Secretario General de la Universidad es el Secretario del Consejo Universitario quien, en ausencia del Presidente, asumirá dicho cargo; si éste faltara ocupará la Presidencia quien designe el Consejo Universitario. El cargo de Consejero Universitario siempre será honorífico.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

**ARTÍCULO 27.- DE LOS REQUISITOS E IMPEDIMENTOS DE ELEGIBILIDAD DE LOS CONSEJEROS UNIVERSITARIOS ACADÉMICOS.** Para ser Consejero Universitario Académico, titular y suplente, se requiere:

- I.** Prestar sus servicios laborales y estar adscrito en la Unidad Académica que pretende representar. En caso de que algún trabajador académico no mexicano desee postular su candidatura deberá acreditar el permiso migratorio correspondiente de la autoridad competente;
- II.** Contar con un mínimo de tres años de antigüedad ininterrumpidos como trabajador académico y tener el ca-

- rácter de trabajador definitivo en la Unidad Académica a la que aspira representar, al momento de la inscripción de su candidatura;
- III.** No haber sido sancionado por cualquier autoridad universitaria colegiada por violaciones a la Normatividad Institucional en su carácter de trabajador académico en un periodo inmediato anterior de tres años antes del inicio del proceso;
  - IV.** Poseer como mínimo el título de licenciatura o equivalente;
  - V.** No encontrarse suspendido como trabajador académico de la Institución por resolución definitiva con categoría de cosa juzgada dictada por autoridad universitaria competente;
  - VI.** No haber sido declarado responsable por delito intencional en sentencia firme;
  - VII.** No desempeñarse, en el momento de registro de la candidatura, como alumno, Consejero Técnico de cualquier Unidad Académica de la Universidad, trabajador administrativo de la Universidad, ministro de culto, servidor público municipal, estatal o federal, miembro activo de las fuerzas armadas o dirigente de partido político;
  - VIII.** No estar en el momento de registro de la candidatura ni durante su desempeño del cargo, registrado como precandidato o candidato a ningún puesto de elección popular, y
  - IX.** No tener implementada acción legal alguna en contra de la Institución.

---

Nota: Artículo reformado, 2015.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

**ARTÍCULO 28.- DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL DE LOS CONSEJEROS UNIVERSITARIOS ACADÉMICOS.** Los Consejeros Universitarios representantes de los académicos, titulares y suplentes, se elegirán por voto universal, libre, directo y por mayoría simple, en Asamblea General de los Aca-

démicos de la Unidad Académica correspondiente, debiendo ser convocada al menos con diez días hábiles de anticipación a que concluya el periodo de designación de los Consejeros Universitarios en funciones y presidida por el Director de la misma, siendo legal la asamblea con la asistencia de la mitad más uno del total de sus miembros y sus acuerdos válidos cuando se aprueben por mayoría.

Corresponderá a la Asamblea General de los Académicos de cada Unidad Académica el definir la modalidad de votación abierta o cerrada de la fórmula del Consejero Universitario Académico conducente.

A falta de quórum, el Director convocará a segunda reunión, que se efectuará a las veinticuatro horas hábiles siguientes, debiendo citar a los ausentes por los medios idóneos a su alcance, llevándose a efecto con quienes asistan, siendo válidos sus acuerdos por mayoría de votos.

En ambos casos, dicha autoridad universitaria deberá levantar acta del procedimiento electoral y remitirla inmediatamente al Presidente del Consejo Universitario y a los Consejeros Universitarios Académicos, titular y suplente, que resulten electos.

---

Nota: Artículo reformado, 2015.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

**ARTÍCULO 29.- DE LOS REQUISITOS E IMPEDIMENTOS DE ELEGIBILIDAD DE LOS CONSEJEROS UNIVERSITARIOS ALUMNOS.** Para ser Consejero Universitario Alumno, titular y suplente, se requiere:

- I.** Tener una permanencia mínima de un semestre lectivo como alumno en alguno de los programas educativos de la Universidad. Debiendo estar inscrito o asociado en la Unidad Académica que pretenda representar;
- II.** No adeudar asignaturas y tener un promedio general no menor de ocho al momento de su inscripción;
- III.** Tener pagadas las cuotas aplicables como alumno de la institución en el periodo lectivo correspondiente;
- IV.** No haber sido sancionado por cualquier autoridad universitaria colegiada por violaciones a la Normatividad Institucional en su carácter de alumno del programa educativo en que se encuentre inscrito;

- V.** No haber sido declarado responsable por delito intencional en sentencia firme;
- VI.** No desempeñarse, en el momento de registro de la candidatura, como Consejero Técnico de cualquier Unidad Académica de la Universidad, trabajador de la Universidad, ministro de culto, servidor público municipal, estatal o federal, miembro activo de las fuerzas armadas o dirigente de partido político;
- VII.** No estar en el momento de registro de la candidatura ni durante su desempeño del cargo registrado como precandidato o candidato a ningún puesto de elección popular, y
- VIII.** No tener implementada acción legal alguna en contra de la Institución.

---

Nota: Artículo reformado, 2015.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

**ARTÍCULO 30.- DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL DE LOS CONSEJEROS UNIVERSITARIOS ALUMNOS.** Los Consejeros Universitarios Alumnos se elegirán por mayoría simple mediante voto universal, libre, secreto y directo de los alumnos inscritos y de todos los niveles educativos que se impartan en la Unidad Académica que corresponda, conforme al siguiente procedimiento:

- I.** A más tardar treinta días hábiles antes de la fecha de terminación de su mandato, el Consejero Universitario Alumno en funciones correspondiente deberá emitir y publicar por los medios idóneos la convocatoria para la elección del Consejero Universitario Titular y Suplente de la Unidad Académica que represente;
- II.** La convocatoria deberá contener:
  - a)** Los requisitos para ser Consejero Universitario Alumno previstos en el artículo 29 del presente Estatuto;
  - b)** El plazo para el registro de fórmulas aspirantes al cargo de Consejero Universitario Alumno Titular y Suplente;
  - c)** Los términos y condiciones del proselitismo de las candidaturas que obtengan su registro que se estimen conducentes;
  - d)** La fecha y horario de la votación, cómputo y escrutinio de los sufragios. La emisión de los votos deberá hacerse en urnas transparentes y en boletas electorales

- debidamente validadas con la firma del Consejero Universitario Alumno en funciones, y
- e) Los demás elementos que permitan que el procedimiento electoral respectivo se ajuste a los principios de buena fe, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, transparencia y equidad.
- III.** En caso de no existir aspirante alguno registrado, el Consejero Universitario Alumno en funciones ampliará el plazo para la inscripción y desarrollo del proceso, cuidando en todo caso que dicha prórroga le permita culminar todo el procedimiento electoral antes del término de su gestión;
- IV.** Hecha la votación, el Consejero Universitario Alumno en funciones deberá efectuar el escrutinio y cómputo de los sufragios emitidos y levantar el acta correspondiente, la cual deberá ser validada con la firma del Director de la Unidad Académica conducente;
- V.** En caso de inconformidad de alguna de las fórmulas aspirantes que hubiesen registrado su candidatura para ocupar el cargo de Consejero Universitario Alumno con el procedimiento electoral, podrán presentar su impugnación ante una Subcomisión Electoral conformada por los Consejeros Técnicos Alumnos en funciones de la Unidad Académica, debiendo hacerlo por escrito y dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes al momento en que se considere cometida la irregularidad. La referida Subcomisión Electoral deberá resolver este recurso de manera fundada y motivada en un plazo máximo de dos días hábiles contados a partir de la recepción de la inconformidad, confirmando, modificando o revocando la misma, debiéndose notificar personalmente. Dicha resolución tendrá el carácter de inapelable. En caso de haber empate respecto al fallo que resuelva sobre el recurso de inconformidad y en cualquier otra hipótesis relacionada al procedimiento a que alude este numeral, la Subcomisión Electoral turnará el asunto en el plazo de cuarenta y ocho horas hábiles contados a partir de la emisión del acuerdo que actualice este supuesto, al Pleno del Consejo Técnico de la Unidad Académica conducente para su análisis y resolución definitiva.
- VI.** De no haber recursos de inconformidad o una vez que alcance estado de definitividad el proceso electoral respectivo, el Consejero Universitario Alumno en funciones deberá expedir constancia de los resultados a la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de votos en los comicios aludidos en este numeral y remitir inmediata-

mente duplicado de la misma al Secretario del Consejo Universitario y al Director de la Unidad Académica correspondiente.

- VII.** En caso de que el procedimiento electoral respectivo no se hubiere agotado diez días hábiles antes del término del mandato del Consejero Universitario Alumno correspondiente, la responsabilidad de su conducción será del Consejo Técnico de la Unidad Académica conducente. En este supuesto, para garantizar la representación paritaria, dicha autoridad colegiada, por conducto de su Presidente, tomará las medidas pertinentes para que se elijan cuatro vocales electorales alumnos que tendrán voz y voto en todas las etapas de la elección referida en este numeral.
- VIII.** Una vez que sea remitida la constancia de resultados de los comicios conducentes por el Director de la Unidad Académica correspondiente al Secretario del Consejo Universitario, la fórmula que hubiese resultado electa entrará en el ejercicio del cargo al día siguiente del término del mandato de los Consejeros Universitarios Alumnos en funciones. En el caso de no existir Consejeros Universitarios alumnos en funciones, la fórmula ganadora entrará en el ejercicio del cargo en la fecha en que le sea tomada a cualquiera de sus integrantes la protesta por el Presidente del Consejo Universitario.
- IX.** Los casos no previstos en este artículo serán resueltos por el Consejo Técnico de la Unidad Académica que corresponda.

---

Nota: Artículo reformado, 2015.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

**ARTÍCULO 31.- DE LA DURACIÓN Y SUPLENCIA EN EL CARGO DE LOS CONSEJEROS UNIVERSITARIOS ACADÉMICOS Y ALUMNOS.** Los Consejeros Universitarios Académicos durarán en su cargo tres años. Los Consejeros Universitarios Alumnos del tipo superior durarán dieciocho meses y los del tipo medio superior durarán un año. Estos términos serán contados a partir de que sean declarados electos. Para los Consejeros Universitarios Alumnos no habrá reelección en el periodo inmediato posterior a su ejercicio. Los Consejeros Universitarios Académicos podrán presentar

su candidatura para ser reelectos de manera continua por una sola ocasión. Para este efecto, el interesado deberá de presentar al Consejo Técnico de la Unidad Académica respectiva, en un plazo de sesenta días naturales antes de concluir su periodo, la solicitud para postular nuevamente su candidatura. Una vez recibida por el Consejo Técnico, éste determinará en un plazo de quince días naturales la procedencia o no de tal petición y, de proceder el Consejo Técnico la remitirá al Consejo Universitario para su resolución, la cual deberá ser emitida con carácter de inapelable y la oportunidad necesaria para permitir el desarrollo de la elección correspondiente.

En caso de dejar de ser trabajadores académicos o alumnos de la Unidad Académica por la que fueron electos los Consejeros Universitarios no podrán seguir con la representación, siendo sustituidos automáticamente por sus suplentes.

En caso de que el suplente del Consejero Universitario Académico o Alumno se encuentre impedido legal o materialmente para ocupar el cargo, las instancias universitarias pertinentes tomarán las medidas para que se efectúe el procedimiento electoral correspondiente.

Los Consejeros Universitarios suplentes podrán ser electos Consejeros propietarios para el siguiente periodo al que hayan ocupado dicho cargo en calidad de suplentes, siempre y cuando no hayan variado su estatus o no haya suplido al titular en más del cincuenta por ciento de las sesiones ordinarias que se hayan celebrado durante el periodo para el que fueron electos.

**ARTÍCULO 32.- DE LOS CONSEJEROS UNIVERSITARIOS DEL SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS, DEL SINDICATO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS Y DE LA FEDERACIÓN DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS DE MORELOS.**

Los Consejeros Universitarios de las organizaciones antes mencionadas serán designados conforme al procedimiento que en cada una de ellas contemple su normatividad respectiva, la cual deberá ser pública y de fácil acceso para sus agremiados.

---

Nota: Artículo reformado, 2015.

**ARTÍCULO 33.- DE LA PRESIDENCIA Y EL SECRETARADO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO.**

El Consejo Universitario será presidido por el Rector y el Secretario General de la Universidad fungirá como Secretario del mismo; siendo el segundo el ejecutor de los acuerdos y disposiciones que de él emanen siempre que el primero no comisione a otra persona para tal efecto.

**ARTÍCULO 34.- DE LAS SESIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO.** Las sesiones del Consejo Universitario serán:

- I.** Ordinarias: Las que se celebren cada tres meses y de manera preferente se llevarán a cabo en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre;
- II.** Extraordinarias: Las que se celebren a petición del Presidente del Consejo Universitario, en cualquier tiempo y en casos urgentes que requieran la intervención de dicha autoridad colegiada; también tendrán este carácter cuando las solicite la mayoría del total de los Consejeros Universitarios en caso de existir negativa de dicho Presidente para emitir la convocatoria respectiva; y
- III.** Solemnes: Aquellas en las que el Presidente del Consejo Universitario, en su carácter de Rector, rinda sus informes anuales de actividades, así como las que por acuerdo de dicho Consejo sean convocadas y calificadas con ese carácter. En estas sesiones sólo podrá tratarse el punto para el que fueron convocadas y utilizar la toga universitaria en términos de su reglamento.

De toda sesión, el Secretario del Consejo Universitario deberá levantar acta y registrarla mediante el recurso tecnológico audiovisual que las posibilidades materiales de la Universidad permitan. Los Consejeros Universitarios que acudan por primera vez a una sesión de Consejo Universitario deberán rendir protesta para el fiel desempeño de su cargo ante el Pleno dicha autoridad universitaria.

**ARTÍCULO 35.- DEL QUÓRUM LEGAL DE LAS SESIONES DE CONSEJO UNIVERSITARIO.** Las sesiones del Consejo Universitario se considerarán legalmente instaladas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros y sus acuerdos serán validos cuando sean aprobados por mayoría de votos de los Consejeros Universitarios presentes al momento de tomarse el acuerdo respectivo.

Las sesiones de Consejo Universitario legalmente instaladas no se desintegrarán, aunque a lo largo de su desarrollo dejare de haber quórum, por cualquier ausencia de los miembros del Consejo.

Este Estatuto y la demás Legislación Universitaria determinarán los casos especiales que requieran ser aprobados por el Consejo Universitario por mayoría calificada de votos.

La votación al interior del Consejo Universitario será abierta o secreta, según lo acuerden sus integrantes.

Cuando no exista el quórum señalado en este artículo para instalar la sesión, pasada media hora de la señalada para

iniciarla, en el mismo acto se citará verbalmente a los presentes, y a los ausentes por los medios más adecuados, a una sesión que deberá efectuarse dentro de las setenta y dos horas siguientes, la que será legal con el número de Consejeros Universitarios que asistan.

**ARTÍCULO 36.- DE LOS CITATORIOS A LAS SESIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO.** Los Consejeros Universitarios deberán ser requeridos para que asistan a las sesiones del Consejo por medio de un citatorio que será emitido por el Secretario del Consejo Universitario, el cual será enviado por los medios al alcance disponibles.

Al citatorio referido en el párrafo anterior, se anexará el orden del día y los dictámenes que serán sometidos a la consideración del Pleno.

El referido citatorio deberá expedirse cuando menos con diez días naturales de anticipación a la fecha señalada para la sesión del Consejo Universitario, tratándose de sesiones ordinarias.

Cuando se trate de convocatorias a sesiones extraordinarias, el Secretario del Consejo realizará los requerimientos con veinticuatro horas de anticipación como mínimo por los medios que considere idóneos y que garanticen la recepción de la cita.

Los citatorios deberán ser entregados a los Consejeros Universitarios en las Unidades Académicas y en las organizaciones formalmente reconocidas por el artículo 10 de la Ley Orgánica a las que respectivamente representen.

**ARTÍCULO 37.- DE LA MECÁNICA DE SUPLENCIA TEMPORAL DE LOS CONSEJEROS UNIVERSITARIOS TITULARES.** El Consejero Universitario que por indisposición u otra causa justificada no pudiera asistir a las sesiones del Consejo o a otras sesiones a las que sea convocado en su carácter de titular, lo comunicará a su respectivo suplente para que éste lo represente, debiendo acreditar fehacientemente el cumplimiento de esto, quien a su vez, lo hará saber al Secretario del Consejo o a quien convoque, para los efectos legales a que haya lugar.

**ARTÍCULO 38.- DEL TRÁMITE DE LOS ESCRITOS DE PETICIÓN DIRIGIDOS AL CONSEJO UNIVERSITARIO.** Los asuntos en que se solicite la intervención del Consejo Universitario deberán formularse por escrito en forma respetuosa dirigirse al Presidente del mismo, y remitirse con un mínimo de cinco días naturales anteriores a la sesión ordinaria. Dicho Presidente acusará el recibo correspondiente y lo turnará a la Comisión respectiva.

Como excepción a lo previsto en el párrafo anterior, los asun-

tos que la mayoría de los consejeros presentes califique como de obvia y urgente resolución, podrán ser sometidos a discusión y votación inmediata por el Presidente del Consejo Universitario, previa dispensa de todos los trámites que al efecto se requieran.

**ARTÍCULO 39.- DE LA PUBLICACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO.** Los acuerdos tomados por el Consejo Universitario en sus respectivas sesiones deberán ser difundidos a la comunidad universitaria a través del Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará". El referido órgano estará bajo la responsabilidad del Secretario del Consejo.

El Consejo Universitario contará con un compendio de acuerdos tomados en el seno de esta autoridad que tengan el carácter de generarles, obligatorios y complementarios de la Legislación Universitaria vigente.

El Secretario del Consejo tendrá bajo su responsabilidad el resguardo de dicho compendio, el cual estará a disposición de la comunidad universitaria.

**ARTÍCULO 40.- DEL PROCEDIMIENTO DE DESAHOGO DE LAS SESIONES DEL PLENO.** En las sesiones del Consejo Universitario se dará cuenta de los asuntos en el orden siguiente:

- I. Pase de lista a los Consejeros Universitarios;
- II. Toma de protesta a los nuevos Consejeros Universitarios, en caso de darse esta hipótesis;
- III. Declaración de existencia de quórum legal;
- IV. Lectura del orden del día, discusión y, en su caso, aprobación o modificación;
- V. Desahogo de los asuntos inscritos en el orden del día, y
- VI. Lectura y aprobación del acta la sesión anterior.

Los Consejeros Universitarios podrán inscribir los asuntos que consideren deban desahogarse en el punto respectivo, ante el Secretario del Consejo Universitario, previo a la aprobación del orden del día.

**ARTÍCULO 41.- DE LAS SESIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO.** No podrán permanecer en las sesiones del Consejo Universitario las personas que no formen parte del mismo, salvo quienes hayan sido autorizadas por acuerdo del Consejo, y el personal de apoyo asignado por el Secretario de dicha autoridad. Los Secretarios de la Universidad tendrán el

carácter invitados permanentes a las sesiones de esta autoridad colegiada.

**ARTÍCULO 42.- DE LAS VOTACIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO.** Los acuerdos y resoluciones que tomé el Consejo Universitario serán válidos con la aprobación de la mayoría simple de sus integrantes presentes en la sesión que corresponda.

Como excepción a lo señalado en el párrafo anterior, se requerirá el voto de la mayoría calificada de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo Universitario presentes en la sesión que corresponda en los siguientes asuntos:

- I. Elecciones de Rector, de miembros de la Junta de Gobierno y del Consejo Directivo del Patronato Universitario;
- II. Aprobación de la cuenta pública de la Universidad, y
- III. Las demás previstas en la Legislación Universitaria.

Una vez instalado el quorum para que sesione el Consejo Universitario, durante el desarrollo de la sesión se presumirá su legalidad. No obstante, en aquellos asuntos que se requiera por la normatividad institucional la mayoría calificada, será indispensable contabilizar a los integrantes presentes para determinar el porcentaje de la votación.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 97 de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

---

**ARTÍCULO 43.- DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO.** Para el desahogo de los asuntos que se sometán a su consideración, el Consejo Universitario contará con comisiones de trabajo que se integrarán con miembros del propio Consejo.

**ARTÍCULO 44.- DE LOS TIPOS DE COMISIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO.** Las comisiones tendrán el carácter de permanentes o especiales; serán permanentes las siguientes:

- I. Las Comisiones Académicas, que tienen la atribución de conocer y dictaminar, en el marco del modelo universi-

- tario, la pertinencia y calidad de los programas educativos y planes de estudio que se imparten en la Universidad, así como todas aquellas cuestiones de docencia, de investigación, de extensión y difusión de la cultura, remitidas por el Presidente del Consejo Universitario y que requieren el aval de dicha autoridad;
- II.** La de Gestión Ambiental, la cual se encarga de analizar y dictaminar asuntos en materia gestión ambiental donde se encuentren involucrados los intereses de la Universidad;
  - III.** La de Hacienda, la cual conocerá y opinará de las cuestiones de orden económico que sean puestas a su consideración por el Pleno del Consejo Universitario;
  - IV.** La de Honor y Justicia, la cual se encarga de estudiar y dictaminar los asuntos que le turne el Pleno del Consejo Universitario, relativos a probables violaciones a la Ley Orgánica, a este Estatuto, los Reglamentos y otras disposiciones, por los miembros de la comunidad universitaria;
  - V.** La de Inclusión Educativa y Atención a la Diversidad, la cual tiene la atribución de analizar y dictaminar problemáticas académicas de integrantes de la comunidad universitaria con discapacidad y otros grupos vulnerables, que le sean turnados por el Presidente del Consejo Universitario;
  - VI.** La de Legislación Universitaria, que analizará y formulará los proyectos normativos y las consultas necesarias de interpretación del marco jurídico institucional, para regular la vida de la Universidad, que el Pleno del Consejo Universitario le encomiende;
  - VII.** La de Planeación y Desarrollo, misma que está encargada de analizar y dictaminar los asuntos en materia de políticas y gestión de la Institución, que el Presidente del Consejo Universitario remita;
  - VIII.** La de Reconocimiento y Distinción Universitaria, misma que está encargada de dictaminar sobre los asuntos donde se pretenda otorgar reconocimientos y distinciones previstos en la Normatividad Institucional a nombre y cuenta del Consejo Universitario de la Institución, y
  - IX.** La de Seguridad y Asistencia, misma que tiene la atribución de analizar y dictaminar los asuntos que le sean turnados por el Presidente del Consejo Universitario, en materia de protección civil y seguridad al interior de las instalaciones de la Universidad.

Además, se podrán conformar comisiones especiales para es-

tudiar y dictaminar asuntos concretos, que no sean de competencia expresa de las comisiones permanentes.

Las comisiones del Consejo Universitario podrán consultar o solicitar asesoría a personas ajenas al citado Cuerpo Colegiado, mismas que tendrán derecho a voz pero no a voto.

---

Nota: Artículo reformado, 2015.

**ARTÍCULO 45.- DE LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO.** Cada una de las Comisiones, con excepción de la Académica y la de Inclusión Educativa y Atención a la Diversidad, se conformará con los siguientes integrantes:

- I. El Presidente del Consejo Universitario, quien las presidirá y cuyas ausencias en sus sesiones serán cubiertas en los términos previstos en el presente Estatuto.
- II. Dos Consejeros Directores;
- III. Dos Consejeros Académicos; y
- IV. Dos Consejeros Alumnos.

Cada Comisión del Consejo Universitario contará con un Secretario Técnico que deberá ser elegido por la mayoría de votos de sus integrantes.

Los Consejeros Universitarios de los organismos gremiales reconocidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica también podrán formar parte de las comisiones del Consejo Universitario con excepción de las aludidas en las fracciones I y V del artículo 44 de este ordenamiento.

---

Nota: Artículo reformado, 2015.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

**ARTÍCULO 46.- DE LA SUPLENCIA DEL RECTOR EN LAS COMISIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO.** El Rector será suplido en sus ausencias en las sesiones de las Comisiones del Consejo Universitario como a continuación se indica:

- I. El Secretario del Consejo Universitario, fungirá como su suplente con voz pero sin voto en las Comisiones de Gestión Ambiental, de Hacienda, de Honor y Justicia, de Inclusión Educativa y Atención a la Diversidad, de

- Legislación Universitaria y la de Reconocimiento y Distinción Universitaria;
- II. El Secretario Académico de la Universidad, se desempeñara como su suplente con voz pero sin voto en las Comisiones Académicas;
  - III. El Secretario de Planeación y Desarrollo lo suplirá con voz pero sin voto en la Comisión de Planeación y Desarrollo, y
  - IV. El Secretario de la Rectoría, lo suplirá con voz pero sin voto en la Comisión de Seguridad y Asistencia.

**ARTÍCULO 47.- DE LA DURACIÓN DE LOS CONSEJEROS UNIVERSITARIOS EN LAS COMISIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO.** Los miembros de las comisiones del Consejo Universitario durarán en su encargo el mismo periodo por el que fueron electos Consejeros.

A efecto de garantizar la permanente integración de las comisiones, el Secretario del Consejo Universitario informará con oportunidad al Pleno de las vacantes que ocurran en el seno de las comisiones, por la terminación de los periodos de sus integrantes o por otras causas justificadas, con la finalidad de que sean electos con oportunidad los nuevos miembros. Deberá procurarse que los nuevos miembros sean Consejeros Universitarios recién electos.

**ARTÍCULO 48.- DE LAS CONVOCATORIAS A LAS SESIONES DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO Y DE LAS FACULTADES DE LOS SECRETARIOS TÉCNICOS.** El Presidente del Consejo Universitario tiene la facultad de convocar a las sesiones de trabajo de las Comisiones de dicha autoridad colegiada.

De cada reunión de las Comisiones, deberá levantarse por su Secretario Técnico, un acta que consigne un resumen de lo tratado, y una vez firmada por los asistentes se remitirá copia al Secretario del Consejo Universitario para integrarla al historial y archivo de esa autoridad universitaria.

El Secretario Técnico de cada Comisión del Consejo Universitario deberá llevar el control de su archivo y de la agenda de los asuntos a tratar, así como coadyuvar en el seguimiento a los acuerdos tomados por tal cuerpo colegiado. En el desempeño de estas responsabilidades será apoyado por las Secretarías de la Universidad y demás Dependencias de la Administración Central.

---

Nota: Artículo reformado, 2015.

**ARTÍCULO 49.- DEL PROCEDIMIENTO DEL TRABAJO EN LAS COMISIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO.** El desahogo de los trabajos de las Comisiones del Consejo Universitario se llevará a cabo bajo el siguiente procedimiento:

- I.** Las Comisiones del Consejo Universitario tendrán a su cargo los asuntos que les sean turnados por conducto del Presidente del Consejo Universitario, para lo cual deberán formular el dictamen correspondiente;
- II.** Los dictámenes de las Comisiones del Consejo Universitario deberán contener los razonamientos en que se funden y concluir con propuestas que puedan someterse a votación;
- III.** Las Comisiones del Consejo Universitario tomarán decisiones por mayoría de votos de sus miembros. En caso de empate, el Presidente del Consejo Universitario tendrá voto de calidad; En el supuesto de que existan disidentes de la resolución, los mismos podrán expresar en la Sesión de Consejo Universitario en donde se trate el dictamen, los argumentos que deban ser considerados sobre el asunto;
- IV.** En caso de ser necesario, para normar su criterio las Comisiones del Consejo Universitario podrán entrevistarse con las autoridades universitarias y con las partes involucradas en los asuntos que se sometan a su consideración, con el fin de que sean respetadas las garantías constitucionales de audiencia y de legalidad. Asimismo, podrán allegarse de cualquier medio de prueba que no se encuentre legalmente prohibido;
- V.** Las Comisiones del Consejo Universitario podrán invitar a sus sesiones a asesores que aporten elementos pertinentes para efecto de su dictamen, y
- VI.** En la sesión del Consejo Universitario en que se trate el dictamen emitido y de ser necesario, los miembros de la Comisión podrán expresar los argumentos que tomaron en cuenta para emitir su resolución.

---

Nota: Artículo reformado, 2015.

**ARTÍCULO 50.- DE LOS REQUERIMIENTOS DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO A LAS COMISIONES DEL MISMO.** El Presidente del Consejo Universitario podrá requerir a las comisiones de esa autoridad en cualquier tiempo para que informen sobre el avance de los asuntos que se les haya encomendado.

**ARTÍCULO 51.- DE LAS FACULTADES DE LOS CONSEJEROS UNIVERSITARIOS.** Son facultades de los Consejeros Universitarios:

- I.** Integrar el Pleno del Consejo Universitario para el periodo que hayan sido electos o que por disposición de la Ley Orgánica ocupen el cargo;
- II.** Emitir su opinión sobre los asuntos que se sometan a consideración del Consejo Universitario. En el ejercicio de esta facultad no serán interrumpidos una vez que el Presidente del Consejo Universitario les conceda el uso de la voz con excepción de alguna moción de orden o de alguna explicación que se considere necesaria;
- III.** Votar en el Consejo Universitario en el sentido que mejor convenga a los intereses de la Universidad;
- IV.** Formar parte de las comisiones que integre el Consejo Universitario para las que fueren designados; y
- V.** Formular propuestas para el desarrollo académico-cultural que estimen pertinentes en beneficio de la Universidad.

**ARTÍCULO 52.- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONSEJEROS UNIVERSITARIOS.** Son obligaciones de los Consejeros Universitarios:

- I.** Rendir protesta en la primera sesión plenaria del Consejo Universitario a la que asistan.
- II.** Acudir con puntualidad a las sesiones del Consejo Universitario a las que hayan sido legalmente citados;
- III.** Permanecer en el salón de sesiones del Consejo Universitario hasta que el presidente las declare terminadas, a menos que él mismo o el pleno autoricen su ausencia de la sesión;
- IV.** Desempeñar con la debida diligencia, las comisiones que el Consejo Universitario les asigne;
- V.** Mantener un promedio mínimo general de calificaciones de ocho, en caso de ser Consejero Universitario Alumno;
- VI.** Proporcionar a la Secretaría del Consejo Universitario su domicilio, teléfono y correo electrónico, así como los cambios de éstos;
- VII.** Velar siempre por el prestigio de la Universidad;
- VIII.** Participar en las sesiones del Consejo Universitario bajo los principios de respeto y tolerancia de sus pares y de los demás miembros de la comunidad universitaria;
- IX.** Realizar las consultas necesarias ante sus representantes respecto de los temas que considere de interés

- para su comunidad;
- X.** Comunicar ante sus representados las resoluciones del Consejo Universitario inmediatamente que termine la sesión respectiva, comunicándolo por los medios idóneos que se tengan al alcance;
  - XI.** Rendir ante sus representados y públicamente un informe de actividades con periodicidad anual;
  - XII.** No desempeñarse durante el ejercicio de su cargo, como Consejero Técnico Académico de cualquier Unidad Académica, trabajador administrativo de la universidad, ministro de culto, servidor público municipal, estatal o federal, candidato o dirigente de partido político, precandidato o candidato a algún puesto de elección popular, miembro activo de las fuerzas armadas, con excepción de lo planteado en el artículo 32 de este Estatuto, y
  - XIII.** Las demás que les imponga la Legislación Universitaria.

---

Nota: Artículo reformado, 2015.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

**ARTÍCULO 53.- DE LA COMPETENCIA EN LA APLICACIÓN DE RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA A LOS CONSEJEROS UNIVERSITARIOS.** Los Consejeros Universitarios sólo serán responsables ante el propio Consejo Universitario, en lo que respecta al desempeño de sus actividades y manifestación de opiniones en su carácter de Consejeros.

**ARTÍCULO 54.- DE LAS INFRACCIONES EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS CONSEJEROS UNIVERSITARIOS.** Las infracciones en que pueden incurrir los Consejeros Universitarios por el desempeño de su cargo son las siguientes:

- I.** Incurrir en violación o inobservancia de las disposiciones contenidas en la Legislación Universitaria y del Orden Jurídico Nacional, que por su cargo tenga la obligación de cumplir;
- II.** No cumplir con las obligaciones consignadas en el artículo 52 de este ordenamiento;
- III.** No desempeñar las actividades especiales que el Consejo Universitario le encomiende y que hayan sido aceptadas por el Consejero Universitario respectivo;
- IV.** Faltar sin causa justificada y en más de tres ocasiones

- consecutivas a las sesiones plenarias a las que fuere legalmente convocado, sin haber notificado a su suplente;
- V.** Actuar con negligencia en el desempeño del cargo conferido;
  - VI.** Haber sido declarado responsable en sentencia firme por delito intencional, y
  - VII.** VII. Haber sido destituido o suspendido de su cargo por resolución firme recaída en procedimiento de responsabilidad universitaria, de tal manera grave que impida el desempeño normal de su función.

**ARTÍCULO 55.- DE LAS SANCIONES APLICABLES A LOS CONSEJEROS UNIVERSITARIOS.** Al Consejero Universitario que incurra en la responsabilidad que contempla el presente capítulo, de acuerdo a la gravedad de la misma, se le impondrá alguna de las siguientes sanciones:

- I.** Extrañamiento que podrá ser verbal o escrito;
- II.** Suspensión del cargo de Consejero Universitario por un plazo que no podrá exceder de sesenta días, y
- III.** Destitución del cargo.

El Pleno del Consejo Universitario será el encargado de determinar la sanción correspondiente con base en el dictamen que deberá emitir la Comisión de Honor y Justicia del propio Consejo.

**ARTÍCULO 56.- DEL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN A CONSEJEROS UNIVERSITARIOS.** El señalamiento de que un Consejero Universitario ha incurrido en responsabilidad por las infracciones que contempla el artículo 54 de este Estatuto podrá presentarse por cualquier miembro de la comunidad universitaria ante el propio Consejo Universitario, cuyo Presidente lo remitirá a la Comisión de Honor y Justicia para que realice la investigación correspondiente, concediéndole derecho de audiencia al imputado y una vez concluido el procedimiento, remitirá el dictamen respectivo al Pleno del Consejo Universitario por medio de su Presidente para su resolución definitiva, la cual tendrá el carácter de inapelable.

**ARTÍCULO 57.- DE LA SUPLENCIA DEL CONSEJERO UNIVERSITARIO QUE RESULTE SER DESTITUIDO POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO.** En caso de que la resolución del Pleno del Consejo Universitario a que alude el numeral anterior sea de destitución del Consejero Universitario imputado, en la misma sesión se ordenará que su suplente asuma el carácter de propietario y en caso de no existir Consejero suplente se turnará oficio al Consejo Técnico de la

Unidad Académica que corresponda o a las organizaciones gremiales previstas en el artículo 10 de la Ley Orgánica a la que pertenezca quien haya resultado destituido para llevar a cabo el procedimiento de elección respectivo.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

**ARTÍCULO 58.- DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO.** El Consejo Universitario tendrá las atribuciones previstas en el artículo 19 de la Ley Orgánica, las que contempla el presente Estatuto y la demás Legislación Universitaria.

**ARTÍCULO 59.- DE LA SUPLETORIEDAD COMPETENCIAL DEL CONSEJO UNIVERSITARIO.** El Consejo Universitario conocerá supletoriamente de todos los asuntos cuya competencia no esté prevista para alguna otra instancia en la Legislación Universitaria.

**ARTÍCULO 60.- DE LA DEFINICIÓN DE LAS POLÍTICAS INSTITUCIONALES DE LA UNIVERSIDAD.** Corresponde al Consejo Universitario definir las políticas institucionales de educación, investigación, difusión de la cultura y extensión de los servicios de la Universidad conforme a lo previsto en el Título Tercero del presente ordenamiento.

**ARTÍCULO 61.- DE LA CREACIÓN DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS E INSTITUTOS.** La creación de las Unidades Académicas e Institutos estará a cargo del Consejo Universitario, el cual tendrá en consideración:

- I. Estudio de factibilidad y dictamen favorable emitido conjuntamente por las comisiones Académicas y de Hacienda del Consejo Universitario;
- II. Existencia de infraestructura, presupuesto, material y recursos humanos con el perfil adecuado para su debido funcionamiento;
- III. Observancia de las disposiciones vigentes en el ámbito general y particular de las instancias competentes, y
- IV. Tener en cuenta las necesidades y demanda del pueblo morelense.

**ARTÍCULO 62.- DE LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS DE NUEVA CREACIÓN.** Una vez que resulte aprobada la creación de una Unidad Académica por parte del Consejo Universitario,

la integración de sus autoridades universitarias se hará de la siguiente manera:

- I.** En la misma sesión del Consejo Universitario donde se apruebe la creación de la Unidad Académica respectiva, el Rector propondrá a dicha autoridad colegiada el nombramiento de un Director Interino por un periodo de hasta de tres años, contados a partir de la designación conducente;
- II.** Dentro de los cuarenta días hábiles contados a partir de su designación por parte del Consejo Universitario, el Director Interino de la Unidad Académica que corresponda deberá convocar a Asamblea General de Académicos para realizar los procedimientos electorales de Consejo Universitario Académico y de Consejero Técnico Académico en términos de lo previsto en el presente ordenamiento;
- III.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a que tenga verificativo la elección de los Consejeros Técnicos Académicos, se tendrá que llevar a cabo la instalación formal del Consejo Técnico de la correspondiente Unidad Académica de nueva creación y dentro del orden del día deberá contemplarse como asunto prioritario la organización de la elección de Consejero Universitario Alumno y Consejeros Técnicos Alumnos en términos de lo previsto en el presente ordenamiento;
- IV.** En las primeras elecciones de Consejeros Universitarios y Técnicos de las unidades de nueva creación, podrán aplicarse las siguientes medidas de excepción y de transición que permitan que en la siguiente renovación electoral conducente ya existan las condiciones para llevar a cabo las elecciones conforme a lo literalmente mandatado en el presente Estatuto Universitario:
  - a)** En las elecciones respectivas del Consejo Técnico de cada Unidad Académica de nueva creación, se permitirá, si fuese conducente, que se postulen candidaturas sin fórmulas, esto es se autoriza que no haya suplentes de los Consejeros Técnicos Alumnos y Académicos;
  - b)** Se exceptúa a los candidatos que postulen sus candidaturas de Consejeros Técnicos Académicos de las Unidades Académicas de nueva creación, de cumplir en la inscripción de sus candidaturas el requisito de elegibilidad de antigüedad laboral requerido en este ordenamiento, y
  - c)** Se exenta a los candidatos que postulen sus candidaturas de Consejeros Universitarios Alumnos de las Unidades Académicas de nueva creación, a observar en la

inscripción de sus candidaturas el requisito de permanencia de un año previsto en esta normatividad estatutaria.

- V.** En Unidades Académicas que tengan hasta tres años de antigüedad de que fueron creadas, los candidatos a Director de Unidad Académica quedarán exceptuados de observar el requisito de elegibilidad de antigüedad laboral contemplado en este Estatuto.

---

Nota: Artículo reformado, 2015.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

**ARTÍCULO 63.- DE LA MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA ACADÉMICA.** El Consejo Universitario podrá modificar la estructura académica-administrativa de la Universidad, conforme a la fracción IV del Artículo 19 de la Ley Orgánica, si media alguna de las circunstancias siguientes:

- I.** Creación o supresión de los programas educativos; Aumento o disminución del presupuesto de la Institución;
- II.** Dictamen de algún organismo especializado dependiente o reconocido por la Secretaría de Educación Pública del Poder Ejecutivo Federal;
- III.** Supresión temporal parcial;
- IV.** Por fusión de dos o más Unidades Académicas;
- V.** Por cambio de denominación de la Unidad Académica, y
- VI.** Por necesidades del servicio.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

**ARTÍCULO 64.- DE LA EXTINCIÓN DE LAS ENTIDADES COMPONENTES DE LA ESTRUCTURA ACADÉMICA DE LA UNIVERSIDAD.** La extinción de las entidades componentes de la estructura académica de la Universidad estará a cargo del Consejo Universitario. Son causales de extinción definitiva a que alude este numeral las siguientes:

- I. Cuando se fusionen dos o más entidades de la estructura académica. Se considerarán extinguidas la o las que se fusionaron a otra;
- II. Por insuficiencia presupuestaria;
- III. Por pérdida de pertinencia; y
- IV. Por reforma a la estructura académica y administrativa de la Universidad.

---

Nota: Artículo reformado, 2015.

**ARTÍCULO 65.- DE LAS COMISIONES ESPECIALES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO.** Las comisiones a que se refiere la fracción V del artículo 19 de la Ley Orgánica serán creadas cuando no sean competencia de las comisiones permanentes del propio Consejo.

En caso de creación de una comisión especial la misma se integrará con representación de Consejeros Académicos, Consejeros Alumnos, Consejeros de los organismos gremiales y estudiantil reconocidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica y, en caso de ser necesario, se podrán integrar por asesores especializados en la materia que se trate, teniendo éstos derecho a voz, pero sin voto.

**ARTÍCULO 66.- DE LA RENUNCIA O REMOCIÓN POR COMISIÓN DE DELITO INTENCIONAL EN SENTENCIA FIRME QUE AMERITE PENA CORPORAL.** En las hipótesis previstas por la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Orgánica, el Consejo Universitario emitirá el dictamen correspondiente por la renuncia presentada y ordenará se lleve a cabo el procedimiento de sustitución.

La remoción de los titulares a que se refiere el párrafo anterior la llevará a cabo el Pleno del Consejo Universitario en la sesión inmediata posterior a que tenga conocimiento de la existencia de una sentencia condenatoria que no admita recurso alguno y declare la responsabilidad penal conducente.

**ARTÍCULO 67.- DEL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS Y DE LAS AUDITORÍAS PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS.** El proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos, así como sus modificaciones presentados ante el Pleno del Consejo Universitario, será turnado a la Comisión de Hacienda del mismo para la emisión de su dictamen, antes de ser aprobados por el Pleno.

Por otra parte, y cuando existan indicios que así lo justifiquen, por acuerdo del Pleno del Consejo Universitario se solicitará a la Junta de Gobierno que ordene al Órgano Interno de Control la práctica del procedimiento de auditoría que corresponda.

**ARTÍCULO 68.- DE LAS FACULTADES DE MEDIACIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO EN CONTROVERSIAS AL INTERIOR DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS E INSTITUTOS.** El Consejo Universitario conocerá de las controversias suscitadas al interior de los Consejos Técnicos de las Unidades Académicas y aquellos que se pudieran presentar en las dependencias académico-administrativas.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

**ARTÍCULO 69.- DE LAS RECOMENDACIONES AL INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES DE LA JUNTA DE GOBIERNO.** El Consejo Universitario recibirá el informe anual de actividades del Presidente de la Junta de Gobierno y le remitirá por escrito las recomendaciones que al caso estime conducentes.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LA JUNTA DE GOBIERNO**

**ARTÍCULO 70.- DE LA NATURALEZA E INTEGRACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO.** La Junta de Gobierno es una autoridad colegiada con atribuciones y obligaciones señaladas en la Ley Orgánica y en este Estatuto Universitario. Se integra por siete miembros honorarios quienes permanecerán en su cargo siete años.

Como excepción a lo establecido en el párrafo anterior, en cuanto a la duración en el cargo de integrante de la Junta de Gobierno, será motivo de sustitución cualquiera de las causales siguientes:

- I.** La renuncia;
- II.** La incapacidad médica;
- III.** La muerte; y
- IV.** La remoción.

---

Nota: Artículo reformado, 2015.

**ARTÍCULO 71.- DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO.** La Junta de Gobierno estará presidida por el miembro de mayor antigüedad, mismo que durará un año en el cargo y será sustituido por el integrante de esta autoridad que le siga en antigüedad.

El Secretario de la Junta de Gobierno será designado por el Pleno de la misma a propuesta del Presidente.

**ARTÍCULO 72.- DE LAS MODALIDADES DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO.** Los procedimientos electorales de los integrantes de la Junta de Gobierno, en términos de lo previsto por el artículo 20 de la Ley Orgánica, se desarrollarán bajo las siguientes modalidades:

- I.** Ordinaria. Que tendrá verificativo cuando un miembro de la Junta de Gobierno cumpla con su periodo ordinario de siete años en el ejercicio del cargo. En este supuesto corresponderá al Consejo Universitario, mediante una Comisión Especial, integrar la terna de candidatos para efectos de su análisis y votación por parte de su Pleno.
- II.** Extraordinaria. En caso de que exista necesidad de designar integrante de la Junta de Gobierno por razones de renuncia, incapacidad médica, remoción o muerte, corresponderá al Pleno de la Junta de Gobierno integrar

la terna de candidatos para su análisis y votación por parte del Consejo Universitario.

**ARTÍCULO 73.- DE LAS ETAPAS EN COMÚN DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO.** Los procedimientos electorales ordinarios o extraordinarios de los integrantes de la Junta de Gobierno deberán observar las siguientes etapas:

- I.** Se emitirá una convocatoria pública y abierta, para recibir la inscripción de candidaturas a efecto de integrar la terna correspondiente. Esta convocatoria se difundirá a través de todos los medios idóneos;
- II.** Una vez integrada la terna aludida en el párrafo anterior, los candidatos respectivos se entrevistarán con el Presidente del Consejo Universitario y los cuerpos colegiados integrantes del mismo para posteriormente proceder a designar a la persona que cubrirá la vacante de integrante de la Junta de Gobierno;
- III.** En la integración de las ternas para cubrir las vacantes de sus integrantes se deberá procurar, además de lo previsto por el artículo 21 de la Ley Orgánica, que las mismas observen en sus candidatos la equidad de género, la diversidad de instituciones universitarias de su procedencia y la pluralidad disciplinaria en su preparación profesional, y
- IV.** En el supuesto de que el Consejo Universitario no acepte la terna de candidatos a cubrir la vacante de la Junta de Gobierno en cualquiera de las modalidades de procedimientos electorales establecidas por el presente ordenamiento, procederá lo siguiente:
  - a)** Si se trata de un procedimiento ordinario, la Comisión Especial del Consejo Universitario deberá integrar y enviar una nueva terna dentro del plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la notificación de no aceptación por parte del Presidente de dicha autoridad universitaria.
  - b)** Si se trata de un procedimiento extraordinario, la Junta de Gobierno deberá integrar y enviar una nueva terna dentro del plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la notificación de no aceptación por parte del Presidente de dicha autoridad universitaria.
- V.** Si una terna fuera rechazada por segunda vez por estar conformada en ambas ocasiones por los mismos candidatos, el cargo vacante en el Pleno de la Junta de Gobierno será ocupado por la persona que al efecto designe el Consejo Universitario.

---

Nota: Artículo adicionado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

**ARTÍCULO 74.- DE LAS SESIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO.** La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias se celebrarán mensualmente previa convocatoria escrita que incluirá el orden del día.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán a petición del Presidente de la Junta de Gobierno, en cualquier tiempo y en casos urgentes que requieran la intervención de tal autoridad universitaria. Para esta modalidad de sesiones, el Secretario de la Junta de Gobierno realizará los requerimientos, anejando el orden del día correspondiente, mismo que se dará a conocer por los medios idóneos que garanticen la recepción de la cita.

De toda sesión, el Secretario de la Junta de Gobierno levantará acta circunstanciada, misma que deberán firmar todos los miembros asistentes.

**ARTÍCULO 75.- DEL QUÓRUM LEGAL PARA LAS SESIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO.** La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos cinco de sus miembros y tomará sus acuerdos por el voto de la mayoría de sus integrantes presentes.

**ARTÍCULO 76.- DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO.** Son causas de remoción de los miembros de la Junta de Gobierno:

- I.** La falta a tres sesiones ordinarias de manera consecutiva y sin justificación;
- II.** La incorporación como dirigente o militante de algún partido político;
- III.** Adquirir el carácter de Ministro de alguna asociación de culto;
- IV.** Vincularse laboralmente con la Universidad Autónoma del Estado de Morelos;
- V.** Registrar su precandidatura o candidatura a algún cargo de elección popular;
- VI.** Asumir cualquier cargo de elección popular;
- VII.** Ser nombrado servidor público titular de primer nivel de cualquiera de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal;
- VIII.** Haber sido sancionado en resolución que alcance auto-

ridad de cosa juzgada por infracciones cometidas contra la Ley Orgánica, este Estatuto y la demás Legislación Universitaria;

- IX.** Haber sido declarado responsable por la comisión de un delito intencional por sentencia firme, y
- X.** Haberse cumplido el periodo de siete años para el que fueron electos.

De encontrarse algún integrante de la Junta de Gobierno en cualquiera de las hipótesis señaladas en este artículo, con excepción de las señaladas en sus fracciones VIII, IX y X que son causales de remoción automática como miembro de la Junta de Gobierno, el mismo deberá presentar su renuncia por escrito en un plazo no mayor a tres días hábiles ante el Consejo Universitario con copia a la Junta de Gobierno. En caso contrario, la propia Junta de Gobierno procederá a instaurar en su contra el procedimiento respectivo de remoción respetando invariablemente su garantía de audiencia y el principio de legalidad.

La actualización de las fracciones VIII y IX son causales de remoción automática como miembro de la Junta de Gobierno.

---

Nota: Artículo reformado, 2015.

**ARTÍCULO 77.- DE LAS ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO.** Son atribuciones de la Junta de Gobierno, además de las previstas en el artículo 22 de la Ley Orgánica, las siguientes:

- I.** Integrar y enviar al Consejo Universitario la correspondiente terna de candidatos para conformar la Junta de Gobierno tratándose exclusivamente del procedimiento electoral extraordinario previsto en el presente ordenamiento;
- II.** Resolver, conforme a lo previsto en el artículo 27 fracción V de la Ley Orgánica, sobre la aprobación de los poderes especiales notariales que otorgue el Rector en caso de actos de dominio;
- III.** Recibir el informe anual de actividades del Rector y, en su caso, emitir por escrito una opinión sobre el mismo;
- IV.** Integrar comisiones entre sus miembros para el cumplimiento de los acuerdos que lo ameriten;
- V.** Conceder licencias a sus integrantes hasta por un plazo de tres meses;
- VI.** Implementar el procedimiento administrativo respectivo a alguno de los integrantes de la Junta de Gobierno a efecto de determinar si existe alguna de las hipótesis previstas

en el artículo 76 del presente Estatuto, formulando el proyecto de resolución, mismo que será remitido al Consejo Universitario para su determinación definitiva;

- VII.** Elaborar y ejercer su presupuesto conforme a la normatividad aplicable;
- VIII.** Aprobar los nombramientos del personal administrativo y de apoyo de esa autoridad conforme a la disponibilidad presupuestal;
- IX.** Establecer los salarios de su personal adscrito conforme al tabulador aprobado por la Administración Central, y
- X.** Las demás que le otorgue la Legislación Universitaria.

### **ARTÍCULO 78.- DEL PROCEDIMIENTO PARA DIRIMIR CONFLICTOS ENTRE AUTORIDADES UNIVERSITARIAS.**

Para conocer y resolver los conflictos entre las autoridades universitarias, la Junta de Gobierno llevará a cabo todas las gestiones de mediación que estime pertinentes y oír a las partes en conflicto, quienes ejercerán este derecho por escrito; la Junta de Gobierno recibirá las pruebas que éstas ofrezcan, hará las indagaciones que a su juicio juzgue pertinentes y dictará la resolución correspondiente, la cual tendrá carácter de inapelable.

Se establecen como excepciones a lo previsto en el párrafo anterior, los siguientes supuestos, mismos que deberán observar los principios procesales establecidos en el presente artículo:

- I.** Cuando el conflicto sea entre la Junta de Gobierno y el Rector, conocerá del mismo el Consejo Universitario. En este caso el Consejo Universitario será presidido por el Secretario del mismo. Dicha resolución deberá emitirse dentro de un plazo no mayor a tres meses, y
- II.** Cuando el conflicto sea entre la Junta de Gobierno y el Consejo Universitario, conocerá del mismo, en carácter de amigable componedor, el Consejo Directivo del Patronato Universitario.

---

Nota: Artículo reformado, 2015.

### **ARTÍCULO 79.- DE LA DESIGNACIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL Y DEL AUDITOR EXTERNO.**

La Junta de Gobierno designará y removerá libremente al Titular del Órgano Interno de Control y al Auditor Externo en términos del artículo 22 fracción IV de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y del presente ordenamiento estatutario.

En casos de renuncia, remoción o falta absoluta del Titular del Órgano Interno de Control, la Junta de Gobierno propon-

drá al Rector un Encargado de Despacho.  
En los supuestos previstos en el presente numeral, queda a cargo del Rector la expedición del nombramiento respectivo.

---

Nota: Artículo reformado, 2015.

**ARTÍCULO 80.- DE LAS FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.** Son facultades del Presidente de la Junta de Gobierno:

- I. Ser el representante de la Junta de Gobierno;
- II. Presidir las sesiones de la Junta de Gobierno;
- III. Rendir públicamente un informe anual de actividades ante el Pleno de la Junta de Gobierno, debiendo remitir copia del mismo al Consejo Universitario;
- IV. Convocar a las sesiones de la Junta de Gobierno;
- V. Declarar la existencia de quórum legal en las sesiones de la Junta de Gobierno;
- VI. Tener voto de calidad en caso de empate en las votaciones de las sesiones de la Junta de Gobierno;
- VII. Proponer al Pleno de la Junta de Gobierno los nombramientos del personal administrativo y de apoyo de esa autoridad conforme a la disponibilidad presupuestal, y
- VIII. Las demás que la Legislación Universitaria le otorgue.

**ARTÍCULO 81.- DE LAS FACULTADES DEL SECRETARIO DE LA JUNTA DE GOBIERNO.** Son facultades del Secretario de la Junta de Gobierno:

- I. Sustituir al Presidente de la Junta de Gobierno en casos de ausencia;
- II. Elaborar las convocatorias de las sesiones de la Junta de Gobierno anexando la información necesaria que respalde los puntos a tratar en la orden del día;
- III. Redactar las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno;
- IV. Compilar la correspondencia y tomar las medidas para mantener actualizado el archivo; y
- V. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno.

**ARTÍCULO 82.- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO.** Son obligaciones de los integrantes de la Junta de Gobierno:

- I. Acudir con puntualidad a las sesiones de la Junta de Gobierno a las que hayan sido legalmente citados;
- II. Permanecer en el lugar donde se lleven a cabo las se-

- siones de la Junta de Gobierno hasta que su Presidente las declare terminadas, con excepción de que él mismo o el Pleno autoricen su ausencia de la sesión;
- III.** Desempeñar, con la debida diligencia, las comisiones que la Junta de Gobierno les asigne;
  - IV.** Proporcionar a la Secretaría de la Junta de Gobierno su domicilio, teléfono y correo electrónico así como los cambios de éstos;
  - V.** Guardar la debida reserva de los asuntos universitarios, hasta en tanto no haya resolución firme por parte de la autoridad competente;
  - VI.** Remitir cualquier información o documentación a los miembros del Consejo Universitario exclusivamente por medio de su Presidente, en términos de lo previsto en el artículo 38 de este ordenamiento;
  - VII.** Velar siempre por el prestigio de la Universidad;
  - VIII.** En caso de tener una participación dentro de las sesiones de la Junta de Gobierno, lo deberá realizar bajo los principios de respeto y tolerancia de sus pares y de los demás miembros de la comunidad universitaria;
  - IX.** Comparecer ante el Consejo Universitario en caso de que el Pleno lo determine por causa justificada, y
  - X.** Las demás que señala la Legislación Universitaria.

---

Nota: Artículo reformado, 2015.

## **SECCIÓN TERCERA DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS**

**ARTÍCULO 83.- DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS.** Los Consejos Directivos de los Institutos se conforman por los Directores de las Unidades Académicas que los integren, de acuerdo a lo que determine el Consejo Universitario, un Secretario Ejecutivo, así como el demás personal subordinado de apoyo que sea conducente en proporción a las necesidades del servicio y a la disponibilidad presupuestal de la Institución.

El Consejo Directivo será presidido de manera honorífica y en forma rotativa por uno de los Directores de las Unidades Académicas, quien durará en el cargo un año. La rotación referida se hará en función de la antigüedad como Director en el periodo vigente, cuidando siempre que su vigencia en dicho cargo le permita cumplir con el tiempo requerido.

Tratándose de ausencias que no excedan de dos meses, el Presidente del Consejo Directivo, será suplido interinamente por el Director de la Unidad Académica que le siga en antigüedad. Si la ausencia fuere mayor a dos meses, el Consejo Directivo designará de entre sus integrantes a un Presidente Interino para que ocupe el cargo hasta el fin del periodo.

Quien supla al Presidente en funciones del Consejo Directivo o desempeñe la presidencia interina por las hipótesis previstas en el párrafo anterior del presente artículo, no tendrá impedimento para desempeñar el cargo de Presidente de dicho Consejo en el periodo ordinario que por su antigüedad le corresponda.

El Secretario Ejecutivo del Consejo Directivo durará en su cargo tres años, con posibilidad de una ratificación, conforme a lo previsto en el presente ordenamiento.

---

Nota: Artículo reformado, 2015.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

**ARTÍCULO 84.- DE LAS ATRIBUCIONES GENERALES DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS.** Las atribuciones generales de los Consejos Directivos de los Institutos son las siguientes:

- I.** Planear, programar, presupuestar, implementar y evaluar las actividades de gestión del instituto que corresponda para contribuir al desarrollo y vinculación entre la docencia, la investigación, la difusión de las culturas y la extensión de sus servicios, en el marco del Plan Institucional de Desarrollo y del Modelo Universitario;
- II.** Crear las comisiones que estime pertinentes para el cumplimiento de las funciones sustantivas del Instituto que resulte conducente;
- III.** Integrar y remitir la terna para la designación del Secretario Ejecutivo del Instituto respectivo, por parte del Rector;
- IV.** Tomar las decisiones dentro del marco de su competencia por mayoría simple;
- V.** Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de programas y actividades relativas al Instituto bajo su responsabilidad;
- VI.** Formular el Programa Operativo Anual del Instituto;
- VII.** Proponer al Rector la autorización de los Manuales Administrativos y demás documentos análogos del Instituto;
- VIII.** Generar estrategias de ampliación de la oferta educativa y actualización de los programas educativos que se imparten en las Unidades Académicas adscritas al Instituto;
- IX.** Diagnosticar las necesidades materiales del personal académico para desarrollar los programas educativos que se imparten en las Unidades Académicas adscritas al Instituto;
- X.** Promover planes y actividades académicas multidisciplinarias, interdisciplinarias o transdisciplinarias ante las instancias competentes de la Universidad;
- XI.** Someter para su autorización al Rector el nombramiento, comisión, promoción y remoción del personal adscrito al Instituto, y
- XII.** Las demás que le otorgue la Legislación Universitaria.

---

Nota: Artículo reformado, 2015.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

**ARTÍCULO 85.- DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO.** El Presidente del Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Representar al Consejo Directivo;
- II.** Presidir las sesiones del Consejo Directivo;
- III.** Dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones del Consejo Directivo;
- IV.** Dar puntual seguimiento a los acuerdos del Consejo Directivo;
- V.** Ejercer su voto de calidad, en caso de empate en las votaciones al interior del Consejo Directivo;
- VI.** Rendir un informe anual de labores ante el Rector de la institución y los integrantes del Pleno del Consejo Directivo, dentro de los últimos cinco días hábiles de ejercicio de su respectivo cargo;
- VII.** Efectuar el procedimiento de entrega recepción al término de su respectivo periodo, y
- VIII.** Las demás que al efecto señale la Legislación Universitaria.

**ARTÍCULO 86.- DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DIRECTIVO.** El Secretario Ejecutivo del Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Coordinar los asuntos académicos y administrativos del Instituto respectivo, bajo la supervisión del Presidente del Consejo Directivo;
- II.** Dar seguimiento y ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo;
- III.** Implementar y supervisar las actividades conducentes al cumplimiento de los objetivos planteados en el plan de desarrollo del Instituto que corresponda y las demás atribuciones que le confiera la normatividad institucional;
- IV.** Auxiliar al Consejo Directivo en la elaboración y gestión del Programa Operativo Anual del Instituto;
- V.** Elaborar y remitir al Consejo Directivo del Instituto que corresponda, un reporte semestral de sus actividades desempeñadas;
- VI.** Atender las instrucciones y requerimientos que le formule el Presidente del Consejo Directivo;
- VII.** Tener bajo su resguardo el archivo del Consejo Directivo;
- VIII.** Asumir, llevar y resolver asuntos del control escolar del Instituto correspondiente, en las etapas de ingreso, permanencia, egreso, titulación y bajas, debiendo coordinarse en el ejercicio de esta atribución con el titular

- de la Dirección General de Servicios Escolares;
- IX.** Ejercer y controlar el presupuesto del Instituto, conforme lo determine el Consejo Directivo respectivo;
  - X.** Coordinar los procesos de acreditación de los programas educativos adscritos al instituto;
  - XI.** Resolver sobre las solicitudes de licencias del personal que se encuentre laboralmente adscrito al Instituto y que no excedan de diez días. Cuando dichos permisos sean mayores a diez días deberán tramitarse ante el Rector;
  - XII.** Delegar su representación y facultades en el personal subordinado a su cargo;
  - XIII.** Efectuar el procedimiento de entrega recepción al término de su respectivo periodo, y
  - XIV.** Las demás que le delegue el Consejo Directivo de conformidad con la Legislación Universitaria.

## **SECCIÓN CUARTA DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS**

### **ARTÍCULO 87.- DE LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS.**

Los Consejos Técnicos de las Unidades Académicas del tipo medio superior se integran por el Director, quien lo presidirá, así como por un trabajador académico que imparta docencia y un alumno por grado escolar.

Los Consejos Técnicos de las Unidades Académicas del tipo superior se integran por nueve Consejeros, que serán: el Director respectivo quien lo presidirá, cuatro trabajadores académicos que impartan docencia y estén adscritos a la Unidad Académica que corresponda, así como cuatro alumnos inscritos a la misma. Los académicos y alumnos de los diferentes niveles educativos deberán estar representados.

Los Consejos Técnicos del Centro de Educación Integral y Multimodal y el Centro de Extensión y Difusión de las Culturas se integrarán por cinco Consejeros, que serán: el Director que lo presidirá y cuatro trabajadores académicos que estén adscritos a los mismos.

Los Consejos Técnicos de las Unidades Académicas estarán apoyados en el ejercicio de sus facultades por un Secretario en términos de lo previsto en el presente Estatuto.

La duración en el cargo de los Consejeros Técnicos será de dos años para los académicos y de un año para los alumnos. No podrá haber reelección para el periodo inmediato posterior en el ejercicio de dichos cargos.

### **ARTÍCULO 88.- DE LOS SECRETARIOS DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS.**

Los Secretarios de los Consejos Técnicos, contarán con voz, pero no tendrán voto en las sesiones de dicha autoridad colegiada y la responsabilidad de este cargo recaerá en los funcionarios universitarios de las Unidades Académicas que a continuación se indican:

- I.** En los Consejos Técnicos de las Escuelas Preparatorias, lo será el Secretario de Escuela;
- II.** En los Consejos Técnicos de las Escuelas del Tipo Superior y de las Facultades fungirá el Secretario de Docencia de cada una de esas Unidades Académicas;
- III.** En los Consejos Técnicos de los Centros lo será quien ostente el cargo de Secretario del Centro; y
- IV.** En el Consejo Técnico del Centro de Extensión y Difusión de las Culturas lo será quien ostente el cargo de Secretario de dicho Centro.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 97 de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

**ARTÍCULO 89.- DE LOS REQUISITOS E IMPEDIMENTOS DE ELEGIBILIDAD PARA SER CONSEJERO TÉCNICO ACADÉMICO.** Para ser Consejero Técnico Académico, se requiere:

- I.** Prestar sus servicios laborales y estar adscrito en la Unidad Académica que pretende representar. En caso de que algún trabajador académico no mexicano desee postular su candidatura deberá acreditar el permiso migratorio correspondiente de la autoridad competente;
- II.** Contar con un mínimo de tres años de antigüedad ininterrumpidos como trabajador académico al momento de la inscripción de su candidatura;
- III.** No haber sido sancionado por cualquier autoridad universitaria colegiada por violaciones a la Normatividad Institucional en su carácter de trabajador académico en un periodo inmediato anterior de tres años antes del inicio del proceso;
- IV.** Poseer como mínimo el título de licenciatura o equivalente;
- V.** No encontrarse suspendido como trabajador académico de la Institución por resolución definitiva dictada por autoridad universitaria competente que ya no admita recurso alguno;
- VI.** No haber sido declarado responsable por delito intencional en sentencia firme;
- VII.** No desempeñarse, en el momento de registro de la candidatura y durante el desempeño de su cargo, como alumno de la Unidad Académica que pretenda representar, Consejero Universitario Académico de la Institución, Consejero Técnico de cualquier otra Unidad Académica de la Universidad, trabajador administrativo de la Universidad, ministro de culto, servidor público municipal, estatal o federal, miembro activo de las fuerzas armadas, precandidato, candidato o dirigente de partido político, y

**VIII.** No tener implementada acción legal alguna en contra de la Institución.

---

Nota: Artículo reformado, 2015.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha veinticuatro de octubre de dos mil once y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 64 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil once.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

**ARTÍCULO 90.- DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL DE LOS CONSEJEROS TÉCNICOS ACADÉMICOS.**

Los Consejeros Técnicos Académicos, titulares y suplentes, serán electos en asamblea general de trabajadores académicos adscritos a la Unidad Académica conducente, convocada con diez días hábiles de anticipación a que concluya el periodo de designación de los Consejeros Técnicos en funciones y presidida por el Director de la misma, siendo legal la asamblea con la asistencia de la mitad más uno del total de sus miembros y sus acuerdos válidos cuando se aprueben por mayoría.

A falta de quórum, el Director convocará a segunda reunión que se efectuará a las veinticuatro horas siguientes, debiendo citar a los ausentes por los medios idóneos a su alcance, llevándose a efecto con quienes asistan, siendo válidos sus acuerdos por mayoría de votos. Dicha autoridad universitaria deberá levantar acta de este procedimiento electoral y remitirla inmediatamente al Presidente del Consejo Universitario y a los integrantes de la fórmula de candidatos que resulte electa.

---

Nota: Artículo reformado, 2015.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

**ARTÍCULO 91.- DE LOS REQUISITOS E IMPEDIMENTOS DE ELEGIBILIDAD DE LOS CONSEJEROS TÉCNICOS ALUMNOS.**

Para ser Consejero Técnico Alumno se requiere:  
**I.** Estar inscrito o asociado en una Unidad Académica, así

- como tener un promedio general no menor de ocho. En los casos de los Consejeros Técnicos de los primeros años o de quienes cursen la etapa básica general, según el caso, se tomará como referente de su promedio el que hubiesen obtenido en el antecedente académico inmediato anterior que obre en su expediente;
- II.** Tener pagadas las cuotas aplicables como alumno de la institución en el periodo lectivo correspondiente;
  - III.** No haber sido declarado responsable por delito intencional en sentencia firme;
  - IV.** No haber sido sancionado por cualquier autoridad universitaria colegiada por violaciones a la Normatividad Institucional en su carácter de alumno del programa educativo en que se encuentre inscrito;
  - V.** No desempeñarse, en el momento de registro de la candidatura, como Consejero Técnico de cualquier Unidad Académica de la Universidad, trabajador de la Universidad, ministro de culto, servidor público municipal, estatal o federal, miembro activo de las fuerzas armadas o dirigente de partido político;
  - VI.** No estar, en el momento de registro de la candidatura ni durante su desempeño del cargo, registrado como precandidato o candidato a ningún puesto de elección popular, y
  - VII.** No tener implementada acción legal alguna en contra de la Institución.

---

Nota: Artículo reformado, 2015.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

**ARTÍCULO 92.- DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL DE LOS CONSEJEROS TÉCNICOS ALUMNOS.** Los Consejeros Técnicos Alumnos se elegirán por mayoría simple mediante voto universal, libre, secreto y directo de los alumnos inscritos de todos los niveles educativos que se impartan en la Unidad Académica, conforme al siguiente procedimiento:

- I.** A más tardar treinta días hábiles antes de la fecha de terminación de su mandato, los Consejeros Técnicos Alumnos de la Unidad Académica que corresponda se constituirán en Colegio Electoral y deberán emitir y publicar por los medios idóneos la convocatoria para la elección conducente;

- II.** La convocatoria deberá contener:
- a)** Los requisitos para ser Consejero Técnico Alumno previstos en el presente Estatuto;
  - b)** El plazo para el registro de fórmulas aspirantes para ocupar los cargos de Consejeros Técnicos Alumnos titular y suplente;
  - c)** Los términos y condiciones del proselitismo de las candidaturas que obtengan su registro que se estimen conducentes;
  - d)** La fecha y horario de la votación, cómputo y escrutinio de votos. La emisión de los sufragios deberá hacerse en urnas transparentes y en boletas electorales debidamente validadas con la firma del Colegio Electoral a que alude este artículo, y
  - e)** Los demás elementos que permitan que el procedimiento electoral respectivo se ajuste a los principios de buena fe, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, transparencia y equidad.
- III.** En caso de no existir aspirante alguno registrado, el Colegio Electoral ampliará el plazo para la inscripción y desarrollo del proceso, cuidando en todo caso que dicha prórroga les permita culminar todo el procedimiento electoral antes del término de su respectiva gestión;
- IV.** Hecha la votación, el Colegio Electoral deberá efectuar el escrutinio y cómputo de los sufragios emitidos y levantar el acta correspondiente, la cual deberá ser validada por el Director de la Unidad Académica conducente;
- V.** En caso de inconformidad de alguna de las fórmulas aspirantes que hubiesen registrado su candidatura para ocupar el cargo de Consejero Técnico Alumno podrán presentar su impugnación ante el Colegio Electoral, debiendo hacerlo por escrito y dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes al momento en que se considere cometida la irregularidad. El Colegio Electoral deberá resolver este recurso de manera fundada y motivada en un plazo máximo de dos días hábiles contados a partir de la recepción de la inconformidad, confirmando, modificando o revocando la misma, debiendo notificarla personalmente. Dicha resolución tendrá el carácter de inapelable;
- VI.** En caso de haber empate respecto al fallo que resuelva sobre el recurso de inconformidad y en cualquier otra hipótesis relacionada al procedimiento a que alude este numeral, el Colegio Electoral turnará el asunto en el plazo de cuarenta y ocho horas hábiles contados a par-

tir de la emisión del acuerdo que actualice este supuesto al Pleno del Consejo Técnico de la Unidad Académica conducente para su análisis y resolución definitiva;

- VII.** De no haber recursos de inconformidad o una vez que alcancen estado de definitividad los resultados, el Colegio Electoral deberá expedir la constancia conducente a la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de votos en los comicios aludidos en este numeral y remitirá inmediatamente duplicado de la misma al Presidente del Consejo Técnico correspondiente;
- VIII.** En caso de que el procedimiento electoral respectivo no se hubiere agotado diez días hábiles antes del término del mandato de los Consejeros Técnicos Alumnos correspondientes, la responsabilidad de su conducción será del Consejo Técnico de la Unidad Académica respectiva. En este supuesto, para garantizar la representación paritaria, dicha autoridad colegiada, por conducto de su Presidente, tomará las medidas pertinentes para que se elijan cuatro vocales electorales alumnos que tendrán voz y voto en todas las etapas de la elección referida en este numeral;
- IX.** Una vez que sea recibida la constancia de resultados de los comicios conducentes por el Presidente del Consejo Técnico, los Consejeros Técnicos Alumnos electos entrarán en el ejercicio del cargo al día siguiente del término del mandato de los Consejeros Técnicos Alumnos en funciones. En el caso de no existir Consejeros Técnicos Alumnos en funciones, las fórmulas ganadoras entrarán en el ejercicio del cargo en la fecha en que les sea tomada la protesta por cualquiera de sus integrantes, por el Presidente del Consejo Técnico;
- X.** El Presidente del Consejo Técnico deberá remitir inmediatamente a la recepción de la constancia aludida un duplicado al Presidente del Consejo Universitario, y
- XI.** Los casos no previstos en este artículo serán resueltos por el Consejo Técnico de la Unidad Académica que corresponda.

---

Nota: Artículo reformado, 2015.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

**ARTÍCULO 93.- DE LOS CONSEJEROS TÉCNICOS SUPLENTE.** En el caso de ausencia del Consejero titular, el suplente asumirá la titularidad.

Los Consejeros Técnicos suplentes podrán ser electos Consejeros propietarios para el siguiente periodo al que hayan ocupado dicho cargo en calidad de suplentes, siempre y cuando no haya variado el estatus o no haya suplido al titular en más del cincuenta por ciento de las sesiones ordinarias que se hayan celebrado durante el periodo para el cual fueron electos.

**ARTÍCULO 94.- DE LAS VOTACIONES EN LOS CONSEJOS TÉCNICOS.** Las decisiones de los Consejos Técnicos se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate su Presidente tendrá voto de calidad.

**ARTÍCULO 95.- DE LAS FACULTADES DE LOS CONSEJEROS TÉCNICOS.** Son facultades de los Consejeros Técnicos:

- I. Integrar el Consejo Técnico para el periodo que hayan sido electos o que por disposición de la Ley ocupen el cargo;
- II. Emitir su opinión sobre los asuntos que se sometan a consideración del Consejo Técnico. En el ejercicio de este derecho no serán interrumpidos una vez que el Presidente del Consejo Técnico les conceda el uso de la voz con excepción de alguna moción de orden o de alguna explicación que se considere necesaria;
- III. Votar en las sesiones del Consejo Técnico en el sentido convenga a los intereses de la Universidad;
- IV. Formar parte de las comisiones que se conformen por acuerdo del Consejo Técnico, y
- V. Formular las propuestas que estimen pertinentes para el fortalecimiento y mejoramiento en beneficio de la educación, la investigación, la difusión de la cultura y la extensión de los servicios de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

**ARTÍCULO 96.- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONSEJEROS TÉCNICOS.** Son obligaciones de los Consejeros Técnicos:

- I. Acudir a las sesiones del Consejo Técnico a las que hayan sido legalmente citados;
- II. Permanecer en el salón de sesiones del Consejo Técnico hasta que el Presidente las declare terminadas, con excepción de que él mismo o el Pleno autoricen su ausencia de la sesión;

- III.** Desempeñar, con la debida diligencia, las comisiones que el Consejo Técnico les asigne;
- IV.** Mantener un promedio mínimo general de calificaciones de ocho, en caso de ser Consejero Técnico Alumno;
- V.** Firmar el acta correspondiente a cada sesión, dentro del término de setenta y dos horas, debiendo pasar a la Secretaría del Consejo Técnico para tal efecto;
- VI.** Velar siempre por el prestigio de la Unidad Académica que representen;
- VII.** Participar en las sesiones del Consejo Técnico, lo cual deberá realizar bajo los principios de respeto y tolerancia de sus pares y de los demás miembros de la comunidad universitaria;
- VIII.** Rendir ante sus representados y públicamente un informe de actividades con periodicidad anual;
- IX.** Realizar una consulta ante sus representados, respecto de los temas que considere de interés para su comunidad;
- X.** Comunicar ante sus representados las resoluciones del Consejo Técnico inmediatamente a que termine la sesión respectiva, difundiendo por los medios idóneos a su alcance;
- XI.** Avisar oportunamente de su inasistencia motivada a su suplente y al Presidente del Consejo Técnico;
- XII.** No desempeñarse durante el ejercicio de su cargo, como Consejero Universitario Académico de cualquier Unidad Académica, trabajador administrativo de la Universidad, ministro de culto, servidor público municipal, estatal o federal, precandidato o candidato a algún puesto de elección popular, miembro activo de las fuerzas armadas, salvo lo previsto en el artículo 32 del presente ordenamiento, y
- XIII.** Las demás que señala la Legislación Universitaria.

---

Nota: Artículo reformado, 2015.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

**ARTÍCULO 97.- DE LAS SESIONES DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS.** Los Consejos Técnicos celebrarán sesiones ordinarias cuando menos cada dos meses, las extraordinarias cuando sean necesarias y las solemnes cuando se trate de asunto de mérito para la Unidad Académica respectiva. Las sesiones serán convocadas por el Presidente del Consejo Técnico o por la mayoría de los integrantes del mismo, debiendo

fundar y motivar su petición cuando el Presidente no emita convocatoria.

---

Nota: Artículo reformado, 2015.

**ARTÍCULO 98.- DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS.** Además de las previstas en el artículo 24 de la Ley Orgánica, los Consejos Técnicos tendrán las siguientes atribuciones:

- I.** Integrar terna de candidatos para la elección de Director de la Unidad Académica respectiva;
- II.** Remitir al Consejo Universitario los acuerdos y resoluciones que no queden firmes;
- III.** Entregar la distinción o reconocimiento a un miembro de la comunidad universitaria sobresaliente en el saber o saberes de la Unidad Académica respectiva, siempre y cuando no se contraponga al reglamento general en la materia;
- IV.** Promover los acuerdos que permitan contribuir al desarrollo de los programas académicos de la Unidad Académica respectiva, y
- V.** Las demás que les otorgue la Legislación Universitaria.

---

Nota: Artículo reformado, 2015.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

**ARTÍCULO 99.- DE LA COMPETENCIA EN LA APLICACIÓN DE RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA A LOS CONSEJEROS TÉCNICOS.** Los Consejeros Técnicos sólo serán responsables ante el propio Consejo Universitario en lo que respecta al desempeño de sus actividades y manifestación de opiniones en su carácter de Consejeros.

---

Nota: Artículo adicionado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

**ARTÍCULO 100.- DE LAS INFRACCIONES EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS CONSEJEROS TÉCNICOS.** Las infracciones en que pueden incurrir los Consejeros Técnicos por el desempeño de su cargo son las siguientes:

- I. Incurrir en violación o inobservancia de las disposiciones contenidas en la Legislación Universitaria y del Orden Jurídico Nacional, que por su cargo tenga la obligación de cumplir;
- II. No cumplir con las obligaciones consignadas en este ordenamiento;
- III. No desempeñar las actividades especiales que el Consejo Universitario le encomiende y que hayan sido aceptadas por el Consejero Técnico respectivo;
- IV. Faltar sin causa justificada y en más de tres ocasiones consecutivas a las sesiones plenarias a las que fuere legalmente convocado, sin haber notificado a su suplente;
- V. Actuar con negligencia en el desempeño del cargo conferido;
- VI. Haber sido declarado responsable en sentencia firme por delito intencional, y
- VII. Haber sido destituido o suspendido de su cargo por resolución firme recaída en procedimiento de responsabilidad universitaria, de tal manera grave que impida el desempeño normal de su función.

---

Nota: Artículo adicionado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

**ARTÍCULO 101.- DE LAS SANCIONES APLICABLES A LOS CONSEJEROS TÉCNICOS.** Al Consejero Técnico que incurra en la responsabilidad, de acuerdo a la gravedad de la misma, se le impondrá alguna de las siguientes sanciones:

- I. Extrañamiento que podrá ser verbal o escrito;
- II. Suspensión del cargo de Consejero Técnico por un plazo que no podrá exceder de sesenta días, y
- III. Destitución del cargo.

Por cuanto a lo señalado en las fracciones I y II, el Pleno del Consejo Técnico será el encargado de determinar la sanción correspondiente con base a la gravedad del asunto. En el caso de que el Consejo Técnico determine que la gravedad de la infracción sea de destitución, se remitirá dictamen al Consejo Universitario para que determine lo conducente.

---

Nota: Artículo adicionado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

**ARTÍCULO 102.- DEL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN A CONSEJEROS TÉCNICOS.** El señalamiento de que un Consejero Técnico que ha incurrido en responsabilidad por las infracciones que contempla este Estatuto podrá presentarse por cualquier miembro de la comunidad universitaria ante el propio Consejo Técnico, el cual resolverá lo conducente, concediéndole en todo momento derecho de audiencia al imputado.

Las resoluciones del Consejo Técnico aludidas en este artículo serán impugnables ante el Consejo Universitario. Dicho recurso se presentará en un plazo no mayor de tres días hábiles a partir del fallo correspondiente.

---

Nota: Artículo adicionado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

**ARTÍCULO 103.- DEL VETO EN LOS CONSEJOS TÉCNICOS.** El Director de Unidad Académica tendrá derecho de vetar las decisiones del Consejo Técnico de ésta, excepto en la que toca a la integración de la Terna para designar Director. La respectiva Terna se turnará al Consejo Universitario a través de su Presidente o Secretario para los efectos legales conducentes.

El veto a que se refiere el párrafo anterior deberá ejercerse dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a la sesión respectiva y tendrá como consecuencia que la cuestión vetada sea sometida a la consideración y resolución del Consejo Universitario.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

## SECCIÓN QUINTA DEL RECTOR

**ARTÍCULO 104.- DE LAS FACULTADES DEL RECTOR.**  
Además de las señaladas en el artículo 27 de la Ley Orgánica, el Rector tendrá las siguientes facultades:

- I.** Convocar a las sesiones del Consejo Universitario de conformidad a lo previsto en este ordenamiento;
- II.** Nombrar y remover libremente a los Secretarios de la Universidad, a los titulares de las dependencias administrativas, Encargados de Despacho, Directores Interinos de Unidades Académicas y demás personal de confianza cuya designación no se encuentre reservada para otra autoridad;
- III.** Designar a los Secretarios Ejecutivos de los Institutos entre los propuestos por el Consejo Directivo correspondiente;
- IV.** Delegar sus facultades y la representación oficial de la Institución en algún otro miembro de la comunidad universitaria;
- V.** Ser conducto de comunicación entre las dependencias de la Rectoría y las demás autoridades universitarias;
- VI.** Evaluar y, en su caso, aprobar todos los convenios y acuerdos de colaboración y prestación de servicios que se suscriban entre cualquiera de las Unidades Académicas, dependencias administrativas y organismos gremiales con otras personas físicas y morales afines a la Universidad, con excepción de los sindicatos de la Institución;
- VII.** Integrar la terna para el nombramiento del Procurador de los Derechos Académicos y remitirla al Consejo Universitario para su elección;
- VIII.** Presidir los Consejos Técnicos que se constituyan en Colegio Electoral para efectos de integración de ternas para designación de Directores de Unidades Académicas;
- IX.** Suscribir los títulos, grados académicos y honoríficos que otorgue la Institución;
- X.** Designar Secretario del Consejo Universitario, cuando falte el Secretario General de la Universidad;
- XI.** Crear, fusionar y suprimir las dependencias administrativas que conformen la Administración Central, así como designar y remover libremente a su personal;
- XII.** Expedir los acuerdos administrativos, circulares y demás disposiciones que regulen la gestión universitaria, y
- XIII.** Las demás que le otorgue la Legislación Universitaria.

---

Nota: Artículo reformado, 2015.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

### **ARTÍCULO 105.- DE LAS OBLIGACIONES DEL RECTOR.**

Además de las señaladas en el artículo 28 de la Ley Orgánica, el Rector tendrá las siguientes obligaciones:

- I.** Vigilar el estricto cumplimiento de la Legislación Universitaria y demás disposiciones que normen a la Institución;
- II.** Cumplir debidamente con el procedimiento de entrega recepción al término de su mandato;
- III.** Observar una conducta decorosa en todos los actos de su vida pública y no dar motivo con actos escandalosos a que de alguna manera se menoscabe su reputación en perjuicio del prestigio de la Institución;
- IV.** Conducirse con responsabilidad, probidad y honradez en el desempeño de su cargo;
- V.** Elaborar un Plan Institucional de Desarrollo que busque la equidad institucional y el desarrollo humano en todos sus procesos, el cual deberá presentar dentro de los primeros seis meses de su gestión ante el Consejo Universitario;
- VI.** Solicitar licencia o presentar su renuncia como Rector de la Institución al Consejo Universitario previamente a su registro como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, y
- VII.** Las demás que le imponga la Legislación Universitaria.

---

Nota: Artículo reformado, 2015.

**ARTÍCULO 106.- DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES DE LA RECTORÍA.** Para el despacho de los asuntos que le competen, el Rector contará con el auxilio de las Secretarías de Despacho y demás instancias conducentes, las cuales compondrán la Administración Central.

**ARTÍCULO 107.- DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL DEL RECTOR.** La elección del Rector se regulará por el siguiente procedimiento:

- I.** Dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de septiembre del último año del Rectorado en ejercicio, el Consejo Universitario a través de su Presidente solicitará a la Junta de Gobierno la expedición de la convocatoria de inscripción de candidaturas para ocupar la Rectoría;
- II.** Recibida la solicitud, la Junta de Gobierno contará con un plazo de cinco días hábiles para expedir la convocatoria de inscripción de candidaturas para ocupar la Rectoría, la cual deberá consignar, entre otros puntos, lo siguiente:
  - a)** Requisitos de elegibilidad del Rector en términos de Ley;
  - b)** La documentación que deberá acompañarse a la solicitud de inscripción para acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes;
  - c)** El domicilio en el que se entregará la documentación aludida en el inciso anterior, el cual será el de la Junta de Gobierno;
  - d)** El plazo de inscripción de candidatura el cual invariablemente será de diez días hábiles contados a partir de la fecha de expedición de la convocatoria; y
  - e)** El sello de la Junta de Gobierno y las firmas de sus integrantes.Esta convocatoria deberá difundirse en las instalaciones y en la página electrónica de la Universidad y en los demás medios de comunicación institucionales.
- III.** Concluido el periodo de inscripción, la Junta de Gobierno procederá a entrevistar a los aspirantes debidamente inscritos dentro de los diez primeros días hábiles del mes de octubre del último año del Rectorado en ejercicio;
- IV.** En la última semana del mes de octubre del último año del Rectorado en ejercicio, la Junta de Gobierno turnará al Presidente del Consejo Universitario la terna para la elección del Rector del periodo que corresponda;
- V.** Si la terna es aceptada por el Consejo Universitario se procederá a la elección del Rector. A partir de la fecha en que les sea notificada por escrito la terna a sus integrantes por parte del Secretario del Consejo Universitario, aquellos candidatos que sean parte de dicha autoridad colegiada quedarán automáticamente inhabilitados para desempeñar ese cargo hasta el día hábil siguiente en que tenga verificativo la elección del Rector definitivo conforme a lo previsto en el presente numeral;
- VI.** Los candidatos que integren la terna deberán de comparecer ante los Colegios de Directores, Consejeros Universitarios Académicos, Consejeros Universitarios

Alumnos, las organizaciones sindicales y la estudiantil reconocidas en el artículo 10 de la Ley Orgánica, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la referida aceptación por parte del Consejo Universitario;

- VII.** En caso de que se devuelva la terna para su enmienda, la Junta de Gobierno sesionará a partir de la notificación correspondiente, para que en un plazo de cinco días hábiles integre una nueva terna y la remita al Consejo Universitario. Si éste no acepta nuevamente la terna, se elegirá a un Rector interino quien durará en su cargo un máximo de seis meses, tiempo en el cual deberá elegirse al Rector Definitivo.

Quien resulte ser Rector interino no podrá ser electo Rector definitivo en el periodo inmediato posterior;

- VIII.** Aceptada que sea la nueva terna, los candidatos procederán a comparecer ante los Colegios de Directores, Consejeros Universitarios Académicos, Consejeros Universitarios Alumnos, las organizaciones sindicales y la estudiantil reconocidas en el artículo 10 de la Ley Orgánica, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la referida aceptación. Igualmente dichos candidatos quedarán automáticamente inhabilitados para ejercer el cargo de integrante del Consejo Universitario, si fuere el caso, a partir de la fecha de la notificación conducente por parte del Secretario de esa autoridad colegiada y hasta el día hábil siguiente en que tenga verificativo la elección del Rector definitivo o interino.

A más tardar la última semana de noviembre del último año del Rectorado en ejercicio, el Consejo Universitario procederá a realizar la votación para la elección del Rector. Será Rector electo quien obtenga las dos terceras partes de los votos de los Consejeros Universitarios presentes en la sesión correspondiente.

Si en la primera votación no se obtiene la mayoría calificada aludida en esta fracción, se practicará una segunda votación para los mismos efectos.

En caso de que ningún candidato obtenga la mayoría calificada aludida en este artículo, se elegirá a un Rector interino quien entrará en funciones por un plazo máximo de seis meses posteriores al término del ejercicio del cargo del Rector saliente, tiempo en el cual se tendrá que elegir al Rector definitivo.

Quien resulte ser Rector interino no podrá ser electo Rector definitivo en el periodo inmediato posterior, y

- IX.** Ante la ausencia definitiva del Rector o ante la imposibilidad para continuar con sus funciones, el Consejo

Universitario designará, en sesión extraordinaria a un Rector interino quien durará en el cargo un máximo de seis meses, tiempo en el cual se tendrá que elegir al Rector definitivo.

Quien resulte ser Rector interino no podrá ser electo Rector definitivo en el periodo inmediato posterior.

De actualizarse cualquiera de las hipótesis aludidas en las fracciones VI, VII y VIII el procedimiento electoral del Rector definitivo deberá ajustarse a los plazos y condiciones previstos en el presente artículo.

---

Nota: Artículo reformado, 2015.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil once y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará", número 66 de fecha quince de febrero de dos mil doce.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará", número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

## **SECCIÓN SEXTA DE LAS SECRETARÍAS DE LA UNIVERSIDAD**

**ARTÍCULO 108.- DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LAS SECRETARÍAS DE LA UNIVERSIDAD.** Las Secretarías de Universidad y las demás dependencias de la Administración Central deberán programar y conducir sus actividades con sujeción a las disposiciones del Plan Institucional de Desarrollo, el Orden Jurídico Nacional, la Legislación Universitaria y los lineamientos que determine el Rector.

---

Nota: Artículo reformado, 2015.

**ARTÍCULO 109.- DE LOS REQUISITOS DE NOMBRAMIENTOS DE LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS DE LA UNIVERSIDAD.** Será facultad del Rector nombrar y remover libremente a los Secretarios de la Universidad. Para el nombramiento del Secretario General es indispensable observar los requisitos que contempla el artículo 30 de la Ley Orgánica.

---

Nota: Artículo reformado, 2015.

**ARTÍCULO 110.- DE LA JERARQUÍA DE LAS SECRETARÍAS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS.** Las Secretarías de la Universidad tendrán igual rango con excepción de la Secretaria General quien tendrá preeminencia de conformidad a la Ley Orgánica. Las dependencias con categoría de Coordinación de la Rectoría ejercerán las facultades que el Rector les delegue y les confiera la Legislación Universitaria.

---

Nota: Artículo reformado, 2015.

**ARTÍCULO 111.- DE LAS FACULTADES DEL SECRETARIO GENERAL.** Además de las señaladas en el artículo 31 de la Ley Orgánica, el Secretario General tendrá las siguientes facultades:

- I.** Suplir las ausencias del Rector siempre que éstas no excedan de treinta días;
- II.** Suscribir a nombre y cuenta del Rector los documentos que por delegación de facultades de este último deban tramitarse;
- III.** Desempeñar las comisiones oficiales que le encomiende el Rector;
- IV.** Fungir como Secretario del Consejo Universitario en términos de lo previsto en el presente ordenamiento y en la demás Legislación Universitaria;

- V. Certificar, dentro de la esfera de su competencia, los documentos institucionales que expida la Universidad;
- VI. Desempeñarse como Director del Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará" en términos de lo señalado en el presente Estatuto;
- VII. Asumir la facultad de coordinar, estructurar y supervisar las actividades académicas y administrativas referidas en el artículo 29 de la Ley Orgánica, siempre y cuando el Rector no haya delegado estas funciones en alguna otra Secretaría u otra dependencia de la Rectoría;
- VIII. Coordinar el gabinete de la Rectoría;
- IX. Resolver cualquier duda sobre la competencia de las dependencias que conforman la Administración Central, y
- X. Las demás que le delegue el Rector y le confiera la Legislación Universitaria.

---

Nota: Artículo reformado, 2015.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintisiete de junio de dos mil doce y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 69 de fecha trece de febrero de dos mil trece.

**ARTÍCULO 112.- DE LAS FACULTADES GENÉRICAS DE LOS SECRETARIOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS.** Corresponden a los Secretarios de la Universidad las siguientes facultades genéricas:

- I. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de los programas y el desempeño de las labores encomendadas a la Secretaría a su cargo;
- II. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades, así como aquellos que le sean encomendados por delegación o le correspondan por suplencia;
- III. Proporcionar la información y asistencia que le requieran las dependencias de la Institución, las Unidades Académicas y el Rector;
- IV. Coadyuvar en la elaboración, instrumentación, ejecución, seguimiento, control y evaluación de los planes y programas de la Institución;
- V. Autorizar y supervisar los Programas Operativos Anuales de las dependencias de la Secretaría a su respectivo cargo;
- VI. Ejercer el presupuesto asignado a la Secretaría a su respectivo cargo conforme a las disposiciones aplicables;
- VII. Delegar facultades en trabajadores universitarios subalternos cuando no exista impedimento legal alguno u otro análogo;

- VIII.** Informar al Rector sobre el estado que guardan los asuntos asignados directamente a su cargo, así como de la delegación de facultades que le sean otorgadas por el Rector;
- IX.** Intervenir en la selección, desarrollo, capacitación, promoción y adscripción del personal a su cargo, tramitar las licencias de conformidad con las necesidades del servicio y participar directamente o a través de un representante en los casos de sanciones, remoción y cese del personal bajo su responsabilidad;
- X.** Vigilar el debido cumplimiento de la normatividad universitaria y otras disposiciones aplicables en el ámbito de su competencia, y
- XI.** Las demás que les delegue el Rector y les otorgue la Legislación Universitaria.

---

Nota: Artículo reformado, 2015.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

## **SECCIÓN SÉPTIMA**

### **DE LOS DIRECTORES DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS**

**ARTÍCULO 113.- DE LA ELECCIÓN DE LOS DIRECTORES DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS.** La elección de los Directores de las Unidades Académicas se regulará por el siguiente procedimiento:

- I.** Cuarenta días hábiles antes de la conclusión del periodo del Director saliente, el Consejo Técnico de la Unidad Académica respectiva se constituirá como Colegio Electoral bajo la presidencia del Rector de la Universidad para emitir y publicar por los medios idóneos la convocatoria para la elección del nuevo Director. En caso de que alguno de los integrantes del Consejo Técnico correspondiente desee participar como aspirante, deberá separarse del cargo a más tardar en la fecha de la instalación del Colegio Electoral;
- II.** La convocatoria deberá contener, como mínimo:
  - a)** Los requisitos para ser Director de Unidad Académica previstos en el presente Estatuto;
  - b)** El plazo para el registro de aspirantes al cargo de Director de Unidad Académica;
  - c)** La fecha, horario y sede de la sesión del Colegio Electoral para la calificación de las solicitudes de candidaturas que se registren;
  - d)** La fecha, horario y sede de las comparecencias públicas de los candidatos ante el Colegio Electoral y el electorado de la correspondiente Unidad Académica, con el objetivo de que hagan la presentación de sus planes de trabajo;
  - e)** El periodo y horario mediante el cual el Colegio Electoral llevará a cabo una jornada electoral para obtener por parte de los trabajadores académicos, trabajadores administrativos y alumnos de la Unidad Académica que corresponda, el sufragio libre y secreto de la o las candidaturas a Director cuyo registro se autorice por dicho órgano colegiado. Asimismo, en la convocatoria deberá precisarse que los trabajadores académicos de la Unidad Académica conducente, únicamente podrán participar una sola vez respecto a su votación por las candidaturas registradas en los comicios a que alude el presente numeral, ello sin detrimento de su derecho a votar como alumno si fuere el caso;
  - f)** Exclusivamente para aquellos trabajadores académicos, trabajadores administrativos y alumnos de la Unidad Académica correspondiente que justifiquen por causas

académicas o laborales ordenadas por la Universidad, el no poder acudir a emitir presencialmente su sufragio y por tanto deban emitir su voto de manera electrónica, se establecerá la liga de la aplicación en línea que deberá ser avalada y habilitada por el área técnica de la Administración Central dentro de la página electrónica institucional de la UAEM;

- g)** Especificar el periodo del ejercicio del cargo;
  - h)** La prohibición expresa a los candidatos que obtengan su registro de realizar cualquier otro proselitismo fuera de lo previsto en el presente artículo, denostar de cualquier manera a los otros candidatos y el impedimento de renunciar a su candidatura en cualquiera de las etapas posteriores del procedimiento electoral objeto de este numeral, y
  - i)** Los demás elementos que permitan que el procedimiento electoral respectivo se ajuste a los principios de buena fe, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, transparencia y equidad.
- III.** En la jornada electoral deberán habilitarse por el Colegio Electoral, cuando sea conducente, dos urnas transparentes para que en una de las mismas depositen su boleta los trabajadores académicos y administrativos y en la otra, de ser el caso, los alumnos de la Unidad Académica que corresponda. Terminada la votación, procederán a efectuar públicamente el escrutinio y cómputo de los votos obtenidos de manera presencial y electrónica. Dichos resultados deberán plasmarse y darse a conocer por orden alfabético de los candidatos registrados e integrarse al expediente del procedimiento electoral;
- IV.** Transcurridos los plazos de registro de candidaturas, calificación de candidaturas, comparecencia pública de los candidatos y votación de las candidaturas, el Colegio Electoral procederá a la integración de la terna, dupla o candidatura única según corresponda, para la continuación del proceso electoral ante el Consejo Universitario.
- En el supuesto de que haya cuatro o más candidaturas en la elección, para integrar terna, será criterio vinculatorio los resultados obtenidos en la votación aludida en este artículo, bajo la siguiente forma:
- a)** Se otorgará lugar en la terna a quien obtenga la mayoría de votos por parte de alumnos;
  - b)** Se otorgará lugar en la terna a quien obtenga la mayoría de votos por parte de trabajadores, y

- c)** El lugar o lugares faltantes de la terna se obtendrán por primera y segunda minoría mediante la sumatoria universal, proporcional y equitativa de los votos emitidos por los alumnos, trabajadores académicos y trabajadores administrativos correspondientes.

La terna, dupla o candidatura única de quien o quienes califiquen en términos de este ordenamiento, deberá presentarse ante el Consejo Universitario en orden alfabético de quien o quienes la conforman y deberá ser notificada personalmente al candidato o candidatos participantes.

La violación al presente precepto y a las demás disposiciones aplicables de la Legislación Universitaria por parte de los candidatos podrá ser sancionada por el Colegio Electoral, previo respeto del derecho de audiencia y en resolución fundada y motivada, con:

- a)** Amonestación, y
  - b)** Retiro de registro de la candidatura del infractor.
  - C)** La resolución aludida en esta fracción tendrá el carácter de definitiva e inatacable.
- V.** En caso de no existir aspirante alguno registrado, el Colegio Electoral respectivo ampliará el plazo para la inscripción y desarrollo del proceso, siendo éste no mayor de cinco días hábiles contados a partir del acuerdo de dicho cuerpo colegiado;
- VI.** De continuar desierta la presentación de candidaturas a la Dirección de la Unidad Académica correspondiente, el Rector de la Universidad nombrará a un Director Interino por un término máximo de seis meses para reiniciar el proceso de elección. Este Director interino no podrá ser aspirante a Director definitivo en el proceso electoral al que se convoque;
- VII.** El Rector en su calidad de Presidente del Colegio Electoral contará con voto de calidad en caso de empate en las votaciones al interior del Colegio Electoral. Asimismo dicho Presidente tendrá derecho de veto. De presentarse esta última hipótesis, corresponderá a la Junta de Gobierno resolver lo conducente. La resolución que emita esta autoridad colegiada será definitiva e inatacable, y
- VIII.** Los casos no previstos serán resueltos por el Colegio Electoral que concierne.

---

Nota: Artículo reformado, 2015.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

**ARTÍCULO 114.- DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL DE DESIGNACIÓN DE DIRECTOR DE UNIDAD ACADÉMICA.**

En caso de inconformidad de alguno de los aspirantes a ocupar el cargo de Director de la Unidad Académica que corresponda podrá impugnar la integración de la terna ante el Colegio Electoral, debiendo hacerlo por escrito fundado y motivado dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a la notificación de la misma. Dicho órgano colegiado podrá reconsiderar su resolución, debiendo resolver en un plazo máximo de setenta y dos horas hábiles, confirmando, modificando o revocando la misma, debiendo notificar personalmente al inconforme.

En contra de la resolución mencionada en el párrafo anterior procederá el recurso de apelación, mismo que deberá presentarse dentro del término de tres días hábiles ante el Consejo Universitario. De presentarse esta hipótesis, el Rector procederá al nombramiento de un Director interino en términos de la normatividad universitaria.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

**ARTÍCULO 115.- DE LA DURACIÓN EN EL CARGO DE LOS DIRECTORES DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS.**

Los Directores de las Unidades Académicas durarán en el cargo tres años con posibilidad de una sola ratificación inmediata por ese mismo periodo. Para efectos de la ratificación prevista en el párrafo anterior, el Director en funciones deberá presentar su solicitud, acompañándola de la documentación requerida por este ordenamiento, en el momento en que se instale el Colegio Electoral respectivo conforme a lo previsto en este Estatuto Universitario para su análisis y dictamen.

Previo a la emisión del dictamen del Colegio Electoral que corresponda, es obligatorio que dicho organismo colegiado organice una consulta de ratificación del Director en funciones entre el alumnado y los trabajadores universitarios de la

Unidad Académica correspondiente mediante el voto libre y secreto. Dicha consulta deberá ajustarse a los principios de buena fe, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, transparencia y equidad.

De resultar avalado el dictamen de ratificación correspondiente por al menos las dos terceras partes de los votos por parte del Colegio Electoral de la Unidad Académica conducente, se turnará el mismo al Consejo Universitario para su posible aprobación.

En caso de no resultar avalada la ratificación del Director de la Unidad Académica que corresponda por el Colegio Electoral o por parte del Consejo Universitario, entonces deberá implementarse el procedimiento electoral previsto en el numeral 113 del presente ordenamiento.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

**ARTÍCULO 116.- DE LOS REQUISITOS E IMPEDIMENTOS PARA SER DIRECTOR DE UNIDAD ACADÉMICA.** Son requisitos para ser Director de Unidad Académica los siguientes:

- I.** Efectuar labores académicas en la Unidad Académica que pretenda dirigir. En caso de que algún trabajador académico no mexicano desee postular su candidatura deberá acreditar el permiso migratorio correspondiente de la autoridad competente;
- II.** Acreditar experiencia docente y de administración universitaria;
- III.** Contar con un mínimo de cinco años de antigüedad al día de la inscripción de su candidatura como trabajador académico en la Unidad Académica correspondiente. Los candidatos extranjeros deberán cubrir diez años de la antigüedad que alude esta fracción;
- IV.** Contar con estatus laboral de definitividad;
- V.** Poseer como mínimo título profesional de licenciatura, con pertinencia a la Unidad Académica que pretenda dirigir;
- VI.** Presentar curriculum vitae con documentación probatoria;
- VII.** Exhibir propuesta de Plan de Trabajo de la Unidad Académica que aspire dirigir, la cual deberá demostrar su conocimiento de la misma y estar vinculada al Plan Ins-

titucional de Desarrollo de la Universidad y al modelo universitario;

- VIII.** No encontrarse ni haber sido suspendido como trabajador académico de la Institución por resolución definitiva con categoría de cosa juzgada dictada por autoridad universitaria competente;
- IX.** No haber sido declarado responsable por delito intencional en sentencia firme;
- X.** No desempeñarse, en el momento de registro de la candidatura, como Consejero Técnico de cualquier Unidad Académica de la Universidad, trabajador administrativo de la Universidad, ministro de culto, servidor público municipal, estatal o federal, miembro activo de las fuerzas armadas o dirigente de partido político;
- XI.** No estar, en el momento de registro de la candidatura ni durante su desempeño del cargo, registrado como precandidato o candidato a ningún puesto de elección popular, y
- XII.** No tener implementada acción legal alguna en contra de la Institución.

---

Nota: Artículo reformado, 2015.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

**ARTÍCULO 117.- DE LAS FACULTADES DE LOS DIRECTORES DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS.** Son facultades de los Directores de las Unidades Académicas las siguientes:

- I.** Representar a la Unidad Académica a su cargo;
- II.** Ejercer el presupuesto que le sea asignado a la Unidad Académica a su cargo conforme a las disposiciones aplicables, para desarrollar los programas educativos y académicos;
- III.** Presentar al Rector las propuestas de nombramiento para su designación de los Secretarios y demás personal de confianza de la Unidad Académica a su cargo, ajustándose a la disponibilidad presupuestal conducente;

- IV.** Intervenir en los procesos de contratación de los trabajadores académicos con adscripción en la Unidad Académica a su cargo, en términos de lo previsto por la normatividad institucional;
- V.** Dictar en todo momento las medidas adecuadas para el buen funcionamiento de la Unidad Académica;
- VI.** Delegar su representación en el personal subordinado a su cargo, debiendo recaer la misma en mandos del nivel jerárquico inmediato;
- VII.** Firmar toda clase de documentación institucional de la Unidad Académica respectiva;
- VIII.** Analizar, resolver y notificar los asuntos del control escolar de la Unidad Académica correspondiente, en las etapas de ingreso, permanencia, egreso, titulación y bajas, debiendo coordinarse en el ejercicio de esta atribución, con el titular de la Dirección General de Servicios Escolares;
- IX.** Conceder al personal adscrito a la Unidad Académica a su cargo, las licencias económicas con o sin goce de salario hasta por diez días en un ciclo escolar, pudiendo ser ejercidas éstas en bloque de tres ocasiones, a elección del trabajador universitario. Lo anterior tomando en consideración lo dispuesto en la legislación laboral que resulte al caso aplicable, y notificándolo a la Dirección de Personal de la Administración Central en un plazo que no exceda de tres días hábiles contados a partir de su otorgamiento, para que surtan los efectos legales y administrativos a que haya lugar;
- X.** Autorizar al personal académico con motivo de una comisión oficial para realizar estancias o actividades propias de la naturaleza de su nombramiento que le sea asignada y permiso hasta por diez días con goce de sueldo durante un ciclo escolar. Debiendo el Director notificarlo a la Dirección de Personal de la Administración Central en un plazo que no exceda de tres días hábiles contados a partir de su otorgamiento para que surtan los efectos legales y administrativos a que haya lugar. Las licencias que excedan de este término serán concedidas por la Administración Central;
- XI.** Proponer ante el Consejo Técnico la entrega de alguna distinción o reconocimiento a un miembro de la comunidad universitaria sobresaliente en el saber o saberes de la Unidad Académica respectiva, siempre y cuando no se contraponga al reglamento general en la materia, y
- XII.** Las demás que le confiera la Legislación Universitaria.

---

Nota: Artículo reformado, 2015.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

**ARTÍCULO 118.- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DIRECTORES DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS.** Son obligaciones de los Directores de las Unidades Académicas las siguientes:

- I. Cuidar y ejecutar el exacto cumplimiento de los acuerdos del Consejo Técnico;
- II. Presentar al Consejo Técnico, para su conocimiento, su Plan de Trabajo, el Programa Operativo Anual y el presupuesto designado a la Unidad Académica a su cargo;
- III. Rendir anualmente a la Rectoría, al Consejo Técnico y a la comunidad de la Unidad Académica a su cargo, un informe de las actividades desarrolladas;
- IV. Cuidar que en la Unidad Académica se desarrollen las labores ordenada y eficazmente;
- V. Vigilar que se cumplan con las normas y políticas de la Universidad relacionadas con la contratación, control de asistencia y permisos del personal académico de la Unidad Académica correspondiente;
- VI. Solicitar al Rector la autorización para la remoción del personal de confianza de la Unidad Académica a su cargo;
- VII. Tomar conocimiento de las irregularidades o infracciones ocurridas dentro de la Unidad Académica a su cargo, haciéndolo del conocimiento de las autoridades competentes;
- VIII. Supervisar la oportuna renovación de los Consejeros Universitarios y Técnicos de la Unidad Académica que dirija, cuando hubieren terminado su ejercicio por cualquier causa;
- IX. Permanecer en la Unidad Académica a su cargo el tiempo necesario para el buen desempeño de sus funciones;
- X. Informar oportunamente por escrito al Rector de sus ausencias que sean mayores a tres días hábiles;
- XI. Cumplir debidamente con el procedimiento de entrega recepción al término de su mandato, y
- XII. Las demás que le imponga la Legislación Universitaria. Para efectos de la obligación prevista en la fracción III

del presente numeral, la Rectoría y el Consejo Técnico conducente podrán remitir por escrito al titular de la Unidad Académica que corresponda, las recomendaciones que al caso estimen conducentes respecto al contenido de su informe anual de actividades.

---

Nota: Artículo reformado, 2015.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

**ARTÍCULO 119.- DE LA SUPLENCIA DE LOS DIRECTORES DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS.** Los Directores de las Unidades Académicas serán suplidos en sus faltas que no excedan de tres meses en los siguientes términos:

- I.** En las Escuelas Preparatorias por el Secretario de Escuela;
- II.** En las Escuelas del Tipo Superior y en las Facultades por el Secretario de Docencia;
- III.** En los Centros por el Secretario del Centro correspondiente;
- IV.** En el Centro de Extensión y Difusión de las Culturas por el Secretario de dicho Centro.

Si su falta excediere del término señalado, será suplido por la persona que designe el Rector con carácter de interino hasta que se reincorpore el Director electo o hasta el fin del periodo de ejercicio correspondiente, quedando inhabilitado para participar en los comicios correspondientes.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 97 de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

---

Nota: Artículo reformado, 2015.

## **ARTÍCULO 120.- DE LOS ENCARGADOS DE DESPACHO.**

Cuando por cualquier causa, un Director de Unidad Académica llegare al término del periodo para el cual hubiese sido electo y no se haya iniciado o concluido el procedimiento electoral correspondiente, el Rector de la Universidad, con excepción a lo previsto en la fracción VI del artículo 113 del Estatuto Universitario, nombrará a un Encargado de Despacho por el término necesario para que la elección respectiva se celebre en todas sus etapas. Dicho Encargado de Despacho será integrante del Consejo Universitario, tendrá todas las atribuciones legales de un Director. De resultar procedente, podrá participar, en términos de lo previsto en este ordenamiento, como candidato en el proceso de elección correspondiente.

---

Nota: Artículo reformado, 2015.

## **ARTÍCULO 121.- DE LA REMOCIÓN DE LOS DIRECTORES DE UNIDADES ACADÉMICAS.**

Los Directores de las Unidades Académicas serán removidos por el Consejo Universitario, previo procedimiento en el que se respete su garantía de audiencia, en los siguientes casos:

- I.** Incurrir en violación grave de las disposiciones contenidas en la Legislación Universitaria y del Orden Jurídico Nacional, que por su cargo tenga la obligación de cumplir;
- II.** Haber sido declarado responsable en sentencia firme por delito intencional, y
- III.** Ser separado de su cargo por resolución definitiva con categoría de cosa juzgada dictada por autoridad universitaria competente.

---

Nota: Artículo reformado, 2015.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

## **SECCIÓN OCTAVA DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

**ARTÍCULO 122.- DE LOS REQUISITOS E IMPEDIMIENTOS PARA SER NOMBRADO TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.** Para ser nombrado Titular del Órgano Interno de Control se requiere:

- I.** Ser mexicano por nacimiento con residencia en el Estado de Morelos por más de cinco años;
- II.** Poseer título profesional de Licenciatura preferentemente expedido por la Universidad en las áreas Contable, Administrativa o Jurídica;
- III.** Contar con cédula profesional expedida por la autoridad competente y acreditar formación y capacitación continua en la materia;
- IV.** Ser mayor de treinta años a la fecha de su nombramiento;
- V.** Acreditar una experiencia de ejercicio profesional en labores de auditoría y control administrativo de por lo menos cinco años antes de la fecha de su nombramiento;
- VI.** No encontrarse suspendido como trabajador académico o trabajador administrativo de la Institución por resolución definitiva con categoría de cosa juzgada dictada por autoridad universitaria competente;
- VII.** No estar, en el momento de su designación ni durante su desempeño del cargo, registrado como precandidato o candidato a ningún puesto de elección popular;
- VIII.** No haber sido condenado en resolución firme por delito intencional, y
- IX.** No tener implementada acción legal alguna en contra de la Institución.

---

Nota: Artículo reformado, 2015.

**ARTÍCULO 123.- DE LAS FACULTADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.** Son facultades del Titular del Órgano Interno de Control las siguientes:

- I.** Elaborar su Programa Operativo Anual y someterlo a consideración de la Junta de Gobierno;
- II.** Brindar asesoría en materia de planeación estratégica, de trámites, servicios y procesos de calidad, atención y participación universitaria, mejora regulatoria, recursos humanos, austeridad y disciplina del gasto, transparencia y rendición de cuentas;
- III.** Realizar auditorías de carácter preventivo al control interno y procedimientos institucionales;

- IV.** Proponer al Rector por conducto de la Junta de Gobierno el nombramiento de su personal de apoyo, conforme a la disponibilidad presupuestal;
- V.** Elaborar y proponer a la Junta de Gobierno las bases, criterios y lineamientos generales para la práctica de auditorías preventivas para ser aprobadas en su caso por el Consejo Universitario;
- VI.** Informar a la Junta de Gobierno, sobre el resultado de auditorías o revisiones preventivas a través de informes trimestrales o cuando este Cuerpo Colegiado lo solicite;
- VII.** Recibir los estados financieros conforme a las disposiciones aplicables;
- VIII.** Participar en los comités institucionales de la Universidad que traten asuntos de inversión, gasto o gestión, con voz y sin voto. Teniendo la obligación de informar de los asuntos tratados y de emitir una opinión ante la Junta de Gobierno;
- IX.** Participar en la recepción de las nuevas obras y de bienes muebles que formen parte del patrimonio de la Universidad y cuya cuantía exceda de cien salarios mínimos vigentes en el Estado de Morelos al momento de la traslación de dominio;
- X.** Vigilar y dar seguimiento a las gestiones que se realicen con motivo de los créditos por cobrar y adeudos de los trabajadores de la Universidad, atendiendo a lo previsto en la Ley Federal del Trabajo, los contratos colectivos de trabajo y la Normatividad Universitaria;
- XI.** Atender a través del personal nombrado a su cargo las quejas y denuncias que se le presenten y desahogar el procedimiento administrativo conducente para determinar lo que conforme a derecho corresponda;
- XII.** Vigilar y dar seguimiento a los distintos procesos de entrega-recepción al interior de la Institución;
- XIII.** Solicitar a las diferentes instancias universitarias, así como autoridades externas cualquier información que se requiera para el desarrollo de sus funciones;
- XIV.** Recomendar medidas preventivas derivadas de las auditorías que se practiquen por orden de la Junta de Gobierno;
- XV.** Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno la propuesta de su estructura organizacional, la cual deberá ajustarse a la disponibilidad presupuestal de la Institución;
- XVI.** Atender cualquier otra recomendación que expresamente le señale la Junta de Gobierno;
- XVII.** Cumplir y hacer cumplir las disposiciones emanadas de la Legislación Universitaria, dentro del ámbito de su competencia, y
- XVIII.** Las demás que le confiera la Legislación Universitaria.

---

Nota: Artículo reformado, 2015.

**ARTÍCULO 124.- DE LAS OBLIGACIONES DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.** Son obligaciones del Titular del Órgano Interno de Control, las siguientes:

- I.** Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- II.** Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos;
- III.** Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su cargo, exclusivamente para los fines a que están afectos;
- IV.** Rendir cuentas ante la Junta de Gobierno sobre el ejercicio de las funciones que tenga;
- V.** Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su cargo, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;
- VI.** Guardar la debida reserva de los asuntos universitarios, hasta en tanto no haya resolución firme por parte de la autoridad competente;
- VII.** Observar buena conducta en su cargo, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;
- VIII.** Comunicar por escrito al Presidente de la Junta de Gobierno, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba y que pudiesen implicar violaciones a la Ley o a cualquier otra disposición jurídica o administrativa, a efecto de que la Junta de Gobierno en el pleno de la misma dicte las medidas que en derecho procedan, las cuales deberán ser notificadas al Titular del Órgano Interno de Control por conducto del Presidente de la Junta;
- IX.** Abstenerse de ejercer las funciones de un cargo conferido, por haber concluido el periodo para el cual se le designó, por haber sido cesado o por cualquier otra causa legal que se lo impida;
- X.** Abstenerse de disponer o autorizar que un subordinado no asista sin causa justificada a sus labores, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones

- con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones;
- XI.** Abstenerse de proponer la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público en cualquiera de los tres niveles de Gobierno;
  - XII.** Desempeñar su cargo, sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que la Universidad le otorga por el ejercicio de su función;
  - XIII.** Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato o sanción de cualquier trabajador universitario, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él;
  - XIV.** Supervisar al personal sujeto a su dirección cumplan con las disposiciones de este artículo;
  - XV.** Cumplir en tiempo y forma los mandatos de la Junta de Gobierno y Consejo Universitario conforme lo establezca la legislación aplicable, proporcionándoles de manera oportuna y veraz la información que le sea solicitada y prestarles el auxilio y colaboración que les sea requerido;
  - XVI.** Realizar las auditorias o revisiones de carácter preventivo a efecto de coadyuvar en el cumplimiento de los objetivos institucionales;
  - XVII.** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal reglamentaria o administrativa relacionada en el marco de su competencia, y
  - XVIII.** Cuando deje de desempeñar su empleo, deberá hasta un año después de haber concluido sus funciones, evitar usar en provecho propio o de terceros, la información o documentación a la que haya tenido acceso en su cargo, y que no sea del dominio público. El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan.

---

Nota: Artículo reformado, 2015.

### **CAPÍTULO III DE LA PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS ACADÉMICOS**

**ARTÍCULO 125.- DE LA PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS ACADÉMICOS.** La Procuraduría de los Derechos Académicos es una instancia, cuya función consistirá en tutelar, procurar, proteger y promover el respeto de los derechos humanos de los trabajadores académicos y de los alumnos, que en la materia concede la Legislación Universitaria y el orden jurídico nacional e internacional. Dicha instancia no se encontrará adscrita ni subordinada a ninguna autoridad de la Universidad.

La Procuraduría actuará con estricto apego a los siguientes principios: independencia, imparcialidad, prontitud, objetividad, confidencialidad, gratuidad y transparencia, en el marco que establece la Legislación Universitaria.

Las atribuciones, duración en el cargo, requisitos de elegibilidad y estructura administrativa de apoyo de la Procuraduría de los Derechos Académicos, serán determinadas en el Reglamento que al efecto expida el Consejo Universitario.

Al frente de la Procuraduría de los Derechos Académicos habrá un titular al que se denominará Procurador de los Derechos Académicos, quien será elegido por el Consejo Universitario, durará en el cargo cuatro años y sólo podrá ser reelecto una vez para el periodo inmediato.

El Procurador de los Derechos Académicos comparecerá ante el Consejo Universitario, en el mes de septiembre de cada año, a entregar por escrito su informe anual de actividades. Debiendo hacerlo, también, cuando el Consejo Universitario se lo solicite.

## **CAPÍTULO IV DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES**

### **ARTÍCULO 126.- DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES.**

Son organismos auxiliares de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos:

- I.** El Colegio de Directores;
- II.** El Colegio de Consejeros Universitarios Académicos;
- III.** El Colegio de Consejeros Universitarios Alumnos;
- IV.** El Patronato Universitario;
- V.** El Centro de Desarrollo Infantil Universitario A.C., y
- VI.** Los demás que integre el Consejo Universitario conforme a la Legislación Universitaria. Los organismos contemplados en este artículo no tendrán el carácter de autoridades universitarias.

---

Nota: Artículo reformado, 2015.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha trece de diciembre de dos mil trece y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 77 de fecha catorce de febrero de dos mil catorce.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 75 de fecha veinte de septiembre de dos mil trece.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 75 de fecha veinte de septiembre de dos mil trece.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintisiete de junio de dos mil doce y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 69 de fecha trece de febrero de dos mil trece.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

**ARTÍCULO 127.- DEL COLEGIO DE DIRECTORES.** El Colegio de Directores es el Organismo Auxiliar Colegiado de la Universidad, que congrega a los Directores de las Unidades Académicas de la Institución y que coadyuva en la definición

de políticas y estrategias en materia de gestión y planeación universitaria.

La forma de elección, duración y estructura de la Directiva del Colegio de Directores se regirá por lo que disponga su Reglamento Interno, mismo que será propuesto por dicho organismo auxiliar para su dictamen, aprobación y publicación por el Consejo Universitario.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

**ARTÍCULO 128.- DEL COLEGIO DE CONSEJEROS UNIVERSITARIOS ACADÉMICOS.** El Colegio de Consejeros Universitarios Académicos, es el Organismo Auxiliar Colegiado de la Universidad, que congrega a los Consejeros Universitarios Académicos de la institución y demás organismos sindicales reconocidos por el artículo 10 de la Ley Orgánica que determine integrar. Dicho organismo auxiliar tiene por objetivos fundamentales buscar fortalecer los niveles de la academia y mejorar la calidad de la infraestructura física donde se desarrollan las actividades sustantivas de docencia, investigación, difusión y extensión, como principal fin del quehacer universitario.

El Reglamento Interno será propuesto por dicho organismo auxiliar para su dictamen, aprobación y publicación por el Consejo Universitario.

---

Nota: Artículo reformado, 2015.

**ARTÍCULO 129.- DEL COLEGIO DE CONSEJEROS UNIVERSITARIOS ALUMNOS.** El Colegio de Consejeros Universitarios Alumnos es el Organismo Auxiliar Colegiado de la Universidad que congrega a los Consejeros Universitarios Alumnos de la Universidad, que tiene por objetivos contribuir al cumplimiento de los fines y la finalidad de la Institución y al estudio y mejoramiento de los derechos e intereses de sus representados. El Reglamento Interno será propuesto por dicho organismo auxiliar para su dictamen, aprobación y publicación por el Consejo Universitario.

---

Nota: Artículo adicionado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

**ARTÍCULO 130.- DEL PATRONATO UNIVERSITARIO.** El Patronato Universitario es el organismo auxiliar cuyo objetivo es coadyuvar al fortalecimiento económico e institucional de la Universidad, que le permita un mejor cumplimiento de sus fines de docencia, investigación, difusión de la cultura y extensión de los servicios.

El Patronato Universitario estará dotado de autonomía presupuestal, técnica y operativa y dependerá jerárquicamente del Consejo Universitario.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha trece de diciembre de dos mil trece y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 77 de fecha catorce de febrero de dos mil catorce.

**ARTÍCULO 131.- DE LAS ATRIBUCIONES DEL PATRONATO UNIVERSITARIO.** Son atribuciones del Patronato Universitario:

- I.** Gestionar la creación, así como coordinar y supervisar el funcionamiento de las empresas en las que participe la Universidad Autónoma del Estado de Morelos;
- II.** Establecer y fomentar las relaciones y convenios con personas físicas y morales que deseen coadyuvar de cualquier manera en el cumplimiento de los fines del Patronato Universitario;
- III.** Celebrar los actos jurídicos que le permitan coadyuvar en el fortalecimiento económico de la institución y en el cumplimiento de sus fines y atribuciones;
- IV.** Implementar esquemas y estrategias de financiamiento alternativo en beneficio de la Universidad y el cumplimiento de sus fines sustantivos;
- V.** Establecer políticas y acciones que permitan obtener mayores recursos autogenerados a la Institución;
- VI.** Determinar el destino de los recursos económicos que obtenga en el ejercicio de sus facultades en favor de la Universidad;
- VII.** Constituir, regular y supervisar Comités de Obras y Adquisiciones necesarios para su debida operación;
- VIII.** Proponer al Consejo Universitario su estructura organizacional y presupuesto anual, y
- IX.** Las demás atribuciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha trece de diciembre de dos mil trece y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 77 de fecha catorce de febrero de dos mil catorce.

**ARTÍCULO 132.- DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL PATRONATO UNIVERSITARIO.** El Consejo Directivo del Patronato Universitario es su máximo órgano de dirección y estará integrado por: Un Presidente, un Secretario y tres Vocales con voz y voto.

El ejercicio de los cargos del Consejo Directivo del Patronato Universitario será honorífico.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha trece de diciembre de dos mil trece y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 77 de fecha catorce de febrero de dos mil catorce.

**ARTÍCULO 133.- DE LA ESTRUCTURA DE APOYO DEL PATRONATO UNIVERSITARIO.** Para su operación el Patronato Universitario contará con un Director General y el personal de confianza conducente conforme a las necesidades del servicio y a su disponibilidad presupuestal.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha trece de diciembre de dos mil trece y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 77 de fecha catorce de febrero de dos mil catorce.

**ARTÍCULO 134.- DE LA DURACIÓN DE LOS CARGOS DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL PATRONATO UNIVERSITARIO.** La duración en los cargos del Consejo Directivo del Patronato Universitario es por cuatro años pudiendo ser reelectos por el Consejo Universitario de manera inmediata una sola vez atendiendo a su buen desempeño.

Ante la ausencia o impedimento definitivo de algún integrante del Consejo Directivo del Patronato Universitario o ante la imposibilidad para continuar con sus funciones, el Consejo Universitario designará a un integrante interino quien deberá concluir el periodo restante.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha trece de diciembre de dos mil trece y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 77 de fecha catorce de febrero de dos mil catorce.

**ARTÍCULO 135.- DE LOS REQUISITOS E IMPEDIMENTOS PARA SER INTEGRANTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL PATRONATO UNIVERSITARIO.** Para ser designado y ejercer el cargo de integrante del Consejo Directivo del Patronato Universitario se requiere:

- I. Tener como mínimo treinta años cumplidos en el momento de la designación;
- II. Gozar de buena fama pública;
- III. No ser miembro activo de ningún partido político o ministro de alguna organización religiosa;
- IV. No estar en el momento de su designación, ni durante su desempeño del cargo, registrado como precandidato o candidato a ningún puesto de elección popular;
- V. No estar vinculado en términos laborales con la Institución, y
- VI. No ser funcionario público federal, estatal ni municipal.

---

Nota: Artículo reformado, 2015.

---

Nota: Artículo modificado mediante fe de erratas publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 78 de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha trece de diciembre de dos mil trece y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 77 de fecha catorce de febrero de dos mil catorce.

**ARTÍCULO 136.- DEL PROCESO DE DESIGNACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL PATRONATO UNIVERSITARIO.** Los integrantes del Consejo Directivo del Patronato Universitario serán electos por el Consejo Universitario, a propuesta del Presidente de dicha autoridad colegiada. El Consejo Universitario removerá a los integrantes del Consejo Directivo del Patronato Universitario en términos de lo previsto en su Reglamento Interior.

El Presidente del Consejo Universitario designará y removerá libremente al Director General del Consejo Directivo del Patronato Universitario y al demás personal de dicho organismo auxiliar.

---

Nota: Artículo modificado mediante fe de erratas publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 78 de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha trece de diciembre de dos mil trece y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 77 de fecha catorce de febrero de dos mil catorce.

**ARTÍCULO 137.-DE LAS SESIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL PATRONATO UNIVERSITARIO.** El Consejo Directivo del Patronato Universitario deberá sesionar ordinariamente cuando menos tres veces al año y de manera extraordinaria cuando sea necesario a juicio del Presidente de dicho Consejo.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha trece de diciembre de dos mil trece y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 77 de fecha catorce de febrero de dos mil catorce.

**ARTÍCULO 138.- DEL QUÓRUM MÍNIMO PARA SESIONAR Y TOMAR ACUERDOS EN EL CONSEJO DIRECTIVO DEL PATRONATO UNIVERSITARIO.** El quórum mínimo para que el Consejo Directivo del Patronato Universitario pueda sesionar válidamente será de la mitad más uno de sus integrantes.

Los acuerdos que tome el Consejo Directivo del Patronato Universitario serán válidos con la aprobación de la mayoría simple de sus integrantes presentes en la sesión correspondiente.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha trece de diciembre de dos mil trece y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 77 de fecha catorce de febrero de dos mil catorce.

**ARTÍCULO 139.- DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL PATRONATO UNIVERSITARIO.** El Presidente del Consejo Directivo del Patronato Universitario tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Presidir las sesiones del Consejo Directivo del Patronato Universitario;
- II.** Ser el Representante Legal del Patronato Universitario;
- III.** Presentar por escrito informe anual de actividades del Patronato Universitario al Consejo Universitario;
- IV.** Promover el cumplimiento de los objetivos del Patronato Universitario;
- V.** Vigilar que los recursos que obtenga el Patronato Universitario sean aplicados para el cumplimiento de los fines de la Institución;
- VI.** Suscribir la documentación del Patronato Universitario;
- VII.** Delegar su representación entre los demás integrantes del Consejo Directivo del Patronato Universitario, en aquellos actos que por causa justificada no pueda asistir;
- VIII.** Contar con voto de calidad en caso de empate en los asuntos sometidos a la votación del Consejo Directivo del Patronato Universitario, y
- IX.** Las demás que se desprendan de la naturaleza de su cargo.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha trece de diciembre de dos mil trece y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 77 de fecha catorce de febrero de dos mil catorce.

**ARTÍCULO 140.- DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL PATRONATO UNIVERSITARIO.** El Secretario del Consejo Directivo del Patronato Universitario tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Convocar a las sesiones del Consejo Directivo del Patronato Universitario;
- II.** Redactar las actas de las sesiones del Consejo Directivo del Patronato Universitario;
- III.** Llevar el archivo de la correspondencia del Patronato Universitario;
- IV.** Representar al Presidente del Patronato Universitario cuando así le sea solicitado, y
- V.** Las demás que se desprendan de la naturaleza de su cargo.

---

Nota: Artículo modificado mediante fe de erratas publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 78 de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha trece de diciembre de dos mil trece y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 77 de fecha catorce de febrero de dos mil catorce.

**ARTÍCULO 141.- DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS VOCALES DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL PATRONATO UNIVERSITARIO.** Los Vocales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Patronato Universitario a las que sean convocados;
- II.** Formar parte en las comisiones para las que hayan sido designados;
- III.** Rendir sus informes al Consejo Directivo del Patronato Universitario sobre las comisiones asignadas, y
- IV.** Las demás que se desprendan de la naturaleza de su cargo.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha trece de diciembre de dos mil trece y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 77 de fecha catorce de febrero de dos mil catorce.

**ARTÍCULO 142.- DEL RECTOR COMO MIEMBRO HONORÍFICO DEL PATRONATO UNIVERSITARIO.** El Rector de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos será miembro honorífico del Patronato Universitario, pudiendo participar con derecho a voz pero sin voto en las sesiones del Consejo Directivo de dicho organismo auxiliar.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha trece de diciembre de dos mil trece y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 77 de fecha catorce de febrero de dos mil catorce.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

## **TÍTULO TERCERO DEL MODELO UNIVERSITARIO Y DE LAS POLÍTICAS ACADÉMICAS**

### **CAPÍTULO I DEL MODELO UNIVERSITARIO**

**ARTÍCULO 143.- DEL SUSTENTO DEL MODELO UNIVERSITARIO.** El modelo universitario tendrá su sustento en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales aplicables en la materia, en la Ley Orgánica, en el presente Estatuto y en la demás Legislación Universitaria.

El modelo universitario deberá ser expedido por el Consejo Universitario y publicado en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

**ARTÍCULO 144.- OBJETO DEL MODELO UNIVERSITARIO.** El Modelo Universitario tiene como finalidad el desarrollo humano. Para alcanzar esta finalidad, se deberán establecer las condiciones necesarias para fomentar: La formación integral de los individuos, el respeto a los derechos humanos, sociales y de los pueblos, y el desarrollo sustentable, observando las disposiciones referidas en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 145.- DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL MODELO UNIVERSITARIO.** Los principios rectores del modelo universitario son los siguientes: compromiso social, sentido humanista, apertura a las culturas y a la diversidad, así como la determinación de potenciar la capacidad de generar saberes.

**ARTÍCULO 146.- DE LA VINCULACIÓN DEL MODELO UNIVERSITARIO.** El modelo universitario vinculará la docencia, la investigación, la difusión de la cultura y extensión de los servicios, de conformidad a lo dispuesto por la Ley Orgánica, el presente Estatuto y demás Legislación Universitaria.

**ARTÍCULO 147.- DE LA PLANEACIÓN UNIVERSITARIA Y LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS.** La planeación y las actividades de gestión de las Unidades Académicas y las dependencias administrativas de la Universidad deberán coadyuvar al cumplimiento de los fines sustantivos, las cuales deben estar enmarcadas en el Plan Institucional de Desarrollo y concretarse a través de los Programas Operativos Anuales, conforme al reglamento respectivo y demás Legislación Universitaria aplicable.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

## **CAPÍTULO II DE LAS BASES Y PRINCIPIOS DE LAS POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ACADÉMICOS**

**ARTÍCULO 148.- DE LAS BASES Y PRINCIPIOS DE LAS POLÍTICAS ACADÉMICAS.** Las políticas académicas de la Institución se instrumentarán de acuerdo al Modelo Universitario vigente, bajo las siguientes bases y principios:

- I.** Promover el compromiso social a través del ejercicio universitario pertinente y en beneficio de la humanidad y su entorno; incluye la formación profesional, continua y a lo largo de la vida, y considera identificar y atender las problemáticas de su contexto con responsabilidad social;
- II.** Asumir, en todos sus procesos, la búsqueda del desarrollo humano entendido como el conjunto de factores que permiten a las personas gozar de libertad, para elegir entre distintas opciones y formas de vida, lograr y mantener una calidad de vida saludable, fomentar el desarrollo sustentable y adquirir conocimientos pertinentes en lo individual y en lo social;
- III.** Desarrollar y cultivar, a través de sus procesos de formación, una visión ética del ejercicio universitario, que incluye la idea de ciudadanía, de participación social, de sentido estético de la vida y de desarrollo sustentable;
- IV.** Promover y desarrollar la generación y aplicación de conocimientos y saberes de diferente índole: científicos, artísticos, culturales y tecnológicos; que permiten al individuo desenvolverse y actuar en el mundo;
- V.** Fomentar y fortalecer los vínculos entre: lo local y lo global; las distintas formas de relación de las disciplinas, las culturas y las lenguas para favorecer una vida digna para todos;
- VI.** Asumir el seguimiento y evaluación de sus procesos y de sus actores a través del establecimiento de criterios de calidad para el mejoramiento continuo de la Institución;
- VII.** Reconocer que el desarrollo y actualización del personal académico y administrativo es un elemento integral y permanente para el fortalecimiento del modelo universitario y de la Institución en su conjunto, y
- VIII.** Garantizar que la programación y el ejercicio presupuestal dará prioridad a las bases y principios contenidos en el presente artículo.

---

Nota: Artículo reformado,, 2015.

**TÍTULO CUARTO  
DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y  
DEBERES DE LOS INTEGRANTES DE  
LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA**

**CAPÍTULO I  
DE LOS DERECHOS Y  
OBLIGACIONES DE LOS ALUMNOS**

**ARTÍCULO 149.- DE LOS DERECHOS DE LOS ALUMNOS.**

Son derechos de los alumnos de la Universidad:

- I.** Recibir una educación laica, científica y humanística, en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia, conforme a los criterios estipulados en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II.** Participar democráticamente en los órganos de gobierno de la Universidad y en los asuntos que les afecten como medio de formación ciudadana;
- III.** Participar en los eventos que organice la Institución;
- IV.** Obtener la documentación que acredite legalmente su trayectoria académica en la Institución, debiendo cubrir el pago de los derechos cuando así esté previsto en las disposiciones aplicables;
- V.** Participar, en igualdad de condiciones, en las convocatorias de becas estipuladas en la Legislación y demás disposiciones aplicables;
- VI.** Recibir de los trabajadores académicos apoyo para resolver sus problemas de estudio;
- VII.** Votar y ser votado en los procesos electorales para Consejeros Técnicos y Universitarios conforme a lo previsto en la Legislación Universitaria;
- VIII.** Ser respetado en su dignidad, derechos humanos y constitucionales;
- IX.** Hacer uso de la infraestructura y servicios que ofrece la Universidad para su formación;
- X.** Recibir los créditos escolares de los programas educativos que se encuentre cursando en la Institución en términos de las disposiciones aplicables;
- XI.** Ser tutelado por la Universidad en la protección a la privacidad y protección de sus datos personales;
- XII.** Recibir del Director de la Unidad Académica o titular de la dependencia administrativa a la que se encuentre inscrito, la notificación fundada y motivada por escrito cuando sea dado de baja por cualquiera de las causas que la Legislación Universitaria prevé;
- XIII.** Apelar, en los términos previstos en la Legislación Uni-

versitaria las calificaciones de las evaluaciones en las que tuviere inconformidad;

- XIV.** Ser oídos por los trabajadores académicos, administrativos y autoridades e instancias de la universidad en sus peticiones, sugerencias y proyectos cuando las manifiesten por escrito, con el debido respeto;
- XV.** Gozar de las libertades de pensamiento, expresión, conciencia, investigación, reunión y asociación en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Legislación Universitaria;
- XVI.** Recibir los apoyos que la Institución les pueda facilitar para que, en caso de padecer alguna discapacidad se favorezca su plena integración en el ámbito escolar universitario; y
- XVII.** Los demás que se deriven de la Legislación Universitaria.

---

Nota: Artículo reformado, 2015.

**ARTÍCULO 150.- OBLIGACIONES DE LOS ALUMNOS.** Son obligaciones de los alumnos de la Universidad, las siguientes:

- I.** Respetar las libertades de expresión, conciencia, cátedra, examen, investigación, sufragio, reunión y asociación de los miembros de la comunidad universitaria;
- II.** Conducirse con respeto y probidad con todos los miembros de la comunidad universitaria;
- III.** Hacer uso racional y responsable del patrimonio de la Universidad;
- IV.** Abstenerse de alterar el orden o la disciplina en las instalaciones de la Universidad;
- V.** Velar por el prestigio de la Universidad;
- VI.** Observar las disposiciones de los programas académicos y educativos que se encuentre cursando dentro de la Universidad;
- VII.** Prestar el servicio social de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Legislación Universitaria;
- VIII.** No ingerir, consumir, poseer, comercializar y traficar bebidas alcohólicas y todas las sustancias ilícitas previstas en la Ley General de Salud dentro de las instalaciones de la Universidad;
- IX.** No fumar en aulas, bibliotecas, centros de cómputo y demás lugares que establece la Ley en la materia;
- X.** Cubrir los pagos correspondientes, cuando sea el caso, para tener acceso a los servicios que proporciona la Universidad;

- XI.** Presentar a más tardar en ciento ochenta días naturales contados a partir del momento de su ingreso, los documentos que acrediten la conclusión total del antecedente académico inmediato anterior, así como los demás que sean requeridos por la autoridad universitaria competente, y
- XII.** Los demás que se deriven de la Legislación Universitaria.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta de mayo de dos mil doce y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 68 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 59 de fecha once de febrero de dos mil once.

## **CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS**

**ARTÍCULO 151.- DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS.** Los Trabajadores Académicos de la Institución tendrán los siguientes derechos:

- I.** Recibir los medios materiales y técnicos que le permitan realizar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante perfeccionamiento profesional, conforme a las posibilidades presupuestales de la Universidad;
- II.** Obtener las prestaciones laborales que le coadyuven alcanzar un nivel de vida digno y decoroso, sujeto a las disposiciones presupuestales y laborales con que cuente la Universidad;
- III.** Solicitar la promoción a categorías o niveles superiores, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en las disposiciones normativas aplicables. Para la procedencia de este derecho se tomarán en cuenta los recursos presupuestales de la Universidad;
- IV.** Participar en los órganos colegiados, en el gobierno de la Universidad y en los asuntos que sean inherentes a su carácter de trabajador académico;
- V.** Contar con adscripción laboral a una o más Unidades Académicas;
- VI.** Gozar de los permisos y licencias a que tenga derecho;
- VII.** Votar y ser votado en términos de este Estatuto;
- VIII.** Ser notificado de las resoluciones relativas a su situación laboral en la Universidad;
- IX.** Recibir, por concepto de explotación comercial de derechos de autor o propiedad industrial, las percepciones adicionales que le correspondan conforme a derecho por las obras, invenciones y demás análogos realizados dentro de su jornada laboral al servicio de la Universidad;
- X.** Realizar propuestas y peticiones a las instancias conducentes de la Universidad en materia de docencia, investigación, difusión de la cultura y extensión de los

servicios, y

- XI.** Las demás que se deriven del marco jurídico aplicable en las relaciones laborales de la Universidad a que alude el artículo 12 de la Ley Orgánica.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 53 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

**ARTÍCULO 152.- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS.** Son obligaciones de los Trabajadores Académicos:

- I.** Respetar las libertades de expresión, conciencia, cátedra, investigación, sufragio, reunión y asociación de los miembros de la comunidad universitaria conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Legislación Universitaria;
- II.** Conducirse con respeto y probidad con todos los miembros de la comunidad universitaria;
- III.** Entregar al Director de cada Unidad Académica a la que se encuentre adscrito, el programa de trabajo de cada curso de docencia, teniendo como plazo máximo para hacerlo, cinco días hábiles posteriores al inicio del semestre;
- IV.** Desempeñar sus funciones bajo la dirección de las autoridades universitarias de su adscripción, cumpliendo con los lineamientos de los programas académicos en los que participan;
- V.** Mantenerse en actualización permanente en los campos de los saberes requeridos para el ejercicio óptimo de sus actividades;
- VI.** Asistir con puntualidad al desempeño de sus labores, registrando la asistencia mediante el sistema de control establecido por la Universidad en cada Unidad Académica donde preste sus labores;
- VII.** Atender los requerimientos que le haga la Universidad a través de sus autoridades derivadas de la relación laboral que sostiene con ésta;
- VIII.** Evitar, dentro de la prestación de la jornada laboral, efectuar actos de propaganda o de proselitismo a favor de cualquier agrupación política o religiosa;
- IX.** Abstenerse de realizar cualquier acto que implique discriminación en perjuicio de cualquier miembro de la comunidad universitaria;
- X.** Cumplir las comisiones que le sean encomendadas por las autoridades de la dependencia de su adscripción o

- por la Rectoría;
- XI.** Contribuir al fortalecimiento de las funciones de enseñanza, investigación, difusión de la cultura y extensión de los servicios de la Institución;
  - XII.** Abstenerse de organizar, promover o dirigir actividades con fines de lucro ajenas a la naturaleza de su nombramiento;
  - XIII.** Apoyar al alumno en sus problemas de estudio, y
  - XIV.** Las demás que establezca la Legislación Universitaria y el marco jurídico aplicable en las relaciones laborales.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

**CAPÍTULO III**  
**DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES**  
**DE LOS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS**

**ARTÍCULO 153.- DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS.** Los derechos y obligaciones de los trabajadores administrativos de la Universidad estarán regulados en el marco previsto por los artículos 3 fracción VII y 123 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Trabajo, la Ley Orgánica, este Estatuto, la demás Legislación Universitaria, el Contrato Colectivo que al efecto se suscriba y las demás disposiciones aplicables.

## **CAPÍTULO IV**

### **DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS EX ALUMNOS**

**ARTÍCULO 154.- DE LOS DERECHOS DE LOS EX ALUMNOS DE LA UNIVERSIDAD.** Los derechos de los ex alumnos son los siguientes:

- I.** Presentar a las instancias competentes de la Universidad propuestas tendientes a mejorar los programas educativos, de investigación, difusión de la cultura y extensión de sus servicios;
- II.** Obtener descuentos en los programas de educación continua y en los demás cursos que imparta la Universidad, siempre y cuando no comprometa la viabilidad financiera de los mismos y que se encuentren previstos en las disposiciones aplicables;
- III.** Pertenecer a las asociaciones vinculadas a la Universidad, cumpliendo los requisitos que resulten conducentes, y
- IV.** Los demás que le otorguen la Legislación Universitaria.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha trece de diciembre de dos mil trece y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 77 de fecha catorce de febrero de dos mil catorce.

**ARTÍCULO 155.- DE LOS DEBERES DE LOS EX ALUMNOS DE LA UNIVERSIDAD.** Los deberes de los ex alumnos son los siguientes:

- I.** Compromiso moral de apoyar gratuitamente los programas de investigación, servicio social y extensión universitaria en las áreas de su especialidad, cuando así le sea solicitado en términos de asesoría u opinión profesional sin menoscabo de su actividad profesional;
- II.** Velar por el prestigio y progreso de la Universidad, y
- III.** Los demás que se deriven de la Legislación Universitaria.

---

Nota: Artículo reformado, 2015.

## **CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS JUBILADOS**

**ARTÍCULO 156.- DE LOS DERECHOS DE LOS JUBILADOS DE LA UNIVERSIDAD.** Los derechos de los jubilados son los siguientes:

- I.** Participar en actividades organizadas por la Universidad, afines a sus intereses, con carácter voluntario y no remunerado;
- II.** Obtener descuentos en los programas de educación continua y en los demás cursos que imparta la Universidad, siempre y cuando los mismos se encuentren previstos en las disposiciones aplicables, y
- III.** Los demás que le otorgue la Legislación Universitaria.

**ARTÍCULO 157.- DE LOS DEBERES DE LOS JUBILADOS DE LA UNIVERSIDAD.** Los deberes de los jubilados son los siguientes:

- I.** Apoyar las actividades de la Universidad tendientes a fortalecer su autonomía y cumplimiento de sus fines;
- II.** Participar en las actividades para fortalecer las prestaciones sociales de los Jubilados;
- III.** Velar por el prestigio de la Universidad, y
- IV.** Los demás que se deriven de la Legislación Universitaria.

**TÍTULO QUINTO**  
**DE LAS RESPONSABILIDADES UNIVERSITARIAS**  
**CAPÍTULO ÚNICO PRINCIPIOS GENERALES**

**ARTÍCULO 158.- DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICABLES EN MATERIA DE LAS RESPONSABILIDADES UNIVERSITARIAS.** Los procedimientos en materia de responsabilidades universitarias son los siguientes:

- I. PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA UNIVERSITARIA,** el cual fija las reglas procedimentales, infracciones y sanciones administrativas aplicables exclusivamente a los trabajadores universitarios. Este procedimiento será llevado en primera instancia por el Órgano Interno de Control y en segunda instancia, en caso de inconformidad del sujeto a proceso, por el Consejo Universitario.
- II. PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ACADÉMICA UNIVERSITARIA,** mismo que establece las reglas procedimentales, infracciones y sanciones académicas aplicables al personal directivo, académico, administrativo y de los alumnos de la Universidad. Este procedimiento será llevado en primera instancia por el Consejo Técnico de la Unidad Académica que corresponda; y en segunda instancia, en caso de inconformidad del sujeto a proceso, por el Consejo Universitario.

**ARTÍCULO 159.- DE LAS BASES GENERALES DE LAS RESPONSABILIDADES UNIVERSITARIAS.** El régimen de las responsabilidades universitarias de la Institución deberá basarse en los siguientes principios:

- I.** El respeto de los derechos humanos y sus garantías que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en la materia de los que el Estado mexicano sea parte, y
- II.** La observancia estricta a lo dispuesto en el orden jurídico nacional, la Legislación Universitaria y en los contratos colectivos vigentes suscritos entre la Institución y los Sindicatos reconocidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente ordenamiento estatutario, previa su publicación en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará", entrará en vigor a partir del primero de enero de dos mil diez;

**SEGUNDO.-** A partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, se declaran derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan al mismo.

**TERCERO.-** Se abroga el Estatuto General aprobado por el Consejo Universitario del diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

**CUARTO.-** A partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, se decretan abrogados los siguientes reglamentos:

- I.** Reglamento Interior del H. Consejo Universitario;
- II.** Reglamento para integración de ternas para designar a Directores de Escuelas, Facultades e Institutos;
- III.** Reglamento del Sistema Integral y Participativo de Planeación, y
- IV.** Reglamento de Transporte Universitario.

**QUINTO.-** El Reglamento Interior de la Junta de Gobierno observará la normatividad institucional, deberá ser elaborado y aprobado por esa autoridad universitaria en el plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto. Dicho ordenamiento deberá ser publicado, previo acuerdo del Consejo Universitario, en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará" para iniciar su vigencia.

**SEXTO.-** El Colegio de Directores y el Colegio de Profesores Consejeros Universitarios deberán adecuar sus normativas a la Ley Orgánica, a este ordenamiento y a la demás Legislación Universitaria en el plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto. Dichos Reglamentos debidamente reformados deberán ser publicados, previo acuerdo del Consejo Universitario, en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará" para iniciar su vigencia.

**SÉPTIMO.-** Los Reglamentos Generales e Interiores de las Unidades Académicas deberán adecuarse a la Ley Orgánica y a la normatividad institucional por el Consejo Universitario a más tardar el treinta de noviembre de dos mil doce.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará", número 66 de fecha quince de febrero de dos mil doce.

**OCTAVO.-** El Acuerdo del Comité de Comunicación Institucional a que alude el artículo 13 del presente Estatuto deberá ser expedido por el Rector dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este ordenamiento.

**NOVENO.-** Las autoridades universitarias de nueva creación deberán ser designadas por la autoridad competente a más tardar el día treinta y uno de mayo de dos mil diez.

**DÉCIMO.-** Derogado.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha trece de diciembre de dos mil trece y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 77 de fecha catorce de febrero de dos mil catorce.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 61 de fecha dos de mayo de dos mil once.

**DÉCIMO PRIMERO.-** El Manual de Identidad aludido en el presente ordenamiento deberá ser expedido por el Consejo Universitario dentro del plazo de noventa días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente ordenamiento.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Las autoridades universitarias en ejercicio permanecerán en el ejercicio de su cargo por el periodo para el cual fueron electas.

**DÉCIMO TERCERO.-** La Universidad y los Sindicatos reconocidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica conformarán una Comisión tripartita para analizar la viabilidad de instrumentar un Fondo Universitario de Jubilaciones y Pensiones para los trabajadores académicos y administrativos de la Institución debiendo emitir un dictamen resolutivo en un lapso no mayor a dos años contados a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto.

**DÉCIMO CUARTO.-** El Consejo Universitario, en un término no mayor a seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto, deberá decretar la adscripción que corresponda a los Centros en los Institutos de la Universidad.

## **T R A N S I T O R I O S**

Reforma del 26 de marzo de 2010

**PRIMERO.-** El presente acuerdo iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

**SEGUNDO.-** Los procedimientos electorales de Directores, Consejeros Universitarios Alumnos y Consejeros Técnicos Alumnos de Unidades Académicas que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente acuerdo, deberán culminarse conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

## **T R A N S I T O R I O S**

Reforma del 16 de diciembre de 2010

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará". Como excepción a lo anterior, los artículos de este acuerdo relacionados al cambio de denominación y personalidad jurídica de los Campi Sur y Oriente y a los procedimientos electorales de los Directores del Instituto Profesional de la Región Oriente y al Instituto Profesional de la Región Sur entrarán en vigor al día hábil siguiente de su aprobación por parte del Consejo Universitario.

**SEGUNDO.-** En tanto el Consejo Universitario hace las adecuaciones conducentes, toda alusión y atribuciones otorgadas al Campus Oriente y al Campus Sur en la normatividad institucional y demás disposiciones aplicables se entenderán concedidas respectivamente al Instituto Profesional de la Región Oriente y al Instituto Profesional de la Región Sur.

**TERCERO.-** Se faculta al Rector para designar Directores interinos de los Campi Oriente y Sur en tanto se lleva a cabo el procedimiento electoral correspondiente. Asimismo se le instruye a efecto de que se instalen los Colegios Electorales respectivos de las Unidades Académicas aquí señaladas.

**CUARTO.-** Considerando que los Directores de los Campi Oriente y Sur actualmente en funciones han desempeñado a la fecha un solo periodo, éstos se encuentran facultados para poder ejercer su derecho a ser ratificados o presentar su candidatura en los procedimientos electorales aludidos en el artículo tercero transitorio de este decreto.

**QUINTO.-** Se instruye a la Comisión de Legislación Universitaria para generar y dictaminar un proyecto de Reglamento General de las Dependencias de Educación de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

**SEXTO.-** Se otorga un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo para que una Comisión Especial de Consejeros Universitarios Alumnos elabore una propuesta de Reglamento Interior del Colegio de Consejeros Universitarios Alumnos y la remitan al Presidente del Consejo Universitario para su trámite correspondiente.

**SÉPTIMO.-** A más tardar dentro de los primeros cinco días hábiles del ciclo escolar 2011-2012, según disponibilidad presupuestal y en apego a los criterios organizacionales de la Ley Orgánica de la Institución, los Directores de las Escuelas Preparatorias de la Universidad que impartan programas educativos bivalentes deberán solicitar por escrito al Rector la autorización de los ajustes conducentes con el objetivo de que exista en su estructura interior un área encargada de desempeñar la difusión de la cultura y extensión de los servicios.

**OCTAVO.-** Se ordena a las Comisiones Académicas para que a más tardar el diecisiete de junio de dos mil once remitan al Presidente del Consejo Universitario un dictamen respecto a la pertinencia de la adscripción de las Escuelas, Facultades y Centros de Investigación en las Dependencias de Educación Superior prevista en el artículo 19 del Estatuto Universitario. Lo anterior, a efecto de que los dictámenes a que alude el presente artículo sean analizados y votados en la segunda sesión ordinaria del año dos mil once del Consejo Universitario.

**NOVENO.-** Los procedimientos electorales de Directores de Unidades Académicas que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente acuerdo deberán de culminarse conforme a las normas vigentes a su inicio.

**DÉCIMO.-** Se deroga cualquier disposición que se contraponga al presente acuerdo.

## **T R A N S I T O R I O S**

Reforma del 30 de junio de 2011

**PRIMERO.-** El presente acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Comisión de Legislación Universitaria para generar y dictaminar un nuevo proyecto de Reglamento General de las Dependencias de Educación de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos que se adecue al presente acuerdo y presente un diagnóstico de impacto de esta reforma estatutaria en los demás ordenamientos reglamentarios de la normatividad institucional.

**TERCERO.-** Se mandata al Secretario Académico de la Rectoría para que en el plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo remita por escrito al Presidente de la Comisión de Legislación Universitaria una propuesta, con el debido sustento académico, de estructura directiva para las Dependencias de Educación Superior de Ciencias Agropecuarias, la del Instituto Profesional de Región Oriente y la del Instituto Profesional de la Región Sur.

**CUARTO.-** Se deroga cualquier disposición que se contraponga al presente acuerdo.

## **T R A N S I T O R I O S**

Reforma del 24 de octubre de 2011

**PRIMERO.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo Universitario.

**SEGUNDO.-** Publíquese en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

## **T R A N S I T O R I O S**

Reforma del 16 de diciembre de 2011

**PRIMERO.-** El presente acuerdo iniciará su vigencia a partir de la fecha de su aprobación por parte del Consejo Universitario.

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente acuerdo en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

## **T R A N S I T O R I O S**

Reforma del 18 de enero de 2013

**PRIMERO.-** El presente acuerdo iniciará su vigencia a partir del día hábil siguiente de su aprobación por parte del Consejo Universitario.

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente acuerdo en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

## **T R A N S I T O R I O S**

Reforma del 13 de febrero de 2013

**PRIMERO.-** El presente acuerdo iniciará su vigencia a partir del día hábil siguiente de su publicación en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

**SEGUNDO.-** Se abroga el Acuerdo por el que se establecen las bases de operación del Comité de Comunicación Institucional de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos publicado en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará" número cincuenta y cinco de fecha catorce de mayo de dos mil diez.

**TERCERO.-** El titular de la Secretaría de Extensión de la Rectoría, a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, asumirá las atribuciones plenas de planear, organizar, ejecutar y evaluar las acciones, planes y programas de comunicación institucional de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

**CUARTO.-** El Centro de Desarrollo Infantil Universitario A.C. se convierte en organismo filial de la Fundación UAEM. Al efecto, se instruye al Rector de la Universidad a tomar todas las medidas al caso conducentes.

**QUINTO.-** Se instruye al Rector para llevar a cabo los trámites necesarios con el fin de lograr la extinción de los Belenes A.C. y Los Belenes de Cuernavaca A.C. y tomar todas las medidas conducentes que conforme a Derecho correspondan.

## **T R A N S I T O R I O S**

Reforma del 14 de febrero de 2013

**PRIMERO.-** Este acuerdo entrará en vigor el primero de enero de dos mil catorce.

**SEGUNDO.-** Se autoriza al Secretario General en su carácter de Director del Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará" a publicar el presente ordenamiento en el próximo número de dicho Órgano Informativo.

**TERCERO.-** La competencia de la comercialización de bienes, productos y servicios bajo régimen de autorización en las instalaciones de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, se conservará en manos de las autoridades universitarias de la Administración Central que previenen los Lineamientos Provisionales respectivos hasta nuevo dictamen y evaluación que haga el Consejo Universitario, tomando en consideración la opinión técnica del Patronato Universitario, dentro de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo.

**CUARTO.-** El Consejo Directivo del Patronato Universitario gestionará ante el Consejo Universitario los recursos humanos, financieros y materiales para apoyar sus atribuciones.

**QUINTO.-** Se instruye al Presidente del Consejo Universitario para que en el plazo máximo de seis meses contados partir de la entrada en vigor del presente acuerdo remita al Consejo Universitario un proyecto normativo de Reglamento Interior de dicho organismo auxiliar.

**SEXTO.-** Notifíquese el presente acuerdo por conducto del Secretario del Consejo Universitario al Presidente de la Junta de Gobierno.

## **T R A N S I T O R I O S**

Reforma del 13 de agosto de 2014

**PRIMERO.-** Este acuerdo entrará en vigor el treinta de junio de dos mil catorce.

**SEGUNDO.-** Se autoriza al Secretario General en su carácter de Director del Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará", a publicar el presente ordenamiento en el próximo número de dicho Órgano Informativo.

**TERCERO.-** Los Directores de las nuevas Unidades Académicas, que no hayan sido aun nombrados, serán designados por el Consejo Universitario en su segunda sesión ordinaria del año dos mil catorce a propuesta del Rector de manera interina por un periodo hasta de tres años, contados a partir de la designación conducente.

**CUARTO.-** Los salarios del personal de confianza y la estructura de las Unidades Académicas de nueva creación se ajustarán conforme a la disponibilidad presupuestal y a los lineamientos que, en su momento oportuno, emita la Administración Central.

**QUINTO.-** Las Unidades Académicas que se crean por virtud de este acuerdo conservan la titularidad de todos los bienes, derechos y obligaciones de los Institutos Profesionales o de las Sedes Regionales a las que correlativamente sustituyan.

**SEXTO.-** El personal académico y administrativo adscrito de los Institutos Profesionales de la Región Oriente y de la Región Sur será transferido a las Escuelas de Estudios Superiores de Xalostoc y Jojutla respectivamente, previa celebración de los convenios que sea necesario suscribir con los Sindicatos de la Universidad referidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica.

**SÉPTIMO.-** Los Consejeros Universitarios y Técnicos del Instituto Profesional de la Región Oriente continuarán en el ejercicio de sus cargos por el periodo en el que hayan resultado electos representando ahora a la Escuela de Estudios Superiores de Xalostoc, quedando salvaguardados los derechos políticos de estos representantes, para ser postulados por un nuevo periodo, en su momento oportuno, como Consejeros Universitarios o Técnicos de la referida Escuela.

**OCTAVO.-** Los Consejeros Universitarios y Técnicos del Instituto Profesional de la Región Sur continuarán en el ejercicio de sus cargos por el periodo en el que hayan resultado electos representando ahora a la Escuela de Estudios Superiores de Jojutla, quedando salvaguardados los derechos de estos representantes, para ser postulados por un nuevo periodo, en su momento oportuno, como Consejeros Universitarios o Técnicos de la referida Escuela.

**NOVENO.-** La titular de la Dirección del Instituto Profesional de la Región Sur se conservará en el cargo de Directora de la Escuela de Estudios Superiores de Jojutla, por el respectivo periodo por el que fue electa por el Consejo Universitario en el primer cargo mencionado, quedando salvaguardados los derechos de la titular de dicha Unidad Académica, para ser postulada por un nuevo periodo, en su momento oportuno, como Directora de la referida Escuela.

**DÉCIMO.-** La titular de la Dirección del Instituto Profesional de la Región Oriente conserva sus derechos para ser postula-

da por un nuevo periodo, en su momento oportuno, como Directora de la Escuela de Estudios Superiores de Xalostoc.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Se declaran salvaguardados de la manera más amplia que en Derecho proceda los derechos laborales y universitarios de los trabajadores académicos, trabajadores administrativos y alumnos de las Unidades Académicas que se crean y transforman, con motivo del presente acuerdo.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Expídanse por la Administración Central en el plazo de veinte días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, los nombramientos del personal académico y administrativo de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, en los que se contenga su nueva adscripción laboral.

**DÉCIMO TERCERO.-** Se faculta al Rector de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos a resolver cualquier asunto no previsto en este acuerdo.

## **T R A N S I T O R I O S**

Reforma del 30 de septiembre de 2015

**PRIMERO.-** Este acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

**SEGUNDO.-** Se ordena a la persona titular de la Secretaría General en su carácter de Directora del Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará", a publicar integralmente el Estatuto Universitario, incluyendo las reformas del presente acuerdo.

**TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongán al presente acuerdo.

**CUARTO.-** Como excepción a lo señalado en el artículo transitorio inmediato anterior, los procedimientos electorales de Consejeros Universitarios y Técnicos así como de Directores de las Unidades Académicas, que se encuentren desarrollándose a la entrada en vigor del presente acuerdo, se deberán desahogar con las disposiciones vigentes a su inicio, quedando éstas definitivamente derogadas en la medida en que aquellos queden agotados.

**QUINTO.-** Las atribuciones y obligaciones que la Legislación Universitaria contemple para los Secretarios Académicos de las Unidades Académicas, hasta en tanto el Consejo Universitario realice las reformas conducentes, se entenderán transferidas a los siguientes funcionarios universitarios:

- I.** En las Escuelas Preparatorias al Secretario de Escuela;
- II.** En las Escuelas del Tipo Superior y en las Facultades al Secretario de Docencia;
- III.** En los Centros al Secretario del Centro correspondiente, y
- IV.** En el Centro de Educación Integral y Multimodal y en el Centro de Extensión y Difusión de las Culturas a la persona que designe el Rector.

**SÉXTO.-** Los Consejeros Universitarios que a la entrada en vigor del presente acuerdo estuviesen fungiendo como Presidentes de las Comisiones de Reconocimiento y Distinción Universitaria, de Hacienda, de Honor y Justicia, de Inclusión Educativa y Atención a la Diversidad y de Legislación Universitaria del Consejo Universitario, asumirán automáticamente el cargo de Secretarios Técnicos de la Comisión de dicha autoridad colegiada que estuviesen presidiendo, por el periodo restante para el que fueron electos.

**SÉPTIMO.-** Se instruye al Rector para que dicte sus instrucciones al personal de la Administración Central a su cargo, con el objetivo de que diseñe la alternativa de la aplicación informática conducente que garantice de mejor manera, los principios del sufragio libre y secreto de los votantes y de austeridad presupuestal de la institución. El sistema de voto electrónico para las elecciones de Director de Unidad Académica se implementará en aquellos comicios cuyo Colegio Electoral deba instalarse, conforme a lo previsto en el presente ordenamiento, a partir del primero de enero de dos mil dieciséis y previa aprobación de la misma por parte del Consejo Universitario.

**OCTAVO.-** Se ordena a la Junta de Gobierno, a que en el plazo máximo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, proceda a reformar su Reglamento Interior, así como el Reglamento Interno del Órgano Interno de Control, con el objetivo de armonizarlos integralmente con lo previsto en la Ley Orgánica y el presente Estatuto Universitario de esta Máxima Casa de Estudios.

**NOVENO.-** Hasta en tanto se realicen y entren en vigor las modificaciones a las disposiciones conducentes, las facultades, derechos y obligaciones del Colegio de Profesores Consejeros Universitarios y la vigencia en el cargo de su Mesa Directiva se transfieren íntegramente al Colegio de Consejeros Universitarios Académicos.

**DÉCIMO.-** Se ordena la creación de una Comisión Especial del Consejo Universitario que estará presidida por el Presidente de dicha suprema autoridad colegiada, para que en el plazo de seis meses contados a partir de su conformación, emita una convocatoria entre la comunidad universitaria y se constituya como jurado, para definir la porra universitaria de la Institución a que alude este Estatuto. Se instruye al Rector de la Institución a que una vez oficializada la porra universitaria, la misma se difunda a través de los medios de comunicación institucional.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Los Centros de Educación Integral y Multimodal y el de Extensión y Difusión de las Culturas, comenzarán a operar a partir del primero de enero de dos mil dieciséis. Temporalmente, los asuntos a su cargo serán atendidos por las dependencias administrativas vigentes en la estructura organizacional de la Administración Central competentes a la entrada en vigor del presente acuerdo.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Los programas educativos de la modalidad no escolarizada que estén bajo la responsabilidad de la Secretaría Académica de la Universidad, a la entrada en vigor del presente acuerdo, recibirán el soporte y asesoramiento conducente por el Centro de Educación Integral y Multimodal, hasta en tanto el Consejo Universitario determine su cambio de adscripción.

**DÉCIMO TERCERO.-** Las autoridades universitarias en función, al momento de entrar en vigor este acuerdo, permanecerán en su encargo hasta concluir el periodo para el cual fueron electas.

**DÉCIMO CUARTO.-** Los Reglamentos Generales e Interiores de las Unidades Académicas deberán adecuarse al presente Estatuto Universitario conforme a lo previsto en la Agenda Normativa 2015-2018.

## **T R A N S I T O R I O S**

Reforma del 23 de junio de 2016

**TRANSITORIO PRIMERO.** - El presente acuerdo iniciará su vigencia al día hábil siguiente de su aprobación por parte del Consejo Universitario.

**SEGUNDO.** - Publíquese el presente acuerdo en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

**TERCERO.** - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

## **T R A N S I T O R I O S**

Reforma del 9 de diciembre de 2016

**PRIMERO.** -El presente acuerdo iniciará su vigencia al momento de su aprobación por parte del Consejo Universitario.

**SEGUNDO.** -Publíquese el presente acuerdo en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

**TERCERO.** -Las autoridades universitarias en funciones, al momento de entrar en vigor este acuerdo, permanecerán en su encargo por el periodo por el que fueron electas.

**CUARTO.** -Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

**QUINTO.** - Las atribuciones y obligaciones que la Legislación Universitaria contemple para los Secretarios Académicos de las Unidades Académicas, hasta en tanto el Consejo Universitario realice las reformas conducentes, se entenderán transferidas a los siguientes funcionarios universitarios:

**I.** En las Escuelas Preparatorias al Secretario de Escuela;

**II.** En las Escuelas del Tipo Superior y en las Facultades al Secretario de Docencia, y

**III.** En los Centros al Secretario del Centro correspondiente.

**IV.** En el Centro de Extensión y Difusión de las Culturas a su Secretario.

## EPÍLOGO

A manera de epílogo, es importante insistir en que la velocidad de los cambios de los tiempos que vivimos harán pronto obsoleta varias partes del presente compendio. De ahí que para que continúes profundizando y actualizándote en el conocimiento de la Legislación Universitaria te invitamos cordialmente a que visites

<http://uaem.mx/organizacion-institucional/organo-informativo-universitario/>

Aquí encontrarás todos los números de dicho medio de comunicación institucional las actas y acuerdos de las sesiones del Consejo Universitario, las normatividades que regulan la gestión universitaria y los acuerdos del Rector.

<http://uaem.mx/organizacion-institucional/secretaria-general/legislacion-universitaria.php>

En esta dirección encontrarás la legislación universitaria en vigor debidamente compilada, sistematizada y actualizada, un archivo histórico normativo con la normatividad institucional no vigente y la presente obra en formato e-book.

# LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA

## CÓDIGO ÉTICO UNIVERSITARIO



# CÓDIGO ÉTICO UNIVERSITARIO

Cuernavaca, Mor. 15 de junio de 2017

## C.C. INTEGRANTES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO P R E S E N T E S

**DR. JESÚS ALEJANDRO VERA JIMÉNEZ** Rector y Presidente del Consejo Universitario con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 fracciones I y XIX, 8, 18 y 19 fracción I de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y considerando:

**PRIMERO.** - Que en el reto 7.9 y en el apartado 16 de las políticas de gestión contenidas en el Plan Institucional de Desarrollo de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos 2012-2018, en los que se estipula que la sistematización, resignificación y renovación de las prácticas institucionales de las funciones sustantivas y adjetivas deben hacerse en el marco de un Código Ético Universitario.

**SEGUNDO.** - Que el Consejo Universitario, en su sesión de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, con el objetivo de lograr un resultado integral y una apropiación plena del presente proyecto de Código Ético Universitario, acordó encomendar a su Comisión de Legislación Universitaria y a un Cuerpo Asesor elaborar un proyecto de Código de Ética.

**TERCERO.** - Que, por acuerdo de la Comisión de Legislación Universitaria del Consejo Universitario, se realizó del dos de abril al tres de junio de dos mil diecisiete una consulta abierta a todos los integrantes de la Comunidad Universitaria respecto de un proyecto de Código Ético Universitario con la finalidad de permitir sus aportaciones al respecto.

**CUARTO.** - Que las aportaciones del proceso de consulta del Código Ético Universitario fueron analizadas y procesadas por la Comisión de Legislación Universitaria del Consejo Universitario y su Cuerpo Asesor en sesiones de trabajo celebradas los días 7,9 y 12 de junio de dos mil diecisiete.

**QUINTO.** - Que el Código Ético Universitario es la normativa de su tipo de mayor jerarquía al interior de la Universidad

Autónoma del Estado de Morelos y su implementación constituye un paso trascendental para consolidar en nuestra Máxima Casa de Estudios la eticidad, la legalidad, el combate a la corrupción, la transparencia y la rendición de cuentas.

Por lo expuesto y fundado, tenemos a bien presentar la siguiente propuesta de:

## **CÓDIGO ÉTICO UNIVERSITARIO**

### **LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA REALIZARÁ SUS ACTIVIDADES EN APEGO A LOS SIGUIENTES VALORES:**

**SOLIDARIDAD.** Es uno de los núcleos éticos esenciales de nuestra acción individual y colectiva. Entendiéndose este valor como el reconocimiento de la vulnerabilidad del otro, la actitud de apoyo y colaboración hacia él, lo cual nos define como sujetos éticos frente a nuestros interlocutores.

**ETICIDAD.** Es el principio rector de la convivencia que hace de nuestra Institución un lugar propicio para la educación universal, laica y permanente, así como para el aprendizaje significativo, la generación de conocimientos y el desarrollo humano en sus dimensiones personal, profesional y ciudadana, contribuyendo así a la conservación y el mejoramiento de su entorno natural, social y cultural. Este valor tiene como elementos fundamentales el respeto a la autonomía y a la dignidad humana, los cuales guían nuestra concepción y acción educativa.

**COMPROMISO.** Es el actuar ante la sociedad para forjar seres humanos íntegros, a través de una educación que les permita aprender a conocer, a hacer, a convivir, a ser y a preservar el medio ambiente y los recursos naturales para las generaciones presentes y futuras, a construir sentidos de vida y a definirse frente a los rumbos de la historia. Este compromiso nos obliga a realizar el mayor esfuerzo, individual y colectivo, para cumplir con la misión y visión institucionales, buscando permanentemente nuevas y mejores formas de hacer las cosas.

**HONESTIDAD.** Es la actitud y comportamiento de un auténtico universitario, basado en la práctica cotidiana de acciones, intenciones e interacciones, con veracidad, rectitud, probidad y honradez, lo cual implica privilegiar los intereses

de la Universidad por encima de los individuales. Siempre en el marco normativo y ético que define la vida institucional y de frente a los desafíos que la realidad nos plantea.

**LIBERTAD.** Es el derecho fundamental de todo universitario de pensar, elegir y actuar con base a su razonamiento y voluntad, respetando las diferencias y límites que impone la libertad de los otros, fomentando el respeto a la dignidad humana y promoviendo la equidad.

**JUSTICIA.** Disposiciones y principios que inclinan de un modo firme y permanente las decisiones y acciones de la comunidad universitaria, procurando la equidad y el respeto a los derechos humanos. Siendo nuestra lucha por el acceso universal a la educación pública, la igualdad de oportunidades, por la autonomía y dignidad humanas.

**RESPONSABILIDAD SOCIAL.** Es la posición en la cual el ser y quehacer de la Universidad y de todo universitario, como depositarios de la esencia institucional, deben basar sus interacciones colectiva e individual, bajo directrices incluyentes, participativas y socialmente responsables, siempre actuando con respeto a las normas nacionales, tratados y convenciones internacionales.

### **EN EL MARCO DE ESTOS VALORES, DESTACAMOS LOS SIGUIENTES ATRIBUTOS DE CONDUCTA DISTINTIVOS DE NUESTRA COMUNIDAD UNIVERSITARIA:**

**AUTOCRÍTICA.** Es el principio básico que todo universitario debe ejercitar en la búsqueda de la renovación continua y la superación personal, como una estrategia de respuesta eficaz y eficiente ante los retos que nos presenta la realidad institucional y social. Es un ejercicio irrenunciable en nuestra Universidad.

**PLURALIDAD.** Es la base fundamental de las interacciones en nuestra Institución y entre los universitarios; en donde confluyen todas las corrientes del pensamiento universal, el debate de ideas, el aprendizaje colectivo y el intercambio de experiencias con absoluta libertad, apertura y respeto a la otredad. Este atributo nos permite asumirnos como parte de una sociedad diversa en igualdad de derechos.

**DIÁLOGO.** Es el elemento principal de la comunicación, que debe estar basado siempre en el respeto para la construcción de todo proyecto universitario, el alcance de los objetivos institucionales, el fortalecimiento interno y como el puente

fundamental para las interacciones de la Universidad con la sociedad en su conjunto.

**PROFESIONALISMO.** Son las prácticas y acciones de comportamiento, así como las actitudes morales y éticas que todo universitario debe observar, mismas que se establecen a partir del respeto, la objetividad, la medida, la rigurosidad, la responsabilidad, la honradez, la eficiencia y la eficacia en cualquier actividad que éste desempeñe.

**EXCELENCIA.** Es la observancia de parámetros de máxima valoración del quehacer universitario, como condición necesaria que la Institución y los universitarios debemos establecer como prioridad y como parte fundamental de nuestras actividades e interacciones cotidianas, tanto en las funciones sustantivas, como en la adjetiva y de frente a la sociedad en su conjunto.

**CONGRUENCIA.** Es la premisa en que los universitarios debemos desempeñarnos de manera consecuente entre el discurso y la forma de conducirse.

**LEALTAD.** Es el valor que da sustento a la fortaleza interna de la Universidad, el cual está determinado por el respeto y la fidelidad que los universitarios mostramos a nuestra Institución a través de acciones, comportamientos, creencias y valores, en donde se evidencia esta dedicación y compromiso, aún en condiciones o circunstancias adversas.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** - El presente Código entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

**SEGUNDO.** - Se autoriza al Secretario General en su carácter de Director del Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará", a publicar el presente ordenamiento en el próximo número de dicho Órgano Informativo.

**TERCERO.** - Una vez que se cumplan cuatro años de la entrada en vigor del presente Código, en la siguiente sesión ordinaria del Consejo Universitario deberá integrarse una Comisión Especial que se encargue de revisar y actualizar en un plazo máximo de seis meses el presente ordenamiento deontológico.

**CUARTO.** - Se faculta a los Consejos Técnicos de las Unidades Académicas a elaborar y autorizar sus protocolos y lineamientos relacionados al Código Ético, para regular sus particularidades, debiendo realizar antes de su respectiva votación una consulta previa entre su alumnado y sus trabajadores académicos y administrativos de base y de confianza, así como evitar que su contenido se contraponga al presente Código.

**QUINTO.** - Se instruye al Rector de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos con el objetivo de que en la cuarta sesión ordinaria del año dos mil diecisiete someta al análisis y votación del Consejo Universitario una propuesta de Código de Conducta de los Trabajadores Administrativos de base y de confianza de la Institución, la cual deberá observar y basarse en este Código.

**SEXTO.** - Se instruye a la Comisión de Legislación Universitaria del Consejo Universitario para que en el plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Código se sirva elaborar y dictaminar los siguientes proyectos normativos:

- I.- Acuerdo por el que se crea el Comité de Ética de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos;
- II.- Reglamento Interior del Comité de Ética de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, y
- III.- Nuevo Reglamento General de Investigación donde se consideren Subcomités de Bioética y Bioseguridad y aquellos que se deriven de este ordenamiento.

**SEPTIMO.** - Se instruye a la Junta de Gobierno para que realice, en el plazo máximo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente normativa, las adecuaciones necesarias a su Código de Ética para armonizarlas al contenido del presente ordenamiento.

**A T E N T A M E N T E**  
**P O R U N A H U M A N I D A D C U L T A**

**DR. JESÚS ALEJANDRO VERA JIMÉNEZ**  
**RECTOR Y PRESIDENTE**  
**DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**



# **LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA**

## **REGLAMENTOS GENERALES**





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS

# REGLAMENTOS GENERALES (SELECCIÓN)





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS

## REGLAMENTO GENERAL DE INGRESO, REVALIDACIÓN Y EQUIVALENCIA PARA LOS ALUMNOS DE EDUCACIÓN DEL TIPO MEDIO SUPERIOR Y LICENCIATURA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

Aprobación del Consejo Universitario: 28 /septiembre/2010  
"Adolfo Menéndez Samará": Núm.59  
Fecha de publicación: 11/febrero /2011  
Vigencia: 14/febrero/2011  
Última Reforma: 09/septiembre/2017

**Nota:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; así como el acuerdo de creación del Órgano Oficial Informativo "Adolfo Menéndez Samará", de fecha: 09/02/1995, el único texto con validez jurídica de una norma es el de la publicación oficial correspondiente.

# REGLAMENTO GENERAL DE INGRESO, REVALIDACIÓN Y EQUIVALENCIA PARA LOS ALUMNOS DE EDUCACIÓN DEL TIPO MEDIO SUPERIOR Y LICENCIATURA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

## TÍTULO PRIMERO DE LOS ASPIRANTES

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.- DEL OBJETO DEL PRESENTE REGLAMENTO.** Este Reglamento tiene por objeto normar las fracciones VI y IX del artículo 7 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos en materia de ingreso, revalidación y equivalencia de estudios para los alumnos de educación del Tipo Medio Superior y Licenciatura que se imparten en esta Institución.

Las disposiciones de este Reglamento son aplicables, en lo procedente, a otras modalidades distintas de la presencial.

**ARTÍCULO 2.- DEL SIGNIFICADO DE LOS TÉRMINOS MÁS UTILIZADOS EN EL PRESENTE REGLAMENTO.** Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. Alumno.** Usuario de los servicios académicos que se encuentra debidamente inscrito en alguno de los programas educativos de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos;
- II. Aspirante.** Persona física que se encuentra interesada en ingresar como alumno a cualquier Unidad Académica de educación del Tipo Medio Superior y Licenciatura y que además cumple con los requisitos señalados en las convocatorias que para esos efectos emita la Universidad Autónoma del Estado de Morelos;
- III. Equivalencia.** Es la validez oficial que se concede a los estudios efectuados en instituciones pertenecientes al Sistema Educativo Nacional;
- IV. Ingreso.** Conjunto de trámites solicitados por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos consistente en la presentación de la solicitud, documentos, cursos y/o exámenes que el aspirante debe realizar para ser admitido en la Universidad;
- V. Inscripción.** Procedimiento administrativo establecido por la Universidad, para que el aspirante que ha cumplido con los requisitos de ingreso quede debidamente

registrado como alumno en un programa académico determinado, dentro del periodo oficial establecido por la Secretaría Académica;

- VI. Reinscripción.** Trámite que realiza un alumno para continuar en el nivel educativo que le corresponda al terminar un ciclo escolar;
- VII. Revalidación.** Validez oficial que se otorga a los estudios realizados fuera del Sistema Educativo Nacional, siempre y cuando sean equiparables a los estudios realizados en la Universidad Autónoma del Estado de Morelos;
- VIII. Sistema educativo nacional.** Comprende las instituciones públicas de educación superior del país; instituciones privadas con reconocimiento de validez oficial o incorporadas;
- IX. Institución.** Universidad Autónoma del Estado de Morelos, y
- X. Universidad o UAEM.** Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

Los epígrafes que preceden a cada uno de los artículos de este Reglamento no tienen valor para su interpretación legal y sólo se incluyen para facilitar su conceptualización y su sistematización jurídica, pero no aplican en relación con el contenido y alcance de las normas respectivas.

**ARTÍCULO 3.- DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS A ESTE REGLAMENTO.** El Rector de la Universidad estará facultado para dictar las disposiciones complementarias para la debida aplicación del presente Reglamento. Así mismo podrá apoyarse de organismos interinstitucionales de consulta y vigilancia, preferentemente integrado por los sectores público, social y privado a efecto de garantizar los principios de eficiencia, legalidad, objetividad, certeza, imparcialidad y transparencia que debe imperar en el proceso de selección de aspirantes a la UAEM.

Estas disposiciones deberán publicarse previamente en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

**ARTÍCULO 4.- DE LA NEGATIVA FICTA.** Salvo que en la Legislación Universitaria se establezca un plazo diferente, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que las autoridades competentes en materia de ingreso, revalidación y equivalencia resuelvan lo que conforme a derecho corresponda.

Transcurrido el plazo aplicable, se entenderá que la resolución se emite en sentido negativo al interesado.

**ARTÍCULO 5.- DE LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS COMPETENTES EN MATERIA DE INGRESO, REVALIDACIÓN Y EQUIVALENCIA.** Son autoridades competentes de la Universidad las siguientes:

- I.** El Consejo Universitario;
- II.** El Rector;
- III.** El Secretario General;
- IV.** El Secretario Académico;
- V.** Los Consejos Técnicos de las Unidades Académicas;
- VI.** Los Directores de las Unidades Académicas;
- VII.** El Director de Servicios Escolares;
- VIII.** El Director de Admisión e Incorporación, y
- IX.** El Jefe del Departamento de Selección y Admisión.

## **CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO Y SELECCIÓN DE ASPIRANTES**

**ARTÍCULO 6.- DE LOS CRITERIOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN.** Las Autoridades Universitarias en el procedimiento para el registro y selección de aspirantes, invariablemente deberá tomar en consideración lo siguiente:

- I.** La capacidad de matrícula de las Unidades Académicas;
- II.** Las publicación de las convocatorias y la difusión del procedimiento de selección de aspirantes;
- III.** El pre-registro de los aspirantes en línea o por cualquier medio tecnológico que determine la Universidad;
- IV.** El pago de fichas de registro;
- V.** El registro de la ficha;
- VI.** Los instrumentos estandarizados de evaluación que determine la Universidad, los cuales serán los que integren el examen de selección;
- VII.** La publicación de resultados del examen de selección; y
- VIII.** Las ponderaciones con respecto al examen de selección.

**ARTÍCULO 7.- DE LOS REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** Para ser considerado aspirante de la Universidad y tener derecho a participar en el procedimiento de pre-registro, registro y selección, se requiere:

- I.** Contar con el antecedente académico inmediato anterior al nivel en que se pretende ingresar;
- II.** Solicitar el pre-registro y registro en los plazos y formas establecidas en las convocatorias publicadas que al efecto expida la Universidad;
- III.** Presentar la documentación requerida en las sedes de registro señaladas en las convocatorias publicadas; y
- IV.** Haber cubierto a la Universidad el pago de los derechos correspondientes.

**ARTÍCULO 8.- DE LOS ASPIRANTES DE OTRAS INSTITUCIONES.** Los aspirantes que provengan de otras instituciones nacionales o extranjeras, además de satisfacer los requisitos establecidos, deberán cumplir con las disposiciones del capítulo relativo a la revalidación y equivalencia de estudios que contempla este Reglamento.

**ARTÍCULO 9.- DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS.** El cumplimiento de los requisitos establecidos en el ar-

título 7 de este ordenamiento sólo dará derecho al aspirante a ser tomado en cuenta en el proceso de selección que la Universidad lleve a cabo, de acuerdo con los criterios establecidos en las convocatorias correspondientes. Los trámites de registro y selección deberán ser efectuados de manera personal por el aspirante, en casos de excepción por un tercero que acredite mediante carta poder.

**ARTÍCULO 10.- DE LA OBLIGACIÓN DE LOS ASPIRANTES PARA RESPETAR EL PROCESO.** Para ingresar como alumno de la Universidad, los aspirantes obligatoriamente deberán sujetarse al procedimiento de pre-registro, registro y selección que con este fin lleve a cabo la Institución.

**ARTÍCULO 11.- DE LA IMPROCEDENCIA EN LA SOLICITUD PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** La autoridad universitaria competente no podrá dar trámite a las solicitudes que no satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 7 de este Reglamento y los demás que señale la convocatoria correspondiente.

**ARTÍCULO 12.- DE LA PÉRDIDA DEL DERECHO A PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** Si el interesado no concluye los trámites relativos al proceso de selección en las fechas y los horarios que para el efecto se establezcan en las convocatorias correspondientes o no se presenta al examen de selección, se entenderá que renuncia a su derecho de concursar para ingresar a la Universidad.

Si en cualquier tiempo la autoridad universitaria detecta que la documentación presentada por el interesado es apócrifa o sustrae cuadernillos de examen, fotografía el mismo, comercializa "claves" para contestar el examen, es suplantado por otra persona, se presenta bajo los efectos del alcohol o droga, realice actos que alteren la aplicación del examen o aquellos considerados como ilícitos, el aspirante perderá el derecho a participar en el procedimiento de selección, debiendo la autoridad universitaria proceder a el retiro del infractor y dar aviso a las instancias competentes para la denuncia o querrela respectiva en su caso.

Así mismo la autoridad universitaria determinará lo conducente cuando en el momento de presentar el examen de selección, el aspirante presente alguna afectación física o mental que ponga en peligro su salud e integridad o éste ponga en peligro a los demás aspirantes.

**ARTÍCULO 13.- DE LA REVISIÓN DEL EXAMEN DE SELECCIÓN.** El aspirante que solicite la revisión del examen

de selección sólo podrá hacerlo en su caso particular ante la instancia responsable de la evaluación de acuerdo a sus propios lineamientos.

**ARTÍCULO 14.- DEL CORTE EN LA ASIGNACIÓN DE LOS ESPACIOS OFERTADOS EN LA UNIVERSIDAD.** Si el número de solicitudes excede de los lugares ofertados por la Universidad, se admitirán a aquellos aspirantes que hayan obtenido el mayor puntaje del examen de selección, hasta agotar el número de lugares ofertados en la convocatoria. En caso de empate la Universidad se reserva el derecho de cortar antes o después los lugares ofertados. De existir lugares en unidades académicas o programas educativos la Universidad podrá ofertar lugares disponibles conforme a su capacidad, para su reubicación.

**ARTÍCULO 15.- DE LA NO ADMISIÓN DE ASPIRANTES CUYA CALIFICACIÓN SEA INFERIOR A LA MÍNIMA APROBATORIA SEÑALADA EN LA CONVOCATORIA.** En ningún caso la Universidad podrá admitir al curso de inducción, ni inscribir como alumno a aquel aspirante que su calificación sea inferior a la mínima aprobatoria señalada en la convocatoria.

**ARTÍCULO 16.- DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ASPIRANTES EN LOS CURSOS.** El puntaje y la capacidad de lugares disponibles en un programa educativo determinarán el número de aspirantes a participar en los cursos de inducción que se impartan en las Unidades Académicas de la Universidad. Para hacer efectivo el derecho a participar en los cursos señalados en el párrafo que precede, el aspirante deberá cumplir con los requisitos señalados por la Unidad Académica correspondiente.

**ARTÍCULO 17.- DE LA OBLIGATORIEDAD DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS CURSOS.** El aspirante deberá cumplir con todos los requisitos y pagos establecidos en los cursos de inducción, que al efecto lleve a cabo cada Unidad Académica de la Universidad. El Director de Unidad Académica deberá publicar los resultados obtenidos en los cursos de inducción y a su vez deberá notificarlos al Secretario Académico de la Universidad.

**ARTÍCULO 18.- DE LA REVISIÓN DE LOS EXÁMENES EN LOS CURSOS.** La revisión de los exámenes aplicados dentro de los cursos de inducción será realizada por la Unidad Académica de la UAEM.

**ARTÍCULO 19.- DE LOS RESULTADOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** El resultado del proceso de selección sólo será válido para el ciclo escolar o periodo solicitado por el aspirante. El dictamen de revalidación o equivalencia de estudios sólo será válido para el ciclo escolar o periodo solicitado.

### **CAPÍTULO III DEL INGRESO DE LOS ALUMNOS**

**ARTÍCULO 20.- DE LOS REQUISITOS PARA SER ADMITIDO COMO ALUMNO.** Los requisitos que el aspirante debe cumplir para ser admitido como alumno, por la modalidad de examen de selección, son los siguientes:

- I.** Acreditar el examen de selección, conforme lo establecido en el artículo 7 del presente Reglamento;
- II.** Cumplir con lo establecido por los artículos 10 y 17 de este ordenamiento;
- III.** Presentar original y copia fotostática del certificado total de estudios del nivel inmediato anterior;
- IV.** Presentar original de la ficha de examen de selección;
- V.** Presentar original y copia fotostática del acta de nacimiento, legible y en buenas condiciones;
- VI.** Presentar en original y copia fotostática de la Clave Única del Registro de Población (CURP);
- VII.** Los aspirantes extranjeros deberán presentar original y copia del documento migratorio, autorizado por la Secretaría de Gobernación y en su caso el dictamen de revalidación de estudios;
- VIII.** Los aspirantes provenientes de instituciones de otros subsistemas, deberán acreditar la equivalencia de estudios a través de la resolución de equivalencia emitida por la Dirección General de Servicios Escolares, y
- IX.** Realizar el pago de derechos correspondientes.

Exclusivamente, para el caso de los aspirantes que deseen acceder a la oferta de Educación Media Superior de la Universidad la falta de documentos académicos o de identidad no será un motivo para negar su inscripción. Para la permanencia contará hasta por un año inmediato a su ingreso para regularizarse. La Universidad deberá brindarles facilidades y opciones a tales aspirantes en la gestión y tramitación de sus referidos documentos.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 99 de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 66 de fecha quince de febrero del dos mil doce.

**ARTÍCULO 21.- DEL PLAZO PARA REGULARIZAR LA SITUACIÓN ACADÉMICA DEL ALUMNADO DE NUEVO INGRESO.** Todo aquel alumno de nuevo ingreso que no haya presentado en tiempo y forma su documentación de revalidación, equivalencia o certificado total de estudios tendrá un plazo máximo improrrogable de ciento ochenta días naturales contados a partir de su ingreso para regularizar su situación. Lo anterior, con excepción de los documentos académicos o de identidad de los estudiantes de Educación Media Superior cuyo plazo de regularización será de un año inmediato a su ingreso.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 99 de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 68 de fecha dieciocho de enero del dos mil trece.

**ARTÍCULO 22.- DE LOS CRITERIOS INSTITUCIONALES PARA ADMITIR ALUMNOS EN LA UAEM.** Al término de los cursos de inducción, los criterios de la Universidad para la admisión de alumnos son los siguientes:

- I. En cuanto al número total, la Universidad admitirá a todos aquellos que le permita su capacidad en infraestructura física, capital humano y disponibilidad presupuestal, y
- II. En cada nivel y programa educativo se admitirán a los aspirantes que hayan obtenido el mayor puntaje, seleccionándose a los aceptados en orden descendente, hasta cubrir el número de espacios disponibles.

**ARTÍCULO 23.- DE LAS FORMAS DE INGRESO A LA UNIVERSIDAD.** Se consideran inscripciones de primer ingreso, las siguientes:

- I. Cuando el aspirante adquiera la calidad de alumno por haber aprobado el examen de selección y los requisitos de los cursos de inducción;
- II. Cuando el aspirante solicita su ingreso a través de un dictamen de revalidación o equivalencia cumpliendo con lo establecido en el presente ordenamiento; y
- III. En el caso del nivel del Tipo Medio Superior, por reubicación de aspirantes de otros subsistemas del Sistema Educativo Nacional y haber obtenido el puntaje establecido en la convocatoria correspondiente.

La reubicación a que alude la fracción III de este numeral podrá realizarse desde la publicación de los resultados del examen de selección correspondiente y hasta el primer día hábil del inicio de las actividades académicas del semestre universitario par.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 99 de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete.

**ARTÍCULO 24.- DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA ADQUIRIR LA CALIDAD DE ALUMNO.** Para adquirir la calidad de alumno en la Universidad, deben de concurrir de forma íntegra las siguientes condiciones:

- I. Cumplir los requisitos académicos y administrativos, establecidos en los planes de estudios y en la normatividad universitaria aplicable;
- II. Que se encuentre inscrito en uno de los planes y programas de estudios, aprobados por el Consejo Universitario, y
- III. Que su nombre se encuentre en la lista de aceptación firmada por el Director de Admisión e Incorporación.

Se conservará la condición de alumno, mientras no se pierdan las cualidades requeridas o no sean separados definitivamente de la Institución, por los supuestos contenidos en la Legislación Universitaria.

**ARTÍCULO 25.- DE LA IDENTIFICACIÓN ESCOLAR OFI-**

**CIAL.** Una vez cubiertos los requisitos señalados en el artículo anterior, se expedirá al alumno la identificación escolar oficial, en el formato determinado por la Secretaría Académica.

**ARTÍCULO 26.- DE LA GESTIÓN PERSONAL DEL INTERESADO.** La inscripción, reinscripción y demás trámites escolares deberán ser efectuados por el interesado. En casos excepcionales, dichos trámites podrán realizarse por el representante legal para tal efecto.

**ARTÍCULO 27.- DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE DERECHOS.** El aspirante que resulte admitido deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en este Reglamento; así como el pago de las cuotas y derechos correspondientes en el plazo previamente establecido.

En caso de que no cumpla con estos requisitos se entenderá que renuncia a su calidad de alumno y a su derecho de estar inscrito en un plan de estudios.

**ARTÍCULO 28.- DE LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN FALSA O APÓCRIFA.** La presentación de datos falsos o la ilegalidad de algún documento para efectos de inscripción, reinscripción y demás trámites escolares, producirá la nulidad de todos los efectos que se pretendan, dando vista a la autoridad competente que deba conocer el asunto, quedando el alumno imposibilitado para gestionar una nueva inscripción o reinscripción, sin perjuicio de otras responsabilidades jurídicas que sean aplicables.

**ARTÍCULO 29.- DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ALUMNOS.** Son derechos y obligaciones de los alumnos los que se encuentran establecidos en la Ley Orgánica, en el Estatuto Universitario y demás Legislación Universitaria.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LA REVALIDACIÓN Y EQUIVALENCIA DE LOS ESTUDIOS**

### **CAPÍTULO I DE LA REVALIDACIÓN**

**ARTÍCULO 30.- DE LA FACULTAD DE LA UNIVERSIDAD EN MATERIA DE REVALIDACIÓN Y EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS.** La facultad de la Universidad para otorgar la revalidación y equivalencias de estudios, le corresponde al Director General de Servicios Escolares en coordinación con el Director de la Unidad Académica o el Secretario Ejecutivo del Consejo Directivo del Instituto que resulte conducente.

Son criterios y principios obligatorios para las autoridades universitarias competentes en materia de revalidación y equivalencia los siguientes:

- I.** El principio pro persona y el interés superior del menor;
- II.** La igualdad de oportunidades de acceso, tránsito y permanencia de todas las personas en el sistema educativo nacional con solamente satisfacer los requisitos legales aplicables.
- III.** Fomentar el tránsito nacional e internacional de estudiantes.
- IV.** La simplificación administrativa de los trámites atendiendo a la celeridad, la imparcialidad, la flexibilidad y la asequibilidad.
- V.** La promoción de mecanismos electrónicos de verificación de autenticidad de documentos expedidos dentro y fuera del sistema educativo nacional.
- VI.** La ubicación del educando por grado, ciclo escolar o nivel educativo que corresponda, se hará tomando en cuenta su edad y los criterios contenidos en las disposiciones aplicables.
- VII.** La disponibilidad de espacios ofertados por la Unidad Académica o Instituto.

Las disposiciones de este Título son aplicables, en lo procedente, a otras modalidades distintas de la presencial, así como en el nivel educativo de posgrado.

Las constancias de revalidación y equivalencia deberán ser registradas por la Dirección General de Servicios Escolares en el Sistema de Información y Gestión Educativa en los términos de las disposiciones aplicables.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 99 de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete.

**ARTÍCULO 31.- DE LA REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS.** La Universidad revalidará estudios únicamente para efectos de cursar los estudios del Tipo Medio Superior y Licenciatura y que se pretendan concluir en la Universidad.

**ARTÍCULO 32.- DEL OTORGAMIENTO DE LA REVALIDACIÓN.** La revalidación podrá otorgarse de acuerdo a los niveles educativos impartidos, por grados escolares, asignaturas, créditos, seminarios o cualquier otra unidad de conocimiento, de conformidad con el Plan y Programa Educativo correspondiente.

**ARTÍCULO 33.- DE LOS TIPOS DE REVALIDACIÓN.** La revalidación de estudios puede ser total o parcial:

- I. La revalidación parcial tiene el objeto exclusivo de otorgar validez a un número determinado de materias logrado. Los estudios no deberán ser mayores de cinco años a partir de la última materia aprobada;
- II. La revalidación total otorga validez exclusivamente a los estudios completos de bachillerato o equivalentes, sin considerar la antigüedad de éstos.

**ARTÍCULO 34.- DE LA REVALIDACIÓN PARCIAL.** En la revalidación parcial el número de materias procederá siempre y cuando cumplan mínimo con el veinte por ciento y máximo de cincuenta por ciento del plan y programa educativo vigente de la Unidad Académica.

**ARTÍCULO 35.- DE LOS EFECTO DE LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD DE REVALIDACIÓN.** La recepción y tramitación de la solicitud de revalidación no confiere derechos de admisión.

**ARTÍCULO 36.- DE LOS DOCUMENTOS QUE DEBERÁN ACOMPAÑAR A LA SOLICITUD DE REVALIDACIÓN.** El interesado deberá presentar la solicitud de revalidación ante la Dirección de Admisión e Incorporación, con la cual acompañará los siguientes documentos:

- I.** Para la revalidación parcial, con el objeto de concluir estudios de bachillerato o licenciatura:
- a)** Certificado parcial o revalidación de estudios de Educación Básica o de Educación del Tipo Medio Superior, según sea el caso;
  - b)** Certificado de los estudios que se pretenda revalidar;
  - c)** Plan y Programa Educativo que se pretende revalidar, y
  - d)** Programas, temarios u otra documentación que exprese los contenidos de cada materia que se pretende revalidar.
- II.** Para la revalidación total de bachillerato para ingreso a estudios de licenciatura:
- a)** Certificado total o revalidación de estudios de educación básica;
  - b)** Certificado total de los estudios de bachillerato;
  - c)** Plan y Programa Educativo que se pretende revalidar, temarios u otra documentación que exprese los contenidos de cada materia que se pretende revalidar.

Los documentos a que alude este artículo se deben presentar legalizados; en caso de que estén escritos en un idioma distinto al español, se deberá acompañar la traducción realizada por perito debidamente autorizado.

Cualquier solicitud sin la presentación de estos documentos no será tramitada, teniendo como efecto producir la nulidad de todos los efectos que se pretendan.

**ARTÍCULO 37.- DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE REVALIDACIÓN.** Al cierre de la convocatoria que al efecto expida la Dirección de Admisión e Incorporación y una vez recibida la solicitud y la documentación correspondiente, se procederá a lo siguiente:

- I.** Revisar que los documentos académicos presentados que se encuentren debidamente legalizados;
- II.** Cerciorarse de que se trata de estudios del Tipo Medio Superior o Licenciatura;
- III.** Verificar que no existe impedimento legal para otorgar la revalidación, y
- IV.** Integrar el expediente y enviar la documentación a la Unidad Académica correspondiente.

**ARTÍCULO 38.- DE LA EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE REVALIDACIÓN.** Para determinar la procedencia de la petición realizada, el Director de la Unidad Académica deberá analizar en forma integral la documentación presentada y se equiparará con la de los planes y programas de esta Universidad, con base en los siguientes factores:

- I.** Planes y Programas, contenidos y créditos;
- II.** Duración de los estudios;
- III.** Contenido de las materias;
- IV.** Tiempo de dedicación a las actividades teóricas-prácticas y la bibliografía recomendada a cada materia;
- V.** Seriación de las materias;
- VI.** Modalidades de evaluación de las materias; y
- VII.** Modalidades de conducción del proceso de enseñanza-aprendizaje;

Se deberá emitir el dictamen en un breve término a partir de que el Director de la Unidad Académica reciba la solicitud correspondiente.

**ARTÍCULO 39.- DE LA RESOLUCIÓN DE REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS.** La resolución de revalidación deberá contener la relación de las asignaturas que se revalidan en virtud de las afinidades académicas, así como aquellas cursadas en la institución de origen.

La Dirección de Admisión e Incorporación deberá hacer del conocimiento al interesado la resolución correspondiente, fundando y motivando la misma.

Si el interesado está conforme con la resolución emitida por la Unidad Académica, deberá acudir ante la Dirección de Admisión e Incorporación a efecto de recoger el recibo de pago y cubrir los derechos y trámites correspondientes en un plazo no mayor de veinte días hábiles.

En caso de inconformidad con la resolución, el interesado por escrito expondrá los argumentos que considere pertinentes, ante la Dirección de Admisión e Incorporación, la cual será remitida a la Unidad Académica correspondiente para que sea resuelta en un plazo no mayor a veinticinco días hábiles.

**ARTÍCULO 40.- DE LA IMPROCEDENCIA PARA REVALIDAR ESTUDIOS DE EDUCACIÓN BÁSICA.** Los estudios de primaria y secundaria realizados en el extranjero deberán ser revalidados por la Secretaría de Educación Pública.

## **CAPÍTULO II DE LA EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS**

**ARTÍCULO 41.- DEL OBJETO DE LA EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS.** El establecimiento de equivalencias de estudios tiene como propósito darle validez a los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Nacional y permitir la conclusión de los estudios del Tipo Medio Superior y Licenciatura que se imparten en la Universidad.

## **ARTÍCULO 42. DE LA OBLIGATORIEDAD DEL TRÁMITE DE EQUIVALENCIA:**

En los estudios de Tipo Medio Superior y Licenciatura, el interesado quedará impedido de inscribirse a la Universidad, si no tramita la equivalencia correspondiente. La falta de este requisito producirá la nulidad de todos los efectos que se pretendan, quedando el interesado imposibilitado para gestionar una nueva inscripción o reinscripción para el periodo solicitado.

Quedan exentos de la tramitación de la equivalencia de estudios a que alude el presente ordenamientos los siguientes supuestos donde indispensablemente debe existir plena identidad en la denominación, contenido y créditos del programa educativo que corresponda:

- a.** Que siendo alumno de una unidad académica pretenda cursar el mismo programa educativo en otra dependiente de la propia Universidad;
- b.** Que siendo alumno de una unidad académica pretenda cursar el mismo programa educativo en una escuela incorporada a la Universidad;
- c.** Que siendo alumno de una escuela incorporada pretenda cursar el mismo programa educativo en una escuela incorporada a la Universidad;

En estos casos, el trámite se desahogará como cambio de plantel bajo el siguiente procedimiento:

- I.** El alumno deberá solicitar por escrito su ingreso al Director de la unidad académica o Escuela Incorporada de su interés debiendo anexar original y copia de certificado parcial o constancia parcial de estudios firmada por el Director General de Servicios Escolares de la Universidad.
- II.** El Director respectivo deberá emitir y notificar su resolución a la solicitud aludida en la fracción anterior tanto al alumno como al Director General de Servicios Escolares en un plazo máximo de diez días hábiles;
- III.** En caso de procedencia de su solicitud, el alumno deberá cubrir los demás trámites administrativos que al efecto le resulten aplicables;

La procedencia de este trámite estará condicionada a la pertinencia de los procesos de control escolar establecidos en los calendarios universitarios del Tipo Superior y de Educación Media Superior, a la disponibilidad de espacios físicos y a otras disposiciones que dicten las autoridades universitarias;

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 69 de fecha trece de febrero del dos mil trece.

**ARTÍCULO 43.- DEL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS.** Toda resolución de equivalencia de estudios que emita la universidad deberá contener la relación de las materias a las que se les brinda validez institucional.

Para que una resolución de equivalencia de estudios resulte procedente deberá contener una compatibilidad de por lo menos el veinte por ciento con el programa educativo institucional vigente al interior de la institución en virtud de las afinidades académicas establecidas, así como aquellas cursadas en la institución de origen.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 69 de fecha trece de febrero del dos mil trece.

**ARTÍCULO 44.- DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS INDICADOS EN LOS PLANES Y PROGRAMAS EDUCATIVOS.** El interesado que deba ingresar a la Unidad Académica dependiente de la Universidad, de acuerdo con la resolución de la equivalencia de estudios certificada por la Dirección General de Servicios Escolares, debiendo cumplir adicionalmente con los requisitos de admisión establecidos en la Legislación Universitaria y en el Plan y Programa Educativo correspondiente.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 69 de fecha trece de febrero del dos mil trece.

**ARTÍCULO 45.- DE LAS MODALIDADES DE EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS:** Para efectos de tramitación, la Universidad tiene las siguientes dos modalidades de equivalencia de estudios:

- I Equivalencia de trámite ordinario:** Es la que tramita un interesado proveniente de alguna institución de Educación Media Superior o Superior que no sea dependiente o incorporada a la Universidad, y
- II Equivalencia de trámite simplificado:** Es la que tramita un interesado proveniente de alguna unidad académica dependiente o de escuela incorporada a la Universidad y que se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:
- a. Que sea egresado y desee cursar una segunda carrera en alguna Unidad Académica dependiente o de escuela incorporada, y
  - b. Quienes ya no tengan el carácter de alumnos y hayan dejado incompleto un programa educativo.
  - c. La Dirección General de Servicios Escolares, en ninguna de las modalidades aludidas en este artículo, autorizará trámites a solicitudes de equivalencia de estudios cuando éstos tengan una antigüedad mayor de cinco años contados a partir de la fecha de su último examen ordinario o bien correspondan a programas educativos en que por acuerdo del Consejo Universitario exista impedimento para llevarlo a cabo.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 69 de fecha trece de febrero del dos mil trece.

**ARTÍCULO 46.- DE LA EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS DE TRÁMITE ORDINARIO.** Las equivalencias de estudios de trámite ordinario se desahogarán de la siguiente manera:

- I.** Las solicitudes de equivalencia de estudios se presentarán a la Unidad Local de Servicios Escolares de Dirección General de Servicios Escolares de la unidad académica a la que el solicitante pretenda ingresar como alumno;
- II.** La solicitud de establecimiento de equivalencias en los estudios de Tipo Medio Superior y Licenciatura deberá estar acompañada de los siguientes documentos:
- a. Certificado parcial de estudios legalizado, si es el caso;
  - b. Plan y Programa con el que se pretende establecer equivalencia;
  - c. Programas, temarios o documentación oficial que ex-

- prese los contenidos de cada Unidad Académica con el que se pretende establecer equivalencia, y
- d.** El recibo de pago por la equivalencia de estudios solicitada;
- III.** Recibida la solicitud y la documentación correspondiente, la Unidad Local de Servicios Escolares de la Dirección General de Servicios Escolares de la Universidad en un plazo de veinte días hábiles a partir del cierre de la convocatoria procederá a lo siguiente:
- a.** Revisar la autenticidad de la documentación presentada, y
  - b.** Cerciorarse de que se trata de estudios de Tipos Medio Superior o Licenciatura;
- IV.** Hecho lo anterior, la Unidad Local de Servicios Escolares remitirá el expediente del solicitante al Director de la unidad académica conducente para efectos de que con la asesoría que estime necesaria emita y notifique la resolución de equivalencia de estudios que al caso corresponda dentro del plazo máximo de veinte días hábiles contados a partir de la recepción del expediente. Hecho lo anterior, remitirá su resolución y la documentación del solicitante al titular de la Dirección General de Servicios Escolares para efectos de su certificación.
- V.** Si el interesado se encuentra conforme con la resolución lo hará saber por escrito al titular de la Dirección General de Servicios Escolares de la Universidad, para efectos de continuar con los trámites conducentes debiendo el primero mencionado cubrir los derechos correspondientes para su admisión en un plazo no mayor a quince días naturales contados a partir de que le sea notificada la resolución de equivalencia de estudios.
- VI.** En caso de inconformidad con la resolución, el interesado tiene derecho a solicitar la reconsideración de la misma dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de su notificación.  
Al efecto, expondrá los argumentos y los derechos que considere pertinentes por escrito dirigido al Director General de Servicios Escolares, la cual será remitida a la Unidad Académica correspondiente para que sea resuelta en un plazo no mayor a veinticinco días hábiles. Dicha resolución será inimpugnable.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 69 de fecha trece de febrero del dos mil trece.

**ARTÍCULO 47.- DE LAS EQUIVALENCIAS DE ESTUDIOS DE TRÁMITE SIMPLIFICADO.** Las equivalencias de estudios de trámite simplificado se desahogarán de la siguiente manera:

- I.** El alumno realizará su trámite de ingreso ante la Unidad Local de Servicios Escolares de la unidad académica donde se imparta el programa educativo de su interés exhibiendo:
  - a) Original y copia de su certificado parcial de estudios expedido por la Dirección General de Servicios Escolares, y
  - b) El recibo de pago por la equivalencia de estudios solicitada;
- II.** El Director de la unidad académica que corresponda emitirá la resolución de equivalencia de estudios que al caso resulte sobre este trámite conforme a las disposiciones vigentes y dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que reciba el expediente del solicitante;
- III.** Si el interesado se encuentra conforme con la equivalencia de estudios emitida, lo hará saber por escrito al Director de la unidad académica quien remitirá esa resolución y la demás documentación para efectos de su convalidación y certificación al titular de la Dirección General de Servicios Escolares. Asimismo, el primero mencionado deberá cubrir los derechos correspondientes para su admisión en un plazo no mayor a quince días naturales.
- IV.** En caso de inconformidad con la resolución, el interesado tiene derecho a solicitar la reconsideración de la misma dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de su notificación. Al efecto, expondrá los argumentos y los derechos que considere pertinentes por escrito dirigido al Director General de Servicios Escolares, la cual será remitida a la Unidad Académica correspondiente para que sea resuelta en un plazo no mayor a veinticinco días hábiles. Dicha resolución será inimpugnable.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 69 de fecha trece de febrero del dos mil trece.

**ARTÍCULO 48.- DE LOS EFECTOS CUANDO SE PRESENTEN DOCUMENTOS FALSOS O APÓCRIFOS.** Cuando se compruebe la falsedad total o parcial de alguno de los documentos exhibidos, o de la información registrada por el aspirante, para efecto de la equivalencia de estudios, la Dirección General de Servicios Escolares, cancelará automáticamente el trámite y los registros generados, quedando sin efecto los actos derivados de los mismos, dando vista a la autoridad competente que deba conocer el asunto.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 69 de fecha trece de febrero del dos mil trece.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor el día diecisiete de febrero de dos mil once previas su publicación en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

**SEGUNDO.** - A partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, se abroga el Reglamento de Reconocimiento y Revalidación de fecha doce de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

**TERCERO.-** A partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento los planes y programas educativos deberán observar las normas aquí establecidas.

**CUARTO.-** A partir de la entrada en vigencia del presente ordenamiento, quedan derogadas todas las disposiciones existentes en cuanto se opongan al presente Reglamento.

## **T R A N S I T O R I O S**

Reforma del 29 de noviembre de 2011

**ARTICULO PRIMERO.** - Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por parte del Consejo Universitario.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Publíquese el presente acuerdo en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

**ARTÍCULO TERCERO.** - El presente acuerdo aplicará retroactivamente en todo lo que beneficie los intereses de los alumnos y aspirantes de Educación del Tipo Medio Superior y Licenciatura de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

### **T R A N S I T O R I O S**

Reforma del 17 de mayo de 2012

**PRIMERO.** - El presente acuerdo iniciará su vigencia a partir del día hábil siguiente de su aprobación por parte del Consejo Universitario.

**SEGUNDO.** - Publíquese el presente acuerdo en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

### **T R A N S I T O R I O S**

Reforma del 31 de octubre del 2012

**PRIMERO.** - El presente acuerdo entrara en vigor al día hábil siguiente de su aprobación por parte del Consejo Universitario.

**SEGUNDO.** - Publíquese el presente acuerdo en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

### **T R A N S I T O R I O S**

Reforma del 31 de marzo del 2017

**PRIMERO.** - Este acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente de su aprobación por parte del Consejo Universitario.

**SEGUNDO.** - Publíquese el presente acuerdo en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

**TERCERO.** - Se instruye al Rector de la Universidad a que en el plazo de hasta seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, gestione la celebración de los convenios que resulten necesarios con la Secretaría de Educación Pública del Poder Ejecutivo Federal a efecto de que la información pública en términos de la Ley General en la materia, relacionada con los trámites de revalidación y equiva-

lencia de estudios sea incorporada al Sistema de Información y Gestión Educativa.

**CUARTO.** - Se instruye al Rector de la Universidad a que en el plazo de hasta seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, emita normas complementarias en materia de la presente normativa. Al efecto, deberá ser asesorado por la Dirección General de Servicios Escolares, la Dirección de Estudios Superiores y el Área Jurídica de la Administración Central.

**QUINTO.** - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

## EPÍLOGO

A manera de epílogo, es importante insistir en que la velocidad de los cambios de los tiempos que vivimos harán pronto obsoleta varias partes del presente compendio. De ahí que para que continúes profundizando y actualizándote en el conocimiento de la Legislación Universitaria te invitamos cordialmente a que visites

<http://uaem.mx/organizacion-institucional/organo-informativo-universitario/>

Aquí encontrarás todos los números de dicho medio de comunicación institucional las actas y acuerdos de las sesiones del Consejo Universitario, las normatividades que regulan la gestión universitaria y los acuerdos del Rector.

<http://uaem.mx/organizacion-institucional/secretaria-general/legislacion-universitaria.php>

En esta dirección encontrarás la legislación universitaria en vigor debidamente compilada, sistematizada y actualizada, un archivo histórico normativo con la normatividad institucional no vigente y la presente obra en formato e-book.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS

## REGLAMENTO GENERAL DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

Aprobación del Consejo Universitario:	26/marzo/2010
"Adolfo Menéndez Samará":	Núm. 53
Fecha de publicación:	13/mayo/ 2010
Vigencia:	12/abril/2010

**Nota:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, así como el acuerdo de creación del Órgano Oficial Informativo "Adolfo Menéndez Samará", de fecha: 09/02/1995, el único texto con validez jurídica de una norma es el de la publicación oficial correspondiente.

# REGLAMENTO GENERAL DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

## TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 1.- DEL CONTENIDO DEL PRESENTE REGLAMENTO.** El presente Reglamento establece las bases normativas para el funcionamiento de las Escuelas Preparatorias dependientes de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, en sus actividades relativas a la docencia, la investigación, la extensión de la cultura y en su funcionamiento administrativo.

**ARTÍCULO 2.- DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE CUMPLIR Y HACER CUMPLIR EL PRESENTE REGLAMENTO.** Es responsabilidad del Director y del Consejo Técnico, de la Escuela de que se trate, cumplir y hacer cumplir su aplicación de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica, el Estatuto Universitario y demás disposiciones aplicables de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

**ARTÍCULO 3.- DEL ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ DEL PRESENTE REGLAMENTO.** La observancia del presente Reglamento es obligatoria para todas las Escuelas dependientes e incorporadas que conforman el Sistema de Educación Media Superior de la UAEM. Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Consejo Universitario, aplicando armónica y sistemáticamente la Legislación Universitaria, los principios generales del Derecho y de los intereses superiores del menor y del alumno.

**ARTÍCULO 4.- DE LA CONFORMACIÓN DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR.** Conforman el Sistema de Educación Media Superior de la UAEM:

- I. Las Escuelas Preparatorias dependientes siguientes:
  - a) Escuela Preparatoria Diurna No. 1, Cuernavaca.
  - b) Escuela Preparatoria Vespertina No. 1, Cuernavaca.
  - c) Escuela Preparatoria No. 2, Cuernavaca.
  - d) Escuela Preparatoria de Cuautla.
  - e) Escuela Preparatoria de Jojutla.
  - f) Escuela Preparatoria N° 5 de Puente de Ixtla.
  - g) Escuela Preparatoria N° 6 de Tlaltizapan.
  - h) Escuela de Técnicos Laboratoristas.

- II. Los planteles que cuenten con acuerdos de incorporación otorgados por la institución para impartir sus programas académicos de bachillerato, y
- III. Aquellas que se generen en lo sucesivo por acuerdo del Consejo Universitario. Los Sistemas de Educación Abierta y a Distancia participarán en las actividades de la Educación Media Superior a través del Director de la Escuela Preparatoria a la que se encuentren respectivamente adscritos.

**ARTÍCULO 5.- DE LA FACULTAD DEL DIRECTOR DE UNA ESCUELA PREPARATORIA DEPENDIENTE DE LA UAEM PARA PROPONER AL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE CONFIANZA QUE ESTARÁ A SU CARGO.** El Director de una Escuela Preparatoria dependiente de la UAEM podrá, de acuerdo al Estatuto Universitario, proponer ante el Rector para su nombramiento, al personal administrativo de confianza que estará su cargo, para lo cual deberá considerar invariablemente que el candidato propuesto debe poseer:

- I. La categoría laboral de definitivo en esa Escuela, contar con título y cédula profesional de licenciatura, y
- II. Una antigüedad en esa Escuela no menor a tres años ininterrumpidos, exceptuándose de este último requisito para aquellas unidades académicas de nueva creación.

**TÍTULO II**  
**CONTROL ESCOLAR**  
**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 6.- DE LA OBLIGACIÓN DEL DIRECTOR DE UNA ESCUELA DE PRESENTAR UN PROYECTO ACADÉMICO Y ADMINISTRATIVO.** El Director de la Escuela de que se trate deberá presentar ante Rectoría y el Consejo Técnico de la misma, en un tiempo que no rebase los treinta días después de haber sido designado por el H. Consejo Universitario, un proyecto académico y administrativo de operación de su Escuela para un periodo de tres años, donde se contemplen los aspectos que considere oportunos llevar a cabo; copia de este proyecto será remitido al Comité Académico del Nivel Medio Superior y otra a la Dirección de Planeación de la Administración Central.

**ARTÍCULO 7.- DEL CONTROL ESCOLAR.** Se entiende por control escolar, las acciones que la Universidad Autónoma del Estado de Morelos lleva a cabo para certificar los estudios de los alumnos que cursan programas académicos de bachillerato de Escuelas dependientes e incorporadas de esta Universidad.

**ARTÍCULO 8.- DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO.** Para mejor comprensión de las disposiciones contenidas en este capítulo, se adoptan las siguientes disposiciones:

- I. Identificación:** Aquello que permita identificar a un alumno como tal; credencial, uniforme, u otro semejante.
- II. Acreditación:** Aquellos documentos que consignen las calificaciones parciales de un alumno, sin la certificación de la Dirección de Servicios Escolares; como: Boleta de calificaciones por semestre, Constancia Simple, Constancia con Promedio, u otro análogo, éstos deberán ser firmados por el Director de la Escuela.
- III. Certificación:** Es el documento mediante el cual la UAEM consigna los estudios realizados por un alumno: Certificado de Estudios, Certificado parcial de estudios, y otros del mismo carácter, estos documentos sólo podrán ser expedidos por la Dirección de Servicios Escolares de la UAEM.
- IV. UAEM:** La Universidad Autónoma del Estado de Morelos.
- V. Universidad:** La Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

**ARTÍCULO 9.- DE LA RESPONSABILIDAD DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO DE UNA ESCUELA PREPARATORIA DEPENDIENTE DE LA UAEM DEL CONTROL ESCOLAR.** El control escolar de una Escuela Preparatoria dependiente de la UAEM será responsabilidad de su Director a través del Secretario Administrativo de la Escuela, quien se apoyará de los oficiales administrativos asignados para dicha función.

**ARTÍCULO 10.- DEL DEPOSITARIO DE LA DOCUMENTACIÓN DE LOS ALUMNOS Y CATEDRÁTICOS.** El Secretario Administrativo de la Escuela es el depositario de la documentación relativa a los alumnos y catedráticos.

**ARTÍCULO 11.- DE LA ESCALA DE CALIFICACIONES DE LOS EXÁMENES DE LAS ASIGNATURAS.** En las calificaciones de todos los exámenes de las asignaturas, el grado de aprendizaje se expresará numéricamente en la escala de 0 a 10 en números enteros, sin fracciones, siendo la calificación mínima aprobatoria de 6 (SEIS), excepto el examen de solvencia académica, en el cual la calificación mínima será 7 (SIETE).

**ARTÍCULO 12.- DE LA CALIFICACIÓN QUE SE ASIENTA EN EL ACTA DE EXÁMENES.** La calificación que se asiente en el acta de examen final ordinario, regularizador, de curso intensivo y de solvencia académica, será en número entero y si el decimal es de 0.5 ó más, se anotará el entero inmediato superior, siempre y cuando sea la calificación aprobatoria; en el caso de ser reprobatoria se asentará el número entero inmediato inferior.

**ARTÍCULO 13.- DE LA CALIFICACIÓN FINAL ORDINARIA DE UN ALUMNO.** La calificación final ordinaria de un alumno será la que resulte de promediar las evaluaciones obtenidas en los exámenes parciales y en el examen colegiado. Las bases generales de este artículo son las siguientes:

- I. A este respecto deberá observarse lo señalado en los capítulos II y IV del Título II de este Reglamento;
- II. Si un estudiante no presenta examen colegiado, la calificación final ordinaria será de cero. Si a juicio de la Dirección del plantel, existiese una causa suficientemente justificada que hubiera motivado la inasistencia del estudiante a dicho examen, el organismo mencionado podrá solicitar a la Dirección de Educación Media

Superior, en un término no mayor de 72 horas hábiles, la aplicación de un examen colegiado extemporáneo;

- III.** El Consejo Técnico de la Unidad Académica resolverá los casos especiales justificados en relación a la evaluación final;
- IV.** En caso de que algún deterioro de la relación profesor-alumno haya provocado anomalías e injusticia en el resultado de las evaluaciones parciales y si existiese sustento suficiente para esto, la Dirección de la Escuela turnará el caso al Consejo Técnico, el cual dictaminará al respecto, procurando establecer un criterio o procedimiento racional y justo para determinar la calificación definitiva de las evaluaciones parciales motivo de la controversia;
- V.** Si la calificación que obtuviere un estudiante en el examen colegiado correspondiente fuere de siete o más y ésta fuere mayor al promedio obtenido en los exámenes parciales, la calificación final será la obtenida en el examen colegiado. Si un estudiante obtiene en el promedio de exámenes parciales una calificación de tres o menos su calificación final será el promedio de la calificación del examen colegiado y el promedio de los exámenes parciales;
- VI.** Cuando con respecto a una asignatura determinada se presente el caso de que, en un grupo cualquiera, la diferencia entre el promedio del examen colegiado y el promedio de todos los exámenes parciales fuera mayor a 2.5 puntos, el asunto será turnado al Comité Académico del Nivel Medio Superior, para que éste analice y dictamine sobre el asunto, procurando definir un criterio de evaluación racional y justo para con los estudiantes involucrados. Así mismo deberán ser publicadas en cada Escuela todas las calificaciones obtenidas, y
- VII.** Además de lo señalado en este artículo, la calificación final de examen ordinario podrá otorgarse de acuerdo a lo establecido en los capítulos VI y VII del Título II de este Reglamento.

**ARTÍCULO 14.- DEL ALUMNO QUE NO SE ENCUENTRE EN EL ACTA DE EXAMEN.** Cuando un alumno no se encuentre en el acta de examen, la Dirección de la Escuela procede-

rá a elaborar un acta adicional, debiendo notificar a la Dirección de Servicios Escolares para el trámite correspondiente.

**ARTÍCULO 15.- DE LAS CALIFICACIONES FINALES EN ORDINARIO.** Las calificaciones finales en ordinario según el artículo 13, serán asentadas: en el sistema de administración documental y en el Sistema de Control Escolar a cargo de la Dirección de Servicios Escolares de la Administración Central.

**ARTÍCULO 16.- DE LA INTEGRACIÓN DE LAS ACTAS DE EXÁMENES.** Para integrar las actas de exámenes, la Dirección de la Escuela tendrá en cuenta lo señalado en el artículo 13 de este Reglamento, guardando en archivo copia de las mismas.

## **CAPÍTULO II ACREDITACIÓN DE ESTUDIOS**

**ARTÍCULO 17.- DE LOS TIPOS DE EXÁMENES PARA ACREDITAR EL APRENDIZAJE DE LOS ALUMNOS DE LAS ESCUELAS PREPARATORIAS DEPENDIENTES DE LA UAEM.** El aprendizaje de los alumnos de las diversas Escuelas Preparatorias dependientes de la UAEM se acreditará por medio de los siguientes tipos de exámenes:

- I.** Parciales.
- II.** Colegiados.
- III.** Regularizadores.
- IV.** Solvencia Académica.
- V.** Curso Intensivo.
- VI.** Por Derecho de pasante: para las escuelas con modalidad bivalente. Las calificaciones obtenidas en los exámenes parcial y colegiado, definen la calificación en ordinario de un alumno, de acuerdo al artículo 13 de este Reglamento.

**ARTÍCULO 18.- DEL NÚMERO DE EXÁMENES PARCIALES.** El número de exámenes parciales será mínimo de 2 (DOS) y máximo de 4 (CUATRO). Corresponde a las Academias Locales de la Universidad elaborar la programación semestral de éstos para cada asignatura. En caso de que alguna Academia Local no presente dicha programación, será el Secretario Académico de la Unidad Académica quien proponga la programación al Consejo Técnico respectivo para su aprobación.

**ARTÍCULO 19.- DE LA INASISTENCIA DE UN PROFESOR RESPONSABLE DEL GRUPO A UN EXAMEN PARCIAL.** En caso de que no pueda concurrir al examen parcial el profesor responsable del grupo, el Director o el Secretario Académico de la Escuela nombrarán un sustituto para dicha aplicación.

### **CAPÍTULO III EXÁMENES PARCIALES**

**ARTÍCULO 20.- DEL EXAMEN PARCIAL.** Examen parcial es el procedimiento mediante el cual el trabajador académico evalúa al alumno, de acuerdo al calendario, durante el semestre según la asignatura de que se trate. Este procedimiento deberá darlo a conocer el Maestro a sus alumnos al inicio del semestre escolar.

**ARTÍCULO 21.- DE LA APLICACIÓN DE LOS EXÁMENES PARCIALES.** La aplicación de los exámenes parciales se llevará a cabo según lo dispuesto en el artículo 18 y que no esté programado algún examen colegiado, regularizador o de solvencia académica en la misma fecha. El trabajador académico deberá respetar cabalmente la programación, salvo las modificaciones que sean necesarias, por causas justificadas, previa autorización del Director de la Escuela dependiente correspondiente, notificando de ello oportunamente a los alumnos.

**ARTÍCULO 22.- DE LA ASISTENCIA DE LOS ALUMNOS A LAS CLASES DE CADA ASIGNATURA.** Cubrir un 80% del total de asistencias a las clases de cada asignatura que curse, si no cubre este porcentaje su calificación final será de cero. En caso de que un alumno haya obtenido una calificación mínima de 8.0 en el promedio de los exámenes parciales, el porcentaje de asistencia de la totalidad del curso no será tomado en cuenta para establecer su calificación final.

**ARTÍCULO 23.- DEL PLAZO QUE TIENE EL TRABAJADOR ACADÉMICO PARA PUBLICAR LOS RESULTADOS DEL EXAMEN PARCIAL.** El trabajador académico de la materia dispondrá de 72 horas como plazo máximo después de la fecha y hora programada del examen parcial, para publicar los resultados de la evaluación; y hacer las aclaraciones a los alumnos que así lo soliciten, previa autorización de la Dirección.

**ARTÍCULO 24.- DE LA MODIFICACIÓN DE UNA CALIFICACIÓN ASENTADA EN UN ACTA DE EXAMEN PARCIAL.** La calificación asentada en un acta de examen parcial podrá modificarse por el profesor que examinó, mediante el visto bueno del Director de la Escuela, anotando razón justificada en un anexo al acta y firmando los autorizantes en un término que no exceda de diez días, contados a partir de la fecha de aplicación del examen.

**ARTÍCULO 25.- DE LA CAPTURA DE LAS CALIFICACIONES DE EXÁMENES PARCIALES.** Las calificaciones de exámenes parciales serán capturadas por el trabajador académico a cargo de la materia en el Sistema de Control Escolar a cargo de la Dirección de Servicios Escolares de la Administración Central.

**ARTÍCULO 26.- DE LAS ACTAS DE LOS EXÁMENES PARCIALES.** Las actas deberán ser entregadas debidamente requisitadas por la Dirección de la Escuela Preparatoria dependiente de la UAEM a la Dirección de Servicios Escolares.

## **CAPÍTULO IV EXAMEN COLEGIADO**

**ARTÍCULO 27.- DEL EXAMEN COLEGIADO.** Se denomina examen colegiado al procedimiento general para todos los planteles de educación media superior, mediante el cual la Universidad evalúa el aprendizaje del alumno a través de la aplicación de un instrumento único para todas y cada una de las asignaturas. El examen colegiado se aplicará al término del semestre, en el periodo de exámenes finales. En caso de existir cambios en las unidades o contenidos temáticos, la Academia Interescolar solicitará al comité académico su revisión y en su caso aprobación.

**ARTÍCULO 28.- DEL DISEÑO, PROGRAMACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL EXAMEN COLEGIADO.** La Secretaría Académica de la Universidad, a través de la Dirección de Educación Media Superior, diseñará, programará, y calificará el examen colegiado. La aplicación de este instrumento se hará en coordinación con la Dirección de la unidad académica que corresponda.

**ARTÍCULO 29.- DE LA CALIFICACIÓN DE LOS ALUMNOS EN EL EXAMEN COLEGIADO.** La calificación que obtengan los alumnos en el examen colegiado será proporcionada a la Dirección de la Escuela por la dependencia responsable de la evaluación, por escrito y en un plazo no mayor de cinco días hábiles después de la realización de cada examen colegiado.

**ARTÍCULO 30.- DE LOS REACTIVOS DE LOS EXÁMENES COLEGIADOS.** El diseño, análisis y reformulación de los reactivos para los exámenes colegiados para cada periodo escolar será responsabilidad de la Comisión Interescolar de Exámenes Colegiados.

**ARTÍCULO 31.- DE LA APLICACIÓN DE LOS EXÁMENES COLEGIADOS A LAS ESCUELAS INCORPORADAS A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS.** Los exámenes colegiados también serán aplicados para las Escuelas Incorporadas a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. La responsabilidad de la aplicación de los exámenes colegiados en las Escuelas Incorporadas estará a cargo de la Secretaría Académica de la Administración Central o de la dependencia administrativa a su cargo en que delegue esta atribución.

## **CAPÍTULO V EXAMEN REGULARIZADOR**

**ARTÍCULO 32.- DEL EXAMEN REGULARIZADOR.** Se denomina examen regularizador al instrumento mediante el cual, el alumno que no haya aprobado en el curso ordinario o curso intensivo de una asignatura puede regularizar su situación escolar.

**ARTÍCULO 33.- DEL DERECHO A PRESENTAR EXAMEN REGULARIZADOR.** Tendrá derecho a examen regularizador el alumno que no haya aprobado el curso ordinario o curso intensivo de la asignatura de que se trate y no rebase el número de oportunidades que este reglamento prevé en el artículo 40.

**ARTÍCULO 34.- DEL PAGO DE DERECHOS PARA PRESENTAR EL EXAMEN REGULARIZADOR.** Los alumnos que presenten examen regularizador deberán realizar pago de derechos, conforme al reglamento de pagos correspondiente, y devolver original y copia a la Unidad Académica, con una anticipación de cinco días hábiles a la fecha del examen respectivo.

**ARTÍCULO 35.- DEL PERIODO DE LOS EXÁMENES REGULARIZADORES.** El periodo de los exámenes regularizadores lo señalará la Dirección de Educación Media Superior de la Administración Central de acuerdo al calendario escolar.

**ARTÍCULO 36.- DE LA ELABORACIÓN DEL EXAMEN REGULARIZADOR.** Este examen regularizador será elaborado por la comisión interescolar de exámenes colegiados, el cual será entregado por la Dirección de Educación Media Superior de la Administración Central a la unidad académica para su aplicación.

**ARTÍCULO 37.- DE LA APLICACIÓN DEL EXAMEN REGULARIZADOR.** El examen regularizador será aplicado por el titular de la asignatura y un sinodal de la academia local designado por la Dirección de la Escuela, de acuerdo a la calendarización; si por causas justificadas el titular no pudiera aplicarlo, la Dirección de la Escuela designará a un sustituto.

**ARTÍCULO 38.- DE LA FORMA DE APLICACIÓN DEL EXAMEN REGULARIZADOR.** El examen regularizador se aplicará de forma escrita, práctica o electrónica. La decisión del formato, metodología y contenido del examen regularizador será responsabilidad y atribución del Comité Académico de Área del Nivel Medio Superior.

**ARTÍCULO 39.- DE LAS PERSONAS FACULTADAS PARA APLICAR EL EXAMEN REGULARIZADOR.** El catedrático de la materia y el sinodal aplicaran el examen regularizador y tendrán un máximo de 72 horas para capturar las calificaciones en el Sistema de Control Escolar correspondiente.

**ARTÍCULO 40.- DEL NÚMERO DE EXÁMENES REGULARIZADORES QUE EL ALUMNO PODRÁ PRESENTAR.** Un alumno podrá presentar hasta cuatro exámenes regularizadores en cada semestre, debiendo aprobar como mínimo 2 de ellos, por semestre, pudiendo repetir curso en 2 de estas asignaturas. El alumno que no cumpla con lo anterior será dado de baja definitiva de la Escuela de su adscripción y sólo podrá continuar bajo este Plan de Estudios en una Escuela dependiente de la Universidad. Cualquier alumno que no apruebe alguna asignatura deberá presentarla en examen regularizador del semestre correspondiente. En el caso de estudiantes de una escuela incorporada que se encuentren en esta situación, sólo podrá concluir sus estudios en una escuela incorporada distinta.

**ARTÍCULO 41.- DEL DERECHO DEL ALUMNO A CURSAR POR SEGUNDA OCASIÓN O EN CURSO INTENSIVO UNA ASIGNATURA NO APROBADA.** El alumno tendrá la opción, después de no aprobar una asignatura en ordinario y regularizador, cursar por segunda ocasión o en curso intensivo dicha asignatura, eligiendo para ello la Escuela dependiente o turno que le convenga, solicitando por escrito mediante formato a la Dirección de la Escuela, en este curso el alumno tiene la opción de aprobar la asignatura en ordinario o a través de examen regularizador; si agotadas estas cuatro oportunidades no aprueba la asignatura, será dado de baja definitiva de la Escuela de su adscripción y sólo podrá continuar bajo este Plan de Estudios en una Escuela dependiente de la Universidad.

## **CAPÍTULO VI EXÁMENES DE SOLVENCIA ACADÉMICA**

**ARTÍCULO 42.- DEL EXAMEN DE SOLVENCIA ACADÉMICA.** Se denomina examen de solvencia académica al instrumento mediante el cual el alumno tiene la oportunidad de aprobar anticipadamente el curso de una asignatura determinada.

**ARTÍCULO 43.- DEL DERECHO A PRESENTAR UN EXAMEN DE SOLVENCIA ACADÉMICA.** Para tener derecho a presentar un examen de solvencia académica, el alumno deberá inscribirse, mediante formato, en la Unidad Académica correspondiente durante la semana anterior a la realización de los exámenes de solvencia académica, dentro de días y horas hábiles.

**ARTÍCULO 44.- DEL ALUMNO QUE TIENE DERECHO A PRESENTAR UN EXAMEN DE SOLVENCIA ACADÉMICA.** Tiene derecho al examen de solvencia académica el alumno debidamente inscrito en una Escuela Preparatoria dependiente de la UAEM y que haya cubierto la cuota del examen referido.

**ARTÍCULO 45.- DEL DISEÑO DEL EXAMEN DE SOLVENCIA ACADÉMICA.** El examen de solvencia académica será diseñado, para cada período, por la Comisión Interescolar de Exámenes Colegiados, y será aplicado en Escuelas dependientes e incorporadas por la instancia que la Dirección de Educación Media Superior de la Administración Central designe. Para el caso de las Escuelas Incorporadas la UAEM se reserva el derecho de designar la unidad académica que aplicará y calificará dicho examen. Para las Escuelas dependientes de la UAEM será calificado por la Academia Local correspondiente.

**ARTÍCULO 46.- DE LA APLICACIÓN DE LOS EXÁMENES DE SOLVENCIA ACADÉMICA.** Los exámenes de solvencia académica se aplicarán en un solo periodo durante cada semestre, bajo el calendario que establezca la Dirección de Educación Media Superior de la Administración Central. En ningún caso este periodo deberá fijarse después de haber transcurrido cuatro semanas de haber iniciado el semestre.

**ARTÍCULO 47.- DE LA CALIFICACIÓN OBTENIDA POR EL ALUMNO EN EL EXAMEN DE SOLVENCIA ACADÉMICA.** La calificación obtenida y aceptada por el alumno en este examen será asentada en el sistema de administración documental y de control escolar correspondiente por el presidente de la aca-

demia local respectiva que calificó dicho examen, validado por la firma del Secretario Administrativo y Director de la Unidad Académica de que se trate; el resultado de la evaluación de este examen será informado al alumno por la Dirección de la Unidad Académica en un plazo no mayor a 72 horas. Si la calificación del alumno fuese menor de 7, no se asentará en su historial escolar y podrá seguir cursando normalmente la asignatura en el semestre de que se trate. En el caso de las escuelas incorporadas, la dirección de la unidad académica donde se aplicó el examen remitirá el acta de calificación a la Dirección de Servicios Escolares con copia a la Dirección de Educación Media Superior y la Escuela Incorporada.

## **CAPÍTULO VII CURSOS INTENSIVOS**

**ARTÍCULO 48.- DEL CURSO INTENSIVO.** Curso intensivo es un instrumento académico que se lleva a cabo en periodos intersemestrales o vacacionales con la finalidad de que el alumno adelante o regularice hasta dos asignaturas, a las que dejará de asistir normalmente.

**ARTÍCULO 49.- DE LA SOLICITUD DEL ALUMNO PARA SER ACEPTADO EN UN CURSO INTENSIVO.** Para ser aceptado a un curso intensivo, el alumno deberá solicitarlo mediante formato, durante el semestre de que se trate, ajustándose a la convocatoria emitida por la Unidad Académica.

**ARTÍCULO 50.- DEL CONTENIDO TEMÁTICO DE UN CURSO INTENSIVO.** El contenido temático de un curso intensivo será el mismo de un curso normal.

**ARTÍCULO 51.- DE LA IMPARTICIÓN DE UN CURSO INTENSIVO.** Un curso intensivo se impartirá por un catedrático designado por el director de la unidad académica de entre la planta de profesores. Este curso se evaluará mediante un examen que será aplicado por el catedrático que imparta el curso, y el diseño y la evaluación del mismo estará a cargo de la academia local que corresponda.

**ARTÍCULO 52.- DEL NÚMERO DE CURSOS INTENSIVOS POR ALUMNO.** El alumno podrá inscribirse a dos cursos intensivos por cada semestre.

**ARTÍCULO 53.- DEL NÚMERO DE HORAS TOTALES DEL CURSO INTENSIVO.** El número de horas totales del curso será el mismo número de horas de un curso normal.

**ARTÍCULO 54.- DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LOS CURSOS INTENSIVOS.** Estos cursos se ofertarán a todo el Nivel Bachillerato de la Universidad, dependientes e incorporadas. Sólo se llevarán a cabo en Escuelas Preparatorias dependientes de la UAEM.

## **TÍTULO III DEL PERSONAL ACADÉMICO**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 55.- DE LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS DE UNA ESCUELA DEPENDIENTE DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS.** Los trabajadores académicos de una Escuela dependiente de Educación Media Superior dependiente de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, es el personal contratado por la Institución para desempeñarse dentro de dicha unidad académica en las áreas de docencia, investigación, difusión y extensión de la cultura, así como todas aquellas labores afines a las mismas, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Legislación Universitaria y el Contrato Colectivo de Trabajo vigente celebrado con el organismo sindical correspondiente. Los trabajadores académicos de tiempo completo del Nivel Bachillerato que se imparten en las unidades académicas de la Universidad se ajustarán a lo normado por el Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal de Tiempo Completo de la UAEM.

**ARTÍCULO 56.- DEL DERECHO Y OBLIGACIÓN DEL TRABAJADOR ACADÉMICO DE LAS ESCUELAS DEPENDIENTES DE LA UAEM A PARTICIPAR COMO MIEMBRO DE LAS ACADEMIAS.** Todo trabajador académico laboralmente adscrito o comisionado a las Escuelas dependientes de la UAEM tiene el derecho y la obligación de participar como miembro de las Academias, en la planificación y desarrollo de actividades escolares, los programas de estudios en lo particular, y del plan de estudios en lo general.

**ARTÍCULO 57.- DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LAS ESCUELAS PREPARATORIAS DEPENDIENTES DE LA UAEM.** Los trabajadores académicos de las Escuelas Preparatorias dependientes de la UAEM, además de lo establecido en el Estatuto Universitario, tiene el derecho a estar informado de:

- I.** Las actividades escolares;
- II.** La reglamentación vigente;
- III.** Los acuerdos de los órganos colegiados;
- IV.** Las disposiciones de las autoridades colegiadas;
- V.** Los cambios a la programación escolar;

- VI.** Los procedimientos mediante los que es evaluado y conocer los términos y los resultados de la evaluación docente;
- VII.** Los resultados de los exámenes colegiados;
- VIII.** Los resultados de los exámenes regularizadores, y
- IX.** Los resultados de los exámenes de solvencia académica.

**ARTÍCULO 58.- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LAS ESCUELAS PREPARATORIAS DEPENDIENTES DE LA UAEM.** Los Trabajadores Académicos de las Escuelas Preparatorias dependientes de la UAEM, además de lo estipulado en el Estatuto Universitario están obligados a:

- I.** Producir material didáctico de apoyo para optimizar su desempeño docente, comprometiéndose la UAEM, a apoyarle en el diseño, elaboración y promoción de dicho material de acuerdo a lo estipulado en el artículo 74 fracción V de este Reglamento;
- II.** No introducir, ni ingerir bebidas alcohólicas ni consumir enervantes en cualquier instalación de la Escuela de que se trate;
- III.** Abstenerse de consumir alimentos y bebidas en aulas, bibliotecas, centros de consulta multimedia, sanitarios, laboratorios, centros de cómputo, centro de auto acceso, salones audiovisuales, oficinas y gimnasios;
- IV.** Cuidar y conservar el mobiliario de la institución;
- V.** No fumar dentro de las instalaciones de la Escuela;
- VI.** Capturar en tiempo y forma en el Sistema de Control Escolar correspondiente los resultados de los exámenes parciales y regularizadores. La omisión injustificada a lo ordenado en esta fracción se hará constar en acta por el Director de la Unidad Académica correspondiente y turnada a expediente laboral del infractor, y
- VII.** Acatar las disposiciones de este ordenamiento, la demás Legislación Universitaria y las que se expidan, de manera fundada y motivada, por el Consejo Técnico o por la Dirección de la unidad académica a la que se encuentre laboralmente adscrito.

## **CAPÍTULO II TUTORÍAS ACADÉMICAS**

**ARTÍCULO 59.- DE LAS TUTORÍAS ACADÉMICAS.** Se establecen como tutorías académicas los espacios de asesoría docente, con carácter de temporal, mediante los cuales los alumnos puedan realizar actividades de consulta en conocimientos de mayor grado de complejidad y serán impartidas por catedráticos con reconocimiento académico, que de manera personalizada brinden apoyo intelectual, teórico y práctico al estudiante, fomentando el estudio independiente.

**ARTÍCULO 60.- DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS TUTORÍAS ACADÉMICAS.** La implementación de las tutorías académicas estará instrumentada por la Dirección de la Escuela y de acuerdo a criterios fijados por el Comité Académico del Nivel Medio Superior conforme a lo dispuesto en el Programa Institucional de Tutorías de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

**ARTÍCULO 61.- DE LA DESIGNACIÓN DE TUTORES.** Serán designados como tutores aquellos docentes que hayan impartido la asignatura con una experiencia mínima de tres años, preferentemente con estudios de posgrado, cuya formación contemple cursos de capacitación tutorial y actualización relacionados con su desempeño docente en el ámbito disciplinar y pedagógico, además, ser miembros de la academia de la asignatura de que se trate. Al término del semestre, cada Tutor presentará a la Dirección de la Unidad Académica un informe que contemple seguimiento y resultados de los alumnos atendidos.

### **CAPÍTULO III ORIENTACIÓN EDUCATIVA**

#### **ARTÍCULO 62.- DE LOS ORIENTADORES EDUCATIVOS.**

Los orientadores educativos se encargarán de brindar un servicio psicopedagógico al estudiante de manera permanente, bajo la metodología de trabajo vigente en su Programa Integral de Orientación Educativa, y dependen directamente de la Dirección de la Escuela de su adscripción.

#### **ARTÍCULO 63.- DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ORIENTADORES EDUCATIVOS.**

Los orientadores educativos serán los responsables de elaborar, analizar y modificar permanentemente el Programa Integral de Orientación Educativa, reportando semestralmente a la Dirección de la Escuela y a la Dirección de Educación Media Superior, el desarrollo de sus actividades. Además, proporcionarán información psicopedagógica a las academias interescolares y locales de cada eje de formación del plan de estudios, en cuanto a problemáticas detectadas en el aprovechamiento de los alumnos.

La Orientación Educativa será obligatoria para los alumnos que cursen los programas educativos de bachillerato de la Universidad en todos sus semestres. Para considerar que el alumno acreditó esta actividad académica, deberá haber cumplido al menos con el 75% de asistencias y actividades encomendadas. El alumno que haya cumplido con los requisitos anteriores será acreedor a una constancia, que tendrá que entregarla al inicio de cada semestre a la Unidad Local de Servicios Escolares para que se integre a su expediente. Los casos no previstos en este artículo, serán resueltos por la Academia Interescolar de Orientación Educativa.

#### **ARTÍCULO 64.- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ORIENTADORES EDUCATIVOS.** Son obligaciones de los orientadores educativos por plantel las siguientes:

- I.** Brindar apoyo y asesoría al alumnado;
- II.** Hacer seguimiento académico de los alumnos;
- III.** Promocionar su unidad académica;
- IV.** Atender a los alumnos de bajo rendimiento académico e impulsar a los de alto rendimiento;
- V.** Impartir los programas de orientación educativa frente a grupo durante todos los semestres que componen el programa académico de bachillerato correspondiente;
- VI.** Gestionar, coordinar y proponer ante las instancias conducentes las pláticas y conferencias que apoyen al Programa Integral de Orientación Educativa;

- VII.** Los demás que atiendan las necesidades de la Unidad Académica conforme a la naturaleza de su nombramiento, y
- VIII.** Coadyuvar en la elaboración del plan de trabajo semestral, con los requerimientos necesarios para su implementación, que prepara la Academia Local, el cual tendrá que ser revisado y avalado por el Director de la unidad académica a la que se encuentren laboralmente adscritos, en el que se contemplen todas las actividades consignadas en las fracciones anteriores.

Una copia de este plan de trabajo será entregado a la Dirección de la Unidad Académica correspondiente para su ejecución y operatividad y a la Dirección de Educación Media Superior de la Administración Central. Al término de cada semestre todo Orientador Educativo que preste sus servicios laborales en una Escuela Preparatoria dependiente de la UAEM deberá coadyuvar en la elaboración del informe general detallado, que presenta la Academia Local a la Dirección de la Unidad Académica respectiva sobre los resultados de su plan de trabajo semestral. El plan institucional en materia de Orientación Educativa de aplicación general para todas las Escuelas Preparatorias de la UAEM será presentado y actualizado al Comité Académico de Área por los Orientadores Educativos, y será la Dirección de Educación Media Superior de la Administración Central la instancia que verificará en coordinación con las Direcciones de las unidades académicas la debida puesta en marcha de dicho plan.

## **CAPÍTULO IV**

### **TÉCNICOS ACADÉMICOS, DEPORTIVOS Y CULTURALES**

**ARTÍCULO 65.- DEL TÉCNICO ACADÉMICO DEL BACHILLERATO.** Técnico Académico del Bachillerato es la persona que administra y garantiza el buen funcionamiento de los laboratorios de las escuelas dependientes de la UAEM.

**ARTÍCULO 66.- DE LAS FUNCIONES DE UN TÉCNICO ACADÉMICO.** Son funciones de un Técnico Académico, las siguientes:

- I.** Controlar el uso de los recursos materiales, en coordinación con los catedráticos de las asignaturas correspondientes;
- II.** Detectar las necesidades de los laboratorios, en cuanto a material, equipo y reactivos que se necesitan para el desarrollo de las prácticas de acuerdo a la solicitud de los catedráticos, previendo las necesidades para el semestre próximo inmediato. Debiendo dentro de los diez días hábiles al inicio de cada semestre rendir el informe aludido en esta fracción a la Dirección de la Escuela dependiente que corresponda;
- III.** Levantar y actualizar el inventario de los laboratorios cada semestre, reportándolo a la Dirección de la Escuela, con copia a la Dirección de Educación Media Superior de la Administración Central, al término del mismo;
- IV.** Elaborar, semestralmente, un informe de las prácticas realizadas por cada catedrático en el laboratorio, reportándolo a la Dirección de la Escuela, con copia a la Dirección de Educación Media Superior;
- V.** Ser responsable del equipo, material y reactivos existentes en los laboratorios, conjuntamente con la Dirección de la Escuela, no pudiendo autorizar el préstamo de material, reactivos o equipo, por alumnos o profesores de otra institución ni fuera de ella;
- VI.** Tener un duplicado de las llaves de todos los laboratorios. Las originales estarán bajo custodia de la Dirección de la Escuela Dependiente que corresponda;
- VII.** Tener, junto con la dirección de la Escuela, llaves de la bodega de los mismos, quedando con la responsabilidad total quien la comparta con terceras personas;
- VIII.** En caso de que detecte alguna anomalía, levantar acta conjuntamente con la Dirección de la Escuela;
- IX.** Verificar que los alumnos y catedráticos cumplan con los artículos 104 al 112 del presente Reglamento;

- X. Reportar a la Dirección de la Escuela lo referente al mantenimiento preventivo y correctivo que considere necesario;
- XI. Apoyar a los trabajadores académicos adscritos a la Escuela dependiente en la realización de las prácticas, y
- XII. Elaborar las constancias de no adeudo de material de Laboratorio.

**ARTÍCULO 67.- DEL PERMISO DEL TÉCNICO ACADÉMICO PARA AUSENTARSE DE SUS LABORES.** En el caso de que el Técnico Académico solicite permiso para ausentarse de sus labores, debe previamente acordar con la Dirección de la Escuela el procedimiento que permita la utilización del Laboratorio.

**ARTÍCULO 68.- DEL TÉCNICO DEPORTIVO O CULTURAL DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR.** El Técnico Deportivo o Cultural de Educación Media Superior es el trabajador académico que promueve el deporte y la difusión de la cultura a través de actividades y organización de eventos deportivos dirigidos a los estudiantes, dependiendo directamente de la Dirección de la Escuela de que se trate, la cual le brindará, en coordinación con las entidades responsables de deportes y cultura, los apoyos correspondientes para el desarrollo de las tareas encomendadas, así como las programadas en su plan de trabajo.

**ARTÍCULO 69.- DEL PROGRAMA SEMESTRAL DE ACTIVIDADES QUE ELABORARÁ EL TÉCNICO DEPORTIVO Y CULTURAL.** El técnico deportivo y cultural elaborará un programa semestral de actividades, de manera coordinada con la Dirección de la Escuela Preparatoria dependiente que corresponda, la cual evaluará los resultados al final de cada semestre de acuerdo al artículo 118 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 70.- DE LA RESPONSABILIDAD DEL TÉCNICO DEPORTIVO Y CULTURAL DEL MOBILIARIO Y EQUIPO PUESTO A SU DISPOSICIÓN.** El técnico deportivo y cultural será responsable del mobiliario y equipo puesto a su disposición para el desarrollo de sus actividades; no podrá hacer uso de las instalaciones de la Escuela Preparatoria dependiente de la UAEM a la que este laboralmente adscrito para eventos que no mantengan relación con su trabajo, ni podrá retirar mobiliario o equipo para ser utilizado fuera de las instalaciones de la misma, sin la autorización por escrito de la Dirección de la Escuela.

## **TÍTULO IV ORGANISMOS COLEGIADOS**

### **CAPÍTULO I ACADEMIAS INTERESCOLARES**

**ARTÍCULO 71.- DE LA ACADEMIA INTERESCOLAR POR EJE DE FORMACIÓN.** Se denomina Academia Interescolar por eje de formación, al grupo de trabajadores académicos conformado por aquellos que imparten al menos una asignatura en el eje de formación de la academia o servicio de orientación educativa, en cualquier Escuela Preparatoria dependiente de la UAEM y que son convocados para interactuar con sus homólogos en sesión plenaria; ésta será válida con la asistencia del 50% más uno de sus miembros. Las Academias Interescolares son:

- I.** Habilidades Numéricas;
- II.** Habilidades Experimentales;
- III.** Socio Histórica;
- IV.** Comunicación, Lenguaje y Tecnologías de Información;
- V.** Formación Personal, y
- VI.** Orientación Educativa.

**ARTÍCULO 72.- DE LA OBLIGACIÓN DE LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS DE ASISTIR A LOS CURSOS Y REUNIONES A LOS QUE SEAN CONVOCADOS POR LAS AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD.** Los trabajadores académicos adscritos a las Escuelas Preparatorias dependientes de la UAEM deberán obligatoriamente asistir a los cursos y reuniones a los que sean convocados por las autoridades de la Universidad para su superación y capacitación en los campos de los saberes requeridos para el ejercicio óptimo de sus actividades laborales de docencia, investigación o difusión de la cultura;

**ARTÍCULO 73.- DE LAS REUNIONES DE LAS ACADEMIAS INTERESCOLARES.** Las Academias Interescolares efectuarán al menos dos reuniones por semestre. La Dirección de Educación Media Superior de la Administración Central será la instancia que determine las fechas y sedes de las mismas, emitiendo la convocatoria respectiva en la que se señalen las tareas y proporcionando los apoyos correspondientes.

**ARTÍCULO 74.- DE LAS FACULTADES DE LA ACADEMIA INTERESCOLAR.** El objetivo primordial de la Academia Interescolar será el de promover el trabajo académico colegiado en las asignaturas de su competencia y está facultada para:

- I. Discutir y analizar, en su caso, las experiencias de implantación del Plan vigente;
- II. Formular sugerencias ante la Dirección de Educación Media Superior de la Administración Central sobre las acciones de formación docente que se considere necesario implementar;
- III. Proponer la actualización y reestructuración de los contenidos de los programas de estudio de las asignaturas al Comité Académico de Área del Nivel Medio Superior;
- IV. Analizar las acciones que se propongan por las instancias universitarias competentes para mejorar las habilidades y competencias del proceso de aprendizaje de los alumnos, y
- V. Opinar sobre la elaboración o adquisición de material didáctico, en cualquiera de sus modalidades, mediante dictamen por escrito a la Dirección de Educación Media Superior de la Administración Central, misma que lo turnará al Comité Académico para su análisis y, en su caso, aprobación. Los créditos de elaboración de material instruccional se respetarán para el autor o autores, reservándose la Universidad los derechos correspondientes y en caso de la comercialización del trabajo se otorgará un mínimo del 15% al autor, previa autorización del Comité Académico de Área del Nivel Medio Superior.

#### **ARTÍCULO 75.- DEL NOMBRAMIENTO DE UN PRESIDENTE Y UN SECRETARIO POR ACADEMIA INTERESCOLAR.**

Cada Academia Interescolar, en sesión plenaria, nombrará de entre sus miembros, que posean categoría de trabajadores académicos definitivos en la UAEM, un presidente y un secretario, éstos deberán estar adscritos a Escuelas Preparatorias dependientes diferentes y durarán dos años en su cargo contados a partir de la fecha de la designación conducente.

## **CAPÍTULO II ACADEMIAS LOCALES**

**ARTÍCULO 76.- DE LA CONFORMACIÓN DE LAS ACADEMIAS LOCALES DE PROFESORES.** Las Academias Locales de profesores se conformarán por todos los catedráticos que impartan al menos una asignatura en la Escuela Preparatoria dependiente de la UAEM de que se trate y se agruparán por ejes de formación.

**ARTÍCULO 77.- DE LA INTEGRACIÓN DE LA ACADEMIA DE FORMACIÓN PERSONAL.** En la conformación de la Academia de Formación Personal, además de los trabajadores académicos de Educación Física y Educación Artística, también se incorporan a ella los Técnicos Deportivos, Técnicos Culturales, así como los Orientadores Educativos.

**ARTÍCULO 78.- DEL ORIENTADOR EDUCATIVO DE LA ACADEMIA LOCAL.** Cada Director de las Escuelas Preparatorias dependientes de la UAEM nombrará, para ser parte de la Academia Local de que se trate, a un orientador educativo laboralmente adscrito a la unidad académica a su cargo.

**ARTÍCULO 79.- DE LAS REUNIONES DE LAS ACADEMIAS LOCALES.** Las reuniones de Academias Locales ordinariamente en un semestre serán tres. Se llevarán a cabo los tres primeros días hábiles al inicio del semestre, a la mitad del semestre y en los tres últimos días del término del semestre respectivo. Lo anterior, sin menoscabo de que pueda convocarse a reuniones extraordinarias por parte de los Presidentes de cada Academia Local.

**ARTÍCULO 80.- DE LOS ASUNTOS A TRATAR EN LAS REUNIONES DE LAS ACADEMIAS.** En las reuniones de las academias se tratarán asuntos relacionados con y para:

- I.** Programar los mecanismos para cumplir los objetivos del programa de estudios de la asignatura correspondiente;
- II.** Plantear las estrategias congruentes en el uso de materiales y en el aspecto disciplinario;
- III.** Proponer ante el Secretario Académico de la Unidad Académica el material didáctico a ocupar a lo largo de cada semestre;
- IV.** Unificar los criterios de evaluación para los exámenes parciales de acuerdo con el artículo 18;
- V.** Evaluar los resultados de las reuniones programadas y llevadas a cabo, según el caso, y ajustarlos con nuevas

estrategias para lograr los objetivos propuestos en el programa;

- VI.** Detectar y analizar la problemática presentada por los alumnos que requieren mayor atención disciplinaria o de conocimientos para que, en coordinación con la Academia Interescolar de Orientación Educativa, se encuentren posibles soluciones, y
- VII.** Proponer modificaciones a los programas educativos de Educación Media Superior que se imparten en la UAEM, en el seno de la Academia Interescolar de que se trate y, en algún caso que lo amerite, ante el Comité Académico del Nivel Medio Superior.

**ARTÍCULO 81.- DEL ACTA O MINUTA DE ACUERDOS QUE LEVANTA LA ACADEMIA LOCAL.** La academia local levantará acta o minuta de acuerdos mediante formato, de la cual deberá entregar original a la Secretaría Académica de la Unidad académica al término de la reunión.

**ARTÍCULO 82.- DE LA ELECCIÓN DE UN PRESIDENTE Y UN SECRETARIO POR CADA ACADEMIA LOCAL.** Cada academia local elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Secretario que la representarán por dos años contados a partir de la designación correspondiente, sin reelección inmediata.

### **CAPÍTULO III COMISIÓN INTERESCOLAR DE EXÁMENES COLEGIADOS**

**ARTÍCULO 83.- DE LA DESIGNACIÓN DE UNA COMISIÓN INTERESCOLAR DE EXÁMENES COLEGIADOS.** Se designará una Comisión Interescolar de Exámenes Colegiados que se integrará por trabajadores académicos de cada uno de los ejes de formación del plan de estudios. En el caso de unidades académicas con bachillerato bivalente se nombrará un trabajador académico por especialidad.

**ARTÍCULO 84.- DE LAS FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE EXÁMENES COLEGIADOS.** Serán funciones de la Comisión de Exámenes Colegiados:

- I.** Efectuar la revisión y diseño de los reactivos que se utilizarán en los exámenes colegiados y regularizadores aludidos en este ordenamiento;
- II.** Analizar los resultados de la aplicación de los mismos para realizar propuestas de mejora que se consideren pertinentes, presentando el análisis y las propuestas al Comité Académico del Nivel Medio Superior, y
- III.** Aquellas que sean pertinentes a su naturaleza y no violenten la Legislación Universitaria.

**ARTÍCULO 85.- DE LA DESIGNACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE EXÁMENES COLEGIADOS.** La designación de los integrantes de la Comisión de Exámenes Colegiados será responsabilidad del Comité Académico del Nivel Medio Superior.

**ARTÍCULO 86.- DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE EXÁMENES COLEGIADOS.** La designación a que se refiere el artículo anterior será de dos trabajadores académicos por cada uno de los ejes de formación y un trabajador académico por especialidad cuando se trate de unidades académicas que impartan programas académicos de bachillerato bivalente. Debiendo siempre procurarse que esta designación involucre al menos a un Trabajador Académico por Escuela. Están impedidos para ser integrantes de la Comisión de Exámenes Colegiados aquellos que sean Funcionarios de la Administración Central, de la Dirección de la Escuela Preparatoria dependiente que corresponda o integrante de Sección Sindical o del Comité Ejecutivo Central del organismo sindical conducente.

## **CAPÍTULO IV COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO CURRICULAR**

### **ARTÍCULO 87.- DE LA COMISIÓN DE CATEDRÁTICOS.**

El Comité Académico del Nivel Medio Superior designará una comisión de catedráticos cuya función será, primordialmente, la de evaluar la operación del plan de estudios, su implantación y el seguimiento correspondiente, para contar con información que permita la toma de decisiones que inciden en el adecuado funcionamiento del plan de estudios aprobado, para lo cual el comité deberá establecer los criterios de selección, de permanencia y los perfiles adecuados de quienes formaran parte de la comisión.

### **ARTÍCULO 88.- DE LA CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN DE CATEDRÁTICOS.**

La Comisión a que se refiere el artículo anterior se conformará con: Dos catedráticos por eje de formación, que no sean parte de la administración universitaria, ni sindical, en cualquiera de sus diferentes niveles y que no sean parte de la Comisión Interescolar de Exámenes Colegiados. Un representante de la Academia Interescolar de Orientación Educativa.

### **ARTÍCULO 89.- DE LA PLANEACIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LA COMISIÓN INTERESCOLAR DE EXÁMENES COLEGIADOS Y LA COMISIÓN DE CATEDRÁTICOS.**

Las Comisiones a las que se refiere los artículos 83 y 87 presentarán anualmente su planeación y programación tomando en cuenta el calendario escolar oficial de la UAEM y las recomendaciones del Comité Académico de Área del Nivel Medio Superior.

### **ARTÍCULO 90.- DE LOS REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DE LA COMISIÓN DE CATEDRÁTICOS Y LA COMISIÓN INTERESCOLAR DE EXÁMENES COLEGIADOS.**

Los requisitos para ser designado miembro de esta comisión o de la Comisión Interescolar de Exámenes Colegiados son:

- I.** Poseer TÍTULO y cédula profesional de licenciatura;
- II.** Ostentar la categoría de definitivos o interinos. Estar adscritos a una Escuela Preparatoria dependiente de la UAEM, y
- III.** Tener una antigüedad mínima de tres años, excepto en aquellas unidades académicas de nueva creación.

**ARTÍCULO 91.- DE LA REGULACIÓN DE LOS TRABAJOS DE LA COMISIÓN INTERESCOLAR DE EXÁMENES COLEGIADOS.** Los trabajos de la Comisión Interescolar de Exámenes Colegiados serán regulados por la Dirección de Educación Media Superior de la Administración Central, quien emitirá las convocatorias y proporcionará los apoyos necesarios y evaluados por el Comité Académico de Área del Nivel Medio Superior.

## **TÍTULO V DE LOS ALUMNOS**

### **ARTÍCULO 92.- DE LOS REQUISITOS PARA SER ALUMNO DE LAS ESCUELAS PREPARATORIAS DE LA UAEM.**

Se consideran alumnos de las Escuelas Preparatorias de la UAEM a quienes han cumplido con los siguientes requisitos:

#### **I. Ingreso;**

- a.** Haber sido aceptado mediante el proceso de selección de aspirantes establecido por la Universidad.
- b.** Solicitud de inscripción debidamente requisitada anexando los documentos que se le requieran.
- c.** Recibo de pago cubierto.

#### **II. Reingreso;**

- a.** Solicitud de Reinscripción debidamente requisitada anexando los documentos.
- b.** Recibo de pago cubierto.

#### **III. Revalidación;**

- a.** Solicitud de inscripción debidamente requisitada.
- b.** Recibo de pago cubierto.
- c.** Acta de Revalidación de Estudios expedida por las autoridades universitarias competentes de la UAEM.

#### **IV. Reconocimiento;**

- a.** Solicitud de inscripción debidamente requisitada.
- b.** Recibo de pago cubierto.
- c.** Acta de Reconocimiento de Estudios expedida por las autoridades universitarias competentes de la UAEM.

### **ARTÍCULO 93.- DE LA IRREGULARIDAD DE UN ALUMNO.**

Se considera que el alumno es irregular cuando no ha acreditado en curso ordinario una asignatura, recuperando la condición de regular en el momento en que la acredite.

### **ARTÍCULO 94.- DE LOS DERECHOS DE LOS ALUMNOS DE LAS ESCUELAS PREPARATORIAS DEPENDIENTES DE LA UAEM.**

Los derechos de los alumnos de las Escuelas Preparatorias dependientes de la UAEM son:

- I.** Recibir información necesaria sobre la reglamentación universitaria y los servicios que se ofrecen, en el momento de su inscripción;
- II.** Hacer uso de los bienes y servicios de que se disponga en el plantel conforme a las normas que rijan tales servicios;
- III.** Recibir, por parte de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, estímulos y reconocimientos por méritos académicos, deportivos, culturales u honoríficos;
- IV.** Solicitar mediante formato baja temporal del semestre hasta por un año lectivo, excepto en el primer semestre, siempre y cuando ésta sea presentada a la Dirección de la Escuela Preparatoria dependiente antes de treinta días del primer examen colegiado, reportando de ello a la Dirección de la Escuela a la de Servicios Escolares;
- V.** Recibir justificación de alguna inasistencia, cuando sea solicitada inmediatamente por el alumno o alguno de sus familiares, dentro de las 48 horas como máximo y acreditando debidamente la causa. Teniendo derecho a presentar los trabajos y exámenes que se aplicaron durante su inasistencia;
- VI.** Cuando el alumno sea dado de baja por cualquiera de las causas que la reglamentación universitaria prevé, deberá recibir por parte de la Dirección de la Escuela, conjuntamente con la notificación por escrito, los documentos que hubiere entregado en la inscripción, previa comprobación de no adeudos por las instancias respectivas;
- VII.** Si habiéndose iniciado las actividades del semestre, un alumno por razones especiales cambia su adscripción, deberá recibir por parte de la Dirección de la Escuela las facilidades necesarias y la documentación correspondiente que le permitan efectuar el cambio; este cambio de adscripción no podrá efectuarse durante el primer semestre, y dependerá de la capacidad de la Escuela donde se va a cambiar. Para ejercer este derecho, el alumno deberá ser regular;
- VIII.** Solicitar a la Secretaría Académica de la Escuela Preparatoria a la que se encuentre inscrito la revisión del examen parcial, regularizador y solvencia en un tiempo máximo de 72 horas posterior a la publicación de los resultados;
- IX.** Aceptar o no, la calificación que obtenga en un examen de solvencia académica;
- X.** Presentar exámenes parciales, siempre que esté debidamente inscrito en la unidad académica correspondiente;

- XI.** Solicitar y recibir boletas con calificaciones semestralmente;
- XII.** En caso de que un alumno presente actos de indisciplina dentro de la escuela éste será turnado a la Dirección de la Escuela levantando acta administrativa y, de haber suficientes elementos, el Titular de la Unidad Académica turnará el caso Consejo Técnico de la misma, para su análisis y resolución fundada y motivada;
- XIII.** Ser respetado en todo momento en su dignidad humana, garantías constitucionales y derechos humanos, y
- XIV.** Los demás que les confiera la Legislación Universitaria y el Orden Jurídico Nacional.

**ARTÍCULO 95.- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ALUMNOS DE LAS ESCUELAS PREPARATORIAS DEPENDIENTES DE LA UAEM.** Las obligaciones de los alumnos de las Escuelas Preparatorias dependientes de la UAEM son:

- I.** Asistir puntualmente a clases, cubriendo por lo menos un 80% del total de asistencias a las clases de todas las asignaturas que curse;
- II.** Asistir a actividades extraescolares, sólo si éstas han sido previamente aprobadas por la Dirección de la Escuela dependiente a la que se encuentre inscrito;
- III.** No ingerir alimentos ni bebidas en aulas, bibliotecas, centros de consulta multidocumental, sanitarios, laboratorios, centros de cómputo, centro de idiomas, salones audiovisuales, oficinas y gimnasios;
- IV.** Portar la credencial que le acredite como alumno y mostrarla cuando le sea requerida;
- V.** Velar por la conservación de las instalaciones y el mobiliario de la institución;
- VI.** Asistir a su taller cultural, deportivo, científico y psicopedagógico de acuerdo con los artículos 114 y 117 de este ordenamiento;
- VII.** Portar el uniforme oficial de la escuela que reúna las características de imagen institucional de la Universidad, y
- VIII.** Los demás que les imponga la Legislación Universitaria y el Orden Jurídico Nacional.

## **TÍTULO VI ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES**

**ARTÍCULO 96.- DE LAS ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES.** Se denominan actividades extraescolares aquellas acciones que quedan fuera del ámbito escolar y que tengan como finalidad apoyar el desempeño académico de los estudiantes o bien fomentar su interés en determinados campos del saber, como: prácticas académicas, visitas guiadas, conferencias, conciertos, exposiciones y otras semejantes.

**ARTÍCULO 97.- DE LA AUTORIZACIÓN DEL DIRECTOR DE LA ESCUELA PARA CUALQUIER ACTIVIDAD EXTRAESCOLAR.** Cualquier actividad extraescolar deberá contar con la previa autorización expresa del Director de la Escuela de que se trate, asignando la supervisión directa a un trabajador académico adscrito laboralmente a la Escuela Preparatoria a su cargo quien se responsabilizará del debido cumplimiento de dicha actividad.

**ARTÍCULO 98.- DEL TRABAJADOR ACADÉMICO ENCARGADO DE UNA ACTIVIDAD EXTRAESCOLAR.** Bajo ninguna circunstancia el trabajador académico encargado de la actividad extraescolar de que se trate podrá manejar dinero o valores con la finalidad de contratar servicios de transporte, hacer pago de entrada a los eventos o algún otro de naturaleza análoga, en todo caso será siempre una comisión designada por los propios alumnos quien efectuará los pagos para la realización de las citadas actividades.

**ARTÍCULO 99.- DEL ACTA QUE SE LEVANTARÁ A TODA PERSONA QUE INFRINJA LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 98.** Toda persona que infrinja lo dispuesto en el artículo 98 de este ordenamiento se le levantará acta por parte de la Dirección de la Escuela, asentando los hechos y los testimonios correspondientes que den fe de la situación, remitiendo copia de dicha acta al Consejo Técnico de la Escuela, a la Secretaría General de la UAEM para lo conducente y a la Secretaría Académica para que, a través de la Dirección de Educación Media Superior, sea conocida por Comisión Académica del H. Consejo Universitario, para los efectos legales y laborales a que haya lugar. La comprobación a la fracción del artículo, previo el agotamiento del procedimiento respectivo, impactará en la evaluación del trabajador académico que estuviere involucrado. Reservándose la Universidad el ejercicio de otras acciones legales previstas en las disposiciones jurídicas al efecto aplicables.

**ARTICULO 100.- DE LA JUSTIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES.** Toda actividad extraescolar deberá estar justificada por el trabajador académico respectivo y contar con el visto bueno del Director del plantel que corresponda, con los objetivos claros, itinerarios, costos, transporte y el visto bueno del Padre o Tutor, sólo en el caso de que el alumno sea menor de edad, en donde autorice a su hijo (a) para asistir a dicha actividad. Ninguna práctica extraescolar deberá ser obligatoria ni ser condicionante de la calificación del alumno, deberá estar calendarizada desde inicio de semestre por la academia local correspondiente.

## **TÍTULO VII SERVICIOS**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 101.- DEL CENTRO DE CONSULTA MULTIDOCUMENTAL.** El centro de consulta multidocumental asignado a las Escuelas Preparatorias de la Universidad se encuentra bajo la autoridad del Director de la Escuela, auxiliándose para su adecuado funcionamiento con la dependencia designada para tal efecto por la Universidad.

**ARTÍCULO 102.- DE LAS ÁREAS FÍSICAS DEL CENTRO DE CONSULTA MULTIDOCUMENTAL.** Las áreas físicas del centro de consulta multidocumental deben ser utilizadas por los integrantes de la Escuela Preparatoria dependiente de la UAEM para prácticas de lectura e investigación documental.

**ARTÍCULO 103.- DE LOS DIRECTORES DE LAS ESCUELAS PREPARATORIAS DEPENDIENTES DE LA UAEM.** Los Directores de las Escuelas Preparatorias dependientes de la UAEM estarán facultados para aplicar las disposiciones aplicables en el uso de las Bibliotecas y demás servicios análogos que se encuentren instaladas en las unidades académicas a su respectivo cargo.

## **CAPÍTULO II LABORATORIOS**

**ARTÍCULO 104.- DE LAS PRÁCTICAS DE LABORATORIO.** Las academias locales deberán programar las prácticas de laboratorio de común acuerdo con el Técnico Académico de la Escuela Preparatoria dependiente que corresponda al inicio de cada semestre.

**ARTÍCULO 105.- DE LA OBLIGACIÓN DE PORTAR LA BATA EN LAS PRÁCTICAS DE LABORATORIO.** Para realizar las prácticas de laboratorio toda persona deberá portar la bata, así como el material necesario de seguridad. Queda estrictamente prohibido introducir alimentos al laboratorio.

**ARTÍCULO 106.- DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA ENTRAR AL ALMACÉN DEL LABORATORIO.** La entrada al almacén del laboratorio de cada unidad académica será permitida solamente a las siguientes personas:

- I.** El Técnico Académico de la Escuela preparatoria dependiente de la UAEM correspondiente;
- II.** El Coordinador de Laboratorios;
- III.** El Director de la unidad académica correspondiente; y
- IV.** Los trabajadores universitarios y funcionarios que porten por escrito la autorización conducente suscrita por el Rector o el Secretario General de la Administración Central.

**ARTÍCULO 107.- DE LAS DISPOSICIONES QUE DEBERÁN OBSERVARSE POR TRABAJADORES ACADÉMICOS Y ALUMNOS DE LA UNIVERSIDAD PARA USAR LOS LABORATORIOS DE LAS ESCUELAS PREPARATORIAS DEPENDIENTES.** Para un uso adecuado de los laboratorios de las Escuelas Preparatorias dependientes se establecen las siguientes disposiciones que deberán observarse por trabajadores académicos y alumnos de la Universidad:

### **I. El trabajador académico:**

- a.** Solicitará anticipadamente al Técnico Académico el material, equipo y reactivos necesarios para efectuar las prácticas con una semana de anticipación;
- b.** Se hará responsable del buen funcionamiento del equipo, material y reactivos proporcionados al grupo que esté a su cargo, así como de las instalaciones del laboratorio durante la práctica, por lo que reportará al técnico cualquier anomalía;

- c.** Vigilará la disciplina y desempeño de los alumnos dentro del laboratorio a su cargo;
- d.** Se asegurará de que sus alumnos conozcan el funcionamiento de los aparatos que se utilizan; de no ser así, él mismo desarrollará una práctica para lograr dicho objetivo; y
- e.** Portará bata y utilizará gafas de seguridad. Así como todos los implementos de seguridad.

## **II. El alumno:**

- a.** Deberá de asistir puntualmente al laboratorio con bata limpia y abotonada;
- b.** Será obligatorio la utilización de gafas de seguridad para entrar al laboratorio de que se trate;
- c.** Si ocurriera un accidente, por leve que sea, también desperfectos del material solicitado así como cualquier anomalía que influya en el mal funcionamiento de los laboratorios, deberá ser reportado inmediatamente al catedrático o al Técnico Académico;  
Durante su estancia en el laboratorio deberá mantener limpias las mesas de trabajo, al término de la práctica deberá dejarlas en las mismas condiciones, entregará limpio y seco el material que le fue prestado;
- d.** Sólo podrá permanecer en los laboratorios en el horario que les corresponda y tendrá la obligación de abandonarlo al término de la práctica correspondiente;
- e.** Tendrá la obligación de guardar la compostura necesaria dentro del laboratorio, quedando prohibido estrictamente: jugar, gritar y cualquier otro tipo de actividades ajenas al mismo;
- f.** Deberá reponer cualquier pieza de equipo que dañe, en un plazo no mayor de quince días, de no ser así, no se entregará constancia de no adeudo de material de laboratorio para trámite de documentación;
- g.** Todo material del laboratorio que solicite el alumno le será suministrado sólo si exhibe credencial oficial y vigente, y
- h.** Deberán acatar las normas de manejo de residuos tóxicos y biológico-infecciosos al efecto aplicables.

### **CAPÍTULO III CENTRO DE CÓMPUTO, DE AUTOACCESO O LABORATORIO DE IDIOMAS**

**ARTÍCULO 108.- DEL USO DEL EQUIPO DE CÓMPUTO Y DEMÁS RECURSOS TECNOLÓGICOS.** El uso del equipo de cómputo y demás recursos tecnológicos será utilizado únicamente por los alumnos debidamente inscritos siempre que soliciten el servicio y para el personal docente laboralmente adscrito a cada Escuela Preparatoria dependiente de la UAEM.

**ARTÍCULO 109.- DE LA OBLIGACIÓN DEL RESPONSABLE DEL CENTRO DE CÓMPUTO DE ASIGNAR EL USO DE LOS EQUIPOS.** El responsable de cada Centro de Cómputo se encargará de asignar individualmente el uso de cada equipo a los estudiantes, con el fin de evitar malos usos del mismo y fomentar la responsabilidad personal respecto al mantenimiento.

**ARTÍCULO 110.- DE LA RESPONSABILIDAD DEL DIRECTOR DE LAS ESCUELAS PREPARATORIAS DEPENDIENTES DE LA UAEM DE ESTABLECER MEDIDAS DISCIPLINARIAS.** El Director de las Escuelas Preparatorias dependientes de la UAEM es el responsable de establecer medidas disciplinarias estrictas para los casos de sustracción de equipo o material de computación, así como para los casos de abuso y maltrato del mismo. Al efecto, deberá informar con toda oportunidad al Consejo Técnico de la unidad académica a su cargo.

**ARTÍCULO 111.- DE LA RESPONSABILIDAD DEL ENCARGADO DE CADA CENTRO DE CÓMPUTO.** Es responsabilidad del responsable de cada Centro de Cómputo, informar a la Dirección de la Escuela para que se implementen los programas permanentes de mantenimiento correctivo y preventivo de los equipos de cómputo, de tal manera que se garantice la operación de dicho Centro en óptimas condiciones.

**ARTÍCULO 112.- DE LA TOMA DE DECISIONES Y LA RESPONSABILIDAD DE LA OPERACIÓN DE LOS CENTROS DE CÓMPUTO.** La toma de decisiones y la responsabilidad de la operación de los Centros de Cómputo de las unidades académicas de Educación Media Superior será de la Dirección, el Consejo Técnico y la Academia Local que corresponda. Los responsables de los Centros serán los encargados de la ejecución de disposiciones que las instancias referidas en este numeral dicten.

## **CAPÍTULO IV TALLERES**

**ARTÍCULO 113.- DE LOS TALLERES.-** Se denominan talleres a los espacios académicos diseñados para complementar la formación integral de los alumnos de los programas de Educación Media superior que se imparten en la Universidad y se denominan:

- I.** Taller Cultural;
- II.** Taller Deportivo;
- III.** Taller Científico;
- IV.** Taller Psicopedagógico, y
- V.** Los demás que en el futuro se generen por acuerdo de los Consejos Técnicos de las Escuelas Preparatorias dependientes de la UAEM.

**ARTÍCULO 114.- DE LA ASISTENCIA DE LOS ALUMNOS A LOS TALLERES.** La asistencia como mínimo a uno de los talleres referidos, es obligatoria para los alumnos de las Escuelas Preparatorias dependientes de la UAEM en todos los semestres.

**ARTÍCULO 115.- DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS TALLERES Y LOS TÉCNICOS.** El funcionamiento de los talleres y los Técnicos, tanto culturales como deportivos, asignados para ello en la Escuela Preparatoria de que se trate, dependerán directamente del Director de la misma.

**ARTÍCULO 116.- DE LA LISTA DE ASISTENCIA DE LOS ALUMNOS A LOS TALLERES.** Para verificar la asistencia de los alumnos a los talleres, el técnico cultural o deportivo, el profesor y el orientador educativo manejarán una lista de sus alumnos, con evaluaciones, que le permita al final del semestre demostrar la asistencia del alumno a dicho taller. El alumno que haya cumplido con el 70% o más de asistencias al taller será acreedor a una constancia, que tendrá que entregarla al inicio de cada semestre a la Dirección de la Unidad Académica.

**ARTÍCULO 117.- DE LA LIBERTAD DEL ALUMNO DE ELEGIR EL TALLER AL QUE ASISTIRÁ.** El alumno escogerá libremente el taller cultural, deportivo, científico y psicopedagógico que más le interese, y podrá elegir más de uno.

**ARTÍCULO 118.- DE LA PROGRAMACIÓN DE LOS TALLERES.** Los talleres se programarán por la Dirección de la Escuela Preparatoria dependiente de la UAEM de que se trate, de acuerdo a sus propias necesidades.

**TÍTULO VIII**  
**REQUISITO PARA EL INGRESO POR**  
**“MÉRITO ACADÉMICO” DEL NIVEL BACHILLERATO**

**CAPÍTULO I**  
**INGRESO POR “MÉRITO ACADÉMICO”**

**ARTÍCULO 119.- DEL INGRESO POR MÉRITO ACADÉMICO.** El ingreso por Mérito Académico se considera sólo para las Escuelas Preparatorias dependientes de la UAEM, que aplican exámenes colegiados.

**ARTÍCULO 120.- DEL INGRESO DIRECTO POR MÉRITO ACADÉMICO A LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS DE LICENCIATURA.** El egresado de una Escuela Preparatoria dependiente de la UAEM que haya obtenido un promedio mínimo de 8.5 (ocho punto cinco), en exámenes colegiados o de solvencia académica tendrá derecho al ingreso directo por Mérito Académico a los programas académicos de Licenciatura que oferta la Universidad conforme a las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 121.- DE LA BAJA TEMPORAL DEL EGRESADO EN SU ETAPA DE ALUMNO DEL PROGRAMA EDUCATIVO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR.** En caso de que el egresado hubiese solicitado baja temporal en su etapa de alumno del programa educativo de Educación Media Superior de la Universidad no será excluido de la posibilidad de ingreso por la vía de Mérito Académico.

**ARTÍCULO 122.- DEL PROMEDIO PARA EL INGRESO POR MÉRITO ACADÉMICO.** El ingreso por Mérito Académico al tipo superior se aplicará a partir del promedio más alto de los solicitantes hasta cubrir el 20% de los lugares de nuevo ingreso que oferte cada unidad académica. Siempre y cuando haya sido la primera opción. Si el número de alumnos con derecho al ingreso por Mérito Académico fuese mayor al ofertado, la selección se hará tomando como criterio el promedio de los exámenes colegiados en orden descendente hasta llegar al 20% y sólo se dará para Escuelas Preparatorias dependientes de la UAEM.

**ARTÍCULO 123.- DE LA EVALUACIÓN REALIZADA POR LA SECRETARÍA ACADÉMICA.** Los requisitos establecidos en los artículos anteriores serán evaluados anualmente por la Secretaría Académica y los resultados de dicha evaluación serán entregados al Rector en el mes de enero de cada año.

**ARTÍCULO 124.- DE LA OBLIGACIÓN DEL ALUMNO DE PRESENTAR EL EXAMEN DE ADMISIÓN.** Aún cuando el alumno tenga derecho a ingresar por Mérito Académico, deberá presentar examen de admisión para ingresar a los programas educativos del tipo superior que se ofertan en la UAEM y asistir al curso de inducción o propedéutico que corresponda.

**ARTÍCULO 125.- DEL LISTADO DE LOS ALUMNOS CON DERECHO AL INGRESO POR MÉRITO ACADÉMICO.** El listado de los alumnos con derecho al ingreso por Mérito Académico, emitido por la Dirección de Servicios Escolares de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, deberá darse a conocer cinco días hábiles de la última aplicación del examen colegiado por la dependencia encargada de llevarlo a cabo.

## **T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El plan institucional en materia de Orientación Educativa de aplicación general para todas las Escuelas Preparatorias de la UAEM deberá estar completo y entrará en funcionamiento la segunda quincena del mes de agosto de dos mil once.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Los epígrafes que preceden a los artículos de este reglamento no tienen valor para su interpretación legal y sólo se incluyen para facilitar su conceptualización y sistematización jurídica, pero no aplican en relación con el contenido y alcance de las normas respectivas.

## EPÍLOGO

A manera de epílogo, es importante insistir en que la velocidad de los cambios de los tiempos que vivimos harán pronto obsoleta varias partes del presente compendio. De ahí que para que continúes profundizando y actualizándote en el conocimiento de la Legislación Universitaria te invitamos cordialmente a que visites

<http://uaem.mx/organizacion-institucional/organo-informativo-universitario/>

Aquí encontrarás todos los números de dicho medio de comunicación institucional las actas y acuerdos de las sesiones del Consejo Universitario, las normatividades que regulan la gestión universitaria y los acuerdos del Rector.

<http://uaem.mx/organizacion-institucional/secretaria-general/legislacion-universitaria.php>

En esta dirección encontrarás la legislación universitaria en vigor debidamente compilada, sistematizada y actualizada, un archivo histórico normativo con la normatividad institucional no vigente y la presente obra en formato e-book.





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS

## REGLAMENTO GENERAL DE BECAS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

Aprobación del Consejo Universitario:	31/marzo/2011
"Adolfo Menéndez Samará":	Núm. 63
Fecha de publicación:	19/septiembre/2011
Vigencia:	20/septiembre/2011

**Nota:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, así como el acuerdo de creación del Órgano Oficial Informativo "Adolfo Menéndez Samará", de fecha: 09/02/1995, el único texto con validez jurídica de una norma es el de la publicación oficial correspondiente.

# REGLAMENTO GENERAL DE BECAS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

## TÍTULO ÚNICO DE LAS BECAS

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.- DEL OBJETO DEL PRESENTE REGLAMENTO.** Tiene por objeto autorizar, conceder y regular el otorgamiento de becas a favor de los alumnos de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

**ARTÍCULO 2.- DE LA NATURALEZA DE LA BECA.** Las becas que asigna la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, o que son concedidas a través de ésta, consisten:

- I. Exención de la colegiatura que deben cubrir los alumnos;
- II. Programas Federales, Estatales y Municipales;
- III. Programas de organismos nacionales o internacionales para la movilidad e intercambio estudiantil, y
- IV. Organismos de financiamiento externos a la UAEM.

**ARTÍCULO 3.- DEL SIGNIFICADO DE LOS TÉRMINOS MÁS UTILIZADOS EN EL PRESENTE REGLAMENTO.** Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. **Alumno.** Usuario de los servicios académicos que se encuentra debidamente inscrito en alguno de los programas educativos de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos;
- II. **Beca.** Es un apoyo institucional que se concede a aquellos alumnos que cumplan con los requisitos establecidos en las convocatorias o programas correspondientes;
- III. **Becario.** Es el alumno de la Universidad beneficiado por cualquiera de las categorías de becas;
- IV. **Institución.** Universidad Autónoma del Estado de Morelos; y
- V. **Universidad o UAEM.** Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

Los epígrafes que preceden a cada uno de los artículos de este Reglamento no tienen valor para su interpretación legal y sólo se incluyen para facilitar su conceptualización y su sistematización jurídica, pero no aplican en relación con el contenido y alcance de las normas respectivas.

**ARTÍCULO 4.- DE LOS CASOS NO PREVISTOS.** Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Rector de la Universidad o por el Secretario Académico de la Rectoría.

El Secretario Académico de la Rectoría, cuando lo estime pertinente, podrá constituir comités de becas conformados por trabajadores de la Universidad para apoyarle con carácter exclusivamente consultivo en la ejecución del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 5.- DE LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS COMPETENTES EN MATERIA DE BECAS.** Son autoridades competentes de la Universidad en materia de becas las siguientes:

- I. El Consejo Universitario;
- II. El Rector;
- III. El Secretario General;
- IV. El Secretario Académico;
- V. Los Directores de las Unidades Académicas.

**ARTÍCULO 6.- DE LA AUTORIZACIÓN DE LAS BECAS.** Corresponde exclusivamente al Titular de la Secretaría Académica de la Rectoría resolver sobre las asignaciones de becas a que se refiere el presente ordenamiento. Las becas se otorgarán de acuerdo a las posibilidades presupuestales que imperen en la institución o de los diversos programas en cuestión de este ordenamiento.

**ARTÍCULO 7.- DE LA RENOVACIÓN DE LAS BECAS.-** Las becas podrán ser objeto de renovación en los siguientes casos:

- I. Cuando la Institución cuente con recursos económicos, y
- II. Cuando becario cumpla los requisitos solicitados;

**ARTÍCULO 8.- DE LOS PRINCIPIOS Y CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN MATERIA DE BECAS:** Las autoridades universitarias a que alude el artículo 5 de este ordenamiento deberán observar en materia de becas los siguientes criterios:

- I. Legalidad;
- II. Transparencia;
- III. Objetividad;
- IV. Imparcialidad;
- V. Simplificación administrativa;

- VI.** Excelencia académica;
- VII.** Equidad de género;
- VIII.** Alto rendimiento deportivo;
- IX.** Relevancia cultural;
- X.** Máximo beneficio social;
- XI.** Necesidad económica de los becarios, y
- XII.** Los demás criterios y principios afines a los precedentemente mencionados en este artículo.

**ARTÍCULO 9.- DE LAS BECAS AUTORIZADAS EN LAS UNIVERSIDADES INCORPORADAS A LA UAEM.-** Las becas solicitadas por parte de Universidades Incorporadas a la UAEM estarán sujetas a las disposiciones del Reglamento General de Incorporación.

## **CAPÍTULO II DE LAS CATEGORÍAS DE BECAS**

**ARTÍCULO 10.- DE LAS CATEGORÍAS DE BECAS.** Las becas que se otorgan a los alumnos de la Universidad se dividen en las siguientes categorías:

- I.** Aprovechamiento académico;
- II.** Deportiva;
- III.** Cultural;
- IV.** Contrato colectivo de trabajo;
- V.** Insolvencia económica;
- VI.** Programas federales, estatales o municipales;
- VII.** Programas de movilidad e intercambio académico, y
- VIII.** Financiamiento de organismos externos a la UAEM.

**ARTÍCULO 11.- DEL OTORGAMIENTO DE BECA PARA LOS ALUMNOS.** El Secretario Académico de la Rectoría procurará tomar las medidas conducentes para que el becario obtenga los beneficios de la beca antes de que termine el plazo para el pago del recibo correspondiente.

En el caso de que el solicitante sea menor de edad indispensablemente la solicitud conducente de otorgamiento o renovación de beca deberá ser suscrita por sus padres o tutor.

**ARTICULO 12.- DEL OTORGAMIENTO DE LAS BECAS POR APROVECHAMIENTO ACADÉMICO.** Las becas por aprovechamiento académico consisten en el otorgamiento de una exención total en el pago de la colegiatura y demás rubros condonables, a los alumnos que cuenten con un promedio de calificación superior a 9.0 (NUEVE PUNTO CERO) en el ciclo escolar inmediato anterior.

Para el otorgamiento de esta modalidad de beca, el alumno deberá acreditar haber aprobado sus asignaturas en exámenes ordinarios en el ciclo escolar inmediato anterior.

Es responsabilidad de los Directores de las unidades académicas el hacer llegar vía oficio la lista de los alumnos conducentes que sean acreedores a la modalidad de beca a que alude el presente numeral al Secretario Académico de la Rectoría dentro de los veinte primeros días hábiles contados a partir del inicio de cada semestre o periodo lectivo menor que sea conducente.

**ARTÍCULO 13.- DEL PROCESO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA BECA POR APROVECHAMIENTO ACADÉMICO.** Las becas por aprovechamiento académico se concederán en la forma y casos que a continuación se establecen:

- I. La beca será autorizada por el Director de la unidad académica y el Secretario Académico de la Rectoría, y
- II. Las solicitudes autorizadas, así como la relación de los alumnos beneficiados suscrita por el Director de la unidad académica correspondiente serán enviadas a la Dirección de Servicios Escolares para su ejecución.

**ARTÍCULO 14.- DE LA BECA DEPORTIVA O CULTURAL.**

La beca que otorga la UAEM por destacar en actividades deportivas o culturales consistirán en la exención de la colegiatura y se otorgará en los casos en que se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Acreditar ser alumno con un promedio mínimo de calificación de 8.0 (OCHO PUNTO CERO) mediante constancia certificada por la Dirección de Servicios Escolares de la Universidad y
- II. Presentar constancia suscrita por la Secretaría de Extensión de la Universidad con la que se acredite, que, por sus participaciones en competencias autorizadas por la Dirección de Cultura Física y Deporte, los solicitantes hayan tenido una destacada participación en eventos deportivos oficiales o en actividades culturales.

**ARTÍCULO 15.- DE LA BECA POR CONTRATO COLECTIVO.**

La beca por Contrato Colectivo de Trabajo se concederá a través de la Dirección de Personal, en la forma y términos establecidos en los respectivos ordenamientos laborales.

**ARTÍCULO 16.- DE LA BECA POR INSOLVENCIA ECONÓMICA.**

La beca por insolvencia económica se otorgará por el Secretario Académico en la forma y términos que a continuación se indican:

- I. Consistirá en la exención parcial hasta del 100% de la colegiatura y demás rubros condonables y
- II. Que demuestre con la constancia respectiva que sus padres, tutores o ellos mismos, perciben un ingreso diario inferior a dos veces el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos.

**ARTÍCULO 17.- DE LAS BECAS POR PROGRAMAS Y ORGANISMOS NACIONALES E INTERNACIONALES.**

Las becas que otorguen los programas federales, estatales y municipales, así como los organismos nacionales e internacionales, a los alumnos de esta máxima casa de estudios, serán

otorgadas con base a las reglas de operación, tiempos y convocatorias que las instancias competentes emitan.

La Universidad a través de la Secretaría Académica de la Rectoría únicamente será el enlace y gestión operativa entre los programas federales, estatales, municipales y/o organismos nacionales e internacionales, por lo que sus convocatorias, operaciones, tiempos, requisitos, selección y otorgamiento de becas, corresponderá exclusivamente a las instancias que sostengan dichos programas.

**ARTÍCULO 18.- DE LAS BECAS DE MOVILIDAD E INTERCAMBIO ACADÉMICO.** Los programas de movilidad e intercambio nacional e internacional se establecen sobre la base de condonación del pago de colegiatura o matrícula, constituyendo éste en sí mismo, un apoyo gestionado para la Universidad.

Respecto al otorgamiento de becas para los alumnos de licenciatura con fondos UAEM, éstas se sujetarán a lo establecido por las autoridades competentes de la Universidad.

En el caso del intercambio de alumnos, los apoyos económicos se establecerán sobre la base de reciprocidad ofreciendo condiciones equivalentes tanto en la institución de origen donde está inscrito el alumno y como la institución receptora que reciba al alumno por uno o dos semestres.

**ARTÍCULO 19.- DE LAS BECAS POR FINANCIAMIENTO DE ORGANISMOS EXTERNOS A LA UAEM.** Para las becas de licenciatura o posgrado apoyados por fuentes de financiamiento externos a la UAEM tales como organismos estatales, nacionales o internacionales, representaciones de gobiernos extranjeros, entre otras instancias, el otorgamiento de éstas se sujetarán a los requisitos que se enuncien en cada convocatoria.

### **CAPÍTULO III DE LA SUSPENSIÓN DE LAS BECAS**

**ARTÍCULO 20.- DE LA SUSPENSIÓN DE LA BECA.** El titular de la Secretaría Académica de la Rectoría determinará la suspensión de la beca proporcionada al becario, cuando infrinja lo establecido por la Legislación Universitaria.

**ARTICULO 21.- DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL O TOTAL DE LAS BECAS DE PROGRAMAS INTERNACIONALES, FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO ORGANISMOS EXTERNOS.** La suspensión temporal o total del otorgamiento de becas de programas internacionales, federales, estatales y municipales y, así como organismos externos el becario se determinará con base a sus propias reglas de operación.

## **CAPITULO IV DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS BECARIOS**

**ARTÍCULO 22.- DE LOS DERECHOS DEL BECARIO.** El becario tendrá los siguientes derechos:

- I.** Recibir en tiempo y forma los beneficios de la beca que le haya sido otorgada;
- II.** Solicitar y recibir toda clase de información relativa a la beca, y
- III.** Las demás que les confiera la Legislación Universitaria.

**ARTÍCULO 23.- DE LAS OBLIGACIONES DEL BECARIO.** El becario tendrá las siguientes obligaciones:

- I.** Cumplir con lo señalado por la Universidad;
- II.** Otorgar todas las facilidades a la Universidad para agilizar sus trámites administrativos de otorgamiento de beca;
- III.** Desempeñar las actividades que en su caso se les encomienden de acuerdo a la categoría de la beca, y
- IV.** Participar en los eventos a los cuales sean convocados por la Universidad.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

**SEGUNDO.-** A partir de la entrada en vigencia del presente ordenamiento, quedan derogadas todas las disposiciones existentes en cuanto se opongan al presente Reglamento.

**TERCERO.-** Se abroga el Reglamento de becas aprobado por el Consejo Universitario el dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

**CUARTO.-** Los procedimientos de solicitudes de becas que se encuentren tramitándose a la entrada en vigor del presente ordenamiento deberán concluirse con base en las disposiciones previstas en el mismo, a no ser que las anteriores concedan mayores beneficios a los interesados, en cuyo caso se aplicarán los preceptos más favorables del ordenamiento reglamentario en la materia.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS

## REGLAMENTO GENERAL DE EXÁMENES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

Aprobación del Consejo Universitario:	30/junio/2011
“Adolfo Menéndez Samará”:	Núm. 64
Fecha de publicación:	17/noviembre/2011
Vigencia:	01/enero/2012
Última reforma:	09/septiembre/2017

**Nota:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, así como el acuerdo de creación del Órgano Oficial Informativo “Adolfo Menéndez Samará”, de fecha: 09/02/1995, el único texto con validez jurídica de una norma es el de la publicación oficial correspondiente.

# REGLAMENTO GENERAL DE EXÁMENES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

## TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO ÚNICO PREVENCIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.- DEL OBJETO DEL PRESENTE REGLAMENTO.** El presente Reglamento General de Exámenes tiene por objeto regular la evaluación del proceso de enseñanza aprendizaje de los alumnos de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. Las disposiciones de este Reglamento son aplicables, en lo procedente, a otras modalidades distintas de la presencial.

**ARTÍCULO 2.- DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN** La observancia del presente reglamento es de aplicación general y obligatoria para las autoridades, trabajadores y alumnos de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. Contra la observancia del presente reglamento no podrá alegarse ignorancia, desuso o práctica en contrario.

**ARTÍCULO 3.- DEL SIGNIFICADO DE LOS TÉRMINOS MÁS UTILIZADOS EN EL PRESENTE REGLAMENTO.** Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. Alumno:** Usuario de los servicios académicos que se encuentra debidamente inscrito en alguno de los programas educativos de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos;
- II. Calendario escolar:** Documento oficial que contiene el inicio y finalización de las actividades académicas, así como los periodos de exámenes correspondientes;
- III. Ciclo escolar:** Es el lapso de las actividades académicas que se encuentra conformado por dos semestres o periodos lectivos;
- IV. Institución:** Universidad Autónoma del Estado de Morelos;
- V. Periodo lectivo:** Es el semestre oficial que se destina a una actividad docente de acuerdo a los programas académicos;
- VI. Programa educativo:** Conjunto organizado de actividades y recursos aprobados por el Consejo Universitario, con el que se realiza la función docente en un ámbito determinado de conocimientos y capacidades

requeridas socialmente, cuya adquisición y desarrollo es objeto de una certificación de estudios, Universidad de los tipos Medio Superior y Superior;

**VII. Sinodal:** Profesor designado por el Director de la Unidad Académica para integrar un jurado, encargado de la aplicación un examen extraordinario, título de suficiencia, de calidad o profesional;

**VIII. Universidad o UAEM:** Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

Los epígrafes que preceden a cada uno de los artículos de este Reglamento no tienen valor para su interpretación legal y sólo se incluyen para facilitar su conceptualización y su sistematización jurídica, pero no aplican en relación con el contenido y alcance de las normas respectivas.

**ARTÍCULO 4.- DE LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS COMPETENTES EN MATERIA DE EXÁMENES.** Son autoridades competentes de la Universidad en materia de exámenes las siguientes:

- I.** El Consejo Universitario;
- II.** El Rector;
- III.** El Secretario General;
- IV.** El Secretario Académico;
- V.** Los Consejos Técnicos de las Unidades Académicas
- VI.** Los Directores de las Unidades Académicas; y
- VII.** El Director de Servicios Escolares.

**ARTÍCULO 5.- DE LOS CASOS NO PREVISTOS EN ESTE REGLAMENTO.** Los casos no previstos en el presente reglamento y en las demás disposiciones aplicables serán resueltos por el Consejo Técnico de la unidad académica, Secretario Académico de la Rectoría y el Director de Servicios Escolares.

**ARTÍCULO 6.- DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS EN MATERIA DE EXÁMENES.** Corresponde al Consejo Técnico de cada unidad académica, al Secretario Académico y al Director de Servicios Escolares dictar las disposiciones complementarias en materia de exámenes.

**ARTÍCULO 7.- DE LA EVALUACIÓN.** La evaluación es el procedimiento a través del cual se determinará la calificación y acreditación de los alumnos en cada una de las asignaturas del programa educativo, por lo que deberá realizarse de manera sistemática, con la finalidad de obtener la información

sobre el nivel en que los alumnos dominan los contenidos de los programas de estudio.

**ARTÍCULO 8.- DE LA COMUNICACIÓN SOBRE LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN.** Al inicio del semestre, el personal docente hará del conocimiento de los alumnos los criterios de evaluación y asignación de calificaciones.

**ARTÍCULO 9.- DE LA ESCALA DE CALIFICACIONES Y LOS CRITERIOS APLICABLES.** En todos los exámenes, el grado de aprovechamiento de los alumnos se expresará numéricamente con la escala de 0 a 10. (CERO a DIEZ). En caso de que al promediar diversas calificaciones para obtener una calificación semestral o final, resulten fracciones de 0.5 (PUNTO CINCO) en adelante, se pondrá el número entero inmediato, si la calificación es aprobatoria. La calificación mínima aprobatoria es de 6.0 (SEIS PUNTO CERO), con excepción de aquellos exámenes donde existe una calificación mínima aprobatoria.

**ARTÍCULO 10.- DE LA CALIFICACIÓN DE LAS DIVERSAS ACTIVIDADES.** En las actividades estéticas, la educación física, los seminarios y las demás extracurriculares, se calificarán en relación al desempeño, la asistencia de los alumnos, y en su caso los trabajos encomendados, tomando en consideración los programas educativos vigentes. Los talleres que se impartan en las diferentes unidades académicas de la Universidad serán calificados o acreditados según lo señale el programa educativo correspondiente.

**ARTÍCULO 11.- DE LOS PERIODOS DE APLICACIÓN DE LA EVALUACIÓN.** La evaluación de los alumnos en las unidades académicas se realizará de acuerdo a los periodos señalados en el calendario que regulará las actividades académico-administrativas de éstas, durante el ciclo escolar que corresponda que será elaborado y aprobado por el Consejo Técnico respectivo, mismo que se sujetará en lo conducente al calendario oficial de actividades aprobado por la Universidad.

**ARTÍCULO 12.- DE LOS TIPOS DE EXÁMENES.** Los exámenes podrán ser escritos u orales o cualquier otra modalidad que apruebe el Consejo Técnico de la unidad académica correspondiente. En las unidades académicas donde se impartan programas educativos del tipo Medio Superior, para la aplicación de los exámenes se atenderá, además de lo señalado en el presen-

te Reglamento, a lo estipulado en el Reglamento General de Educación Media Superior.

**ARTÍCULO 13.- DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS EXÁMENES.** El aprovechamiento de los alumnos de las diferentes unidades académicas de la Universidad, se evaluará a través de los siguientes exámenes:

- I.** Ordinarios;
- II.** Extraordinarios;
- III.** Título de suficiencia;
- IV.** De calidad;
- V.** Por derecho de pasante;
- VI.** Regularizador de Licenciatura;
- VII.** Departamentales, y
- VIII.** Los contemplados en el Reglamento de Educación Media Superior;

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 97 de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LOS TIPOS DE EXÁMENES**

### **CAPÍTULO I EXÁMENES ORDINARIOS**

**ARTÍCULO 14.- DEL DERECHO A PARTICIPAR EN EL EXAMEN ORDINARIO.** Tendrá derecho a examen ordinario el alumno que asista a una asignatura al 80% (ochenta por ciento) o más de clases y haya presentado un 80% (ochenta por ciento) o más de las prácticas y trabajos obligatorios. Solo por causas justificadas el Consejo Técnico de cada unidad académica podrá modificar este porcentaje.

**ARTÍCULO 15.- DE LA CALIFICACIÓN Y CRITERIOS DEL EXAMEN ORDINARIO.** La calificación en el examen ordinario, se obtendrá en la forma que se estipule en el programa educativo correspondiente, en caso de no estar regulado en dicho plan, lo determinará el Consejo Técnico de cada unidad académica, eligiendo alguno de los procedimientos siguientes:

- I.** Examen final que incluya todo el programa;
- II.** Promedio de pruebas parciales;
- III.** Realización de trabajos prácticos o exámenes teóricos y prácticos, y
- IV.** Aquellas otras que se aprueben en su momento.

**ARTÍCULO 16.- DE LAS REGLAS DE LOS EXÁMENES ORDINARIOS.** Los exámenes ordinarios estarán sujetos a las siguientes reglas:

- I.** Las unidades académicas se ajustarán al calendario oficial aprobado por el Consejo Universitario, que regulará sus actividades académico-administrativas para el ciclo escolar vigente.
- II.** Con base en el catálogo oficial de alumnos reportado a la Dirección de Servicios Escolares, las unidades locales de control escolar generarán las actas de exámenes en el sistema electrónico de la Universidad, en las que el docente responsable capturará las calificaciones de los alumnos, dentro de un plazo de tres días hábiles a partir de aplicado el examen. En los casos en que el profesor no cumpla con la captura de las calificaciones dentro del plazo establecido, el Consejo Técnico en un término de quince días hábiles resolverá lo conducente.
- III.** Una vez capturada la calificación, el docente imprimirá el acta de examen, la firmará y la entregará a la unidad

local de control escolar en un plazo no mayor de quince días naturales a partir de la fecha calendarizada para el examen a efecto de que sea publicada por la dirección de la unidad académica, para el conocimiento de sus alumnos.

Los profesores no deberán retener la documentación sustento de los exámenes aplicados y será el Consejo Técnico la autoridad facultada para acordar lo conducente.

**IV.** En caso de error procederá la rectificación de la calificación de una asignatura si se cumplen los requisitos siguientes:

**a)** Que el alumno lo solicite por escrito ante la Dirección de la unidad académica correspondiente, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha calendarizada de aplicación del examen;

**b)** Que el profesor o profesores que hayan firmado el acta respectiva informen por escrito, la existencia del error a la Dirección de la unidad académica anexando el comprobante que lo sustente, dentro del plazo establecido en el inciso anterior;

**c)** Que el Director de la unidad académica, en su caso, autorice la rectificación dentro del plazo señalado;

**d)** Mediante el formato establecido por la Dirección de Servicios Escolares, la Dirección de la unidad académica enviará por escrito la rectificación correspondiente.

**e)** La Dirección de Servicios Escolares realizará las correcciones solicitadas, que cubran en forma fehaciente, los requisitos señalados enunciados en los incisos anteriores, y

**f)** La Dirección de Servicios Escolares informará semestralmente a la Secretaría Académica de las correcciones efectuadas durante dicho periodo.

**ARTÍCULO 17.- DE LA REVISIÓN DE EXÁMENES.** A petición escrita del alumno, los Directores de las unidades académicas podrán acordar la revisión de los exámenes dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de captura de la calificación correspondiente, para que en su caso se modifiquen, siempre que se trate de pruebas escritas, gráficas u otras susceptibles de revisión; para tal efecto el Director designará una comisión formada preferentemente por dos profesores definitivos de la materia de que se trate, los que resolverán en un lapso no mayor a cinco días hábiles, debiendo comunicar lo conducente al Director de la Unidad Académica. De ser favorable al interesado el resultado de la revisión, el Director de la Unidad Académica procederá a solicitar la

rectificación de la calificación a la Dirección de Servicios Escolares mediante oficio y anexando el expediente del caso; lo anterior dentro del plazo de treinta días hábiles a partir de la petición presentada por el interesado.

**ARTÍCULO 18.- DE LOS CASOS EN LOS QUE LOS ALUMNOS NO ESTÁN INCLUIDOS EN LAS ACTAS DE EXÁMENES.** Los alumnos que no figuren en el acta de examen, por omisión de la unidad local de control escolar tendrán derecho a ser incluidos en un acta adicional que genere la Dirección de Servicios Escolares en el sistema electrónico con previa justificación escrita del Director de la unidad académica. Este trámite sólo podrá realizarse dentro de los treinta días posteriores a la fecha calendarizada para la aplicación del examen. Para elaborar el acta de examen, la unidad local de control escolar tendrá en cuenta el expediente completo en documentación y cuenta saldada en la Tesorería.

En los casos en que el alumno hubiere sido omitido en todas las actas de un semestre escolar, el sistema electrónico colocará de inmediato al alumno en estatus de baja temporal.

**ARTÍCULO 19.- DE LA SUPLENCIA CUANDO EL PROFESOR RESPONSABLE NO ACUDE A LA APLICACIÓN DEL EXAMEN.** En caso de que no pueda concurrir a examen el profesor responsable del grupo, el Director de la unidad académica deberá posponer la fecha del mismo, en un plazo que no exceda el calendario de exámenes. Salvo en los casos de excepción, se nombrará a un sustituto; en ambos casos se dará aviso inmediato a la Dirección de Servicios Escolares mediante oficio. Las actas de calificación deberán ser firmadas por el profesor que examine.

## **CAPÍTULO II EXÁMENES EXTRAORDINARIOS**

**ARTÍCULO 20.- DEL OBJETO Y REGLAS EN EL EXAMEN EXTRAORDINARIO.** Los exámenes extraordinarios tienen por objeto regularizar la situación escolar de los alumnos de esta Universidad que no hayan acreditado la asignatura curricular conducente en examen ordinario.

**ARTÍCULO 21.- DEL DERECHO A PARTICIPAR EN LOS EXÁMENES EXTRAORDINARIOS.** El alumno tendrá derecho a examen extraordinario en los siguientes casos:

- I.** No haberse presentado a examen ordinario teniendo derecho a él;
- II.** No haber aprobado el examen ordinario, o
- III.** Contar con el 79% (Setenta y nueve por ciento) y mínimo con el 50% (Cincuenta por ciento) de asistencia, en la materia correspondiente.

**ARTÍCULO 22.- DE LA APLICACIÓN DEL EXAMEN EXTRAORDINARIO.** El examen extraordinario se efectuará con un jurado integrado por dos trabajadores académicos, debiendo ser uno de ellos el que haya impartido la materia. La designación del jurado estará a cargo del Director de la unidad académica y dicho examen se llevará a cabo de acuerdo a las reglas siguientes:

- I.** Si el jurado decide aplicar el examen extraordinario por la modalidad oral entonces deberán tomarse las medidas conducentes para videograbar dicha evaluación.
- II.** Si el jurado decide que el examen extraordinario sea por la modalidad escrita, la aplicación del mismo corresponderá a uno de sus integrantes.
- III.** En caso de empate en las votaciones del jurado, contará con voto de calidad el trabajador académico que haya impartido la materia.
- IV.** La implementación de cualquier otra modalidad para efectos de esta evaluación deberá ser acordada por el jurado y tomando en cuenta las disposiciones del presente ordenamiento.

Cuando por causas de fuerza mayor no se presenten el o los profesores aquí señalados, el Director de la unidad académica podrá designar por escrito a otros profesores, que tengan conocimiento sobre la materia, quienes procederán a aplicar el examen.

Las actas de calificaciones deberán ser firmadas por los trabajadores académicos que examinen.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión extraordinaria del Consejo Universitario de fecha veinte de octubre de dos mil catorce y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 83 de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince.

**ARTÍCULO 23.- DE LAS REGLAS EN EL EXAMEN EXTRAORDINARIO.** Son requisitos para sustentar el examen extraordinario, los siguientes:

- I.** Que el alumno solicite dentro del periodo oficial establecido por el Consejo Técnico de la unidad académica, el recibo de pago correspondiente ante la unidad local de control escolar, quien autorizará el mismo.
- II.** Con el recibo, el alumno solicitante deberá efectuar el pago de los derechos, en forma exclusiva, en la sucursal bancaria designada por la Universidad y dentro del plazo de vencimiento establecido para ello en el recibo de pago;
- III.** Para tener derecho a ser incluido en el acta de examen, el alumno deberá haber entregado en la unidad local de servicios escolares de la unidad académica a la que se encuentre inscrito el comprobante de pago, dentro del plazo que ésta establezca para ello, debiendo recibir la copia respectiva, y
- IV.** En los casos de omisión de inclusión de alumnos en el acta de examen, el Director de la unidad académica correspondiente solicitará por escrito a la Dirección de Servicios Escolares la creación en el sistema computarizado de un acta adicional, indicando la razón de este trámite; dicha petición sólo podrá realizarse dentro de un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de la fecha calendarizada para la aplicación del examen y anexando en su caso, los comprobantes que justifiquen la omisión.

**ARTÍCULO 24.- DEL TIPO DE EXAMEN EXTRAORDINARIO.** El examen extraordinario se concederá como una prueba oral, escrita o práctica o una combinación de las mismas a juicio de los trabajadores académicos responsables de aplicarlo.

**ARTÍCULO 25.- DE LA ATRIBUCIÓN DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS EN EXÁMENES EXTRAORDINARIOS.** El Consejo Técnico de la unidad académica correspondiente fijará los periodos oficiales de exámenes extraordinarios al cual

deberán sujetarse los docentes y los alumnos. Sólo el titular de Dirección de la unidad académica correspondiente podrá hacer las modificaciones necesarias en casos previamente justificados.

Todo examen extraordinario practicado fuera del periodo oficial, será nulo.

**ARTÍCULO 26.- DE LAS REGLAS COMUNES DE LOS EXÁMENES EXTRAORDINARIOS CON LOS EXÁMENES ORDINARIOS.** Las disposiciones de los exámenes ordinarios serán aplicables en lo conducente, para los exámenes extraordinarios.

### **CAPÍTULO III**

## **EXÁMENES A TÍTULO DE SUFICIENCIA**

**ARTÍCULO 27.- DEL OBJETO DE LOS EXÁMENES A TÍTULO DE SUFICIENCIA.** Los exámenes a título de suficiencia tienen por objeto regularizar la situación escolar de los alumnos de esta Universidad y que no hubieran podido hacerlo por la vía de los exámenes ordinarios, ni extraordinarios, concediéndose en los siguientes casos:

- I.** Cuando el alumno repruebe en examen extraordinario, y
- II.** Cuando el alumno no se presente en examen ordinario ni a extraordinario, siempre y cuando hubiere cursado la materia respectiva y se presente en el más próximo periodo señalado por el Consejo Técnico.

**ARTÍCULO 28.- DE LOS CASOS EN QUE NO PODRÁ CONCEDERSE EL EXAMEN A TÍTULO DE SUFICIENCIA.** No podrá concederse este examen en los siguientes casos:

- I.** Cuando la materia sea secuencia natural de una materia del programa educativo que se encuentre cursando el alumno, y
- II.** Cuando el alumno no haya aprobado una materia en tres veces consecutivas o no hubiere presentado los exámenes en el periodo correspondiente. Sólo tendrá derecho a volver a cursar la materia dentro de los dos próximos ciclos escolares y deberá presentarse a examen ordinario, si reprueba éste, o no lo presenta, como última oportunidad la presentará a examen a título de suficiencia, en caso de no solicitarla en el periodo lectivo inmediato señalado por el Consejo Técnico o reprobar nuevamente, o no presentar el examen, causará baja definitiva de la institución.

**ARTÍCULO 29.- DEL LÍMITE PERMITIDO PARA LOS EXÁMENES A TÍTULO DE SUFICIENCIA.** Los alumnos sólo tendrán derecho en examen a título de suficiencia hasta el 20% (veinte por ciento) del total de las materias del Programa Educativo que se encuentren cursando.

Solamente se computarán los exámenes a título de suficiencia aprobados del porcentaje anteriormente señalado.

Los alumnos que excedan este porcentaje causaran baja definitiva de la Unidad Académica de la UAEM.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce y

publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 69 de fecha trece de febrero de dos mil trece.

**ARTÍCULO 30.- DE LA PRESENTACIÓN DE EXÁMENES A TÍTULO DE SUFICIENCIA.** Un alumno no podrá presentar dos o más exámenes a título de suficiencia de materias serias, durante el mismo año.

**ARTÍCULO 31.- DE LOS REQUISITOS PARA SUSTENTAR EXAMEN A TÍTULO DE SUFICIENCIA.** Son requisitos para sustentar examen a título de suficiencia:

- I.** Haber reprobado o no presentado el examen en la modalidad ordinaria o extraordinaria;
- II.** Contar con el 49% y mínimo con el 20% de asistencia, en la materia correspondiente;
- III.** Que el alumno solicite dentro del periodo oficial establecido por el Consejo Técnico de la unidad académica, el recibo de pago correspondiente ante la unidad local de control escolar, quien autorizará el mismo;
- IV.** Con el recibo, el solicitante deberá efectuar el pago de los derechos en forma exclusiva en la sucursal bancaria designada por la Universidad dentro del plazo de vencimiento establecido para ello en el documento.
- V.** El Director de la Unidad Académica que corresponda designará un jurado integrado por el trabajador académico que impartió la materia y dos sinodales, el cual se encargará de aplicar el examen correspondiente conforme a las siguientes reglas:
  - a.** Si el jurado decide aplicar el examen a título de suficiencia por la modalidad oral entonces deberán tomarse las medidas conducentes para videograbar dicha evaluación.
  - b.** Si el jurado decide acordar que el examen a título de suficiencia sea por la modalidad escrita, designará a uno de sus integrantes que se encargará de su aplicación.
  - c.** La implementación de cualquier otra modalidad para efectos de esta evaluación deberá ser acordada por mayoría de votos del Jurado y tomando en cuenta las disposiciones del presente ordenamiento.
- VI.** Para tener derecho a ser incluido en el acta de examen, el alumno deberá haber entregado el comprobante de pago en la unidad local de control escolar dentro del plazo que ésta establezca para ello, debiendo recibir copia sellada del comprobante respectivo;
- VII.** En los casos de omisión de inclusión de alumnos en el acta

de examen, el Director de la unidad académica correspondiente solicitará por escrito a la Dirección General de Servicios Escolares la creación en el sistema computarizado de un acta adicional, indicando la razón de este trámite; dicha petición sólo podrá realizarse dentro de un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de la fecha calendarizada para la aplicación del examen y anexando en su caso, los comprobantes que justifiquen la omisión, y

**VIII.** En caso de extravío del comprobante del pago de derechos, el alumno deberá acudir a la Tesorería de la Institución para solicitar, previo pago de los derechos correspondientes un duplicado del documento.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión extraordinaria del Consejo Universitario de fecha veinte de octubre de dos mil catorce y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 83 de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince.

**ARTÍCULO 32.- DE LAS FECHAS DE EXÁMENES A TÍTULO DE SUFICIENCIA.** Serán los Consejos Técnicos de las unidades académicas, los competentes para señalar periodos o fechas de exámenes a título de suficiencia.

**ARTÍCULO 33.- DEL ALUMNO QUE NO SE PRESENTE AL EXAMEN A TÍTULO DE SUFICIENCIA.** El alumno que no solicite ni se presente en la fecha y hora fijada para el examen, perderá sus derechos, incluyendo el pago respectivo, anotándose en el acta que no se presentó, en su caso.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 69 de fecha trece de febrero de dos mil trece.

**ARTÍCULO 34.- DEL PAGO DE DERECHOS A EXAMEN A TÍTULO DE SUFICIENCIA.** El pago de derechos a examen a título de suficiencia se hará conforme a los términos previstos en las disposiciones aplicables y no podrán condonarse total o parcialmente. Sólo se incluirán en las actas de exámenes a los alumnos que cubran este requisito.

**ARTÍCULO 35.- DE LOS DERECHOS PERCIBIDOS POR CONCEPTO DE EXAMEN A TÍTULO DE SUFICIENCIA.** Los derechos percibidos por este concepto serán distribuidos en la forma siguiente: 60% (Sesenta por ciento) para los sino-

dales y 40% (Cuarenta por ciento) para la Universidad.

**ARTÍCULO 36.- DEL LUGAR DE APLICACIÓN DE LOS EXÁMENES A TÍTULO DE SUFICIENCIA.** Los exámenes a título de suficiencia se efectuarán únicamente dentro de las unidades académicas de esta Universidad, en sus aulas y conforme al calendario o fecha que señalen el Consejo Técnico correspondiente.

**ARTÍCULO 37.- DE LOS CASOS NO PREVISTOS EN ESTE CAPÍTULO.** Cualquier caso no previsto en este capítulo será resuelto por el Consejo Técnico de la unidad académica que conociere de él, solicitando, en su caso la opinión del Titular de la Dirección de Servicios Escolares.

**ARTÍCULO 38.- DE LAS REGLAS COMUNES.** Las disposiciones de los exámenes ordinarios serán aplicables en lo conducente, para los exámenes a título de suficiencia.

## **CAPÍTULO IV EXÁMENES DE CALIDAD**

**ARTÍCULO 39.- DE LOS EXÁMENES DE CALIDAD.** El examen de calidad se otorgará con el propósito de coadyuvar al avance del alumno que por dedicación al estudio, experiencia de trabajo, o por tener conocimientos de la asignatura, pueda sustentarlo para eximirlo de cursar la materia.

Para poder solicitar el examen de calidad es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- I.** Estar debidamente inscrito en un Programa Académico del tipo Superior;
- II.** No haber cursado previamente la materia dentro de la Unidad Académica;
- III.** Solicitar la autorización del Director de la Unidad Académica dentro de los 15 días naturales al inicio del periodo lectivo, y
- IV.** Pagar los derechos correspondientes.

**ARTÍCULO 40.- DE LAS REGLAS DEL EXAMEN DE CALIDAD.** Las reglas que observarán para la aplicación del examen de calidad serán las siguientes:

- I.** Se desarrollará en forma oral o escrita, con tres sinodales designados por la Dirección de la Unidad Académica, considerando que incluya todo el contenido de la asignatura;
- II.** No se podrán presentar en asignaturas que tengan seriación u otros requisitos previos por cumplir, y
- III.** Sólo se aplicará hasta en un 25% (Veinticinco por ciento) del total de las asignaturas que integren la carrera.

**ARTÍCULO 41.- DE LA CALIFICACIÓN MÍNIMA APROBATORIA EN EL EXAMEN DE CALIDAD.** Para considerar que se ha aprobado el examen de calidad, la calificación mínima aprobatoria será de 8 (OCHO). En caso de no aprobarse el examen el alumno estará obligado a cursar la materia.

**ARTÍCULO 42.- DE LA APLICACIÓN DE LOS EXÁMENES DE CALIDAD PARA LOS ALUMNOS DE ESCUELAS NO DEPENDIENTES.** Cuando se trate de alumnos que provengan de otra Institución no dependiente de esta Universidad, la autoridad competente podrá solicitar la aplicación de un examen de calidad.

## **CAPÍTULO V**

### **EXÁMENES DE DERECHO DE PASANTE**

**ARTÍCULO 43.- DEL EXAMEN DE DERECHO DE PASANTE.** El examen de derecho de pasante tendrá como objeto regularizar a los alumnos de las carreras del tipo Medio Superior y Superior, que habiendo cursado todas las materias de un programa educativo adeuden hasta dos materias para concluirlo íntegramente.

La aplicación de este examen se concede a los alumnos para sustituir la oportunidad de segundo curso y elevar con ello el porcentaje de eficiencia terminal de egresados en las Unidades Académicas.

**ARTÍCULO 44.- DE LOS REQUISITOS PARA REALIZAR EL EXAMEN DE DERECHO DE PASANTE.** Para tener derecho a examen de pasante, será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Que el interesado solicite la autorización de la Dirección de Servicios Escolares, la cual determinará la procedencia del mismo;
- II. Cubrir el pago de los derechos correspondientes, y
- III. Acudir el alumno con el Director de la unidad académica para solicitar fecha y designación del jurado para la aplicación del examen, el cual deberá integrarse por tres sinodales que cubran el perfil requerido de las materias que se adeudan.

**ARTÍCULO 45.- DE LA CALIFICACIÓN MÍNIMA APROBATORIA EN EL EXAMEN DE DERECHO DE PASANTE.** Para considerar que se ha aprobado el examen de derecho de pasante, la calificación mínima aprobatoria será de 6 (SEIS). En caso de reprobarse el examen, el interesado causará baja definitiva de la Universidad.

**ARTÍCULO 46.- DE LA AUTORIZACIÓN DEL EXAMEN DE DERECHO DE PASANTE.** En ningún caso procederá la autorización de este examen cuando el solicitante hubiere recurrido la materia.

**ARTÍCULO 47.- Derogado.**

---

Nota: Artículo derogado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 99 de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete.

## **ARTÍCULO 48.- Derogado.**

---

Nota: Artículo derogado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 99 de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete.

## **ARTÍCULO 49.- Derogado.**

---

Nota: Artículo derogado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 99 de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete.

## **CAPÍTULO VI EXÁMENES DEPARTAMENTALES**

**ARTÍCULO 50.- DEL OBJETO DEL EXAMEN DEPARTAMENTAL.** El examen departamental tendrá como objetivo hacer una evaluación para verificar que el programa del curso haya sido cubierto en su totalidad y con el nivel estipulado en el programa académico.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 97 de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

**ARTÍCULO 51.- DE LA APLICACIÓN DEL EXAMEN DEPARTAMENTAL.** Este examen sólo se aplicará como instrumento de evaluación en las unidades académicas que estén organizados por departamentos, los cuales, determinarán los procedimientos conducentes.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 97 de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

**CAPÍTULO VII  
DE LOS EXÁMENES CONTEMPLADOS  
EN EL REGLAMENTO GENERAL DE EDUCACIÓN  
MEDIA SUPERIOR**

**ARTÍCULO 52.- DE LOS EXÁMENES CONTEMPLADOS EN EL REGLAMENTO GENERAL DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR.** Los exámenes contemplados en el Reglamento General de Educación Media Superior, se aplicarán en los términos y las modalidades señalados en el mismo.

En caso de controversia sobre la aplicación de las normas y criterios aplicables para la evaluación correspondiente, será competente para conocer y dictaminar el Consejo Universitario.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - El presente Reglamento entrará en vigor el primer día de inicio del semestre escolar de enero del año dos mil doce, previa publicación en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

Como excepción a lo anterior, la aplicación del examen a título de suficiencia en primera cursada para los alumnos de educación del tipo Medio Superior, entrará en vigor al día hábil siguiente de su aprobación por parte del Consejo Universitario, hasta en tanto se hacen las adecuaciones correspondientes al Reglamento General de Educación Media Superior de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.-** El análisis y resolución de todo asunto no previsto para la implementar y aplicar el examen señalado en el segundo párrafo del artículo primero transitorio será competencia del Rector.

**TERCERO.-** A partir de la entrada en vigencia del presente ordenamiento, quedan derogadas todas las disposiciones existentes de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

**CUARTO.-** Únicamente se deroga lo relativo a los exámenes ordinarios, extraordinarios y a título de suficiencia del Reglamento de Exámenes de fecha siete de febrero de mil novecientos setenta, quedando vigentes las normas relativas a los exámenes de oposición y concurso de méritos hasta en tanto el Consejo Universitario realice las reformas pertinentes a la normatividad universitaria en la materia.

**QUINTO.-** Todos los exámenes que hayan iniciado su trámite antes de la entrada en vigor del presente Reglamento se regularán por las disposiciones que le dieron origen, quedando en este supuesto los exámenes que se encuentren en preparación, teniendo el interesado derecho a escoger otra opción de las que aquí se estipulan si es en beneficio de sus intereses.

**SEXTO.-** Los procedimientos de exámenes de oposición y concurso de méritos continuarán rigiéndose por los artículos 68 a 108 del Reglamento de Exámenes de fecha siete de febrero de mil novecientos setenta hasta en tanto el Consejo Universitario realice las reformas pertinentes a la normatividad universitaria en la materia.

## **T R A N S I T O R I O S**

Reforma del 31 de octubre de 2012

**PRIMERO.** - El presente acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente de su aprobación por parte del Consejo Universitario.

**SEGUNDO.** - Con la finalidad de respetar la garantía constitucional de irretroactividad de la ley; los estudiantes de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, podrán acogerse a las disposiciones de la presente reforma; en cuanto les beneficien, hasta por un término de dos años anteriores contados a partir de que entre en vigor la presente reforma.

**TERCERO.** - Para la interpretación y para cualquier asunto no previsto en la presente reforma, se faculta para resolverlo al Director General de Servicios Escolares de la Administración Central.

**CUARTO.** - Se instruye al Secretario General de la Rectoría para que en la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo lo informe vía oficio al Director General de Servicios Escolares de la Administración Central a efecto de que el segundo mencionado le brinde la debida observancia y oportuna difusión con el personal a su cargo.

**QUINTO.** - Publíquese el presente acuerdo en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

## **T R A N S I T O R I O S**

Reforma del 20 de octubre de 2014

**PRIMERO.** - El presente acuerdo iniciará su vigencia a partir del día hábil siguiente de su aprobación por parte del Consejo Universitario.

**SEGUNDO.** - Se ordena la publicación del presente acuerdo en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

## **T R A N S I T O R I O S**

Reforma del 9 de diciembre de 2016

**PRIMERO.** - El presente acuerdo iniciará su vigencia a partir del día hábil siguiente de su aprobación por parte del Consejo Universitario.

**SEGUNDO.** - Se ordena la publicación del presente acuerdo en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

## **TRANSITORIOS**

Reforma del 31 de marzo del 2017

**PRIMERO.** - Este acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente de su aprobación por parte del Consejo Universitario.

**SEGUNDO.** - Publíquese el presente acuerdo en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

**TERCERO.** - Los trámites en materia de este Acuerdo que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en proceso, continuarán su sustanciación de conformidad con la normativa que se abroga y las demás disposiciones aplicables al momento del inicio de los mismos.

**CUARTO.** - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

## **EPÍLOGO**

A manera de epílogo, es importante insistir en que la velocidad de los cambios de los tiempos que vivimos harán pronto obsoleta varias partes del presente compendio. De ahí que para que continúes profundizando y actualizándote en el conocimiento de la Legislación Universitaria te invitamos cordialmente a que visites

<http://uaem.mx/organizacion-institucional/organo-informativo-universitario/>

Aquí encontrarás todos los números de dicho medio de comunicación institucional las actas y acuerdos de las sesiones del Consejo Universitario, las normatividades que regulan la gestión universitaria y los acuerdos del Rector.

<http://uaem.mx/organizacion-institucional/secretaria-general/legislacion-universitaria.php>

En esta dirección encontrarás la legislación universitaria en vigor debidamente compilada, sistematizada y actualizada, un archivo histórico normativo con la normatividad institucional no vigente y la presente obra en formato e-book.





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS

## REGLAMENTO GENERAL DE TITULACIÓN PROFESIONAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

Aprobación del Consejo Universitario:	Diciembre/2008
“Adolfo Menéndez Samará”:	Núm. 45
Fecha de publicación:	1/diciembre /2008
Vigencia:	2/diciembre /2008
Última reforma:	9/septiembre/2017

**Nota:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, así como el acuerdo de creación del Órgano Oficial Informativo “Adolfo Menéndez Samará”, de fecha: 09/02/1995, el único texto con validez jurídica de una norma es el de la publicación oficial correspondiente.

# REGLAMENTO DE TITULACIÓN PROFESIONAL

## TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.-** El presente reglamento es el instrumento que norma y regula los procesos y procedimientos de evaluación, a través de los cuales, los pasantes de la institución puedan obtener su título profesional.

**ARTÍCULO 2.-** El reglamento de titulación profesional tendrá aplicación general para los alumnos que hayan concluido sus estudios de Licenciatura o de nivel Medio Superior Terminal. Asimismo, tendrá validez para los programas de Técnico superior universitario que en el futuro se generen.

## TÍTULO II DE LAS MODALIDADES DE TITULACIÓN

**ARTÍCULO 3.-** Las modalidades de titulación que la UAEM, concede a sus egresados son las siguientes:

- I.** Tesis y examen profesional;
- II.** Examen general de egreso de la licenciatura;
- III.** Examen de conocimientos generales;
- IV.** Memoria de trabajo y examen profesional;
- V.** Trabajo profesional por etapas y examen profesional;
- VI.** Estancias de investigación y/o industriales y examen profesional;
- VII.** Certificación de productividad académica;
- VIII.** Diplomado para la capacitación y actualización profesional;
- IX.** Titulación automática por conclusión de estudios de posgrado, y
- X.** Titulación automática por promedio.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 99 de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete.

## **CAPÍTULO I**

### **TESIS Y EXAMEN PROFESIONAL**

**ARTÍCULO 4.-** El aspirante tendrá derecho a escoger libremente el tema de su tesis, siempre que sea un trabajo original e inédito, que contribuya al conocimiento de la carrera de la cual es egresado el sustentante y que contenga cuestiones de interés local, regional o nacional.

**ARTÍCULO 5.-** Los interesados en titulación profesional por tesis deberán solicitar su registro de tema mediante formato proporcionado por la Dirección de la Unidad Académica, entregando por triplicado y anexando un resumen de una cuartilla, con la firma de aval del director o asesor de trabajo.

**ARTÍCULO 6.-** La Dirección de la Unidad Académica dará contestación en un lapso no mayor a diez días naturales, la que en caso de ser afirmativa, quedará automáticamente registrada en el archivo de titulaciones de la Unidad Académica; en caso contrario, notificará al aspirante las razones por las cuales su proyecto fue rechazado, lo cual no implica que el sustentante se vea impedido de presentar un nuevo proyecto.

**ARTÍCULO 7.-** En el momento en que el sustentante solicite jurado revisor para su trabajo, deberá presentar cinco copias engargoladas del mismo, organizado de acuerdo al discurso científico y con el aval del asesor o director de la tesis. La Dirección de la Unidad Académica designará a un sínodo compuesto de cinco miembros, de acuerdo a los artículos 70º y 76º del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 8.-** El jurado tendrá un lapso máximo de 30 días, en los que a juicio de cada uno de sus miembros podrá citar al sustentante las veces que considere necesario para aclarar dudas del trabajo, así como para hacer sugerencias para la mejora de la calidad del mismo.

Cuando cada uno de los miembros del jurado considere que el trabajo ha concluido emitirá su voto por escrito, anotando si se requieren hacer modificaciones al contenido del documento. En este supuesto, el sustentante tendrá la obligación de efectuar las correcciones, de manera que aparezcan en la publicación de la tesis.

**Artículo 9.-** Para que la tesis que presente el aspirante a Examen Profesional se considere aceptable académicamente, se requiere que previamente los cinco miembros del jura-

do den sus votos por escrito y que éstos sean aprobatorios, cuando menos por cuatro de ellos. Esto no implica el voto aprobatorio del sinodal en el Examen correspondiente.

**Artículo 10.-** Una vez impreso el trabajo de tesis, el sustentante lo presentará a la Unidad Académica en cinco tantos, a fin de que se le designe fecha para la defensa del trabajo; en ese momento se formulará la solicitud a la Dirección de Servicios Escolares para que autorice la emisión del acta de evaluación profesional, así como la elaboración del libro de titulación, además de que el sustentante pueda cubrir el pago por el derecho al examen profesional y demás que determine la propia Dirección de Servicios Escolares, según los artículos 67º y 68º del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 11.-** Los Consejos Técnicos de las Unidades Académicas dictarán las disposiciones complementarias para determinar el procedimiento conforme al cual el aspirante deberá desarrollar su tesis, pero el procedimiento conforme al cual el aspirante deberá ser evaluado será el siguiente:

- I. Exposición y defensa del trabajo de tesis ante el jurado, en sesión pública, el día y hora establecida por la Unidad Académica para tal efecto;
- II. En el caso de las Unidades Académicas en las que el Consejo Técnico a través de su reglamento interno así lo determine, se efectuará un examen práctico, en la misma fecha de la exposición y defensa.

**ARTÍCULO 12.-** La exposición y defensa del trabajo tendrá por objeto acreditar que el sustentante conoce a fondo el trabajo y que tiene la formación académica y juicio crítico en temas del área de su formación profesional, así como el que las conclusiones y recomendaciones que hace tienen rigor científico y que son comprobables o aplicables en la práctica.

**Artículo 13.-** Los trabajos de tesis deberán, en lo general, ser presentados en forma individual, salvo en aquellos casos en los que por la extensión del contenido, la Unidad Académica autorice la coparticipación de dos personas.

## **CAPÍTULO II EXAMEN GENERAL DE EGRESO DE LA LICENCIATURA**

**ARTÍCULO 14.-** Tendrán derecho a obtener el Título, aquellos egresados que presenten su Examen General para el Egreso de la Licenciatura (EGEL) y que obtengan al menos el Testimonio de Desempeño Satisfactorio (TDS) expedido por el Centro Nacional para la Evaluación de la Educación Superior (CENEVAL).

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta de noviembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 59 de fecha once de febrero de dos mil once.

**ARTÍCULO 15.-** Solo podrán optar por esta modalidad:

**I. Derogada.**

**II.** Los egresados que comprueben haber concluido sus estudios profesionales mediante la presentación del certificado de estudios respectivo o de la constancia de terminación de estudios firmada exclusivamente por el Director General de Servicios Escolares.

**III. Derogada.**

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 68 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece.

**Artículo 16.-** Tendrán derecho a obtener Mención Honorífica aquellos egresados que presenten su Examen General para Egreso de la Licenciatura (EGEL) y que obtengan el Testimonio de Desempeño Sobresaliente (TDSS) expedido por el Centro Nacional para la Evaluación de la Educación Superior (CENEVAL).

### **CAPÍTULO III**

## **EXAMEN DE CONOCIMIENTOS GENERALES**

**ARTÍCULO 17.-** Derogado.

**ARTÍCULO 18.-** El egresado que pretenda obtener su título a través de esta modalidad, de acuerdo a lo señalado en el artículo 17º de este reglamento, deberá solicitarlo ante la Dirección de la Unidad Académica correspondiente, quien nombrará a un jurado y turnará la solicitud a la dirección de Teleinformática para la aplicación del examen.

**ARTÍCULO 19.-** Para la elaboración del examen general de conocimientos, se procederá de la siguiente manera:

- I.** La Universidad constituirá una comisión técnicoacadémica, integrada por once académicos del área de la carrera, de los que seis deberán ser externos a la Universidad, la cual elaborará un banco de reactivos de por lo menos 500 preguntas de carácter objetivo, los que servirán como base para la elaboración del examen general de conocimientos, y
- II.** La Universidad también conformará una comisión de certificación del examen general de conocimientos, que se instalará con la participación del Secretario Académico de la UAEM, el Director de Evaluación, el Director de la Unidad Académica correspondiente, así como por un representante del Centro Nacional de Evaluación (CENEVAL) y uno de los Comités Interinstitucionales para la Evaluación de la Educación Superior (CIEES), quienes corroborarán que el instrumento de evaluación cumpla con los requisitos, procedimientos y estándares técnicos de validez y certificación. Además, esta comisión será la encargada de realizar, cuando lo considere necesario, auditorías al procedimiento e instrumento, dando fe escrita, cuando así sea el caso, que el examen se ha llevado al cabo de manera correcta; en caso contrario, tendrá la facultad Académica para suspender el procedimiento y turnar a la Secretaría Académica y al C. Rector las observaciones, para que determinen las medidas correctivas al respecto.

**ARTÍCULO 20.-** El examen se aplicará bajo la administración de la Dirección de Teleinformática, quien se encargará de aplicar y calificar el instrumento, el cual tendrá las siguientes características:

- I.** El examen será presentado en computadora que para tal efecto sea destinada sólo para este fin, en las instalaciones de la Dirección de Teleinformática;
- II.** El examen estará constituido por un 30% de reactivos de conocimientos básicos; un 30% de conocimientos del área disciplinaria o profesión y un 40% relativos a la resolución de problemas del área o conocimientos aplicados;
- III.** El banco de reactivos constará de una batería de por los menos 150 preguntas de conocimientos básicos, 150 de conocimientos del área disciplinaria y 200 de problemas de aplicación;
- IV.** La Dirección de Teleinformática, una vez tenga conocimiento de la solicitud, informará al sustentante la fecha y hora para la presentación del examen, el cual siempre deberá ser dentro del plazo de los treinta días hábiles siguientes a la notificación de la Unidad Académica.
- V.** El examen que resuelva el sustentante estará integrado por 100 reactivos de opción múltiple, que el sistema dispondrá aleatoriamente, distribuidos en 30 preguntas de conocimientos básicos, 30 de conocimientos del área disciplinaria, así como 40 de aplicación;
- VI.** El sustentante resolverá a través del sistema de cómputo específicamente instalado para tal efecto el examen, debiendo imprimir y firmar al finalizar la hoja de respuestas;
- VII.** El examen presentado por el sustentante será calificado por la Dirección de Teleinformática, a través del sistema automatizado de cómputo;
- VIII.** La Dirección de Teleinformática remitirá al jurado al que se hace referencia en el artículo 18° de este Reglamento y a la Dirección de la Unidad Académica, la calificación obtenida por el sustentante, en un plazo no mayor a las 24 horas posteriores a la presentación del examen. Una vez que la Dirección de la Unidad y el jurado han sido enterados del resultado, la primera solicitará a la Dirección de Servicios Escolares, elabore la documentación pertinente para que el jurado protocolice la entrega del acta de evaluación profesional correspondiente;
- IX.** El banco de reactivos deberá renovarse cada vez que la comisión de certificación referida en el artículo 19°, fracción II de este Reglamento, lo considere pertinente. Cualquiera de los miembros de dicha comisión podrá solicitar se reúna en pleno para hacer tal modificación, y
- X.** Cuando la comisión de certificación así lo juzgue conveniente para las áreas profesionales que en particular requieran de un examen práctico, debido a que las ha-

bilidades y destrezas sean parte necesaria en el ejercicio profesional, la comisión técnico-académica, citada en el artículo 19º fracción I del presente Reglamento, definirá las áreas que tendrán que ser evaluadas por el jurado en el examen práctico, y

**ARTÍCULO 21.-** Para obtener calificación aprobatoria, el sustentante deberá alcanzar un puntaje total no menor al 80% y un puntaje no menor al 70% en una de las áreas. De no ser así, el pasante deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 23º de este Reglamento.

**ARTÍCULO 22.-** Para las carreras en las que las comisiones citadas en el artículo 19º fracciones I y X, determinen se efectúe examen práctico, los sustentantes deberán seguir las indicaciones de la Dirección de la Unidad Académica correspondiente, respecto al lugar y al tiempo para el desarrollo de tal prueba, la cual se presentará ante el jurado designado. Dicha prueba tendrá una duración máxima de tres días, término en cual el jurado hará del conocimiento del sustentante el resultado de esta parte de la examinación, remitiendo copia a la Dirección de la Unidad Académica del acta con el resultado obtenido.

**ARTÍCULO 23.-** En caso de aprobar el examen escrito y no acreditar el examen práctico, el jurado deberá demostrar fehacientemente las razones que motivaron tal dictamen, señalando las sugerencias y recomendaciones pertinentes que le permitan al postulante, en un plazo de 60 días, presentar de nueva cuenta el examen práctico. En caso de aprobar el examen práctico y no acreditar el escrito, el postulante puede presentar nuevamente este último en un plazo de 30 días.

**ARTÍCULO 24.-** En caso de no acreditar esta segunda oportunidad, el sustentante deberá optar por otra modalidad.

**ARTÍCULO 25.-** El postulante que obtenga una eficiencia del 90% o más en el examen escrito, o en el promedio cuando elabore la parte práctica, en el título deberá llevar la anotación "con mención honorífica".

## **CAPÍTULO IV MEMORIA DE TRABAJO**

**ARTÍCULO 26.-** Tienen derecho a optar por esta forma de titulación todos los egresados que acumulen un mínimo de 18 meses de experiencia profesional dentro de un área de su formación disciplinaria, incluyendo los trabajos realizados durante el último año de la carrera.

**ARTÍCULO 27.-** Se considera como Memoria de Trabajo a los reportes de trabajos prácticos realizados y que son resultado de las experiencias en el campo profesional y que no necesariamente han llevado una sistematización metodológica o no han sido producto de un proceso inicial de carácter científico, sino más bien, son la acumulación de datos a través de un mecanismo de producción, que se estime redundan en beneficio de la ciencia, la tecnología, o algún proceso innovador de norma, control y administración de un área formal disciplinaria.

**ARTÍCULO 28.-** Los egresados que opten por esta forma de titulación deberán solicitar por escrito a la Dirección de la Unidad Académica, el registro de su trabajo, acompañada de su Curriculum Vitae, en el que se demuestre que por lo menos, durante los últimos 18 meses ha tenido actividad profesional ininterrumpida en el área de su disciplina de formación.

En el caso de que el trabajo se haya desarrollado en alguna dependencia o institución del sector público o privada, el egresado deberá presentar constancia que certifique que éste se desarrolló mediante su patrocinio o auspicio, además de que autoriza a que los datos producto de la Memoria de Trabajo puedan ser manejados y publicados para la obtención del título por parte del postulante; asimismo, dicha constancia deberá indicar si el trabajo se realizó mediante la supervisión o dirección de algún profesional facultado de tal institución, y si es su intención, podrá formar parte del jurado, a invitación de la Universidad, siempre y cuando cumpla con los requisitos que contempla el presente reglamento.

**ARTÍCULO 29.-** La Dirección de la Unidad Académica nombrará a un jurado, quien dictaminará en un lapso de 30 días hábiles la pertinencia de los resultados prácticos para elaborar la Memoria de Trabajo, la que de ser aprobatoria tendrá un tiempo máximo de seis meses para entregar el documento final, bajo la Dirección de uno de los miembros del sínodo y la supervisión de los avances del resto del jurado.

**ARTÍCULO 30.-** En caso de que el jurado lo considere pertinente, solicitará al aspirante los datos y documentos adicionales que estime necesarios. En caso de que sea aceptado, la dirección de la Unidad Académica fijará fecha para el examen profesional. En caso de que el jurado rechace la solicitud, éste expondrá las razones de tal resolución, mediante análisis escrito de la negativa; de ser así, el sustentante deberá optar por otra modalidad de titulación.

**ARTÍCULO 31.-** La Memoria de Trabajo deberá reunir los siguientes requisitos, o en su defecto los que el Consejo Técnico de la Unidad Académica determine:

- I.** Planteamiento del trabajo;
- II.** Descripción del contexto en el que se desarrolla el trabajo;
- III.** Metodología utilizada;
- IV.** Desarrollo del trabajo;
- V.** Resultados obtenidos;
- VII.** Conclusiones y recomendaciones;

**ARTÍCULO 32.-** Si el veredicto del jurado en la disertación pública es reprobatorio, el aspirante deberá optar por otra modalidad de titulación.

## **CAPÍTULO V TRABAJO DE DESARROLLO PROFESIONAL POR ETAPAS**

**ARTÍCULO 33.-** Esta forma de titulación se desarrollará en tantas etapas como cada una de las Unidades Académicas lo estructure y programe, buscando la obtención de información y avances de la misma, observando en todo momento el análisis profesional y la presentación de conclusiones.

**ARTÍCULO 34.- La tesis profesional por etapas** podrá realizarse paralelamente al curso de la carrera, a partir del 5º semestre o su equivalente, o al haber terminado totalmente el curriculum de materias que ampara cada plan de estudios.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 99 de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete.

**ARTÍCULO 35.-** El Consejo Técnico de cada Unidad Académica deberá definir previamente, las condiciones operativas de esta modalidad, observando: programación, alcance y formas de evaluación de cada una de las etapas; dichas condiciones sólo podrán ser susceptibles de cambio, bajo acuerdo del propio Consejo Técnico cuando los resultados de facto justifiquen el mismo. El resultado de cada una de las etapas será siempre final y nunca parcial.

**ARTÍCULO 36.-** Una vez formulada la solicitud del sustentante, la Dirección de la Unidad Académica asignará a un jurado, compuesto y requisitado en la forma que el Consejo técnico los determine, según las condiciones operativas a las que se refiere el artículo 35º, debiendo dicho jurado levantar el acta de evaluación respectiva a cada una de las etapas, entregando las mismas a la Dirección de la Unidad Académica con copia del resultado para el sustentante, anexando los comentarios para que éste considere los avances de evaluación de cada etapa.

**ARTÍCULO 37.-** Al término de las etapas que conlleva a la evaluación profesional, el alumno tendrá la obligación de imprimir el trabajo en extenso, de acuerdo al formato y disposiciones que el jurado determine, observando en todo mo-

mento las disposiciones de carácter general que para el caso imponga la Universidad.

**ARTÍCULO 38.- La tesis profesional** por etapas, normalmente será individual. En los casos en que por sus alcances sea justificado, o bien en los que el trabajo sea producto de proyectos en consorcio y aporten resultados integrados de investigaciones asociadas o colaterales, **dicha tesis** podrá realizarse hasta por tres personas, previa aceptación escrita del Consejo Técnico o Comisión que el mismo faculte para tomar la decisión, pero en ningún caso será una decisión unipersonal.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 99 de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete.

## **CAPÍTULO VI ESTANCIAS DE INVESTIGACIÓN O INDUSTRIALES**

**ARTÍCULO 39.-** Podrán titularse a través de esta modalidad quienes, una vez concluidos sus estudios, realicen por lo menos dos estancias de investigación, bajo la dirección o tutoría de un investigador de un Centro o Instituto de Educación Superior, realizando proyectos académicos, de acuerdo a las disposiciones complementarias que establezcan los Consejos Técnicos de cada Unidad Académica.

**ARTÍCULO 40.-** La primera de las estancias deberá realizarse en Laboratorios o Instituciones en donde el sustentante desarrolle investigación o actividades de tipo básico, como la planeación, proyección y organización de actividades inherentes de gabinete. La segunda se efectuará bajo la supervisión del investigador o académico que funja como el director o tutor, en el campo de trabajo, de manera que pueda ejecutar las aplicaciones prácticas desarrolladas durante la primera estancia.

**ARTÍCULO 41.-** Para optar por esta modalidad, el aspirante deberá presentar ante la Dirección de la Unidad Académica, una carta de aceptación de la entidad en la que se desarrollará la estancia, misma que deberá indicar que fue aprobado el anteproyecto de trabajo del sustentante.

**ARTÍCULO 42.-** Al término de cada una de las estancias, la Unidad Académica correspondiente designará un jurado ante el cual, el postulante presentará y defenderá el resultado de su trabajo.

**ARTÍCULO 43.-** Para obtener el título, el sustentante deberá haber aprobado el informe y defensa de sus dos estancias de investigación, para lo cual la dirección de la Unidad Académica elaborará las actas en las que el jurado acrediten dicho hecho e informará y solicitará a la Dirección de Servicios Escolares la elaboración del libro y la respectiva acta de evaluación profesional.

**ARTÍCULO 44.-** En caso de no obtener el título a través de esta modalidad, el sustentante deberá escoger otra opción de titulación, previstas en este reglamento.

## **CAPÍTULO VII CERTIFICACIÓN DE PRODUCTIVIDAD ACADÉMICA**

**ARTÍCULO 45.-** Podrán optar por este mecanismo, aquellos egresados que demuestren ser los responsables de la creación de un producto, proyección artística y/o producto artístico escénico, sistema y/o modelo académico educativo original innovador, pertinente y de calidad, que se relacione con el área disciplinaria de su formación.

La modalidad de titulación a través de este mecanismo será estrictamente individual, salvo en aquellos casos en que el Consejo técnico o Consejo Directivo correspondiente autorice a dos o más personas.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 99 de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete.

**ARTÍCULO 46.-** Los modelos, productos, actividades artísticas y/o productos artísticos escénicos, sistemas y/o aportaciones a los que se refiere este capítulo deberán ser los siguientes:

- I.** Diseño e instalación de tecnología original;
- II.** Registro de una patente;
- III.** Diseño y desarrollo de paquetes computacionales o "software" educativos;
- IV.** Artículo de investigación publicado en una revista científica, con arbitraje;
- V.** Producción artística y/o producto artístico escénico.
- VI.** Aquellas otras que los Consejos Técnicos de las Unidades Académicas, de manera justificada, propongan como pertinentes para su área disciplinaria.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 99 de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 95 de fecha dos de junio del dos mil diecisiete.

**ARTÍCULO 47.-** El postulante que aspire a titularse por este mecanismo, deberá solicitar y entregar a la Dirección de la Unidad Académica, un formato de productividad académica o actividad artística y/o producto escénico en el que describa el aporte o sistema desarrollado o análoga a la misma, anexando los documentos comprobatorios y, si es el caso, el producto elaborado.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 99 de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete.

**ARTÍCULO 48.-** El jurado designado para certificar y evaluar la productividad académica, producción artística y/o producto artístico escénico del postulante, deberá observar las siguientes normas:

- I.** Análisis y revisión del formato de productividad académica, producción artística y/o producto artístico escénico, así como de los documentos y/o productos comprobatorios.
- II.** Dictamen en el que delibere, argumente y fundamente respecto a la autenticidad y calidad de la aportación hecha por el sustentante, determinando si es procedente o no la obtención del título por este mecanismo.
- III.** Si a juicio de la mayoría del jurado, los documentos o productos desarrollados son insuficientes, ambiguos o no brindan un aporte de calidad, solicitará al postulante información o evidencia adicional que demuestre la autenticidad del producto creado; producción artística y/o producto artístico escénico; si es el caso, el jurado tendrá entera facultad para solicitar las evidencias comprobatorias necesarias a las instituciones o terceros involucrados en el desarrollo y manufacturación del producto.
- IV.** El jurado dispondrá de 30 días hábiles para llevar a efecto lo señalado en las fracciones I y II de este Artículo. En

caso de requerirse lo dispuesto en la fracción III del mismo, contará con 30 días más para emitir su dictamen.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 99 de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete.

**ARTÍCULO 49.-** En caso de recibir la autorización del jurado, el aspirante deberá presentar un informe de productividad académica, producción artística y/o producto artístico escénico que contenga:

- I.** Antecedentes;
  - II.** Marco de referencia;
  - III.** Síntesis descriptiva del proceso de planeación, diseño y desarrollo del producto, sistema, modelo o aportación presentada;
  - IV.** Referentes de utilidad, originalidad, innovación y funcionalidad que caracterizan a su creación, y
  - V.** Perspectivas de desarrollo del producto, creación o actividad artística y/o producto artístico escénico.
- 

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 99 de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete.

**ARTÍCULO 50.-** El postulante deberá presentar y defender su informe ante el jurado designado por la Unidad Académica. A juicio del sínodo, por la calidad del producto, y la defensa del informe, actividad artística y/o producto artístico escénico se podrá otorgar "mención honorífica".

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 99 de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete.

**ARTÍCULO 51.-** En caso de que el jurado no apruebe al sustentante, éste deberá optar por otro mecanismo de titulación.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 99 de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete.

## **CAPÍTULO VIII DIPLOMADO PARA LA CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN PROFESIONAL**

**ARTÍCULO 52.-** Podrán optar a titularse por esta modalidad quienes, una vez concluidos sus estudios, demuestren encontrarse laborando profesionalmente en un ámbito afín a su formación, con una antigüedad de, por lo menos, 6 meses.

**ARTÍCULO 53.-** Los egresados que aspiren a titularse por esta modalidad deberán presentar a la Unidad Académica correspondiente los siguientes documentos:

- I.** Oficio en el que soliciten cursar el diplomado y respuesta afirmativa al mismo;
- II.** Fotocopia del certificado de la licenciatura;
- III.** Constancia en la que demuestre encontrarse trabajando ininterrumpidamente durante los últimos 6 meses, sin importar que dicha labor profesional se haya ejercido en el último semestre de la carrera, y
- IV.** Comprobante de haber pagado la inscripción al diplomado.

**ARTÍCULO 54.-** El Diplomado es un programa académico que pretende capacitar al profesional en un dominio específico, a través de la adquisición de habilidades y destrezas concretas, así como actualizar al egresado en conocimientos recientes y novedosos.

**ARTÍCULO 55.-** Para que un diplomado pueda ser considerado como opción de titulación, deberá ser aprobado por el Consejo Técnico de la Unidad Académica correspondiente, quien deberá cerciorarse que cumplen con los siguientes requisitos:

- I.** Que el Diplomado sea organizado por la unidad académica correspondiente o, de manera conjunta, con otra Institución Académica de nivel superior de reconocido prestigio;
- II.** Que el plan y los programas de estudio diseñados por la unidad académica correspondiente muestre fundamentada y coherentemente que el diplomado busca responder a necesidades concretas del entorno físico y social y que los seminarios o módulos que lo integran dotarán a los postulantes de conocimientos actualizados, habilidades y destrezas específicas;
- III.** Que los docentes propuestos para los seminarios o módulos reúnen las características de idoneidad al perfil académico de la disciplina del diplomado;

- IV.** Que el conjunto de seminarios o módulos que integran al diplomado tengan una duración no menor de 160 horas.
- V.** Que las modalidades e instrumentos de evaluación del aprendizaje para los seminarios y módulos sean elaboradas, aplicadas y calificadas por una comisión académica designada por el Consejo Técnico y en la que participe la dirección de la Unidad Académica, de modo colegiado, y
- VI.** Que se observe el número mínimo de participantes para garantizar que el diplomado se oferte como un instrumento autofinanciable.

**ARTÍCULO 56.-** Para acreditar el Diplomado y consecuentemente, gestionar la obtención del título correspondiente, el postulante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.** Haber asistido al 90% de las sesiones de trabajo, y
- II.** Obtener un promedio general de 8.5.

**ARTÍCULO 57.-** En el caso en que el sustentante no reúna los requisitos de las fracciones I y II del artículo 56º, la dirección de la Unidad Académica otorgará únicamente constancia de participación.

**ARTÍCULO 57 BIS.-** El Diplomado para la Capacitación y Actualización Técnica Profesional en los Planes de Educación Media Superior que se imparten en la institución es un programa académico que pretende formar al alumno del Bachillerato Bivalente en un dominio específico, a través de la adquisición de capacidades y competencias, así como de la actualización en conocimientos de vanguardia y pertinentes a su área de especialización técnica profesional.

Podrán iniciar el proceso de titulación por esta modalidad quienes estén cursando el Bachillerato Bivalente a partir del inicio del último semestre y se encuentren debidamente inscritos, o quienes hayan egresado y cumplan con los requisitos que le sean aplicables.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha veintisiete de enero de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 52 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

**ARTÍCULO 57 TER.-** Los alumnos o egresados que aspiren a titularse por esta modalidad deberán presentar a la Unidad Académica correspondiente los siguientes documentos:

- I.** Escrito en el que soliciten cursar el Diplomado y respuesta afirmativa al mismo;
- II.** Constancia de estudios del bachillerato con calificaciones de los cinco semestres anteriores o en su caso de los seis semestres para el caso de los egresados, y
- III.** Comprobante de haber pagado la inscripción al Diplomado.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha veintisiete de enero de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 52 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

**ARTÍCULO 57 QUATER.-** Para que un Diplomado pueda ser considerado como opción de titulación, deberá ser aprobado por el Consejo Técnico de la Unidad Académica correspondiente, el cual deberá cerciorarse que cumpla con los siguientes requisitos:

- I.** Que el Diplomado sea organizado por la Unidad Académica correspondiente o de manera conjunta con otra institución de reconocido prestigio;
- II.** Que el Plan y los Programas de Estudio diseñados por la Unidad Académica correspondiente muestren fundamentada y coherentemente que el Diplomado busca responder a necesidades concretas del entorno y que los seminarios o módulos que lo integran dotarán a los postulantes de conocimientos actualizados, así como de capacidades y competencias en el ámbito de su formación;
- III.** Que los docentes propuestos para los seminarios o módulos reúnan las características de idoneidad al perfil académico de la disciplina del Diplomado;
- IV.** Que el conjunto de seminarios o módulos que integran al Diplomado tengan una duración no menor a 160 horas, y
- V.** Que se observe el número mínimo de participantes para garantizar que el Diplomado se oferte como un programa académico autofinanciable.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha veintisiete de enero de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 52 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

**ARTÍCULO 57 QUINTUS.-** Para acreditar el Diplomado y consecuentemente, gestionar la obtención del título correspondiente, el postulante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.** Haber asistido al 90% de las sesiones de trabajo;
- II.** Acreditar la totalidad de los módulos o seminarios correspondientes al Diplomado;
- III.** Obtener un promedio general de 8.5 en el Diplomado, y
- IV.** Acreditar la totalidad de las materias que integran el mapa curricular del Bachillerato Bivalente.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha veintisiete de enero de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 52 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

**ARTÍCULO 57 SEXTUS.-** En el caso en que el sustentante no reúna los requisitos de las fracciones del artículo 57 QUINTUS, la Dirección de la Unidad Académica correspondiente únicamente le otorgará constancia de participación.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha veintisiete de enero de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 52 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

## **CAPÍTULO IX TITULACIÓN AUTOMÁTICA POR CONCLUSIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

**ARTÍCULO 58.-** La titulación de los Estudios de Licenciatura por la vía de los estudios de Posgrado se da de manera automática a aquellos egresados que constaten haber concluido los créditos de estudios de posgrado en las divisiones de estudios superiores de la UAEM, así como en Instituciones diferentes, siempre y cuando se encuentren incluidos dentro de los posgrados reconocidos por la comisión académica del H. Consejo Universitario.

**ARTÍCULO 59.-** Para optar por esta modalidad, el sustentante deberá iniciar sus estudios de posgrado en una fecha posterior de la aprobación del último examen con que complete sus estudios de licenciatura.

**ARTÍCULO 60.-** Al iniciar sus estudios de posgrado, el sustentante que opte por esta modalidad notificará por escrito a la dirección de la Unidad Académica su deseo de titularse mediante esta opción; quien a su vez dará su aprobación sólo en el caso de que el posgrado referido sea afín al área de su formación o, en caso necesario, será el Consejo Técnico quien determine la viabilidad de un supuesto diferente.

**ARTÍCULO 61.-** El aspirante que opte por este medio de titulación llevará en su título la anotación de "Aprobado por Unanimidad", quedando totalmente restringida la capacidad de obtener mención honorífica.

## **CAPÍTULO X**

### **TITULACIÓN AUTOMÁTICA POR PROMEDIO**

**ARTÍCULO 62.-** Podrán titularse por esta vía todos los egresados que a la conclusión de los estudios de licenciatura o del nivel medio superior terminal, o de técnico superior universitario hayan obtenido un promedio general de calificación de 9.0 ó más, de acuerdo a lo que establecen los artículos 63º, 64º, 65º y 66º de este reglamento.

**ARTÍCULO 63.-** Los estudiantes que hayan obtenido un promedio mínimo general de 9.0 o más, sin importar la modalidad a través de la cual hayan aprobado las materias del plan de estudios, obtendrán automáticamente el título, el cual llevará la anotación "Aprobado por Unanimidad", restringiendo la obtención de la mención honorífica.

**ARTÍCULO 64.-** Los egresados que obtengan a la conclusión de sus estudios un promedio mínimo general de 9.0 y habiendo aprobado la totalidad de las materias contenidas en el plan de estudios de la carrera en examen ordinario, llevarán en su título además de "Aprobado por Unanimidad", la anotación "con mención honorífica". Asimismo, podrán hacerlo, en las mismas circunstancias, quienes egresen de unidades académicas en donde la totalidad de sus asignaturas sean evaluadas mediante exámenes departamentales, y hayan obtenido un promedio mínimo general de 8.5 o más.

**ARTÍCULO 65.-** En todos los casos, para poder optar por la titulación automática por promedio, es necesario haber realizado por lo menos el 60% de los estudios profesionales en la UAEM.

**ARTÍCULO 66.-** Al término de cada ciclo escolar, la Dirección de Servicios Escolares comunicará a los Directores de la Unidades Académicas, la relación de alumnos que hayan obtenido derecho a esta opción, para que determine la fecha de la ceremonia correspondiente y proceda a la designación de los jurados respectivos, en caso de que existiesen solicitudes para optar por esta modalidad.

## **CAPITULO XI EXAMEN PROFESIONAL DE CONOCIMIENTOS GENERALES TEÓRICO-PRÁCTICO**

**ARTÍCULO 66 Bis.-** La titulación de estudios de licenciatura por la vía del examen profesional de conocimientos generales teórico practico tiene como objetivo realizar una evaluación general de los conocimientos de los egresados, su capacidad para aplicarlos y criterio profesional. Esta modalidad es aplicable para aquellas carreras profesionales de nivel licenciatura que requieren una evaluación global teórico práctica, debido a que sus habilidades y destrezas son parte necesaria de su ejercicio profesional.

**ARTÍCULO 66 Ter.-** Los interesados en titularse bajo esta modalidad deberán solicitar por escrito ante la Dirección de su Unidad Académica su petición para titularse por esta modalidad. Posterior, la Dirección de la Unidad Académica dará contestación en un lapso no mayor a diez días naturales, la que en caso de ser afirmativa, quedará registrada en el archivo de titulaciones de la unidad académica; en caso contrario se informará por escrito al aspirante las razones por las cuales su petición fue rechazada.

**ARTÍCULO 66 Quáter.-** La Dirección de la Unidad Académica nombrará un jurado como lo establece el Título IV del presente Reglamento y formulará la solicitud a la Dirección de Servicios Escolares para que autorice al emisión del acta de evaluación profesional, así como la elaboración del libro de titulación, además de que el sustentante deberá cubrir el pago de derecho a examen profesional y demás que determine la Dirección de Servicios Escolares en los términos de los artículos 67 y 68 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 66 Quinter.-** Una vez realizado el examen, el jurado calificará al sustentante en los términos que establece el Título IV del presente Reglamento. En caso de no aprobar el Examen al que alude el Capítulo XI, el sustentante se sujetará a lo dispuesto en el artículo 90 del presente Reglamento.

### **TÍTULO III DE LOS REQUISITOS PARA LA TITULACIÓN**

**ARTÍCULO 67.-** Los pasantes que hayan cumplido todos los requisitos académicos para presentarse a la sesión de evaluación profesional, deberán entregar a la dirección de servicios escolares los siguientes documentos:

- I.** El certificado de estudios de licenciatura o, en su caso, el del nivel medio superior, o el Técnico superior universitario;
- II.** Comprobante de pago por los derechos de titulación profesional, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de pagos.
- III.** Siete retratos ovalados, de frente, de 6 X 9 cms, en papel fotográfico mate, delgado, de reverso áspero, frente descubierta, con ropa clara, sin lentes y lo suficientemente claras para su identificación positiva;
- IV.** Cinco ejemplares de su trabajo profesional, cuando sea el caso, a la Dirección de la Unidad Académica, para su distribución oportuna a los miembros del jurado designado, y
- V.** Entregar en las Bibliotecas, Central Universitaria y de la unidad académica respectiva, dos ejemplares del trabajo profesional, cuando sea el caso.

**ARTÍCULO 68.-** Además de los requisitos que se señalan en el Artículo 67, la Dirección de Servicios Escolares estará facultada para solicitar se exhiba o se entregue la documentación necesaria para la identificación del sustentante.

## **TÍTULO IV DE LOS JURADOS**

**ARTÍCULO 69.-** Invariablemente y para constancia del procedimiento de titulación, las unidades académicas deberán nombrar a un jurado para cualesquiera de las opciones de titulación previstas en este Reglamento.

**ARTÍCULO 70.-** El jurado de la evaluación profesional deberá estar integrado por cinco sinodales, de los cuales tres serán propietarios y dos suplentes, salvo en los casos en los que el Consejo Técnico de la unidad académica acuerden un número mayor, los que siempre deberán ser en números impares.

**ARTÍCULO 71.-** Para el caso de los directores o tutores de trabajos externos a la UAEM, esta misma, a través de la Dirección de las Unidades Académicas podrá admitir a un sinodal huésped, siempre y cuando sea facultado y acredite su formación con título y cédula profesional del nivel de la unidad académica en cuestión, anotando que no podrá fungir ni como presidente, ni como secretario del jurado.

**ARTÍCULO 72.-** Cuando sea el caso, los pasantes tendrán derecho de solicitar sea incluido como parte del jurado a aquel que hubiese fungido como el director o tutor de su trabajo profesional, aún cuando no perteneciera a la planta docente de la unidad académica en la que presente su examen profesional, siempre y cuando se observe lo estipulado en el Artículo 71.

**ARTÍCULO 73.-** En las unidades académicas en las que existiesen plantillas de profesores para la evaluación profesional, será la dirección quien asigne al interesado la plantilla que fungirá como su jurado.

**ARTÍCULO 74.-** El interesado tiene derecho a recusar a un solo sinodal, con causa justificada que deberá comprobarse a satisfacción ante la dirección de la unidad académica, quien resolverá en última instancia el cambio o no de dicho miembro.

**ARTÍCULO 75.-** Es requisito para fungir como sinodal ser catedrático de la unidad académica, excepto en los casos previstos en los artículos 71 y 72 de este Reglamento.

**ARTÍCULO 76.-** En todos los casos, el jurado deberá integrarse por un presidente, un vocal y un secretario, desig-

nados por la dirección de la unidad académica, observando siempre que el presidente y el secretario lo serán el profesor de mayor y menor antigüedad en la UAEM, respectivamente. En los casos en los que el jurado se conforme por un número mayor de integrantes, se contemplarán como presidente, vocales y secretario de acuerdo a las características enunciadas en el párrafo anterior de este artículo.

**ARTÍCULO 77.-** Si por casos imprevistos alguno de los miembros del jurado designado no se presentara al momento de la evaluación profesional, incluyendo a los suplentes, la dirección de la unidad académica designará a un sustituto, observándose en todo caso la disposición establecida en el Artículo 75º.

**ARTÍCULO 78.-** Los jurados de evaluación profesional de universidades y escuelas incorporadas a la UAEM deberán integrarse con dos sinodales designados de su planta docente y tres que serán designados por la unidad académica afín de esta Universidad. De estas tres, dos serán titulares y uno suplente.

Las Universidades y Escuelas incorporadas a la UAEM regularán sus procedimientos de titulación profesional, invariablemente, de acuerdo a las condiciones que establece este Reglamento.

En el caso de tales instituciones incorporadas, si tienen su domicilio legal en la Ciudad de Cuernavaca, Mor., deberán efectuar sus exámenes profesionales en las instalaciones de esta Universidad, solicitando el espacio pertinente ante la Secretaría Administrativa de la UAEM.

**ARTÍCULO 79.-** Absolutamente, todos los exámenes profesionales a los que se refiere el presente reglamento se efectuarán en sesiones públicas y días hábiles, para lo cual la dirección de la unidad académica deberá dar a conocer con anticipación la celebración de los mismos, anotando el tema del examen, el nombre del sustentante, así como de los miembros del jurado, por medio de avisos que fijarán en lugares visibles dentro de sus instalaciones.

**ARTÍCULO 80.-** Las evaluaciones profesionales que por causa justificada requiriesen celebrarse en fecha, hora y sitio diferente al de las instalaciones de la unidad académica, deberán ser notificadas a la Dirección de Servicios Escolares, exponiendo las razones por las que se modifica el supuesto anterior, de no ser así deberán celebrarse en el tiempo y en el espacio de la unidad escolar previsto por la dirección.

**ARTÍCULO 81.-** Los procedimientos de evaluación profesional que no cumplan con los requisitos estipulados en este reglamento serán considerados nulos, debiendo celebrar de nueva cuenta la examinación en la que se cumplan todos los criterios aquí señalados.

**ARTÍCULO 82.-** El presidente del jurado dirigirá la evaluación profesional y será el encargado de observar que se cumplan con las formalidades de este reglamento, así como con el protocolo de la ceremonia que representa la evaluación profesional, proponiendo, en su caso, la resolución de cualquier duda que se suscite en el desarrollo de la misma, la que en caso de prevalecer será puesta a votación entre los miembros del jurado, resolviéndose por mayoría, conservando en todo momento el presidente el voto de calidad que a su investidura corresponde.

**Artículo 83.-** Concluido el interrogatorio al sustentante por parte del sínodo, éste deliberará en privado, para dictar su fallo, atendiendo a los antecedentes escolares del sustentante, además del desarrollo de la evaluación.

**ARTÍCULO 84.-** El jurado deberá calificar al sustentante en los términos siguientes:

- I.** Aprobado por unanimidad;
- II.** Aprobado por mayoría, y
- III.** Reprobado.

**ARTÍCULO 85.-** Cuando un sustentante sea aprobado por mayoría, en su título solamente se anotará como aprobado.

**ARTÍCULO 86.-** Cuando un sustentante sea aprobado por unanimidad en la evaluación teórica y por mayoría en la parte práctica, en su título se anotará como aprobado; y se otorgará como aprobado por unanimidad, cuando en el examen teórico se dé por mayoría en tanto que el práctico sea unánime.

**ARTÍCULO 87.-** Cuando a juicio del jurado el contenido del trabajo y la defensa del examen sean de calidad excepcional, el jurado podrá conceder Mención Honorífica.

**ARTÍCULO 88.-** Para que se otorgue Mención Honorífica a un sustentante, deberá comprobarse que obtuvo un promedio general de calificaciones no menor de 9.0 en sus estudios profesionales y aprobó la totalidad de las materias de su curriculum en exámenes lo sumo ordinarios, con excepción de lo establecido en los artículos 16, 25 y 50 de este Reglamento.

**ARTÍCULO 89.-** El resultado de la evaluación profesional se anotarán en el libro de Actas de Evaluación Profesional de la Unidad Académica, la que durante el acto de protocolo deberá ser firmada por los miembros del sínodo.

El director certificará que las firmas son las originales y auténticas, para lo cual firmará al margen del acta y la parte posterior del libro antes mencionado, otorgando al interesado, en ese momento, una copia de dicha acta.

**ARTÍCULO 90º.-** Un aspirante que haya sido reprobado en la evaluación profesional podrá solicitar una nueva oportunidad, sólo hasta después de que hayan transcurrido seis meses a partir de la fecha de reprobación, observando lo señalado de los artículos 24, 30, 32, 44 y 51.

Cuando el Consejo Técnico de la Unidad Académica así lo determine, el aspirante deberá efectuar una estancia de seis meses en prácticas profesionales.

**ARTÍCULO 91.-** En caso de que transcurran más de cinco años desde la terminación de la carrera, que se contabiliza a partir de la última materia aprobada, sin que el egresado presente su evaluación profesional, sólo podrá optar por seis de los diez mecanismos de titulación señalados en el Artículo 3º de este Reglamento, a saber:

- a) Tesis y examen profesional
- b) Examen general de egreso de la licenciatura o examen de conocimientos generales, según sea el caso, de acuerdo a la carrera.
- c) Memoria de trabajo y examen profesional.
- d) Tesis profesional por etapas y examen profesional.
- e) Diplomado para la capacitación y actualización profesional, y
- f) Titulación automática por conclusión de estudios de posgrado.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 99 de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete.

## **TÍTULO V**

### **CEREMONIA DE RECEPCIÓN PROFESIONAL Y EXPEDICIÓN DE TÍTULOS Y DIPLOMAS**

**ARTÍCULO 92.-** En los casos de titulación por la modalidad de Examen por Conocimientos Generales, Examen General de Calidad Profesional, Titulación Automática por promedio o por conclusión de Estudios de Posgrado, la Unidad Académica correspondiente notificará a la Dirección de Servicios Escolares, de la integración de los jurados respectivos, con un mínimo de 15 días de anticipación.

**ARTÍCULO 93.-** Cumplidos con todos los requisitos y trámites dispuestos en este Reglamento, se realizará la ceremonia de recepción profesional, en la que se enterará de manera oficial por parte del jurado del resultado obtenido durante la evaluación, siendo el Presidente del sínodo quien tome la protesta de rigor, entregando inmediatamente copia escrita de las constancias del acto para que a través de ellas se haga el trámite del título y cédula profesional correspondiente.

**ARTÍCULO 94.-** Con las constancias que certifican satisfactoriamente la evaluación profesional, y cumplidos todos los trámites que este reglamento dispone, el interesado deberá solicitar por escrito ante la Dirección General de Servicios Escolares la tramitación y expedición de su título profesional. Dicha autoridad universitaria contará con el plazo de hasta cuatro meses contados a partir de la fecha de inicio del referido trámite para analizar y resolver lo conducente.

Los títulos profesionales y certificados de estudios que expida la Universidad podrán colocar, a petición escrita de cada interesado al momento de tramitar su expedición, el sustantivo del grado académico que le corresponda en masculino o femenino.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 92 de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis.

**ARTÍCULO 95.-** Para la expedición de diplomas de salidas laterales, previstas en las diferentes unidades académicas, será suficiente que al alumno haya sido aprobado en todas las asignaturas del Plan de Estudios correspondiente, previo pago de los derechos respectivos señalados en el Reglamento de pagos.

## **TÍTULO VI DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 96.-** Si hubiera evidencia de que el aspirante presentó documentación falsa o cometió plagio de un producto, sistema, trabajo o aportación previa, el caso será turnado a la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario para que resuelva como juzgue conveniente.

**ARTÍCULO 97.-** Para el caso de las modalidades de titulación por: Tesis; memoria de trabajo y tesis profesional por etapas, cuando uno o más de los integrantes del jurado revisor, re tenga su fallo por más del periodo que se establezca, sin causa justificada, la Dirección de la Unidad Académica informará a éste que ha dejado de ser jurado revisor y se nombrará a otro catedrático.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 99 de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el H. Consejo Universitario, y deberá ser publicado en el Órgano Oficial Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

**SEGUNDO.-** A partir de ésta quedan derogadas todas las disposiciones existentes en cuanto se opongan a la regulación del presente Reglamento.

**TERCERO.-** Todos los exámenes que hayan iniciado su trámite antes de la fecha de aprobación del presente reglamento se regularán por las disposiciones anteriores, quedando en este supuesto los exámenes que se encuentren en preparación, teniendo el aspirante derecho a escoger otra opción de las que aquí se reglamentan.

**CUARTO.-** Para la interpretación de ese Reglamento, son competentes las comisiones de Reglamentos y Académica del Consejo Universitario, con el auxilio del Secretario Académico y el Director de Servicios Escolares de la UAEM.

**QUINTO.-** Túrnese el presente reglamento a las Consejeros Técnicos, FEUM, SITAUAEEM y autoridades involucradas para que lo hagan del conocimiento de los estudiantes y docentes de la Universidad. En sesión extraordinaria del Consejo Universitario de fecha 17 de diciembre de 1999 se aprobó la adición del artículo transitorio siguiente:

**SEXTO.-** Con la finalidad de respetar la garantía constitucional de irretroactividad de la ley; los egresados de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos podrán acogerse a las disposiciones del Reglamento anterior; en cuanto les beneficien, hasta por un término de dos años a partir de que este artículo sea aprobado por el Consejo Universitario. Una vez concluido el periodo antes señalado, por ningún motivo podrán aplicarse disposiciones del Reglamento anterior.

---

Nota: Se derogó el artículo 17 y se adicionaron los artículos 66Bis°, 66Ter°, 66Quáter° y 66Quinte°. Aprobados en sesión ordinaria del Consejo Universitario de fecha veinticinco de junio de dos mil ocho.

## **T R A N S I T O R I O S**

Reforma del 27 de enero de 2010.

**PRIMERO.** - Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

**SEGUNDO.** - A efecto de respetar el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los alumnos y los egresados de las Unidades Académicas del nivel bachillerato de la institución con la modalidad bivalente, podrán acogerse retroactivamente en todo aquello que les beneficie a estas reformas.

## **T R A N S I T O R I O S**

Reforma del 30 de noviembre de 2010.

**PRIMERO.** - El presente acuerdo por esta excepcional ocasión, iniciará su vigencia a partir de la fecha de su aprobación por parte del Consejo Universitario.

**SEGUNDO.** - Las solicitudes de titulación profesional por índice de suficiencia del Examen General de Egreso de Licenciatura cuyos reportes no cuenten con dicho indicador que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente acuerdo serán analizados y resueltos conjuntamente por la titular de la Dirección de Servicios Escolares de la Administración Central y los Consejos Técnicos de las unidades académicas de procedencia de los egresados.

**TERCERO.** - Las solicitudes de titulación profesional por índice de suficiencia del Examen General de Egreso de Licenciatura que presenten los egresados que hubieren obtenido el reporte correspondiente con el referido indicador, tendrán un plazo de cinco años contados a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo para realizar su trámite de titulación correspondiente.

Aprobado en sesión extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 30 de noviembre del 2010.

## **T R A N S I T O R I O S**

Reforma del 17 de mayo de 2012

**PRIMERO.** - El presente acuerdo iniciará su vigencia a partir del día hábil siguiente de su aprobación por parte del Consejo Universitario.

**SEGUNDO.** - Publíquese el presente acuerdo en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

## **T R A N S I T O R I O S**

Reforma del 18 de marzo de 2016

**PRIMERO.** - Este acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

**SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

## **T R A N S I T O R I O S**

Reforma del 14 de noviembre de 2016

**PRIMERO.** - El presente acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente de su aprobación por parte del Consejo Universitario.

**SEGUNDO.** - Se instruye al Rector para que en la cuarta sesión ordinaria del año dos mil dieciséis del Consejo Universitario, se elabore una propuesta normativa que establezca los lineamientos técnicos, para el manejo del repositorio digital institucional de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, para someterla al análisis y votación de esta autoridad colegiada.

**TERCERO.** - Se instruye al Secretario de Planeación y Desarrollo de la Universidad, para que en la primera sesión ordinaria del año dos mil diecisiete del Consejo Universitario, presente un informe a dicha autoridad colegiada respecto de los avances existentes en la implementación del repositorio digital institucional.

**CUARTO.** - Se derogan todas las disposiciones de la misma o inferior jerarquía que se opongan al presente acuerdo.

## **T R A N S I T O R I O S**

Reforma del 31 de marzo del 2017

**PRIMERO.** - El presente acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente de su aprobación por parte del Consejo Universitario.

**SEGUNDO.** - Publíquese el presente acuerdo en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

**TERCERO.** - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

## EPÍLOGO

A manera de epílogo, es importante insistir en que la velocidad de los cambios de los tiempos que vivimos harán pronto obsoleta varias partes del presente compendio. De ahí que para que continúes profundizando y actualizándote en el conocimiento de la Legislación Universitaria te invitamos cordialmente a que visites

<http://uaem.mx/organizacion-institucional/organo-informativo-universitario/>

Aquí encontrarás todos los números de dicho medio de comunicación institucional las actas y acuerdos de las sesiones del Consejo Universitario, las normatividades que regulan la gestión universitaria y los acuerdos del Rector.

<http://uaem.mx/organizacion-institucional/secretaria-general/legislacion-universitaria.php>

En esta dirección encontrarás la legislación universitaria en vigor debidamente compilada, sistematizada y actualizada, un archivo histórico normativo con la normatividad institucional no vigente y la presente obra en formato e-book.





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS

**REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO SOCIAL  
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DEL ESTADO DE MORELOS**

Aprobación del Consejo Universitario:	Pendiente
"Adolfo Menéndez Samará":	Pendiente
Dictaminación por la Comisión de Legislación Universitaria:	14/septiembre/2017
Vigencia:	Pendiente

**Nota:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, así como el acuerdo de creación del Órgano Oficial Informativo "Adolfo Menéndez Samará", de fecha: 09/02/1995, el único texto con validez jurídica de una norma es el de la publicación oficial correspondiente.

# REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO SOCIAL

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.- DEL OBJETO DEL PRESENTE REGLAMENTO.** El presente reglamento general establece las bases y procedimientos para la prestación del servicio social del alumnado de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y sus planteles incorporados.

**ARTÍCULO 2.- DE LOS TÉRMINOS MÁS UTILIZADOS EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO.** Para efectos del presente ordenamiento se entiende por:

**I.- PRESTANTE.** Son los alumnos, estudiantes o pasantes a los que se les autoriza la realización del servicio social en los términos que establece el presente Reglamento;

**II.- REGLAMENTO.** El Reglamento General de Servicio Social;

**III.- SECRETARÍA.** Secretaria Académica de la Universidad;

**IV.- UNIDAD ACADÉMICA.** Es la categoría que comprende a las Escuelas, Facultades, Centros, en términos de los previsto por el Estatuto Universitario en vigor, y

**V.- UNIVERSIDAD, UAEM.** Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

Los epígrafes que preceden a los artículos de este reglamento no tienen valor para su interpretación legal y sólo se incluyen para facilitar su conceptualización y su sistematización jurídica, pero no aplican en relación con el contenido y alcance de las normas respectivas.

**ARTÍCULO 3.- DE LOS OBJETIVOS DEL SERVICIO SOCIAL.** Los objetivos del Servicio Social son:

**I.-** Acrecentar en el prestante los valores humanos que corresponden al fortalecimiento de una conciencia de servicio, solidaridad y compromiso con la comunidad, y

**II.-** Vincular al prestatante con los sectores sociales de su entorno y hacer del servicio social un verdadero acto de reciprocidad, compromiso y responsabilidad social que permitan su formación y existencia.

**ARTÍCULO 4.- DE LA NATURALEZA OBLIGATORIA DEL SERVICIO SOCIAL.** El servicio social es una obligación de carácter constitucional que implica la realización de actividades temporales que puntualmente deben ejecutar los prestatantes de las unidades académicas y de los Institutos de la Universidad, así como de sus planteles incorporados que así lo señale el plan y programa educativo correspondiente, siendo requisito indispensable para obtener el Certificado Total de Estudios y tramitar la Titulación Profesional en la UAEM.

**ARTÍCULO 5.- DE LAS NORMAS SUPLETORIAS AL PRESENTE REGLAMENTO.** El presente ordenamiento se encuentra supeditado a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, así como en los Tratados Internacionales conducentes.

En lo no previsto por este Reglamento, serán de aplicación supletoria:

**I.-** La Ley de Educación del Estado de Morelos;

**II.-** La Ley sobre el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Morelos;

**III.-** Los acuerdos y disposiciones del Consejo Universitario;

**IV.-** Los acuerdos, circulares y disposiciones que al efecto dicte la persona titular de la Rectoría;

**V.-** Las normas oficiales mexicanas aplicables, y

**VI.-** Las recomendaciones y acuerdos del Comité Estatal Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos en Salud de Morelos y otras dependencias y organismos análogos.

## **CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL**

**ARTÍCULO 6.- DE LAS AUTORIDADES E INSTANCIAS UNIVERSITARIAS COMPETENTES EN MATERIA DE SERVICIO SOCIAL.** Son autoridades e instancias universitarias competentes en materia de servicio social las siguientes:

### **I. AUTORIDADES COLEGIADAS:**

- a) Consejo Universitario, y
- b) Los Consejos Técnicos de las Unidades Académicas.

### **II. AUTORIDADES UNIPERSONALES:**

- a) Persona titular de la Rectoría;
- b) Persona titular de la Secretaria Académica de la Universidad, y
- c) Las personas titulares de las Unidades Académicas.

### **III. INSTANCIAS UNIPERSONALES:**

- a) Dirección de Vinculación Académica de la Administración Central.

**ARTÍCULO 7.- DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO.** El Consejo Universitario tiene las siguientes atribuciones en materia de servicio social:

**I.-** Normar a nivel reglamentario el servicio social en la Universidad Autónoma del Estado de Morelos;

**II.-** Solicitar información a las autoridades e instancias universitarias competentes sobre asuntos en materia del presente Reglamento,

**III.-** Conocer y resolver en segunda instancia, los procedimientos de sanción por probables violaciones al presente ordenamiento por parte de alumnos y trabajadores académicos, y

**IV.-** Las demás que le otorgue la Legislación Universitaria y las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 8.- DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS.** Los Consejos Técnicos de las Unidades Académicas tienen las siguientes atribuciones en materia del presente reglamento:

**I.-** Conocer y resolver, en primera instancia, los procedimientos de sanción por probables violaciones al presente ordenamiento por parte de alumnos y trabajadores académicos,

**II.-** Proponer proyectos y sugerencias a las autoridades universitarias competentes para la mejora continua del servicio social, y

**III.-** Las demás que le otorgue la Legislación Universitaria y las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 9.- DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PERSONA TITULAR DE LA RECTORÍA.** La persona titular de la Rectoría tiene las siguientes atribuciones en materia de servicio social:

**I.-** Brindar seguimiento permanente de las políticas y actividades en materia del presente ordenamiento y su evaluación periódica;

**II.-** Ordenar todas las medidas conducentes para gestionar de manera más eficaz, eficiente y simplificada el servicio social en la institución;

**III.-** Requerir al Secretario Académico y a su personal subordinado informes y documentos en materia de servicio social;

**IV.-** Autorizar las políticas institucionales y las modificaciones pertinentes de las mismas para su continuo mejoramiento que le presente la persona titular de la Secretaría Académica en materia de servicio social, y

**V.-** Las demás que le otorgue la Legislación Universitaria y las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 10.- DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA ACADÉMICA.** La persona titular de la Secretaría Académica tiene las siguientes atribuciones en materia del presente reglamento:

**I.-** Convocar, autorizar, planear, supervisar y evaluar las actividades relacionadas al servicio social en la Universidad Autónoma del Estado de Morelos;

**II.-** Proponer al Rector políticas institucionales y las modificaciones pertinentes a las mismas para su continuo mejoramiento;

**III.-** Avalar los programas contingentes que le presenten debidamente justificados los integrantes de la comunidad universitaria;

**IV.-** Analizar y resolver los casos no previstos en materia del presente reglamento, y

**V.-** Las demás que le otorgue la Legislación Universitaria y las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 11.- DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS.** Las personas Titulares de las Unidades Académicas tienen las siguientes atribuciones en materia del presente reglamento:

**I.-** Proponer a la Secretaría la celebración de convenios con instituciones públicas, privadas o sociales para la realización del Servicio Social;

**II.-** Elaborar y proponer los programas unidisciplinarios, multidisciplinarios e interdisciplinarios para la realización del servicio social y presentarlos ante la Dirección de Vinculación Académica;

**III.-** Coadyuvar en los procesos administrativos y de supervisión del servicio social;

**IV.-** Asesorar a los prestantes en el cumplimiento de su Servicio Social;

**V.-** Delegar las presentes atribuciones en el personal subordinado a su digno cargo, y

**VI.-** Las demás que le otorgué la Legislación Universitaria y las demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 12.- DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN ACADÉMICA.** La persona titular de la Dirección de Vinculación Académica tendrá las siguientes atribuciones:

**I.-** Establecer los vínculos con el sector público, social y privado de conformidad a los requerimientos de los programas del Servicio Social;

**II.-** Elaborar y proponer los programas unidisciplinarios, multidisciplinarios e interdisciplinarios para la realización del servicio social y presentarlos a la autorización de la persona titular de la Secretaría Académica;

**III.-** Establecer los criterios formativos para la asignación de los prestantes a los programas, en coordinación con representantes de cada institución, organización o unidad académica que presenten sus programas de servicio social para su revisión, aprobación y registro;

**IV.-** Coordinarse con las personas titulares de las Unidades Académicas o con quien estos deleguen su representación para realizar acciones conjuntas de promoción, optimización de los procesos administrativos, apoyo y supervisión del servicio social;

**V.-** Gestionar todos los trámites administrativos relacionados con la prestación del servicio social que correspondan a la Administración Central;

**VI.-** Implementar los mecanismos y procedimientos administrativos que coadyuven el seguimiento, regulación y evaluación de las actividades concernientes al servicio social;

**VII.-** Expedir las constancias de conclusión de prestación de servicio social;

**VIII.-** Llevar el registro y control de los prestantes y de los convenios del servicio social, así como de otros rubros relevantes en la materia;

**IX.-** Promover ante el Consejo Técnico que corresponda solicitud de inicio de procedimiento de responsabilidad derivado de posibles infracciones al presente ordenamiento;

**X.-** Delegar sus atribuciones en el Departamento de Servicio Social y en el demás personal subordinado a su cargo, y

**XI.-** Las demás que establezca la legislación universitaria.

### **CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SERVICIO SOCIAL**

**ARTÍCULO 13.- DE LAS MODALIDADES DEL SERVICIO SOCIAL.** El Servicio Social que realicen los prestantes, se efectuarán en base a las siguientes modalidades:

**I.- Modalidad de servicio social comunitario:** Se caracteriza por la participación en programas o proyectos en beneficio de la comunidad, como una estrategia de trabajo hacia los sectores más vulnerables;

**II.- Modalidad de participación en empresas sociales:** Se caracteriza por participar en actividades y programas que impacten en grupos vulnerables, que sean promovidos o financiados por empresas socialmente responsables. Los prestantes deberán de involucrarse en programas que contengan actividades en el orden de la corresponsabilidad social, la sustentabilidad y el desarrollo humano;

**III.- Modalidad de investigación en beneficio de la sociedad:** Se caracteriza por buscar que el prestante interesado logre vincularse en proyectos académicos, de investigación y/o de campo de nuestra Universidad con fines de contribuir a generar propuestas o soluciones a problemas de la comunidad, creando mecanismos para profundizar en el conocimiento de los mismos.

**IV.- Modalidad de apoyo a la docencia y la educación para todos:** Se caracteriza por dirigirse a la ampliación del cuidado y educación a poblaciones vulnerables.

**V.- Modalidad de trabajo en proyectos sociales:** Se caracteriza por realizarse a través de instituciones públicas y en organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro comprometidas en la solución de problemas humanos, sociales y ambientales.

**VI.- Modalidad de trabajos de fortalecimiento institucional:** Se caracteriza por efectuarse a través de las dependencias administrativas y unidades académicas universitarias, en trabajos voluntarios y actividades en el orden de la corresponsabilidad social, la sustentabilidad y del desarrollo

humano. En esta modalidad, debe prevalecer el sentido de la educación formativa.

**ARTÍCULO 14.- DE LA CONVOCATORIA PARA REALIZAR EL SERVICIO SOCIAL.** Las autoridades universitarias competentes de la Administración Central, harán pública dos convocatorias al año en forma semestral, para la realización del servicio social del periodo correspondiente, mismo que contendrá la información general para la inscripción y registro de quienes deseen realizar el servicio social. Los solicitantes deberán acatar las disposiciones, requerimientos y fechas establecidas en la convocatoria para que proceda su inscripción y registro.

**ARTÍCULO 15.- DEL MÍNIMO DE CRÉDITOS REQUERIDOS PARA EL INICIO DEL SERVICIO SOCIAL.** Los porcentajes mínimos de créditos aprobados para iniciar la prestación del servicio social son los siguientes:

- I.- El 60% para el tipo medio superior bivalente, y
- II.- Del 70% al 100% para el tipo superior, de conformidad a lo previsto en este ordenamiento y a lo señalado en el plan de estudios correspondiente.

**ARTÍCULO 16.- DE LA ASIGNACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL.** Los prestantes realizarán su servicio social de acuerdo con el programa universitario, que para el efecto se les haya asignado. En caso de inconformidad del prestante sobre la asignación, deberá presentarla por escrito a la persona titular de la Dirección de Vinculación Académica, quien deberá de resolverla, de manera fundada y motivada, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de su recepción.

Dicha resolución no admitirá recurso alguno.

En programas especiales o contingentes plenamente justificados y a solicitud expresa de cualquiera de las unidades académicas o de la rectoría, los prestantes que se asignen deberán contar previamente con los rangos de créditos que al efecto se previenen en el presente ordenamiento.

**ARTÍCULO 17.- DEL REGISTRO DE ASIGNACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL EN ÁREAS CLÍNICAS.** Únicamente cuando el servicio social se lleve a cabo en áreas clínicas de

instituciones públicas del Sector Salud, deberán ser autorizados por las instancias competentes.

**ARTÍCULO 18.- DE LA DURACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL.** El servicio social debe prestarse durante un tiempo no menor de seis meses ni mayor de dos años y el número de horas que requiera será determinado por las características del programa al que se encuentre adscrito el estudiante, pero en ningún caso será menor de cuatrocientas ochenta horas. Lo anterior con excepción de aquellas carreras cuyo plan de estudios establezca una duración mayor.

**ARTÍCULO 19.- DE LA INTERRUPCIÓN DEL SERVICIO SOCIAL.** El tiempo de duración de la prestación del Servicio Social deberá ser continuo con el objetivo de lograr los fines señalados en este Reglamento. No obstante, lo anterior, los supuestos de interrupción de dicha prestación constitucional serán los siguientes:

**I.-** Por causas no imputables al prestatante que pongan en peligro su integridad física y psicológica, la persona titular de la Dirección de Vinculación Académica resolverá la suspensión del servicio social y le reasignará a otro lugar debiéndole, tomar en cuenta el número de las horas que acredite haber prestado;

**II.-** Por motivos personales debidamente justificados por el prestatante solicitará por escrito, a la persona titular de la Dirección de Vinculación Académica la suspensión del servicio social en el lugar llevado a cabo y su posterior reincorporación o reasignación en otro sitio acorde a la modalidad que se encuentre prestando. De resultar procedente su solicitud, dicha instancia universitaria acordará lo conducente debiendo tomar en cuenta el número de las horas que acredite haber prestado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 del presente ordenamiento, y

**III.-** Por negligencia inexcusable que genere discontinuidad en la realización del servicio social atribuible al prestatante; en este supuesto dicha persona deberá iniciar nuevamente el mismo sin tomar en cuenta las actividades realizadas, ni el número de horas correspondientes antes de la interrupción. El oficio de reinicio que expedirá la persona titular de la Dirección de Vinculación Académica mencionará esta situación

y valorará la necesidad de implementarle un procedimiento de sanción conforme lo previsto en este Reglamento.

**ARTÍCULO 20.- DE LOS APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL.** La UAEM podrá concertar los apoyos que estime necesarios y pertinentes con los diferentes sectores público, social y privado, así como con todas aquellas asociaciones y organismos que considere convenientes para la optimización del servicio social dentro de su entorno.

**ARTÍCULO 21.- DEL CARÁCTER NO LABORAL DEL SERVICIO SOCIAL.** El servicio social se considera como una actividad en beneficio de la sociedad y su prestación no crea derechos ni obligaciones de carácter laboral. Las instituciones, dependencias u organismos con los cuales se vincule la Universidad a través de sus programas de servicio social podrán acordar apoyos económicos, humanos y materiales a los prestantes.

**ARTÍCULO 22.- DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL AL INTERIOR DE LA UNIVERSIDAD.** La prestación del servicio social podrá realizarse dentro de la Universidad, siempre y cuando se justifique y no interfiera en las labores de su personal, debiendo en todo caso las áreas solicitantes indicar previamente la naturaleza de atención social de las actividades a desarrollar por los prestantes, las cuales deberán estar vinculadas a su perfil profesional.

**ARTÍCULO 23.- DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL EN EL ESTADO DE MORELOS.** El servicio social se prestará dentro del Estado de Morelos. De manera excepcional, la persona titular de la Rectoría o en quien delegue sus facultades podrá aprobar proyectos interinstitucionales para poder realizar dicha obligación constitucional, fuera de la demarcación territorial de dicha entidad federativa siempre y cuando se justifiquen académicamente y se vinculen con la UAEM.

**ARTÍCULO 24.- DEL IMPEDIMENTO PARA LA REALIZACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL.** El servicio social no podrá realizarse dentro de una institución o dependencia del sector público, social o privado para la cual el prestante se encuentre laborando.

**ARTÍCULO 25.- DE LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS.**

El servicio social no podrá iniciarse con anterioridad a la realización de todos los trámites administrativos señalados en la convocatoria. En el caso de iniciarse el servicio social antes del cumplimiento de los trámites administrativos señalados en la convocatoria no se computarán las horas realizadas.

**ARTÍCULO 26.- DEL PLAZO PARA NOTIFICAR Y CERTIFICAR EL SERVICIO SOCIAL.**

Una vez concluido el plazo correspondiente conforme a lo previsto en este ordenamiento, el prestante tendrá como máximo seis meses para notificar y certificar las actividades del servicio social. Trascurrido el tiempo señalado la persona Titular de la Dirección de Vinculación Académica procederá a la cancelación respectiva.

## **CAPÍTULO IV DEL SERVICIO SOCIAL EN LAS ESCUELAS INCORPORADAS**

**ARTÍCULO 27.- DEL SERVICIO SOCIAL DE PRESTANTES DE ESCUELAS INCORPORADAS.** El servicio social que efectúen los prestantes de las escuelas incorporadas a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, deberán cumplir con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento. Los prestantes deberán atender su servicio social en alguna de las modalidades de los programas establecidos y suscritos exclusivamente por la UAEM.

**ARTÍCULO 28.- DE LA DOCUMENTACIÓN EN MATERIA DE SERVICIO SOCIAL DE LAS ESCUELAS INCORPORADAS.** Las Escuelas incorporadas, presentarán la documentación relativa al Servicio Social de sus prestantes, con el fin de que la persona titular de la Dirección de Vinculación Académica valide, certifique y autorice la documentación emitida para el cumplimiento y liberación del servicio social. Debiendo al efecto coordinarse con la Dirección General de Servicios Escolares.

## **CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESTANTES**

**ARTÍCULO 29.- DE LOS DERECHOS DE LOS PRESTANTES.** Son derechos de los prestantes:

**I.-** Realizar el servicio social de acuerdo a su perfil académico modulado por las necesidades prioritarias de la sociedad;

**II.-** Recibir orientación y trato respetuoso por parte del personal responsable del programa y de la dependencia receptora;

**III.-** Ser resguardado en su integridad física y emocional por parte del personal responsable del programa y de la dependencia receptora;

**IV.-** Ser respetado puntualmente en el horario, lugar y actividades establecidas en el programa;

**V.-** Obtener el certificado de conclusión del servicio social por parte de la Dirección de Vinculación Académica, en un término de treinta días hábiles como máximo contados a partir de la entrega del informe final, así como de la constancia de terminación, siempre y cuando, haya cumplido con todas las disposiciones contenidas en este Reglamento, y

**VI.-** Los demás que se deriven de la Legislación Universitaria.

**ARTÍCULO 30.- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PRESTANTES.** Son obligaciones de los prestantes:

**I.-** Cumplir el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables;

**II.-** Inscribirse de acuerdo a la convocatoria emitida;

**III.-** Realizar el registro de su servicio social en tiempo y forma en el Sistema de Administración Documental y de Control Escolar;

**IV.-** Apegarse a los cánones de la ética profesional y del Código Ético Universitario;

**V.-** Cursar la capacitación previa que resulte necesaria para el buen desarrollo de sus actividades;

**VI.-** Cumplir con el horario, actividades y objetivos señalados en el programa en el que estén asignados, y mantener un alto sentido de disposición, responsabilidad y honradez, en las actividades encomendadas, y

**VII.-** Las demás que se deriven de la Legislación Universitaria y del Código Ético Universitario.

**ARTÍCULO 31.- DE LAS EXCEPCIONES PARA LA REALIZACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL.** Están exentos de la prestación del servicio social solamente aquellos prestantes que se encuentren en los siguientes casos:

**I.-** Las personas que presenten discapacidad de tal forma que les imposibilite la prestación del servicio social;

**II.-** Las personas mayores de sesenta años;

**III.-** Quienes acrediten tener alguna enfermedad o padecimiento de salud grave por el que estén impedidos a realizarlo, y

**IV.-** Cuando la persona titular de la Secretaría Académica determine que existen condiciones justificadas que imposibiliten la prestación del servicio social.

Cuando el prestante se encuentre en cualquiera de las hipótesis contenidas en este artículo y manifieste su voluntad para realizar el servicio social, podrá prestarlo debiéndolo hacerlo saber por escrito al Titular de la Unidad Académica donde se encuentre inscrito o asociado.

**CAPÍTULO VI**  
**INFRACCIONES Y SANCIONES**  
**EN MATERIA DE SERVICIO SOCIAL**

**ARTICULO 32.-DE LAS INFRACCIONES.** Son infracciones imputables a los prestantes en materia de este ordenamiento las siguientes:

**I.-** Acumular cuatro inasistencias injustificadas en un período de treinta días naturales;

**II.-** Incurrir en alguna falta prevista en las normas de la institución receptora;

**III.-** Abandonar de manera injustificada la realización del servicio social;

**IV.-** Presentar algún documento alterado y/o falso;

**V.-** Efectuar conductas que impliquen discriminación, violencia física o psicológica durante el desempeño de su servicio social;

**VI.-** Omitir atender los requerimientos que por escrito y de manera fundada y motivada le hagan las autoridades universitarias, e

**VII.-** Incumplir el presente Reglamento y la demás Legislación Universitaria.

**ARTÍCULO 33.- DE LAS SANCIONES.** Las sanciones al presente ordenamiento por los prestantes serán las siguientes:

**I.-** Amonestación verbal o escrita;

**II.-** Baja definitiva del servicio social hasta por dos años, y

**III.-** Penalización de incremento de hasta el setenta por ciento del número de horas del servicio social.

Las sanciones previstas en este artículo no exime la posibilidad del fincamiento de otras responsabilidades legales.

## **ARTÍCULO 34. DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.**

Las sanciones derivadas del presente ordenamiento serán aplicadas por el Consejo Técnico donde se encuentre inscrito o asociado el prestante. La resolución de dicha autoridad colegiada podrá impugnarse ante el Consejo Universitario. El fallo que emita este último será inatacable.

Los prestantes de las Escuelas Incorporadas a quienes se impute una infracción en materia de este Reglamento serán sancionados con base en la Legislación Universitaria y atendiendo a las disposiciones del Reglamento Interior del Plantel Incorporado en que se encuentre inscrito, debiendo invariablemente respetarse sus derechos humanos y garantías de seguridad jurídica.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente de su aprobación por el Consejo Universitario.

**SEGUNDO.** - Publíquese el presente acuerdo en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

**TERCERO.** - Se abroga el Reglamento General de Servicio Social aprobado por el Consejo Universitario en su sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará" número cincuenta y nueve de fecha once de febrero de dos mil once.

**CUARTO.** - Hasta en tanto se expida y entre en vigor el Reglamento General de Responsabilidades Académicas de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, el procedimiento sancionatorio en materia del presente ordenamiento se desahogará de la siguiente manera:

**I.-** El proceso se iniciará mediante escrito de solicitud dirigido al Consejo Técnico de la unidad académica a la que se encuentre inscrito, asociado o adscrito el imputado. El escrito de solicitud de inicio de procedimiento de responsabilidad académica lo podrá presentar cualquier integrante de la comunidad universitaria, el afectado por su propio derecho o por su

representante legal. Al referido recurso deberá acompañarse los elementos de prueba que se consideren pertinentes.

**II.-** Presentada la solicitud correspondiente, el Consejo Técnico dentro del plazo de quince días hábiles, emitirá y notificará por conducto de su Presidente al promovente y a la persona que se impute la infracción, un acuerdo debidamente fundado y motivado:

- a) De admisión, si el recurso respectivo está apegado a Derecho;
- b) De prevención, si la solicitud contuviere alguna irregularidad o fuese omisa. Debiendo conceder el plazo de cinco días hábiles al suscribiente de la solicitud para que subsane lo conducente. La omisión de atender en tiempo y forma lo requerido en este acuerdo tendrá por consecuencia el desechamiento definitivo de la causa, y
- c) De desechamiento, cuando del análisis de la solicitud se concluya que no existen elementos para continuar el procedimiento.

**III.-** Una vez hecho el emplazamiento del acuerdo de inicio de procedimiento, el presunto infractor contará con el plazo de diez días hábiles contados a partir de esa notificación para ejercitar su derecho de audiencia y presentar las pruebas de descargo de los señalamientos que se le imputen;

**IV.-** El Consejo Técnico que conozca del asunto está facultado para allegarse de cualquier medio de prueba que le permita conocer la verdad material de los hechos hasta antes de dictar resolución;

**V.-** Dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir del desahogo de la última prueba del presente procedimiento incoado, el Consejo Técnico deberá dictar resolución fundada y motivada con base en los elementos que obren en el expediente respectivo;

**VI.-** El Secretario del Consejo Técnico deberá notificar a las partes o a quién sus derechos represente de la resolución aludida en la fracción inmediata anterior de este numeral;

**VII.-** La resolución del Consejo Técnico que corresponda será impugnable ante el Consejo Universitario dentro de los tres

días hábiles posteriores a la fecha de su notificación, y

**VIII.-** La resolución que emita el Consejo Universitario tendrá el carácter de inatacable.

**QUINTO.** - Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente ordenamiento.

## **EPÍLOGO**

A manera de epílogo, es importante insistir en que la velocidad de los cambios de los tiempos que vivimos harán pronto obsoleta varias partes del presente compendio. De ahí que para que continúes profundizando y actualizándote en el conocimiento de la Legislación Universitaria te invitamos cordialmente a que visites

<http://uaem.mx/organizacion-institucional/organo-informativo-universitario/>

Aquí encontrarás todos los números de dicho medio de comunicación institucional las actas y acuerdos de las sesiones del Consejo Universitario, las normatividades que regulan la gestión universitaria y los acuerdos del Rector.

<http://uaem.mx/organizacion-institucional/secretaria-general/legislacion-universitaria.php>

En esta dirección encontrarás la legislación universitaria en vigor debidamente compilada, sistematizada y actualizada, un archivo histórico normativo con la normatividad institucional no vigente y la presente obra en formato e-book.





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS

**REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA  
DE LOS DERECHOS ACADEMICOS DE LA  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO  
DE MORELOS**

Aprobación del Consejo Universitario:	01/octubre/2008
“Adolfo Menéndez Samará”:	Núm. 45
Fecha de publicación:	01/diciembre/2008
Vigencia:	02/diciembre/2008
Última reforma:	07/junio/2017

**Nota:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, así como el acuerdo de creación del Órgano Oficial Informativo “Adolfo Menéndez Samará”, de fecha: 09/02/1995, el único texto con validez jurídica de una norma es el de la publicación oficial correspondiente.

# REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO DEL PRESENTE REGLAMENTO.** El presente ordenamiento es reglamentario del Título Quinto de la Procuraduría de los Derechos Académicos, Capítulo Único, Artículo 34, de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

**ARTÍCULO 2.- TÉRMINOS MÁS UTILIZADOS EN EL PRESENTE REGLAMENTO.** Para los efectos de este reglamento se entiende:

- I. Universidad:** La Universidad Autónoma del Estado de Morelos;
- II. Procuraduría:** La Procuraduría de los Derechos Académicos de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos;
- III. Reglamento:** El Reglamento de la Procuraduría de los Derechos Académicos de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos;
- IV. Alumnos de la Universidad:** Aquellos a los que la Institución reconoce como tales, conforme a su legislación vigente, y
- V. Trabajadores académicos:** Quienes directamente prestan servicios de docencia, investigación, extensión de los servicios o difusión de la cultura, para la Universidad, conforme a sus planes y programas de la Institución, habiendo satisfecho los requisitos y procedimientos contenidos en la Legislación Universitaria.

**ARTÍCULO 3.- FUNCIÓN DE LA PROCURADURÍA.-** La Procuraduría es una instancia, cuya función consistirá en tutelar y procurar el respeto de los derechos del personal académico y de los alumnos, que en la materia concede la legislación universitaria y el orden jurídico nacional, así como también tutelar los derechos humanos que concede el orden jurídico interno y los tratados internacionales en el ámbito institucional y acompañarles en sus gestiones ante las dependencias y organismos del ámbito estatal, nacional e internacional.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha catorce de noviembre de dos mil

dieciséis y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 96 de fecha siete de junio de dos mil diecisiete.

**ARTÍCULO 4.- PRINCIPIOS DE LA PROCURADURÍA.**

La Procuraduría, actuará con estricto apego a los siguientes principios: independencia, imparcialidad, prontitud, objetividad, confidencialidad, gratuidad y transparencia, en el marco que establece la Legislación Universitaria.

La Procuraduría no se encontrará adscrita a ninguna autoridad de la Universidad.

El Procurador y el Consejo Universitario velarán en todo momento por la autonomía de la Procuraduría y por la independencia de sus miembros.

**ARTÍCULO 5.- MEDIOS DE DIFUSIÓN.** La Procuraduría difundirá entre la comunidad universitaria y por los medios idóneos, su misión, función y procedimientos.

## **CAPÍTULO II INTEGRACIÓN**

**ARTÍCULO 6.- DE LA INTEGRACIÓN DE LA PROCURADURÍA.** Para el despacho de los asuntos que le competen, la Procuraduría estará integrada por:

- I.** Un Procurador;
- II.** Dos Subprocuradores;
- III.** Por el personal de confianza que el Procurador solicite para su autorización a la Rectoría.

Todo el personal de la Procuraduría será contratado con base a las posibilidades y disposiciones presupuestales aplicables.

**ARTÍCULO 7.- REQUISITOS PARA SER DESIGNADO PROCURADOR Y SUBPROCURADOR. -.**

**Para ser Procurador se requiere:**

- I.** Ser mexicano, mayor de treinta años, cumplidos al día de su designación;
- II.** Tener cuando menos cinco años de antigüedad como miembro activo de la Comunidad Universitaria, en términos del artículo 8° de la Ley Orgánica de la Universidad;
- III.** Gozar de reconocida imparcialidad;
- IV.** No ser militante de partido político, ni ser autoridad o funcionario en la Universidad o fuera de ella;
- V.** No desempeñar ni ser precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, directa o indirecta;
- VI.** Poseer, el día de la designación título profesional con antigüedad mínima de cinco años, preferentemente de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- VII.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal; y
- VIII.** Preferentemente, contar con experiencia profesional académica, estudiantil y en derechos humanos.

Los Subprocuradores para ser designados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.-** Contar con título profesional, preferentemente de Licenciado en Derecho, tener una experiencia mínima de tres años de antigüedad en el ejercicio de su profesión y como miembro activo de la comunidad universitaria.

**II.-** Tener al momento de su designación veintiséis años de edad como mínimo.

Los requisitos consignados en las fracciones III, IV, V y VII del presente numeral deberán ser observados por el Procurador y los Subprocuradores durante todo el tiempo que duren en el ejercicio de su respectivo cargo. La violación de esto será causal de destitución.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 96 de fecha siete de junio de dos mil diecisiete.

**ARTÍCULO 8.- DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA PROCURADURÍA.** La designación y remoción de los integrantes de la Procuraduría se normará por las siguientes bases:

- I.** El Procurador será electo por el Consejo Universitario de una terna que presente el Presidente del mismo y previa comparecencia que ante el Pleno efectúen los candidatos a ocupar el cargo. La Federación de Estudiantes Universitarios de Morelos, fungirá como observadora en el proceso de integración de esta terna.
- II.** Los Subprocuradores y el personal de confianza serán designados y removidos libremente por el Procurador con el visto bueno del Rector.
- III.** El Procurador será removido por el Consejo Universitario en los términos previstos en este ordenamiento y en la demás Legislación Universitaria.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 96 de fecha siete de junio de dos mil diecisiete.

**ARTÍCULO 9.- AUSENCIAS DEL PROCURADOR Y LOS SUBPROCURADORES.** En caso de ausencia temporal del Procurador que no exceda de treinta días, será sustituido alternativamente por uno de los Subprocuradores empezando por el de mayor antigüedad en el puesto.

Si la ausencia fuese mayor al lapso antes señalado, no mayor a seis meses, se nombrará un Procurador interino, si fuese por más tiempo o ausencia absoluta, se nombrará un Procurador definitivo, en ambos casos será designado por el Consejo Universitario.

El Procurador interino no podrá exceder de seis meses, en cuyo caso será necesario el nombramiento de un nuevo Procurador definitivo.

En caso de ausencia injustificada de cualquiera de los dos Subprocuradores, por más de treinta días, el Procurador nombrará al interino por el resto del periodo restante en los términos previstos en la fracción II del artículo 8° del presente reglamento.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 96 de fecha siete de junio de dos mil diecisiete.

**ARTÍCULO 10.- DURACIÓN DEL CARGO Y LAS CAUSAS DE DESTITUCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DE LA PROCURADURÍA.** En el caso del Procurador y los Subprocuradores durarán en su cargo cuatro años, con posibilidad de ser designados sólo una vez más en el cargo que ocupen.

Para los efectos de destitución en el caso del Procurador y Subprocuradores se observarán las siguientes causas:

- I.** Por resolución administrativa que le impida continuar con el ejercicio del cargo, emitida por parte del órgano interno de control de la Universidad.
- II.** Por sentencia condenatoria de un delito doloso.
- III.** Por incumplir lo previsto en las fracciones IV y V del artículo 7° del presente reglamento.
- IV.** Incumplimiento de las obligaciones del cargo determinada mediante resolución del Consejo Universitario conforme a lo previsto en su Reglamento Interior, en este ordenamiento y en la demás legislación universitaria.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis

y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 96 de fecha siete de junio de dos mil diecisiete.

**ARTÍCULO 11.- RENUNCIA DEL PROCURADOR.** En caso de renuncia del Procurador o los Subprocuradores para que surta sus efectos, la misma deberá ser presentada ante el Consejo Universitario.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 96 de fecha siete de junio de dos mil diecisiete.

**ARTÍCULO 12.- INFORMES DEL PROCURADOR.** El Procurador comparecerá anualmente ante el Consejo Universitario a rendir informe por escrito de las labores realizadas, debiendo hacerlo también, cuando el Consejo Universitario lo solicite.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 96 de fecha siete de junio de dos mil diecisiete.

**ARTÍCULO 13.- DEL PERSONAL DE CONFIANZA.** El personal de confianza por su propia naturaleza se regirá por el Reglamento respectivo. En el caso de esta figura quienes se encuentren con este perfil laboral podrán fungir como testigos de asistencia en todos aquellos actos o constancias procedimentales en los que intervengan o suscriban el Procurador o los Subprocuradores.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 96 de fecha siete de junio de dos mil diecisiete.

## **CAPÍTULO III FUNCIONES Y ATRIBUCIONES**

### **ARTÍCULO 14.- COMPETENCIA DE LA PROCURADURÍA.**

La procuraduría tendrá las siguientes facultades:

**I.-** Conocer de las quejas que a título individual formulen alumnos o personal académico de la Universidad, que versen sobre violaciones a los derechos académicos y humanos establecidos en su favor por la legislación universitaria, el orden jurídico nacional y tratados internacionales; de conformidad con lo preceptuado en el artículo 125 del Estatuto Universitario. Se practicarán las investigaciones que consideren necesarias para el conocimiento del caso y propondrá soluciones conforme a la legalidad y en su caso en estricta justicia.

**II.-** Brindará la asesoría que le soliciten los integrantes de la Comunidad Universitaria en Materia de Derechos Académicos y de Derechos Humanos. Los plazos para el desahogo de las asesorías serán los mismos que los de la queja.

**III.-** Participar como instancia mediadora en los conflictos que se susciten al interior de las unidades académicas, siempre y cuando exista una petición por escrito del Director o del Consejo Técnico correspondiente.

**IV.-** Proponer a las diversas autoridades universitarias, que, en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones reglamentarias internas o generales, así como de prácticas o procedimientos administrativos, que a juicio de la Procuraduría redunden en una mejor protección de los derechos académicos y humanos.

**V.-** Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos académicos y humanos al interior de la UAEM.

**VI.-** Emitir opiniones técnicas o puntos de análisis que promuevan la observancia de la legislación universitaria

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 96 de fecha siete de junio de dos mil diecisiete.

**ARTÍCULO 15.- INCOMPETENCIA DE LA PROCURADURÍA.** La Procuraduría será incompetente para conocer:

- I.** De las quejas relativas a derechos de índole laboral, sean individuales o colectivos;
- II.** De quejas concernientes a resoluciones disciplinarias, por cualquier instancia;
- III.** De quejas sobre evaluaciones académicas practicadas a al personal académico o alumnos, aunque sí tendrá competencia respecto de las que se refieren a los procedimientos observados para su realización;
- IV.** De violaciones que puedan combatirse por los medios expresamente consignados en la Legislación Universitaria, en el Estatuto General de la Federación de Estudiantes Universitarios de Morelos y en los ordenamientos internos del Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.
- V.** Cualquier asunto proveniente de los servicios educativos prestados por las personas físicas o morales que cuenten con acuerdo de incorporación de la Universidad.

## **CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO**

**ARTÍCULO 16.- INTERPOSICIÓN DE LA QUEJA.** El trabajador académico o alumno que considere lesionado alguno de sus derechos materia de este Reglamento podrá interponer su queja ante la Procuraduría opcionalmente de forma escrita, oral, telefónica, correo electrónico o por cualquier medio idóneo; en estos tres últimos, el quejoso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la queja, deberá ratificarla, personalmente ante la Procuraduría, en caso de no hacerlo se le tendrá por no interpuesta.

En los casos de imposibilidad física o fuerza mayor, el quejoso estará facultado para presentar su queja o ratificarla a través de un representante o apoderado que designe mediante carta poder simple.

La queja deberá ser interpuesta dentro de los sesenta días hábiles siguientes a los hechos que la motivan.

**ARTÍCULO 17.- DEL CONTENIDO DE LA QUEJA.** La queja se interpondrá por escrito, o en las formas especiales que para tal efecto le proporcionará la Procuraduría, debiendo contener, en ambos casos, los siguientes datos:

- I.** Nombre completo de quien formula la queja o en su caso, de su representante;
- II.** Precisión de sus registros escolares o académicos en la Institución;
- III.** Unidad de adscripción a la que pertenezca;
- IV.** Domicilio y teléfono para efecto de avisos, requerimientos y notificaciones;
- V.** Relación sucinta de los hechos que originan la queja con referencia a los derechos que estime vulnerados;
- VI.** Documentos de que disponga, relativos a su petición;
- VII.** Señalamiento de evidencias en que pueda sustentar su petición;
- VIII.** Los demás datos que se considere importante proporcionar a la Procuraduría; y
- IX.** La petición expresa que se formula a la Procuraduría.

La Procuraduría podrá conceder una entrevista personal al interesado, antes de presentar su inconformidad, con el objeto de orientarle respecto a ella, y en su caso lo orientará para poder realizar una solución cuando la naturaleza del caso lo permita, antes de iniciar el trámite, mediante una audiencia de conciliación.

Para solicitar asesoría, podrá utilizarse cualquier medio de comunicación que proporcione el avance tecnológico.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 96 de fecha siete de junio de dos mil diecisiete.

**ARTÍCULO 18.- DEL REGISTRO DE LA QUEJA.** Con el escrito de queja y documentos que se le adjunten, la Procuraduría iniciará la integración del expediente relativo, registrándolo para efectos de su control y seguimiento.

En caso de que al escrito de queja faltare alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, se requerirá al interesado para que subsane las omisiones en el plazo que le fuere concedido. De no hacerlo se declarará aquélla sin materia.

**ARTÍCULO 19.- DE LA ACUMULACIÓN DE QUEJAS.** Cuando en un mismo asunto se presenten varios quejosos, pero los hechos y las autoridades o docentes señalados sean los mismos, se procederá a la acumulación de los expedientes. Los quejosos podrán nombrar un representante común, a quien en cualquier momento podrán cambiar o revocar.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 96 de fecha siete de junio de dos mil diecisiete.

**ARTÍCULO 20.- DEL ANÁLISIS DE LA QUEJA.** La Procuraduría procederá al análisis de la queja planteada y, tomando el parecer de los Subprocuradores, podrá admitirla ordenando su radicación o bien desecharla por razones de improcedencia o incompetencia. Si del análisis de la queja se desprenden circunstancias que pongan en riesgo los efectos de la recomendación, la Procuraduría podrá solicitar que se

tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable, se reitere la violación denunciada o reclamada de un derecho y en su caso se produzcan daños de difícil reparación. Lo anterior hasta que se notifique a la autoridad o trabajador académico señalados, la resolución y en su caso recomendación que se dicte en el expediente de queja.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 96 de fecha siete de junio de dos mil diecisiete.

**ARTÍCULO 21.- IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA.** La queja ante la Procuraduría es improcedente contra actos:

- I. Que no afecten los derechos académicos del quejoso en lo individual;
- II. Que hayan sido materia de resolución pronunciada con anterioridad, por la misma Procuraduría, siempre que hubiere identidad de partes y se trate del mismo hecho;
- III. Cuya impugnación se encuentre pendiente de resolver ante la Procuraduría;
- IV. Que hayan ocurrido con más de sesenta días hábiles de anterioridad, y
- V. En que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Legislación Universitaria.

**ARTÍCULO 22.- DE LA EXCUSA Y RECUSACIÓN.** El Procurador y los Subprocuradores deberán excusarse en todos aquellos asuntos en que pueda verse afectada su imparcialidad. Son impedimentos que afectan la imparcialidad a que alude este artículo:

- I. Tener parentesco por consanguinidad o afinidad con alguna de las partes en cualquier línea y grado;
- II. Tenga interés personal directo o indirecto en el asunto;
- III. Tener amistad o enemistad manifiesta con alguna de las partes;
- IV. Cualquier otro motivo que cause conflicto de interés, y
- V. Los demás que señale la Legislación Universitaria.

El trámite de la queja y su resolución quedarán a cargo de los que no estén impedidos. Si a pesar del impedimento no

se excusaren, el interesado podrá hacer valer su recusación, la que conocerán y resolverán los que no estén impedidos.

**ARTÍCULO 23.- CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO.** Procede decretar el sobreseimiento:

- I. Cuando el interesado se desista de la queja interpuesta;
- II. Cuando el interesado deje de actuar injustificadamente, a juicio de la Procuraduría, en el desarrollo del trámite de su queja;
- III. Cuando el supuesto responsable cuyo acto se reclama haya resarcido a satisfacción del quejoso la violación del derecho;
- IV. Cuando de las constancias aportadas por el quejoso y por el supuesto responsable apareciere claramente que no existe el acto que se reclama.
- V. Cuando durante el procedimiento de queja apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia que se refieren en el artículo 21 de este Reglamento.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 96 de fecha siete de junio de dos mil diecisiete.

**ARTÍCULO 24.- NOTIFICACIÓN DE LA QUEJA, DE LOS INFORMES Y DE SU CONTESTACIÓN.** Admitida la queja, la Procuraduría notificará por escrito, en un término no mayor a cinco días hábiles, a quien sea imputado como supuesto responsable acompañando copia de los documentos respectivos, requiriéndole para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda.

Cuando no exista contestación a la queja o a cualquier otro escrito relacionado con el procedimiento en el plazo antes dispuesto, la Procuraduría podrá emitir hasta tres recordatorios al imputado como supuesto responsable para que rinda su contestación en los términos que a su derecho convenga. Los dos primeros recordatorios deberán emitirse con un intervalo de cinco días y el tercero en la fecha de vencimiento del segundo recordatorio, turnándose al mismo tiempo el oficio al superior jerárquico y/o al responsable de la Unidad Académica que corresponda para promover un extrañamiento a la parte omisa.

Si aparecieren o se justifican circunstancias ajenas a la voluntad de la persona o autoridad a la que se le requiere la contestación de la queja o algún informe, deberán analizarse y en su caso se podrá otorgar un plazo razonable para que se superen los obstáculos materiales o legales que impiden dicha obligación.

La contestación de las quejas, así como los informes podrán presentarse vía electrónica, apegándose a los tiempos señalados en el párrafo primero de este numeral.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 96 de fecha siete de junio de dos mil diecisiete.

**ARTÍCULO 25.- DE LA CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES.** Recibida o no la manifestación a que se refiere el artículo anterior, la Procuraduría promoverá de manera inmediata el acercamiento personal entre el quejoso y el supuesto responsable, a efecto de conciliarlos, proponiéndoles soluciones al caso, conforme a los principios de legalidad y equidad.

**ARTÍCULO 26.- DEL PERIODO DE PRUEBAS.** Si no se llegare a una solución inmediata, se abrirá un término de prueba cuya duración será de veinte días hábiles, a efecto de que las partes aporten pruebas. No serán admisibles las probanzas que sean contrarias a la moral o al derecho. A petición del quejoso o a juicio del Procurador, el periodo probatorio podrá ampliarse hasta por treinta días hábiles.

**ARTÍCULO 27.- DE LAS INVESTIGACIONES DE LA PROCURADURÍA Y LA CONFIDENCIALIDAD EN LOS ASUNTOS.** La Procuraduría podrá realizar por su cuenta indagaciones y allegarse las pruebas que prudentemente estime necesarias para el mejor conocimiento del asunto. Los integrantes de la Procuraduría, cualquiera que sea su rango están obligados a guardar reserva respecto de los asuntos que en ella se ventilan.

**ARTÍCULO 28. DE LOS DÍAS HÁBILES.-** Salvo disposición expresa los términos previstos en este Reglamento o que fije la Procuraduría se computarán por días hábiles del calendario escolar de la Universidad y contarán a partir del siguiente a la notificación.

## **CAPÍTULO V RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES**

**ARTÍCULO 29.- DE LAS RESOLUCIONES.** Con la información y evidencias recabadas, el Procurador, valorándolas en derecho, emitirá su resolución, en un lapso no mayor de treinta días hábiles. Si hubiese advertido la vulneración de derechos académicos y humanos en perjuicio del promovente, la queja se declarará fundada y hará a la autoridad, al alumno o al trabajador académico responsable la recomendación pertinente para su reparación. Si encuentra que el actuar del supuesto responsable se ajusta a los ordenamientos legales aplicables, resolverá en ese sentido declarando infundada la queja promovida.

---

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 96 de fecha siete de junio de dos mil diecisiete.

**ARTÍCULO 30.- FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES.** Las resoluciones, cualquiera que sea su naturaleza, deberán estar debidamente fundadas y motivadas, y notificarse por escrito a las partes de que se trate.

**ARTÍCULO 31.- DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES.** Si la autoridad, el alumno o el trabajador académico, con base a las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en la resolución que se emita, deciden aceptar y cumplir la recomendación, deberá hacerlo constar por escrito para otorgar certeza jurídica al acto y en consecuencia surta sus efectos legales.

En el caso de que la autoridad, el alumno o trabajador académico no acepten la recomendación formulada deberá manifestarlo por escrito. Una vez acontecido lo anterior, si así lo estima el Procurador, se enviará al superior jerárquico del responsable, para que explique los motivos de su negativa.

Si el responsable no da contestación a la recomendación en uno u otro sentido guardando silencio, se procederá conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

En los tres supuestos previos, el plazo en que el responsable deberá responder, será de cinco días hábiles, contados a

partir del día siguiente al que se le haya notificado la recomendación.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 96 de fecha siete de junio de dos mil diecisiete.

## **T R A N S I T O R I O S :**

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Órgano Oficial Informativo de la Universidad "Adolfo Menéndez Samará".

**SEGUNDO.-** Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este Reglamento, serán resueltos por la autoridad universitaria a la que se le atribuya la competencia correspondiente y bajo el procedimiento vigente al momento en que se presentó el asunto.

**TERCERO.-** La designación del primer Procurador de los Derechos Académicos se hará dentro del plazo máximo de veinte días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

**CUARTO.-** El Procurador de los Derechos Académicos entrará en funciones dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de su designación.

**QUINTO.-** La integración del personal subalterno del Procurador previsto en el artículo 6 de este Reglamento será designado gradualmente conforme a las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal.

## **T R A N S I T O R I O S**

Reforma del 14 de noviembre del 2016.

**PRIMERO.** - El presente acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente de su aprobación por parte del Consejo Universitario.

**SEGUNDO.** - Publíquese el presente acuerdo en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

## EPÍLOGO

A manera de epílogo, es importante insistir en que la velocidad de los cambios de los tiempos que vivimos harán pronto obsoleta varias partes del presente compendio. De ahí que para que continúes profundizando y actualizándote en el conocimiento de la Legislación Universitaria te invitamos cordialmente a que visites

<http://uaem.mx/organizacion-institucional/organo-informativo-universitario/>

Aquí encontrarás todos los números de dicho medio de comunicación institucional las actas y acuerdos de las sesiones del Consejo Universitario, las normatividades que regulan la gestión universitaria y los acuerdos del Rector.

<http://uaem.mx/organizacion-institucional/secretaria-general/legislacion-universitaria.php>

En esta dirección encontrarás la legislación universitaria en vigor debidamente compilada, sistematizada y actualizada, un archivo histórico normativo con la normatividad institucional no vigente y la presente obra en formato e-book.



**CARTA COMPROMISO QUE SUSCRIBE  
LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE  
MORELOS PARA LA DIFUSIÓN Y APLICACIÓN  
DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN  
MATERIA DE DERECHOS HUMANOS  
EN LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA**

**A N T E C E D E N T E S**

La consolidación de una democracia debe tener como uno de sus componentes el pleno respeto de los derechos humanos. Para responder a esta necesidad social, el 11 de junio de 2011 entró en vigor la reforma que amplió para todas las personas en nuestro país el catálogo y régimen de protección de los derechos humanos, además de cambiar el paradigma de actuación del Estado colocando a la persona en el centro de su quehacer.

El 28 de noviembre de 2014. La Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, la Secretaría de Gobernación (SEGOB), la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES) y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), celebraron un Convenio de Concertación de Acciones para difundir e impulsar la aplicación de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos.

La SEGOB, como responsable de la implementación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, ha establecido mecanismos de colaboración y vinculación con el sector público, académico y de la sociedad civil para difundir y promover este nuevo esquema constitucional, donde cobra especial relevancia el trabajo que se desarrolla con las universidades e instituciones de educación superior.

La CNDH, de conformidad con el artículo 102 constitucional Apartado B, es el organismo público autónomo encargado de la protección de los derechos humanos consagrados en el orden jurídico mexicano y en los diversos tratados internacionales en la materia que ha suscrito nuestro país, por ello entre sus acciones de prevención y difusión se encuentra el establecimiento de vínculos de colaboración con las instituciones del sector público, académico y de la sociedad civil para la consecución de sus fines.

El artículo segundo, fracción V del Estatuto de la ANUIES, establece como uno de sus fines “contribuir a que las instituciones asociadas realicen su misión sustentada en los valores de la democracia, la equidad, la justicia, la paz, la libertad académica, la responsabilidad social, la seguridad humana y el respeto a la diversidad cultural, a los derechos humanos, al medio ambiente, así como al desarrollo sostenible en México”.

El 18 de febrero de 2016, en la Ciudad de México, la ANUIES suscribió la “Carta Compromiso para la difusión y aplicación de los principios constitucionales en materia de derechos humanos en la comunidad universitaria”, fungiendo como testigos de honor el C. Secretario de Gobernación y el C. Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que permitirá socializar, valorizar y hacer práctica cotidiana las reformas constitucionales en la materia con el propósito de construir una ciudadanía universitaria responsable, democrática y solidaria.

*En virtud de lo anterior, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, con objeto de promover y defender los principios constitucionales en materia de derechos humanos en el ámbito de su comunidad universitaria, asume los siguientes:*

## **COMPROMISOS**

**PRIMERO.** Proponer ante los órganos de gobierno la revisión de sus planes y programas de estudio, a fin de incorporar de manera transversal los contenidos de derechos humanos en beneficio de su comunidad universitaria, considerando como marco de referencia los principios constitucionales y las recomendaciones de carácter internacional sobre educación en materia de derechos humanos.

**SEGUNDO.** Generar acciones de promoción y difusión entre los estudiantes, personal docente, administrativo, directivo y, en general, en toda la sociedad, que contribuyan al conocimiento de los derechos humanos con un enfoque práctico, a fin de fomentar una cultura de paz y de respeto en el ámbito de la comunidad universitaria.

**TERCERO.** Impulsar, o fortalecer su funcionamiento si ya existen, de defensorías, mecanismos o instancias de protección de derechos humanos dentro de su comunidad universitaria.

**CUARTO.** Promover de manera transversal en los ámbitos de la docencia, la investigación aplicada, la producción editorial y la celebración de congresos, encuentros o espacios de dialogo, la reflexión e importancia de los derechos humanos, y fomentar la especialización en materias específicas de impacto en el goce y ejercicio de estos derechos.

**QUINTO.** Revisar sus políticas, reglamentos y protocolos de actuación, para que se encuentren armonizados con los principios constitucionales en materia de derechos humanos, para evitar todo tipo de discriminación o violencia.

**SEXTO.** Promover los cambios necesarios para lograr, de manera gradual, una plena accesibilidad de las personas con discapacidad a la comunidad universitaria.

La presente Carta Compromiso se firma en la ciudad de Puebla, Puebla, el 22 de abril de 2016.

**RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**DR. JESÚS ALEJANDRO VERA JIMÉNEZ**

**TESTIGOS DE HONOR**

**POR LA SEGOB**

**POR LA ANUIES**

**LIC. ROBERTO CAMPA CIFRIÁN  
SUBSECRETARIO DE  
DERECHOS HUMANOS.**

**MTRO. JAIME VALLS ESPONDA  
SECRETARIO GENERAL EJECUTIVO**

**POR LA CNDH**

**LIC. JOAQUIN NARRO LOBO  
SECRETARIO TÉCNICO  
DEL CONSEJO CONSULTIVO**

Las firmas aquí contenidas en la presente hoja forman parte de la Carta Compromiso Para La Difusión Y Aplicación De Los Principios Constitucionales En Materia De Derechos Humanos En La Comunidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, firmada el día 22 de abril de 2016, en la Ciudad de Puebla, Puebla.

El Compendio Estudiantil  
de Legislación Universitaria  
se terminó de imprimir  
en el mes de noviembre de 2017,  
en los talleres de Dicograf, S.A. de C.V.  
Poder Legislativo 304, Cuernavaca, Morelos.

1967 **50** años 2017  
**Autonomía**  
**UAEM**